FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DESPACHO DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Proceso No. 1.007.839
Reinaldo Elías Escobar y otros
Resuelve apelación de acusación

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por los abogados defensores de VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ, JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, LUIS GERMÁN CUARTAS, DORN ROBERT WENNINGER, REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES KEISER, ÁLVARO ACEVEDO, JOSE LUIS VALVERDE, VÍCTOR JULIO BUITRAGO y FUAD ALBERTO GIACOMAN en contra de la resolución que calificó el mérito del sumario proferida por la Fiscal 68 Delegada ante Jueces del Circuito Especializados de la Dirección de Fiscalía Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos el 31 de agosto de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de los hechos

Realizada por el *a quo* de la siguiente forma:

> *"Los hechos por los cuales se procede acontecieron aproximadamente a finales del año 1996 y comienzo de 1997, podrían convertirse en el punto insular para desvelar la ejecución de un plan sistemático criminal diseñado por parte de los jefes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en su proceso de incursión y control del prometedor territorio conocido como eje bananero del Urabá Antioqueño (...). Esta estrategia expansionista concordó con el periodo de mayor auge y proliferación de las cooperativas de vigilancia y seguridad, conocidas como Convivir, entes que bajo la fachada de ostentar licencias de funcionamiento legalmente*

expedidas y la necesidad de hacer frente a este flagelo social, se erigieron en vehículo o ropaje propicio de recelada legitimidad para cumplir los fines y objetivos de los actores armados. Se insiste, con el auspicio y beneplácito de importantes empresarios del gremio bananero, que al financiar las estructuras de las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá), más exactamente el frente Arlex Hurtado al mando de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA alias "Pedro Ponte" o "Pedro Bonito", concretaron un convenio que podría decirse se implementó con éxito, consistente en el pago de una suma de dinero que resultaba del descuento de tres (3) centavos de dólar por caja de banano exportada; deducción que se hacía semanalmente en cada comercializadora de la fruta (BANACOL, BANADEX, PROBAN, SUNISA, UNIBÁN y otras), previa autorización por escrito de cada productor. Se sabe que el mismo trámite se hacía con la fincas de propiedad de cada comercializadora; dinero que posteriormente eran consignados a las cuentas bancarias de las Convivir, incluso también se hicieron contribuciones directas, llegando finalmente a las arcas del grupo irregular de autodefensas, quienes argüían el propósito de combatir hasta liquidar la perjudicial injerencia que en el lugar tenían grupos guerrilleros, dando con ello lugar al desmesurado fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales de autodefensas, AUC., durante casi una década (...). El mencionado convenio posiblemente se llevó a cabo a principios de 1997 en el lugar conocido como Montecasino, ubicado en la ciudad de Medellín, por convocatoria de la denominada Casa Castaño, que integraban líderes paramilitares; reunión a la que acudieron el Gerente General de Chiquita Brand, en Colombia CI. BANADEX, el Asesor Jurídico de esta compañía, el Jefe de Seguridad y otros empresarios reconocidos de la región. Los pagos de los empresarios a la organización armada ilegal mencionada se verificaron desde el año 1997 hasta el año 2004, específicamente a finales del mes de noviembre cuando los integrantes del Frente Arlex Hurtado de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizaron, pero se tiene incluso que una de las comercializadoras hizo pagos por varios años más.

Este sumario se encuentra delimitado en cuanto al devenir fáctico a los posibles pagos realizados por la empresa Chiquita Brands a través de su Filial BANADEX y C.I BANACOL, razón que motivó la vinculación de los directivos y algunos empleados de estas sociedades, ya sea por la toma de decisión, intervención y/o participación en los hechos investigados y que serán individualmente señalados más adelante."[1].

2. Síntesis procesal

[1] Cuaderno original No. 49, folios 116 a 119. Resolución de acusación, páginas 1 a 4.

- El 16 de abril de 2007 el ciudadano Jimmy Boada interpuso la denuncia penal que dio inicio a la investigación[2].

- El 30 de abril de 2007 se ordenó la apertura de la investigación previa[3].

- Mediante la Resolución 0-0618 de 12 de febrero de 2008 se dispuso la variación de la asignación al Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia que por reparto correspondiera. La segunda instancia se asignó a la "*Vicefiscalía General de la Nación*".[4]

- El 17 de abril de 2008 se ordenó la vinculación mediante declaración de persona ausente de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA. Se le practicó indagatoria los días 30 de abril de 2008[5], 9 de septiembre de 2008[6] y 15 de octubre de 2008, imputándosele los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares[7].

- El 25 de agosto de 2008 se vinculó mediante indagatoria a REINALDO ELÍAS DE LA HOZ. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley[8].

- El 27 de agosto de 2008 se vinculó mediante indagatoria a GLORIA ANDREA CUERVO TORRES. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley[9].

- El 1 de septiembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a LUIS GERMÁN CUARTAS CARRAZCO. Se le imputaron los delitos de concierto

[2] Cuaderno original No. 1, folios 3 y ss. Si bien en la resolución de acusación se dan cuenta de otros medios elementos materiales probatorios sobre los mismos hechos que llegaron a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con anterioridad. Véase en: Cuaderno original No. 49, folios 138 y ss.
[3] Cuaderno original No. 1, folio 10.
[4] Cuaderno original No. 3, folios 221-223. En la misma resolución se ordenó tramitar bajo una misma unidad varias investigaciones que se habían iniciado por los mismos hechos (radicados 67.040 y 1.007.839), tomando el radicado 11.775-5.
[5] Cuaderno original No. 4, folios 141 y ss.
[6] Cuaderno original No. 6, folios 141 al 170.
[7] Cuaderno original No. 7, folios 182 y ss.
[8] Cuaderno original No. 5, folios 158 y ss.
[9] Cuaderno original No. 6, folios 1 y ss.

para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley y encubrimiento por favorecimiento[10].

- El 15 de septiembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y encubrimiento por favorecimiento[11].

- El 20 de octubre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a JOSE LUIS VALVERDE RAMIREZ. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y encubrimiento por favorecimiento[12].

- El 4 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y encubrimiento por favorecimiento[13].

- El 10 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y encubrimiento por favorecimiento[14].

- El 10 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley[15].

- El 10 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley, enriquecimiento ilícito a favor de terceros y encubrimiento por favorecimiento.[16]

- El 18 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ. Se le imputó el delito de concierto para delinquir

[10] Cuaderno original No. 6, folios 47 y ss.
[11] Cuaderno original No. 7, folios 3 y ss.
[12] Cuaderno original No. 7, folios 196 y ss.
[13] Cuaderno original No. 7, folios 265 y ss.
[14] Cuaderno original No. 8, folios 10 y ss.
[15] Cuaderno original No. 8, folios 63 y ss.
[16] Cuaderno original No. 8, folios 111 y ss.

agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley.[17]

- El 25 de noviembre de 2008 se vinculó mediante indagatoria a FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN. Se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado por financiación, promoción y organización de grupos armados al margen de la ley y encubrimiento por favorecimiento.[18]

- El 10 de febrero de 2010 se vinculó mediante indagatoria a DORN WENNINGER. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 incisos 2° y 3°, modificado por la Ley 733 artículo 8.[19]

- El 11 de febrero de 2010 se vinculó mediante indagatoria a JOHN PAUL OLIVO. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 incisos 2° y 3°, modificado por la Ley 733 artículo 8.[20]

- El 12 de febrero de 2010 se vinculó mediante indagatoria a CHARLES DENNIS KEISSER. Se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 incisos 2° y 3°, modificado por la Ley 733 artículo 8.[21]

- El 6 de marzo de 2012 se resolvió situación jurídica para los procesados, absteniéndose de imponer medidas de aseguramiento en su contra (salvo en contra de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA). En la misma providencia se precluyó la investigación a favor de REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, GLORIA ANDREA CUERVO TORRES, LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, VICTOR JULIO BRUITRAGO SANDOVAL, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, FARID (SIC) ALBERTO GIACOMAN HASBÚN, WENNINGER DORN ROBERT, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISSER, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELASQUEZ, JAVIER OCHOA VELASQUEZ, JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO y JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN[22].

[17] Cuaderno original No. 8, folios 160 y ss.
[18] Cuaderno original No. 9, folios 9 y ss.
[19] Cuaderno original No. 17, folios 3 y ss.
[20] Cuaderno original No. 17, folios 12 y ss.
[21] Cuaderno original No. 17, folios 21 y ss.
[22] Cuaderno original No. 24, folios 1 a 146.

- Dicha decisión fue objeto de apelación, por lo que, el 7 de diciembre de 2012, el Vicefiscal General de la Nación decretó la nulidad de la medida de aseguramiento en contra de RAÚL EMILIO HASBÚN y revocó la preclusión extraordinaria. En su lugar, ordenó la continuación de la investigación y la práctica de pruebas[23].

- Mediante la Resolución 0-2515 de 19 de diciembre de 2012 se varió la asignación del proceso. Pasó de la Fiscalía 33 Especializada de la Dirección Seccional de Medellín al Doctor Víctor Hugo Hurtado Cortés, Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de DDHH y DIH. La segunda instancia se mantuvo en el despacho del Vicefiscal General de la Nación[24].

- El 6 de mayo de 2016 la Fiscal 103 Delegada ante Jueces del Circuito Especializados de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en DDHH y DIH modificó la imputación jurídica provisional[25], decisión que fue objeto de solicitud de nulidad, que fue rechazada por la fiscal[26], por lo que fue objeto apelación y confirmada por el despacho del Vicefiscal General de la Nación[27].

- El 28 de septiembre de 2017 se decretó el cierre parcial de la investigación.[28]

- El 31 de agosto de 2018 la Fiscal 68 Delegada ante Jueces del Circuito Especializados de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en DDHH y DIH profirió la resolución mediante la cual calificó el mérito del sumario.

3. Decisión de primera instancia

El *a quo*, luego de identificar e individualizar a cada uno de los procesados, se refirió a la calificación jurídica provisional, haciendo especial énfasis en el delito de concierto para delinquir. Posteriormente hizo un análisis sucinto de la actividad procesal adelantada hasta el momento. Después realizó una reseña de la actividad probatoria practicada en el transcurso de la

[23] Cuaderno de segunda instancia No. 3, folios 12 y ss.
[24] Cuaderno original No. 26, folios 96 y ss.
[25] Cuaderno original No. 41, folios 110 y ss.
[26] Cuaderno original No. 42, folios 20 y ss.
[27] Cuaderno original No. 43, folios 53 y ss.
[28] Cuaderno original No. 45, folios 17 y 18.

investigación (testimonios, documentos e informes), finalizando con las indagatorias de todas las personas vinculadas a la investigación.

Luego realizó una reseña del surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las cuales fueron financiadas, entre otros, por las industrias bananeras de la región a través de las cooperativas de vigilancia y seguridad, conocidas como Convivir, lo que les permitió cometer varios *"actos de terror (como) masacres, desplazamientos secuestros, desapariciones, etc."*[29]

Comentó que quien diseñó, planeó y ejecutó este proyecto fue RAUL EMILIO HASBÚN MENDOZA, conocido con el alias de *"Pedro Monte"* o *"Pedro Bonito"*. Fue él quien ideó la forma para recaudar dineros (3 centavos de dólar por cada caja de banano exportada) a las empresas bananeras (BANACOL, BANADEX, PROBAN, SUNISA, UNIBAN) y a las fincas de propiedad de las comercializadoras por medio de unas asociaciones de seguridad creadas con el beneplácito del gobierno (las Convivir), pese a que todas las personas sabían que en realidad se trataban de otro brazo armado de las ACCU.

Posteriormente se refirió a las pruebas sobre la existencia de las ACCU en la región de Urabá y de cómo estas fueron financiadas -a través de las Convivir- por los empresarios bananeros, con quienes se sostuvieron varias reuniones con dicho propósito.

En este sentido, mencionó los testimonios de varios jefes paramilitares como RAÚL EMILIO HASBÚN, alias *"Pedro Ponte"* o *"Pedro Bonito"*; HÉBERT VELOZA, alias *"HH"* o *"El Mono Pecoso"*; JOSE GREGORIO MANGONÉS, alias *"Carlos Tijeras"*; SALVATORE MANCUSO; FREDY RENDÓN HERRERA, alias *"El Alemán"* y JESÚS ALBERTO OSORIO MEJÍA; así como las declaraciones de personas ajenas al paramilitarismo, como LUDYS DEL CARMEN PALENCIA CABRALES, HERNANDO BAYONA PÁEZ, GLORIA CUARTAS MONTOYA y ARBEY DE JESÚS URREGO GARCÍA.

Luego hizo referencia a varias pruebas documentales que reposan en el expediente, entre ellas el documento del acuerdo de culpabilidad de la

[29] Cuaderno original No. 50, folio 36.

empresa Chiquita Brands International Inc. con la oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y la División de Seguridad Nacional del Departamento de Justicia[30], los soportes de pagos realizados por Banadex a la Convivir Tagua del Darién y a la Convivir Papagayo, las notas contables de Banadex aportadas por el abogado Juan Carlos Prias Bernal, y las notas contables de los pagos de Banacol S.A. a las Convivir.

Posteriormente hizo referencia a la responsabilidad penal de los procesados, señalando al principio que en general fue claro el conocimiento que tuvieron los directivos de las compañía al estar pactando con los grupos paramilitares, de lo cual se tiene prueba indiciaria no solo por lo manifestado en el acuerdo de culpabilidad con la justicia de EE.UU., sino por la reunión en la casa Montecasino en Medellín en el mes de abril de 1997, a la cual asistieron tanto directivos de la empresa BANADEX, filial de CHIQUITA BRANDS, como paramilitares, entre ellos el máximo líder de esta organización, CARLOS CASTAÑO y quien posteriormente se encargaría de poner en marca lo pactado, RAUL EMILIO HASBÚN.

En cuanto a los empleados de CI BANACOL, manifestó el *a quo* que su conocimiento estuvo vinculado a los acuerdos iniciales, en tanto el presidente de la compañía, VICTOR ENRIQUEZ, fungió como directivo de AUGURA entre 1997 y 1998, desde la cual se concretaron los descuentos por caja de banano que fueron a parar a las arcas de los paramilitares. De igual forma, señaló que en las conversaciones para que esta compañía adquiriera BANADEX, entre los años 2003 y 2004, fue explícito que el motivo de la venta fue que esta última se iba a declarar culpable en EE.UU. por pagos a los grupos paramilitares catalogados como terroristas por la justicia de dicho país.

Por lo anterior, le endilgó responsabilidad a cada uno de los implicados de la siguiente forma:

- A CHARLES DENNIS KEISER, Gerente General de C.I. BANADEX desde 1990 hasta marzo de 2000, lo acusó por el delito de concierto para delinquir

[30] Cuaderno original No. 1, folios 110 y ss.

agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980[31].

- A REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, abogado de la empresa C.I. BANADEX S.A., así como su representante legal desde septiembre de 1994 hasta agosto de 1998 y miembro de la junta directiva desde 1995 hasta 1998, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[32].

- A LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, miembro de la junta directiva de BANADEX S.A. y, desde julio de 2004, representante legal de EXPOFRUT LTDA y de BANANOS DE EXPORTACIÓN BANADEX S.A., lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó a su favor la investigación por el delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[33].

- A VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, Jefe de Seguridad de BANADEX S.A., lo acusó del delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[34].

- A DORN ROBERT WENNINGER, Gerente Administrativo de BANADEX S.A. desde 1999 hasta 2001 y representante legal de la misma empresa desde septiembre de 2000 hasta mayo de 2001, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980[35].

[31] Cuaderno original No. 50, folio 84. Resolución de acusación, página 269.
[32] Cuaderno original No. 50, folio 93. Resolución de acusación, página 278.
[33] Cuaderno original No. 50, folio 106. Resolución de acusación, página 291.
[34] Cuaderno original No. 50, folio 114. Resolución de acusación, página 299.
[35] Cuaderno original No. 50, folio 84. Resolución de acusación, página 269.

- A JOHN PAUL OLIVO, contralor de BANADEX desde 1996 hasta 2001, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[36].

- A FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN, contralor de BANADEX desde 2002 hasta 2004, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[37].

- A JOSE LUIS VALVERDE RAMIREZ, Gerente General y representante legal de C.I. BANADEX S.A. desde abril de 2000 hasta enero de 2002, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[38].

- A ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, Gerente General y Representante Legal de BANADEX S.A. desde el año 2001 hasta 2004, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[39].

- A VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, miembro de la junta directiva y Presidente Ejecutivo de C.I. BANACOL S.A., lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340,

[36] Cuaderno original No. 50, folio 128. Resolución de acusación, página 313.
[37] Cuaderno original No. 50, folio 133. Resolución de acusación, página 318.
[38] Cuaderno original No. 50, folios 137-138. Resolución de acusación, páginas 322-323.
[39] Cuaderno original No. 50, folio 141. Resolución de acusación, página 326.

incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares, y en cuanto al delito de enriquecimiento ilícito a favor de terceros, remitiéndose para ello a la argumentación emitida en este sentido respecto de JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN[40].

- A JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, Vicepresidente Financiero de C.I. BANACOL S.A., lo acusó por concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó a su favor la investigación por el delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[41]. También precluyó la investigación por el delito de enriquecimiento ilícito a favor de terceros, en tanto esta imputación estuvo relacionada con la invasión y titularización de la Finca La Teca a favor de la familia de RAUL EMILIO HASBÚN, pero como ya se precluyó la investigación a la señora JUDITH TERESA HSABÚN MENDOZA por estos hechos, en su parecer no se puede dictar una resolución de acusación en contra de los directivos de C.I. BANACOL S.A.[42].

- A JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO, Secretario General de C.I. BANACOL S.A. y representante legal de varias de sus filiales, lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[43]. También precluyó la investigación por el delito de enriquecimiento ilícito a favor de

[40] Cuaderno original No. 50, folio 150. Resolución de acusación, página 335.
[41] Cuaderno original No. 50, folio 160. Resolución de acusación, página 345.
[42] Cuaderno original No. 50, folio 162. Resolución de acusación, página 347.
[43] Cuaderno original No. 50, folio 175. Resolución de acusación, página 360.

terceros relacionado con la invasión y titularización de la Finca La Teca bajo la misma argumentación que se expuso en cuanto a JORGE ALBERTO CADAVID[44].

- A JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, Gerente de Producción de C.I. BANACOL S.A., lo acusó por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[45]. Sin embargo, precluyó a su favor la investigación en cuanto al delito de enriquecimiento ilícito a favor de terceros relacionado con la invasión y titularización de la Finca La Teca bajo la misma argumentación que se expuso en cuanto a JORGE ALBERTO CADAVID[46].

- Respecto de GLORIA ANDREA CUERVO TORRES, Gerente de Recursos Humanos de C.I. BANADEX S.A., se precluyó la investigación en virtud de que "*no obra prueba en el proceso que nos indique que la misma haya tenido injerencia en estas determinaciones y actividades claramente ilegales a la luz del derecho penal colombiano, no queriendo decir con ello, que la misma no conocía de los pagos que hacía la compañía, sino que pese a su muy probable conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, no tenía por su rol funcional y su desempeño como empleada de recursos humanos la capacidad de tomar ningún tipo de determinación significativa a este respecto*"[47].

Posteriormente se ocupó de las medidas de aseguramiento, señalando que no se hacía necesaria la imposición de una privación de la libertad de los procesados, en tanto no se reunían con los fines constitucionales para su imposición.

Luego, el *a quo* pasó a ocuparse de si es posible la declaratoria del delito de concierto para delinquir agravado como un crimen de lesa humanidad, indicando ello sí es posible de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

[44] Cuaderno original No. 50, folio 176. Resolución de acusación, página 361.
[45] Cuaderno original No. 50, folio 181. Resolución de acusación, página 366.
[46] Cuaderno original No. 50, folio 181. Resolución de acusación, página 366.
[47] Cuaderno original No. 50, folios 183-184. Resolución de acusación, páginas 368-369.

Igualmente, se refirió a los alegatos pre-calificatorios de los apoderados de la parte civil, quienes solicitaron que se profiriera acusación en contra de los procesados. Luego a los de la defensa, que pidieron la preclusión de la investigación. Y finalmente a los del Ministerio Público, que pidió que se acusara a los procesados, salvo a GLORIA ANDREA CUERVO TORRES. Resumió los alegatos de la defensa y procedió a rebatirlos.

Finalmente, en el acápite de "*otras determinaciones*", el *a quo* decidió compulsar copias para que se investigue a JHON ORDMAN y a ALEJANDRO BACKOZI porque, al parecer, participaron en las decisiones relacionadas con la financiación a los grupos armados ilegales; también a los Directores de la Superintendencia de Vigilancia Seguridad que ejercieron este cargo entre 1997 y 2004 para establecer su participación por acción o por omisión en la conformación de las Convivir; y a quienes durante el periodo 1997 a 2004 fungieron como Gobernadores de Antioquia, "*por su omisión en ejercer el seguimiento y control a este tipo de Asociaciones de Vigilancia y Seguridad (...), así como por el otorgamiento de licencias a las mencionadas entidades al parecer sin el lleno de los requisitos, entre ellos haberlos autorizado en zonas de conflicto interno*"[48].

4. De los recursos de apelación

4.1. Del recurso sustentado por el apoderado de Víctor Manuel Henríquez, Javier Ochoa Velásquez, Juan Diego Trujillo Botero y Jorge Alberto Cadavid Marín.

El apoderado de Víctor Manuel Henríquez, Javier Ochoa Velásquez, Juan Diego Trujillo Botero y Jorge Alberto Cadavid Marín interpuso y sustentó el recurso de apelación. En primer lugar, manifestó su inconformidad con el hecho de que en la parte resolutiva no se haya incluido la preclusión de la investigación a favor de Juan Diego Trujillo Botero por el delito de encubrimiento por favorecimiento, pese a que así se haya anunciado en la

[48] Cuaderno original No. 50, folio 266. Resolución de acusación, página 451.

parte motiva de la decisión, situación que fue posteriormente enmendada por la fiscal de primera instancia[49].

Reprochó que la fiscalía no ha entendido que una responsabilidad le atañe a Chiquita Brands y otra empresa distinta es el Grupo Banacol. En este sentido, menciona un comunicado de prensa de la Fiscalía en el que se anunció "*acusación para catorce funcionarios de Chiquita por financiamiento a paramilitares*", dentro de los cuales se incluyó a funcionarios de Banacol.

Reconoce que si bien es cierto que la empresa BANACOL contó con los servicios de vigilancia de las Convivir, estas contaban con licencias para su funcionamiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el mismo beneplácito de la ONU, e incluso su legalidad fue sometida a un examen de constitucionalidad de por parte de la Corte Constitucional.

Reconoce que algunas de las sociedades filiales de Banacol (Expoban, El Carmen, Centurión, El convite y Rio Cedro) contaron con los servicios de las Convivir, pero para el momento en que se iniciaron los servicios respectivos, ninguno de sus representados *"ejercía ningún tipo de función que les hubiera permitido tomar esa decisión"*[50]

Pone de presente que dichos pagos se hicieron fue a las Convivir sin tener conocimiento de que se estaba financiando a los grupos paramilitares. En este sentido, señala que Raúl Emilio Hasbún es un testigo mentiroso al haber manifestado que todos en la zona sabían que él era un paramilitar. Pone de presente para refutar tal afirmación las declaraciones de Óscar Enrique Penagos Garcés, Jaime Alberto Ortiz Franco, Gabriel Harry Hinestrosa, Jaime Hernando Ardila Sarmiento, Alberto León Mejía Zuluaga, Juan Esteban Uribe Ceballos y Jesús Alberto Osorio, según las cuales el señor Hasbún era conocido como un bananero de la región.

Respecto del reproche del *a quo* según el cual la suma pagada por BANACOL (*"la no despreciable suma de siete mil millones de pesos"*) a las Convivir resulta desproporcionada para tenerla como un simple pago por el servicio

[49] Cuderno original No. 53, folios 55-60.
[50] Cuaderno original No. 51, folio 23.

de vigilancia, señala que "*mañosamente*" se ignora que dicha cifra corresponde a un periodo de más de 10 años por un servicio que se prestaba a 13 fincas filiales de BANACOL y que, a partir de 2004, se agregaron otras 26 fincas de Agrícola El Retiro, de tal forma que tal pago resulta "*razonable*"[51].

Reprocha la inferencia realizada por el *a quo* en el sentido de que el valor pagado por BANACOL a las Convivir en el año 2004 ($65.566.325.oo COP mensuales) fue mucho mayor el pagado a la empresa de seguridad ATEMPI en el año 2005 ($3.757.763.oo COP mensuales), indicando que, mientras el primero fue por el cuidado de 58 fincas, el segundo tan solo "*corresponde a un solo vigilante 24 horas en el edificio de la administración en Envigado y no a la vigilancia de las 58 fincas que prestaban las Convivir*"[52].

También menciona que, como prueba de que no se quería financiar a las AUC, continuaron -hasta principios de 2008- realizando los pagos a las Convivir luego de que estas se desmovilizaran en el 2004, año en el que pasaron a denominarse Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada. Menciona que entre diciembre de 2004 y principios de 2008 pagaron por estos servicios $4.122 millones de pesos, "*cuando ya no existía un proyecto paramilitar que apoyar*".

En este sentido, menciona que son erróneos los argumentos utilizados por la fiscal de primera instancia para argüir el conocimiento de los empleados de BANACOL acerca del relacionamiento de las Convivir con las AUC. Manifiesta que, por el contrario, los funcionarios de Banacol no tuvieron conocimiento de la relación entre las Convivir y las AUC hasta la revelación que hizo Chiquita en 2007.

En cuanto al hecho notorio de dicha relación, manifiesta que no era así, al punto que la Superintendencia de Vigilancia le expedía y renovaba periódicamente licencias a las Convivir, y que incluso la Fiscalía participó del comité de vigilancia de las Convivir y no inició investigación al respecto.

[51] Cuaderno original No. 51, folio 31.
[52] Cuaderno original No. 51, folio 33.

Señala que la fiscalía también debió estar incluida en la compulsa de copias del *a quo*.

Señala en este sentido que los pagos a las Convivir se hicieron bajo la confianza legítima que daba el hecho de ser creadas, promovidas y vigiladas por el Estado, y que la retribución por sus servicios se hizo confiando en que eran entidades legales en su constitución y funcionamiento.

Igualmente, reprocha el defensor la construcción del "dolo sobreviniente" realizada por el despacho del Vicefiscal General de la Nación en decisión de 7 de diciembre de 2012, mediante la cual se revocó la preclusión extraordinaria que se había proferido a favor de sus prohijados. Manifiesta que no existe tal dolo sobreviniente porque sus defendidos jamás se enteraron del acuerdo existente entre las Convivir y Chiquita Brands, motivo por el cual no puede predicarse una actualización del conocimiento.

Respecto del testimonio de Hasbún en el sentido de que en Augura se tenía conocimiento de la relación entre las Convivir y las AUC, manifiesta que se trata de una falacia, en tanto según las actas de las reuniones de la junta directiva, nunca se hizo alusión a ello. Acepta que en Augura se promocionó la creación de las Convivir, pero nunca con el objetivo de apoyar a los paramilitares.

Igualmente menciona que BANACOL fue la última empresa en sumarse a los servicios de las Convivir y que, por ello, nadie de BANACOL intervino en la formación de estas organizaciones, tal y como lo menciona el testigo IRVING BERNAL, sobre quien señala el defensor, nunca manifestó a BANACOL la relación de estas con las AUC, tal y como falazmente lo menciona RAUL EMILIO HASBÚN.

También se distancia de la afirmación hecha en la resolución de acusación según la cual los pagos hechos a los Servicios Especiales a partir de 2004 hayan sido financiación de las AUC como continuidad de los pagos que realizaba CHIQUITA. Menciona en este sentido que El Retiro solo empezó a pagar dichos aportes a partir de diciembre de 2004, cuando ya se habían desmovilizado las autodefensas y, según documentos de la fiscalía y

artículos de prensa, las AUC ya habían dejado de existir. Además, menciona que los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada habían certificado por escrito, en octubre de 2004, que habían recibido de la Superintendencia de Vigilancia la renovación de la licencia de funcionamiento[53].

En este sentido, manifiesta que existe una incoherencia de la fiscalía al respecto, señalando que otro despacho, la fiscalía 128 especializada de la Dirección de Justicia Transicional decidió precluir la investigación a favor de Maria Fernanda Kerguelén Ardila, quien fue la directora y representante legal de los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad privada de Urabá (SEVSPU) a partir de mayo de 2004 y empleada desde 2001, considerando que a partir de 2004 no había lugar a un concierto para delinquir por haber dejado de existir las AUC. Señala el defensor que fue ella quien elaboró las cuentas de cobro para Agrícola El Retiro, las cuales fueron aportadas por JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN en su indagatoria y que, paradójicamente, fueron utilizadas para imputar el delito de concierto para delinquir a los funcionarios de Banacol[54].

El abogado defensor niega que en la reunión que tuvieron los directivos de Chiquita y Banacol en Panamá en el mes de abril de 2004 para negociar la venta de Banadex se les haya informado a Banacol que los miembros de Chiquita se reunieron en 1997 con Carlos Castaño. Sin embargo, reconoce que ahí se les dijo que estaban siendo investigados por la justicia de EE.UU. por pagos a grupos guerrilleros y paramilitares. Menciona que solo se vinieron a enterar de dicha reunión en el mes de abril de 2007, cuando se había hecho público el acuerdo de culpabilidad suscrito por Chiquita Brands el 13 de abril de 2007. Al respecto, hace referencia al Informe del Comité Especial de Litigio de Chiquita Brands International inc., en el que se corrobora que Chiquita no había enterado a Banacol acerca de los pagos a las AUC y que deliberadamente se ocultó el acuerdo al cual se había llegado con Carlos Castaño en 1997.[55]

[53] Cuaderno original No. 51, folio 40.
[54] Ibid.
[55] Cuaderno original No. 51, folio 46.

Igualmente trae a colación la comunicación suscrita por la firma de abogados SHUTTS & BOWEN LLP, quienes prestaron sus servicios a Banacol en el proceso de adquisición de los activos de Chiquita Brands en Colombia, y en la que se confirma el desconocimiento que tenía acerca de los pagos a las AUC[56].

Menciona que el dolo se conforma tanto por el conocimiento del tipo objetivo como por la voluntad de la relación del tipo objetivo conforme a dicho conocimiento, y que sus poderdantes en ningún momento tuvieron la intención de efectuar aportes a las AUC.

Posteriormente el señor defensor se refiere al principio de culpabilidad, especificando que el hecho que los recursos pagados por BANACOL a las Convivir como contraprestación de los servicios de vigilancia hayan sido desviados hacia grupos paramilitares no implica que tales pagos sean constitutivos de un concierto para delinquir, en tanto no existe soporte probatorio alguno que indique el conocimiento de que dichas sumas iban a parar a las AUC.

Por tanto, señala el defensor, no puede endilgárseles responsabilidad a sus representados sin quebrantar el principio de culpabilidad, que supone que la responsabilidad penal debe estar fundamentada en el dolo o la culpa del autor y no en la proscrita responsabilidad objetiva. Ese dolo, indica, debe estar sustentado en un conocimiento, actual o actualizable, para el presunto autor en relación con los elementos objetivos del tipo penal, que para este caso, se trataría de que se "concertaron", es decir, que se pusieron de acuerdo para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

En esa medida, menciona que no existía sospecha de que los recursos pagados a las Convivir fueran desviados hacia las AUC, por lo que no se puede acusar a sus defendidos de un concierto para delinquir en la modalidad de promover o financiar grupos armados organizados al margen de la ley, porque no conocían de la ilicitud.

[56] Cuaderno original No. 51, folio 46.

En este sentido, menciona que la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, en decisión de segunda instancia de 26 de septiembre de 2013, ordenó la preclusión de la investigación a favor de GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI y de JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ BERMUDEZ, en un proceso por hechos similares. Por ello solicita que, en virtud del principio de seguridad jurídica se adopte en este caso la misma decisión, teniendo en cuenta además el apotegma "*ubi edem ratio ibi ius*", según el cual "*donde exista la misma razón, debe ser la misma regla de derecho*"[57].

Posteriormente la defensa hace referencia a la declaratoria del delito de concierto para delinquir agravado como de lesa humanidad, indicando que no comparte esta decisión, en tanto, en su criterio, comete un error al señalar como expansiva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a todos los casos de concierto para delinquir, ignorando que en la última decisión sobre el tema esta corporación indicó que en cada caso se debe analizar el designio o finalidad criminal de la asociación ilícita.

En este sentido, menciona que la sola pertenencia a una asociación o estructura ilegal no transmite automáticamente los delitos a quien se asocia con a ella. Tendría que demostrarse, en cambio, que sus defendidos compartieron u designio o finalidad criminal con el grupo paramilitar, lo cual en el caso de sus representados es equivocado, pues la fiscalía no ha podido demostrarla, sino que la ha presumido a partir de generalizaciones y suposiciones.

Añade a lo anterior que es equivocada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que convierte el concierto para delinquir en un crimen de lesa humanidad. Indica que en el Estatuto de Roma la sola asociación para cometer un delito no es punible, pues en el artículo 25(3) se rechazó la empresa criminal conjunta que permite atribuir a un miembro del grupo los delitos cometidos por el todo a pesar de no haber participado en el plan común y, en cambio, en el artículo 25(3) (d) se requiere que la contribución

[57] Cuaderno original No. 51, folio 101. Página 86 del recurso de apelación de la defensa.

de la persona se realice a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.

Por lo anterior, indica que no se encuentran reunidos los elementos jurídicos de la jurisprudencia nacional e internacional para señalar que el concierto para delinquir que se les atribuye a sus defendidos pueda ser calificado como un crimen de lesa humanidad.

Posteriormente para a analizar la responsabilidad de cada uno de sus defendidos. Esta sustentación se valorará a en el acápite relativo a la responsabilidad de cada uno de los procesados.

4.2. De los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Luis Germán Cuartas, Dorn Robert Wenninger, Reinaldo Escobar De La Hoz, John Paul Olivo, Charles Keiser, Álvaro Acevedo, Jose Luis Valverde, Víctor Julio Buitrago y Fuad Alberto Giacoman

Los defensores de Luis Germán Cuartas, Dorn Robert Wenninger, Reinaldo Escobar De La Hoz, John Paul Olivo, Charles Keiser, Álvaro Acevedo, Jose Luis Valverde, Víctor Julio Buitrago y Fuad Alberto Giacoman decidieron sustentar de manera conjunta los argumentos generales en contra de la acusación proferida contra sus poderdantes y de manera separada los argumentos defensivos de cada uno de ellos.

Dividieron el escrito correspondiente a la parte general de la siguiente forma: (i) en primer lugar, los reproches al análisis probatorio realizado por el *a quo*, el cual indican, se encuentra entre los folios 21 a 190 de la resolución de acusación; (ii) en segundo término, respecto de los argumentos de la decisión, folios 220 a 256 y; (iii) finalmente, respecto de la declaratoria del concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con los recurrentes, el primer aspecto que evidencia falencias de la resolución de acusación es la presunta transgresión de los principios de investigación integral y de imparcialidad en la búsqueda de la prueba. Ello en la medida en que la resolución impugnada se limita a realizar una revisión comentada de algunas de las pruebas obrantes del expediente, en

concreto, sólo aquellas que sustentan la tesis de la responsabilidad, y dejando de lado aquellas que sustentan la teoría de la defensa.

En concreto, mencionan que el *a-quo* erró al tener en cuenta la denuncia presentada por OWER JIMMY BORDA y a los artículos publicados en periódicos que fueron presentados por él mismo y por el señor GERMÁN GUEVARA OCHOA, a los que otorga valor probatorio aun cuando la jurisprudencia entiende que ni lo uno ni lo otro constituyen prueba de los hechos que dichos documentos refieren. También reprochan que se haya tenido en cuenta la denuncia anónima presentada por HERNANDO BAYONA PÁEZ, quien no fue testigo de nada y tenía un interés en el proceso, de cuyo relato el *a quo* llegó al conocimiento acerca del descuento de los 3 centavos de dólar por caja de banano exportada. Igualmente, se quejan de que se hayan valorado testimonios de personas que no hacían referencia alguna a la responsabilidad directa de los procesados, como el de GERARDO VEGA MEDINA. Y frente a las declaraciones de LUDYS DEL CARMEN VALENCIA, señalan que desconoce por completo a los procesados y, por tanto, no pueden ser utilizadas en su contra.

Del mismo modo, señalan que no se valoraron medios probatorios que favorecerían a sus defendidos, tales como el testimonio de VICTOR MONTALVO CASTELLANOS, quien dijo que gracias a BANADEX mejoró el nivel de vida en la zona en donde habitaba; el de ELBERTH TULIO GARAY MUÑOZ, quien tuvo el rol de vigilante de BANADEX, llegando a ocupar el cargo de supervisor de vigilancia, luego pasó al área de escoltas y después fue ascendido a coordinador de operaciones; JUAN MANUEL ALVARADO, Director del Área de Seguridad de Banadex; ARGEMIRO CORENA ESPINOSA, funcionario del área de seguridad; BENIGNO ENRIQUE RAMOS, administrador de una finca productora de las filiales de CHIQUITA en Colombia; ELEXY RAFAEL MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Agricultura de BANADEX; HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ, Jefe de Seguridad de BANADEX; JORGE ALBERTO SERNA, Jefe de Análisis Financiero de BANADEX; y de otras personas relacionadas con el gremio bananero, como MARIA CRISTINA EMURA, ALBERTO LEÓN MEJÍA, HERNÁN ARIAS GAVIRIA; y otros testigos, como FRANCISCO RODRIGO

ARBELÁEZ, LUIS HERNÁN ARENAS y RAFAEL RAMIRO GIRALDO. Igualmente menciona en este sentido los dichos de los propios miembros de las Convivir, como LUIS ALBEIRO MOSQUERA y JESÚS ALBERTO OSORIO.

Frente a las pruebas que acreditan la existencia de las Convivir, las normas que las regularon y la relación que dichas organizaciones tuvieron con los grupos paramilitares, los recurrentes consideran que las mismas no comprometen la responsabilidad de sus representados, toda vez que se limitan, por el contrario, a afirmaciones generales que no sustentan en modo alguno una responsabilidad de carácter penal y, por ende, de corte individual.

En este sentido, la defensa alega que la Fiscalía no indica de manera clara quienes eran los que conocían de la relación entre las Convivir y las AUC al momento de los hechos ni cómo habían llegado a tal conocimiento. Indica que en su momento sus defendidos no tenían conocimiento de tal vínculo, pues dichas organizaciones se presentaban como cooperativas legales, cuya creación y funcionamiento estaba amparado en normas administrativas y que parecían cooperar activamente con las autoridades legítimas.

Ahora bien, frente a los homicidios y las masacres cometidas en la zona de Urabá desde el año de 1993, la defensa sostiene que este recuento excede el tema objeto del presente proceso en tanto el mismo se limita y se restringe a los delitos imputados por la Fiscalía, es decir, concierto para delinquir entre 1997 y 2004.

Los recurrentes critican el hecho de que la decisión dedique varios folios a sintetizar el testimonio o el estudio del sociólogo JUAN MAURICIO ACEVEDO GAVIRIA, a partir del cual pretende sustentar la realización de pagos de las empresas bananeras a las Convivir y a los paramilitares, hechos frente a los cuales la defensa considera que no es testigo.

Ahora bien, frente a la sentencia del 31 de julio de 2015 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la defensa alega que la misma no demuestra la veracidad de los hechos referidos en su contenido sino que tan solo evidencia su propia existencia, es decir, que la sentencia

sólo es prueba de la existencia de la sentencia misma. De acuerdo con los recurrentes, lo mismo ocurre con el informe del Centro de Investigación y Educación Popular Programa por la Paz. Para la defensa, es de este reporte que el *a quo* concluye que luego de la creación y legalización de las Convivir el número de huelgas laborales se reduce ostensiblemente. Sin embargo, los apelantes alegan que esto no fue así.

La defensa considera inapropiado que el *a quo* arribe a la conclusión de que es inverosímil que BANADEX y BANACOL no supieran que el aporte de tres centavos por caja de banano que hacían a las Convivir no tuviera como destino final el financiamiento de los paramilitares, dada la cantidad de dinero a precios de la época. Esta conclusión se sustenta en la afirmación de que el *a quo* no comparó esas cantidades de dinero con ningún rubro contable, por lo que no le era posible concluir objetivamente que ese monto correspondía a una gran suma de dinero para las empresas bananeras. Al respecto, considera relevante recordar la razón por la cual surgió el aporte a las Convivir con base en un descuento por caja de banano exportada. Menciona que, en declaración del 20 de agosto de 2008, RAUL EMILIO HASBÚN relató que esa era la forma en que se solían hacer los aportes y pagos a distintos fines y objetivos en la industria bananera en Urabá, asunto que él conocía directamente en tanto él mismo era un empresario bananero. Esa era la costumbre del sector.

Frente al control no realizado, como hecho indicador del conocimiento de la relación entre Convivir y AUC, la defensa alega que dicha situación no solamente aparece huérfana de prueba, sino que además conoce de otros hechos que debió haber tenido en cuenta antes de arribar a dicha conclusión, como es el caso de haberse tratado de una decisión gremial, institucional, enmarcada en el apoyo a la Fuerza Pública y de las autoridades departamentales y municipales.

Al respecto, trae en consideración la declaración realizada por JUAN MANUEL ALVARADO, quien explicó que cuando se crearon las Convivir se hicieron varias reuniones en las que, al principio, se expuso el plan de acciones que realizarían, y luego se explicó cómo iban avanzando en sus

actividades, por ejemplo, de intervención y apoyo comunitario, y cuál era el estado de seguridad de la zona. Precisó incluso que tales encuentros se realizaban en las oficinas de las Convivir, a las que se accedía cruzando la garita de control de la Brigada del Ejército, encontrándose por tanto estas rodeadas de personal militar.

La defensa considera que en este punto vale la pena revisar la declaración del señor HERNANDO BAYONA PÁEZ, quien manifestó que las comercializadoras hacían descuentos sobre la base de caja de banano exportada; afirmación que para los recurrentes resulta creíble en tanto coincide con el contenido de las pruebas documentales que obran en el expediente, lo que se evidenció en el curso de la propia declaración.

Con relación a las cifras de homicidios, la defensa indica que los mismos no son objeto del presente proceso y que, por lo tanto, exceden el escenario fáctico al que el mismo se refiere. Lo mismo sucede, en su criterio, con la declaración del señor TOVAR ARRIETA, en la medida en que esta persona no es testigo de hecho alguno objeto de esta actuación y que se limitó a exponer su posición y opinión personal respecto del fenómeno del sindicalismo en Colombia y la evolución del mismo a raíz de la existencia del conflicto armado.

Frente a las otras pruebas que expone la Fiscalía en relación con las Convivir, la defensa destaca la explicación dada por RAÚL EMILIO HASBÚN respecto de la idea que se le ocurrió a él, a "Vicente" y a "Maicol" de usar las Convivir para canalizar los recursos de los empresarios hacia las autodefensas. De acuerdo con los recurrentes, esta explicación resulta pertinente para sustentar el hecho de que dichas organizaciones habían surgido en forma legal, de manera legítima, con un fin válido, y que fue luego que los grupos de autodefensas decidieron permearlas y aprovecharse de su existencia. Para la defensa es sumamente relevante este aspecto en la medida en que indica que la pregunta pertinente que se le debió haber hecho a sus representados es en qué momento se dieron cuenta que las Convivir habían sido permeadas por las autodefensas.

En relación con los hechos relatados por ALONSO DE JESUS BAQUERO AGUDELO en sus diligencias de indagatoria, rendidas dentro del proceso judicial adelantado dentro del caso denominado "19 comerciantes", de las que extrae el *a quo* las manifestaciones referidas a la supuesta cooperación que prestó UNIBAN a quienes gestaban el surgimiento de los grupos paramilitares, la defensa asegura que la misma nada tiene que ver con la responsabilidad de sus representados ni con las actuaciones de BANADEX ni de CHIQUITA.

Frente a la declaración de EDGAR ARIEL CÓRDOBA TRUJILO, la defensa indica que dicho testigo adolece de un claro interés respecto de la incriminación que pudiera elevarse contra personas relacionadas con CHIQUITA, argumento que sustenta mediante la remisión a un memorial radicado el 5 de diciembre de 2016. Indica que no pudo controvertir en su momento este testimonio porque se trata de una prueba trasladada. Según relata, este testigo recibió ofrecimientos de contenido económico para declarar en contra de las personas vinculadas con CHIQUITA, situación que fue acreditada mediante la remisión de ocho anexos[58] que, en criterio de la defensa, demuestran estas acusaciones.

Los recurrentes consideran contradictorio que la decisión apelada indique que SINTRAINAGRO fue el único sindicato que sobrevivió en la zona, precisamente por ser un sindicato patronista y controlado por los empresarios. Sin embargo, al mismo tiempo le da credibilidad al testimonio de CÓRDOBA, quien indica que ellos asesinaron a sus afiliados por petición de CHIQUITA. Para la defensa lo anterior se explica en el hecho de que no era CHIQUITA la que ordenaba esos homicidios sino que estos ocurrían en el marco del conflicto que existía entre los paramilitares y los grupos guerrilleros, conflicto sobre el cual CHIQUITA era completamente ajena.

Por último, frente al testimonio de GILBERTO ANTONIO TORRES ESPITIA, quien fue durante varios años uno de los líderes sindicales de SINTRAINAGRO, la defensa indica que este testigo en ningún momento realiza afirmaciones incriminatorias contra ningún individuo ni contra

[58] La defensa cita al cuaderno original 43, folios 102-114.

ninguna compañía bananera; sino que, por el contrario, es un testigo que fue solicitado por la defensa, cuya declaración sustenta su tesis relacionada con el contexto de violencia que rodeó la operación de BANADEX en Colombia.

La defensa afirma que las argumentaciones presentadas por el *a quo* contienen, en esencia, el mismo contenido de generalización que caracteriza a la totalidad de la resolución, no en cuanto a la descripción de las razones o motivos, sino en lo que atañe a la vinculación entre estos y cada uno de los procesados de manera individual.

Indica que, en primera medida, se refeire el *a quo* a un asunto cuyo vínculo con los hechos relevantes del proceso aún no se ha podido verificar: los hechos relacionados con el "*Parqueadero Padilla*". Se trata de una serie de presuntos pagos realizados en Medellín en una fecha no especificada por la defensa. Al respecto, los recurrentes consideran necesario precisar que sobre esto no obra ninguna prueba que permita señalar que efectivamente BANADEX, a través de alguno de sus representantes o empleados, tuvo relación alguna con tales supuestos. Sin embargo, reconoce que para tal efecto la Fiscalía acude a la versión aportada por el desmovilizado HASBÚN, sobre una teoría del caso que ni siquiera tuvo soporte documental que acreditara si efectivamente existió algún desembolso de este estilo, ni los valores, ni los lapsos en que el mismo pudo concretarse.

De acuerdo con los apelantes, esta alusión lo único que pretende es presentar una situación que no se compadece con lo que realmente ocurrió respecto de los pagos extorsivos, ni con la que se acreditó y sobre la cual gravitó la investigación adelantada por la Fiscalía. La forma de presentar este hecho, como parte del contexto, lo único que pretende es aumentar ficticiamente la presunta relación de colaboración voluntaria para mostrarlo como un acto indebido y restarle cualquier valor a las fundamentadas razones que llevaron a BANADEX a acceder a realizar los pagos extorsivos.

Para la defensa, tampoco resultan válidas estas conjeturas a la hora de pretender construir un presunto conocimiento inicial de la licitud de las organizaciones Convivir, pues con suficiencia se acreditó la aprobación

oficial que tuvieron las mismas, así como la colaboración que la ciudadanía reconoció brindaban estos mecanismos legalmente contemplados.

Señalan los recurrentes que el *a quo* yerra al indicar que las Convivir fueron creadas e ideadas por RAÚL EMILIO HASBÚN. Al respecto, consideran relevante el relato que al efecto realizara JUAN MANUEL ALVARADO, quien indica que surgieron a instancias y por iniciativa de las autoridades administrativas, militares, estatales y locales, habiéndose efectuado las primeras reuniones para ello en el año de 1996. La defensa indica que esto también se corrobora con las declaraciones de ALBERTO OSORIO.

Igualmente, reprochan la afirmación del *a quo* según la cual las Convivir fueron cooptadas por los paramilitares, refiriéndose de manera particular a algunos de ellos, situación que utiliza posteriormente para acreditar el presunto conocimiento que debían tener los procesados sobre la legitimidad de tal organización. Los apelantes resaltan que, en este caso, la Fiscalía está haciendo afirmaciones sin comprobación, fruto de su conocimiento privado, pues señala que personas como CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS, alias "CARLOS CORREA" y ARNOLDO VERGARA TRESPALACIOAS, alias "BOLA DE CACAO", pertenecieron a las estructuras primigenias de las ACCU, como los "Guelenges", los "70" y luego del Bloque Elmer Cárdenas. Estas circunstancias, por más evidentes que puedan parecer, requieren de soporte probatorio, cosa que en este caso no sucede.

La defensa indica que estas exposiciones fungen sólo como ejemplo de las muchas afirmaciones que realiza el *a quo* y que carecen de soporte probatorio. Señala, además, que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en resaltar que cualquier alusión a asuntos que requieran prueba y no cuenten con la misma deben ser excluidos como fuente de análisis y debate, de manera que, aunque puedan aparecer como una anotación nimia, resulta "peligroso" dejar pasar estos detalles para permitir que se fundamente un llámado a juicio sobre argumentos que no tuvieron sustento dentro de la instrucción.

De acuerdo con el recurso, las referencias que se destacan en este punto, así como otra serie de afirmaciones que se evidencian a lo largo de la

acusación, demuestran que muchos de los fundamentos fácticos elaborados por la fiscalía para la creación artificiosa de indicios de responsabilidad, corresponden su propia percepción subjetiva e ideológica, carente de respaldo probatorio.

Frente a las declaraciones de RAUL EMILIO HASBÚN, la defensa indica que el llamado a juicio formulado por la Fiscalía en contra de sus representados se sustenta, sobretodo, en las declaraciones de esta persona. Dado lo anterior, el recurso se propone realizar un análisis "*profundo*" y "*serio*" del dicho de este testigo. Después de listar las declaraciones de esta persona que obran en el expediente, indica que las mismas son, en muchos aspectos, coincidentes, salvo uno en particular en donde se presenta un cambio de postura fundamental: el carácter extorsivo que inicialmente informó respecto de los pagos efectuados por los bananeros a las AUC y que luego pasó a catalogar de acto voluntario. Para los recurrentes, esto conduce al fenómeno de la retractación del testigo.

Se indica que, ante tal situación, le compete al funcionario realizar una revisión precisa del dicho del testigo y un ejercicio de ponderación, para advertir cuál de sus versiones es la que corresponde a la realidad y cuál es mentira. Igualmente, para la defensa resulta importante tratar de dilucidar las razones que llevaron al testigo a cambiar su versión, en tanto dicha circunstancia podrá aportar al conocimiento sobre lo que es verdad y lo que es mentira.

La situación identificada en el recurso respecto del testimonio del señor HASBÚN implica para la defensa que se deba valorar cada aspecto de su dicho, con cuidado y detenimiento, contrastándolo con las demás pruebas recaudadas. Según los recurrentes, este ejercicio no se hizo de manera adecuada en la decisión objeto de reproche, por lo que proceden a realizarlo ellos en el recurso de apelación.

Si bien reconocen que la Fiscalía dedica un acápite para explicar el presunto cambio de posición en el dicho de HASBÚN, los defensores indican que esto se hace de manera en extremo débil, de forma que no se construye una base

sólida de confiabilidad que permita otorgar la credibilidad debida a las manifestaciones del desmovilizado.

En esta medida, los apelantes señalan que la Fiscalía simplemente se limita a negar que se presentó una contradicción en el dicho de HASBÚN, en lo que respecta a la voluntariedad de los pagos y que, de todas formas, lo que ocurre es que luego del 6 de agosto de 2008 el testigo se comprometió a decir toda la verdad en virtud de la adquisición de una obligación con los tribunales de Justicia y Paz.

Al respecto, lo primero que indican es que no es cierto que el dicho de HASBÚN haya sido consistente respecto de la voluntariedad de los pagos, ni que coincida con las pruebas obrantes en el expediente. En este sentido, se resalta que la fiscalía incumplió las reglas trazadas por la jurisprudencia para analizar el dicho de un testigo que presenta un cambio de versión, en tanto asume, de manera genérica y abstracta, que su dicho es cierto porque él fue comandante paramilitar, lo que no supone una construcción lógica correctamente sustentada. Esto quiere decir que, para los recurrentes, de la premisa no se sigue una conclusión, máxime cuando al *a quo* le consta que en un aspecto muy concreto el testigo presentó manifestaciones contrarias en punto de la voluntariedad de los pagos realizados por los bananeros a los grupos paramilitares.

En segundo lugar, insiste en que la fiscalía incumple la jurisprudencia, en tanto no contrasta la versión en que se presenta la contradicción del testigo con las pruebas obrantes en el expediente, a pesar de que el *a quo* manifieste que sí lo hizo mediante la enunciación de ejemplos en donde se observa que los testimonios de los distintos paramilitares son discordantes. En concreto, frente al dicho de cada uno de los paramilitares referidos en la resolución recurrida, la defensa realiza los siguientes comentarios:

(i) La declaración de HEBERT VELOZA GARCÍA no puede ser tenida en cuenta como prueba directa ni indirecta de la participación individual y voluntaria de los acusados en los hechos investigados porque esta persona no es fuente de conocimiento de los hechos sobre los que declara, dado que ni siquiera tenía conocimiento específico sobre la modalidad de pago. Para

los recurrentes, el señor VELOZA solamente ha afirmado que conoce lo que HASBÚN ha informado respecto de la entrega de recursos a los paramilitares y aquello que ha ido conociendo ex post en el marco de las diligencias de declaraciones conjuntas. Así, la defensa insiste en que su declaración no puede ser tenida como refuerzo de nada en tanto las fuentes de conocimiento de esta persona son las manifestaciones de otro sujeto.

Para los apelantes resulta un contrasentido que la fiscalía pretenda basar la credibilidad de VELOZA respecto de la voluntariedad de los pagos en el testimonio de quién tiene como única fuente de conocimiento, es decir, HASBÚN. Lo anterior, en la medida en que ésta última persona desmintió, precisamente, a VELOZA en lo que respecta al tema del Urabá y los bananeros al señalar textualmente que todo lo que dice HEBERT VELOZA es mentira.

(ii) En cuanto al testimonio de JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, alias "CARLOS TIJERAS", la defensa sostiene que la Fiscalía "tergiversó" la prueba, en la medida en que en la resolución recurrida se insiste en apreciar tan sólo un aspecto del medio de prueba, al tiempo que deshecha el resto, incluso en el supuesto en que lo uno y lo otro resultan claramente contradictorios. Para los apelantes, de la lectura de la declaración de MANGONES se evidencia que éste informó a la Fiscalía que los pagos de los empresarios a las autodefensas correspondían a un "impuesto", lo que implica, en su criterio, que carecían de voluntariedad.

Adicionalmente, sostiene que MANGONES se refiere a otro hecho crucial para la presente actuación: el carácter oculto de HASBÚN como miembro de las autodefensas. De la declaración de esta persona, los recurrentes extraen dos conclusiones relevantes: la primera, que ni siquiera un miembro del grupo paramilitar del nivel que tenía "TIJERAS" tuvo conocimiento, antes del año 2001, de la condición de paramilitar de RAÚL EMILIO HASBÚN, lo que implica que, para los bananeros, la figura de éste último no estaba asociada a este grupo delincuencial. Segundo, que si ni siquiera MANGONES podía preguntar si una persona hacía parte de la estructura

paramilitar, ¿cómo es posible que el *a quo* les exija ese nivel de conocimiento a unos empresarios que no hacían parte de dicha estructura?

Al respecto, los recurrentes concluyen que el testimonio de MANGONES coincide con el dicho de HASBÚN, en particular el relato de que los pagos no fueron voluntarios y que él ocultó su condición de paramilitar a los bananeros, concretamente, a los directivos de BANADEX. No coincide, sin embargo, con aquello en que se contradijo en la declaración de junio de 2014, en la que se basa la acusación de la Fiscalía.

(iii) Frente al testimonio de SALVATORE MANCUSO, la defensa indica que este es apenas un testigo de oídas, tal y como se reconoce en la misma Resolución de acusación, pues su intervención en estos asuntos nunca fue directa. Igualmente, se indica que este desmovilizado no ha aportado datos específicos, hechos concretos ni evidencias que permitan inculpar de manera directa a sus representados por el delito inculpado. Para los recurrentes resulta sorprendente que la Fiscalía indique que le cree a HASBÚN porque HH y MANCUSO coinciden con su dicho, sin reparar, sin embargo, en el hecho de que el propio HABÚN desmiente a los otros testigos, en tanto los mismos no son fuente independiente de información.

(iv) Respecto al testimonio de FREDY RENDÓN HERRERA, la defensa insiste en que éste también es un testigo de oídas, situación que incluso él mismo reconoce en su declaración al precisar que él no tuvo contacto directo con los hechos, de manera que su versión apenas podrá referir lo que haya conocido de forma posterior, por lo que pierde validez a efectos de acreditar lo que se pretende endilgar a los procesados.

(v) Frente a RODRIGO TOVAR PUPO, los recurrentes indican que éste le expuso al *a quo* un relato general respecto de los pagos que HASBÚN le informó que hacían los bananeros a las Convivir, sin mencionar a BANADEX ni a sus clientes, y sin precisar si tales contribuciones estaban antecedidas del conocimiento del conocimie3nto de un vínculo o relación entre las Convivir y las autodefensas. Incluso, señaló que para él, HASBÚN era un comerciante, no propiamente un paramilitar, que nunca lo vio portando un

uniforme ni armas, y que jamás asistió a las reuniones de los comandantes de las autodefensas.

De acuerdo con la defensa, este testimonio no es ni puede ser una fuente de credibilidad para la Fiscalía, a través de la cual les asigne el carácter de verdad a las pocas manifestaciones que hizo HASBÚN respecto de que los pagos efectuados por BANADEX fueron voluntarios, en contraposición a las muchas otras en que dijo lo contrario. De acuerdo con los apelantes, el sustento del *a quo* para entender que la versión incriminatoria de este testigo es la que corresponde a la verdad, carece, por tanto, de lógica jurídica y probatoria.

Por su parte, de cara a los testimonios de civiles, referidos en la decisión objeto del recurso de alzada, la defensa insiste en indicar que:

(i) HERNANDO BAYONA PÉREZ no es testigo de "nada" y debió haber sido investigado por falso testimonio en la medida en que declaró bajo juramento que no tuvo conocimiento propio de los hechos que informó en la misiva que le remitió a la DIAN. Igualmente, se alega que este declarante no incurre en simples contradicciones sino que se trata de un testigo "falaz", que pretendió usar la justicia para vengar intereses particulares.

(ii) Respecto de LUDYS DEL CARMEN PALENCIA, resaltan que ella no se refiere en su declaración a las circunstancias que rodearon los supuestos pagos, por ende, no dice nada respecto de si fueron o no actos de carácter extorsivo. Adicionalmente, se indica que sus afirmaciones respecto de los aportes de "los bananeros" son genéricas y abstractas, pues esta testigo no se refirió a los acusados en forma alguna, y ni siquiera a los supuestos pagos realizados por BANADEX. Por lo anterior, los apelantes consideran que esta persona no puede fungir como testigo de cargo mediante el cual la Fiscalía pueda sustentar la presente acusación.

(iii) Frente a JUAN BENITO LLANOS, la defensa indica que tampoco refirió las circunstancias que rodearon los pagos y que, por ende, no puede indicar si los mismos fueron extorsivos o no; la único que sabe, porque alguien se

lo dijo, es que se hacían descuentos en las comercializadoras, pero dice que no sabe por qué razón ni con qué propósito.

(iv) Respecto a LEONOR DEL SOCORRO USMA, la defensa indica que ésta sí informó que su conocimiento, que parece impersonal y abstracto, era que en la región todos eran extorsionados y que a todos les cobraban dinero los paramilitares. La defensa arguye que no se trata de un testigo confiable, no solamente porque no recuerda nada de lo que dijo o de lo que sabe, sino además porque su relato proviene de lo que oyó, de lo que alguien le dijo, sin que se sepa quién le dijo qué ni bajo qué circunstancias, porque eso tampoco lo sabe. Para los recurrentes, todo ello le quita credibilidad a esta persona, a tal punto que ni siquiera se le puede llamar "testigo".

(v) Frente LUIS EDUARDO RUIZ, los apelantes indican que éste no se refiere a las circunstancias que rodearon los pagos, en cuanto a si éstos eran extorsivos o voluntarios, y no menciona ni siquiera a BANADEX ni a ninguno de sus representados.

(vi) Finalmente, respecto a YUNIOR EFRAIN CABRALES, la defensa sostiene que tampoco se refiere a las circunstancia de extorsión o voluntariedad en los pagos, aunque sí dice con claridad que éstos se realizaban a las Convivir y que todos los bananeros los hacían. De lo anterior, los recurrentes concluyen que esta persona no tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon los aportes de los bananeros a dichas organizaciones inicialmente lícitas, y menos aún en lo que respecta a sus representados, a quienes no menciona.

La defensa concluye, entonces, que ninguno de estos testigos puede ser usado por la Fiscalía como soporte de la credibilidad que le otorga a HASBÚN en punto del aspecto en que varió el contenido de su declaración: la voluntariedad de los pagos a las autodefensas.

Ahora bien, respecto del segundo argumento con el que el *a quo* basa la credibilidad de la versión de HASBÚN respecto de la voluntariedad de los pagos, es decir, el hecho de que mentir significaría para HASBÚN la exclusión del sistema de Justicia y Paz, los defensores advierten que el

postulado rindió varias declaraciones ante el sistema, de las cuales nueve (9) integran el presente expediente. Sin embargo, alegan que ninguna de estas declaraciones surtió trámite de contradicción alguna para la defensa.

De todas formas, en este punto los recurrentes resaltan que en cuatro (4) de esas declaraciones el testigo es coherente en afirmar que: (i) su estrategia con los CASTAÑO se basó en el hecho de ocultar su calidad de miembro de las autodefensas para, usando su condición de bananero, conseguir financiación de los empresarios de la región de Urabá, (ii) cuando se realizó la reunión en Montecasino, él se presentó como un bananero más y (iii) en esa reunión CARLOS CASTAÑO advirtió a REINALDO ESCOBAR y a CHARLES KEISER que tenían que empezar a entregar a las AUC los recursos que entregaban a la guerrilla, so pena de convertirse en objetivo militar de la organización paramilitar.

En esa medida, la defensa sostiene que la afirmación de la Fiscalía relacionada con el argumento de que "*luego de la decisión del 6 de agosto de 2008, HASBÚN decidió entonces sí decir la verdad, para honrar su compromiso con la administración de justicia*"[59], no es cierta. Esto en la medida en que, después de esta ocasión, en tres oportunidades más, todas posteriores al 6 de agosto de 2008, reiteró lo dicho originalmente, es decir, que había ocultado su condición de paramilitar a los bananeros y que estos habían sido coaccionados en la reunión de Montecasino para que le realizaran los pagos a las autodefensas.

Siendo ello así, y con el mismo argumento relacionado con la presunción de veracidad del dicho de HASBÚN como mecanismo para mantener los beneficios de Justicia y Paz, la defensa concluye que la verdad se circunscribe a que los pagos a los paramilitares fueron extorsivos y que, si bien los primeros pagos a las Convivir fueron voluntarios, en su momento se actuó con total desconocimiento de la relación que más adelante surgiría entre dichas organizaciones y las AUC.

[59] Cuaderno original No. 52, folio 182. Página 48 del escrito de la defensa. Citan el folio 319 del cuaderno 42.

Como primera conclusión, los apelantes advierten que la credibilidad que le otorga el *a quo* al dicho de HASBÚN, en punto de usar su declaración como fuente responsabilidad para sus representados respecto del delito de concierto para delinquir, no tiene fundamento. De todas formas, en lo que respecta al contenido de las declaraciones de HASBÚN en las distintas diligencias que obran en el proceso, la defensa observa que en cuatro de ellas fue coincidente y claro en afirmar que los pagos realizados por BANADEX a las autodefensas fueron forzados, y que cuando se iniciaron las Convivir no se conocía su carácter de miembro de la organización armada.

Adicionalmente, los recurrentes sostienen en otras declaraciones que obran en la actuación, que el señor HASBÚN mantuvo la misma tesis que respalda la teoría de la defensa: (i) que, frente a la reunión en Montecasino, la estrategia acordada con CASTAÑO era que asistiría a la misma en calidad de bananero, (ii) que en dicha reunión, CASTAÑO les hizo una "*rotunda prohibición*" de pagar a la guerrilla y que tenían que pagar a los paramilitares o, de lo contrario, se tomarían represalias en su contra, (iii) que CASTAÑO organizó esa reunión porque quería conocer al señor KEISER, (iv) que, en su opinión, los pagos de los comerciantes, bananeros y ganaderos de Urabá eran voluntarios, pero que no lo sabía con certeza, (v) que, respecto del conocimiento de la relación de las Convivir con los paramilitares, dijo que la estrategia era no hacer pública la participación de las AUC en ellas, (vi) que BANADEX se da cuenta de las relaciones entre las Convivir y las AUC a raíz de un intento de crear una Convivir en Santa Marta y (vii) que en Magdalena se cometió un error que develó las relaciones entre las Convivir y las AUC en Urabá y que, antes de eso, dicha relación no se conocía.

Así, la defensa indica que en cuatro declaraciones adicionales a las rendidas ante Justicia y Paz, HASBÚN fue consistente y reiterativo en afirmar que los pagos a los paramilitares no fueron voluntarios y que cuando infiltró a las Convivir no dio a conocer su carácter de paramilitar, sino que apareció ante el gremio como un bananero más.

Lo anterior supone para los recurrentes que en ocho (8) declaraciones HASBÚN mantuvo su postura respecto de estos hechos centrales para esta

actuación, postura de la cual se insiste en que la Fiscalía no puede derivar un testigo de cargo ni puede derivar una decisión de acusación.

Para la defensa resulta evidente la existencia de mayor coincidencia en los relatos que exculpan de responsabilidad realizados por BANADEX que en aquellos en que afirma que se hicieron a las autodefensas en forma voluntaria. Esta segunda postura contradictoria solamente es expuesta por HASBÚN en las declaraciones de septiembre de 2012 y de junio de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con los recurrentes, el cambio de postura de HASBÚN se evidencia por primera vez, aunque de forma tímida, en la declaración del 1 de julio de 2010. En dicha ocasión, el testigo afirmó que los bananeros auspiciaban a las AUC. Luego de ello, el 25 de enero de 2011, manifestó que los bananeros y ganaderos de Urabá financiaron las primeras autodefensas de la zona. Posteriormente, en versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz,, el 6 de septiembre de 2012, relató lo siguiente: (i) que cuando quiso replicar el modelo de las Convivir de Urabá en el Magdalena le informó de ello a los jefes de seguridad de CHIQUITA, entre los cuales estaba JUAN MANUEL ALVARADO, con quien acordaron los pagos; (ii) les solicitó a los bananeros que pagaran lo de las Convivir del Magdalena mediante las de Urabá, mientras organizaba el papeleo para la constitución de éstas en el Magdalena e (iii) indicó que dichos pagos eran voluntarios, ya que, para ese momento, llevaban varios años de buenas relaciones entre CHIQUITA y las AUC.

De acuerdo con la defensa, el relato de HASBÚN no aparece verídico al contrastarlo con las demás pruebas que obran en el expediente, en particular, con un hecho objetivo y probado, es decir, que para ese momento JUAN MANUEL ALVARADO no era el jefe de seguridad de BANADEX, pues éste había abandonado la compañía. De acuerdo con los apelantes, este hecho objetivo no sólo está acreditado en varias diligencias de indagatoria sino que está demostrado documentalmente en la certificación expedida por CHIQUITA BRANDS el 28 de septiembre de 2010.

A lo anterior, la defensa suma el hecho de que en siete (7) declaraciones distintas, rendidas tanto en Justicia y Paz como ante la jurisdicción

ordinaria, HASBÚN indicó que antes de la situación generada con el intento de creación de las Convivir de Santa Marta nadie sabía que él ostentaba la doble condición de bananero y miembro de las AUC, en particular, los directivos de BANADEX.

Frente a la declaración rendida durante los días 16 y 17 de junio de 2014, la defensa resalta que en esas oportunidades se relató lo siguiente, por parte de HASBÚN: (i) desde 1995 o 1996 los bananeros empezaron realizar aportes voluntarios y aprovecharon que el entonces gobernador estaba fomentando las Convivir, para autorizar un descuento de 3 centavos a dichas organizaciones y (ii) que mencionó algunos nombres.

Ahora bien, para los recurrentes, ninguno de tales nombres se refiere a personas vinculadas con BANADEX, ni con filial alguna de CHIQUITA, con lo cual, esa afirmación, referente al contacto inicial para que los paramilitares pudieran entrar en el Urabá con el respaldo financiero de los bananeros, no incluye las filiales de CHIQUITA y no puede, por lo tanto, endilgarse responsabilidad a raíz de ella. Al respecto, traen a colación la declaración de HASBÚN del 29 de septiembre de 2007, en la que indica que en BANADEX sólo conoció a JUAN MANUEL ALVARADO y a VICTOR BUITRAGO.

Por su parte, respecto a la reunión en la casa Montecasino, la defensa indica que HASBÚN dijo lo siguiente: (i) que él organizó la reunión junto con CARLOS CASTAÑO, para poder tener acceso a los directivos de CHIQUITA, (ii) que antes de esa reunión no había tenido contacto ni con KEISER ni con ESCOBAR, (iii) que, luego de esa reunión, tampoco volvió a tener contacto con ellos, (iv) que para organizar la reunión tuvieron que valerse de un bananero, (v) que en esa reunión no se habló de dinero ni se acordó el descuento de 3 centavos, (vi) que en esa reunión, CARLOS CASTAÑO amenazó a KEISER y le advirtió que no podía volver a realizar pagos a la guerrilla, (vii) que en esa reunión, HASBÚN no se presentó como paramilitar sino como bananero, (viii) que para el momento de la reunión, CHIQUITA no estaba aportando a las autodefensas y (ix) que sabe que realizaron atentados violentos contra CHIQUITA antes y después de la reunión en Montecasino.

Para los recurrentes se corrobora entonces lo dicho respecto del punto anterior: si CHIQITA no estaba realizando aportes a las autodefensas antes de la reunión en Montecasino, quiere decir que esta empresa no participó en los acuerdos iniciales con los paramilitares durante los años de 1995 y 1996.

Adicionalmente, se resalta que en dicha declaración se reitera la existencia de la amenaza en contra de CHIQUITA. Es más, se indica que esta empresa y sus filiales fueron objeto de atentados por parte de los paramilitares, incluso después de dicha reunión, lo que para la defensa refuerza la tesis de la extorsión.

Los recurrentes alegan que dicho relato también coincide con las declaraciones anteriores, en particular, en lo relacionado con: (i) haber ocultado su doble calidad de bananero y paramilitar y (ii) que eso se hizo como parte de la estrategia definida con CARLOS CASTAÑO para lograr la obtención de recursos por parte de los empresarios.

Respecto a las Convivir, la defensa resalta que HASBÚN ha relatado lo siguiente: (i) que se conformaron para canalizar los recursos de los empresarios y no quedan registros de los aportes a las autodefensas, (ii) que él mismo las direccionaba, (iii) que realizaban patrullajes por las comunales y labores en beneficio de la comunidad, (iv) que los recursos de las Convivir eran para los paramilitares y (v) tiempo después, CHIQUITA empieza a aportar a las Convivir, más no a las autodefensas.

Los recurrentes indican que el primer argumento planteado, en el sentido de que las Convivir se crearon para canalizar la financiación de los empresarios a los paramilitares, puede ser hecho cierto en la mente del testigo, en su ideal y propósito de entonces como miembro de las AUC, pero no es un hecho cierto que coincida en el conocimiento de todos los que realizaron aportes a las Convivir, y ciertamente no respecto de los acusados.

La defensa considera que las razones de ello son sencillas: en primer lugar, los paramilitares no permearon las Convivir desde su gestación, sino que lo hicieron más adelante, al punto que, como el propio HASBÚN lo reitera en

varias declaraciones, fue él el encargado de realizar tal inmersión, pero para eso mantuvo oculta su condición de paramilitar; y en segundo lugar, porque en BANADEX sí se realizaron los registros de los pagos directos que se hicieron a los paramilitares, como fue acreditado a través de los documentos contables aportados y en los que se evidencian los pagos extorsivos. De allí que la defensa concluye que, en lo que a BANADEX respecta, no es cierta la afirmación del testigo.

Los recurrentes indican que lo propio corresponde respecto de la afirmación que hace el testigo en el sentido de haber controlado esas organizaciones, hecho por lo demás desconocido para los acusados. Resaltan que la afirmación en el sentido de que CHIQUITA y sus filiales empezaron a aportar a las Convivir tiempo después de haber realizado aportes a las autodefensas no se ajusta a la realidad, en tanto obran declaraciones en el expediente (por ejemplo, la de ALVARADO), en que consta que BANADEX realizó pagos a las Convivir desde 1996, aun cuando inicialmente el mecanismo no fue el pago de 3 centavos por caja de banano, sino aportes de cuantías indeterminadas, para ayudar a la creación y organización inicial de estas organizaciones. Por otra parte, de acuerdo con la declaración de OSORIO, HASBÚN no estaba enterado de los detalles del funcionamiento de las Convivir en ese entonces. Ello explica que no supiera que en esa época, previa a la reunión a Montecasino, BANADEX ya pagaba a las Convivir.

Frente al argumento de la fiscalía relacionado con el conocimiento de los acusados de cara a la penetración de los paramilitares en el Urabá, la defensa sostiene que HASBÚN no dijo nunca que en ese grupo de personas (que mencionó con nombre propio) estuvieran relacionados con las filiales de CHIQUITA en Colombia. Así, los recurrentes alegan que los acusados no tuvieron conocimiento previo de la relación de las autodefensas con las Convivir a las que financiaban, sino hasta la reunión en Montecasino, dado que no participaron en ninguna reunión previa con los paramilitares.

Así, los apelantes concluyen que si bien HASBÚN cambió en 2012 su postura sobre el carácter extorsivo de los pagos de los paramilitares a las autodefensas, no lo hizo de manera concreta y específica respecto de los

acusados sino en forma vaga y abstracta en relación con el gremio en general. Lo anterior, al punto de continuar refiriéndose a la reunión de Montecasino como una estrategia que montó con CASTAÑO, la cual incluyó mantener en reserva la identidad de paramilitar de él (HASBÚN) y en la que el jefe de las AUC les advirtió a los asistentes que no podían continuar pagando a la guerrilla y que tenían que pagarles a ellos.

Para la defensa, nada de ello se opone a su tesis ni sirve para fundamentar la acusación apelada, máxime cuando ella resuelve acusar a unas personas que no asistieron a la reunión y a otras que, habiéndolo hecho, la tomaron como un acto de extorsión e intimidación proveniente de un delincuente particularmente sanguinario y peligroso.

De esta forma, los recurrentes insisten en que no procede basar la acusación endilgada en el dicho de este testigo en las dos declaraciones anteriormente mencionadas, en las que no sólo contradijo todas las anteriores que había realizado, incluso ante Justicia y Paz, sino además porque las mismas no se compadecen con las otras pruebas obrantes en el expediente y porque tampoco corresponden a una prueba de cargo en contra de sus representados.

Ahora bien, frente al cambio de postura de HASBÚN la defensa sostiene que la misma se justificó por el propio postulado en el hecho de que empezó a recibir amenazas desde el mismo momento en que se desmovilizó, amenazas que éste atribuyó al gremio bananero. Para los recurrentes, esa atribución a los bananeros resulta "ridícula" e inconsistente, en tanto que, si las amenazas estaban dirigidas a que él contara la "verdad", es decir, que el gremio bananero sí había hecho los pagos voluntariamente, no se entiende qué habría llevado a los bananeros a atentar contra sus propios intereses.

Adicionalmente, la defensa alega que es ilógico que, si las amenazas las empezó a recibir desde el año 2008 y el cambio de versión se realizó en el 2012, sean éstas, precisamente, las causantes de tal cambio. Lo anterior en la medida en que ello indica que las presuntas amenazas no fueron, realmente, la cusa inmediata del cambio de versión.

Frente al asunto del homicidio del abogado "ELKIN" (quien fuera el abogado de HASBÚN durante los primeros cuatro años después de su desmovilización), los apelantes sostienen que no saben a qué se refiere, máxime si fue a partir de ese momento en que decidió contar "la verdad", dándoles mayores motivos a sus enemigos para que realizaran sus ataques.

De cara al argumento relacionado con el compromiso de contar la verdad ante Justicia y Paz, la defensa sostiene que, de ser así, habría infringido dicho compromiso en al menos cuatro ocasiones previas, ante esa precisa jurisdicción, al haber informado en tal cantidad de versiones libres allí rendidas que los pagos fueron violentos y que no se conocía su calidad de paramilitar respecto de las Convivir.

Igualmente, en lo que respecta a las amenazas, los recurrentes encuentran sorprendente encontrar que la denuncia fue presentada por HASBÚN en enero de 2012, es decir, cuatro años después de haber sido detenido, dos años después de sus primeros cambios de versión sobre los hechos, pocos meses antes de realizar las declaraciones en que de manera contundente contradice su dicho inicial y luego de haberse reunión con un abogado de apellido COLLINGSWORTH.

La defensa alega que en el escrito de denuncia indica que fueron víctimas de los supuestos hechos no solamente HASBÚN, sino algunos compañeros suyos de prisión y miembros de las AUC, entre los que se encuentran RAFAEL EMILIO GARCÍA, MANUEL ANGEL CARTAGENA, REINALDO SALGADO AVILEZ, ADRIANO JOSÉ CANO Y GERMÁN TUBERQUIA. Indican, igualmente, que de conformidad con el contenido del expediente, ninguno de estos sujetos tiene relación alguna con los hechos objeto de la presente investigación, por lo cual tampoco resulta creíble que las presuntas amenazas hayan tenido algún vínculo con este proceso y, por ende, que hayan justificado el cambio de postura de HASBÚN.

En consecuencia, para los recurrentes, si el señor HASBÚN o sus hombres fueron objeto de amenazas, no sería por cuenta de este proceso y, por ende, ese supuesto hecho no podría sustentar el cambio de versión que este

postulado tuvo dentro de la presente actuación respecto de alguna de las circunstancias fácticas que se investigan.

En síntesis, la defensa argumenta que la justificación construida por el testigo para explicar su cambio de versión respecto del carácter extorsivo de los pagos realizados por los bananeros no es en forma alguna lógica ni creíble.

En este punto, los defensores alegan que el 29 de febrero de 2016 radicaron un memorial integrado por 332 folios que, por lo tanto, obra en el expediente, y adjunto al cual se allegó evidencia documental que acredita con suficiencia la existencia de un "*interés individual mezquino*"[60] de HASBÚN, que fue presuntamente lo que motivó el giro de su declaración.

Para ellos se encuentra probado el claro interés de HASBÚN, en razón a que éste recibió propuestas económicas y realizó solicitudes de la misma naturaleza a abogados estadounidenses para colaborar con ellos en el recaudo de pruebas que incriminaran a CHIQUITA para ser utilizadas en el proceso que se adelanta contra de esta compañía en EE.UU.

Sostienen que, para estos efectos, HASBÚN sostuvo al menos tres reuniones con TERRENCE COLLINGSWORTH, abogado norteamericano que representa a algunas de las víctimas en el proceso civil que cursa en Estados Unidos. Adicionalmente. Indican que entre los meses de marzo y noviembre del año 2010 HASBÚN solicitó a COLLINGSWORTH a través del abogado JARLEY MAYA SÁNCHEZ que le pagara los honorarios de éste, y que le diera recursos para su "*seguridad*". Indican que el abogado MAYA se reunió con COLLINGSWORTH en varias fechas, en las que acordaron el pago de una parte de los honorarios de MAYA con sujeción al resultado del proceso civil en trámite en los Estados Unidos, lo que supone que en caso de que COLLINGSWORTH y su equipo ganara la demanda contra CHIQUITA, el abogado de HASBÚN recibiría una importante suma de dinero adicional.

[60] La defensa hace referencia a los folios 216 a 300 del Cuaderno original No. 39 y los 2 a 248 del cuaderno original No. 40.

Los recurrentes también señalan que no tienen conocimiento sobre si HASBÚN recibió o ha recibido recursos o beneficios del abogado COLLINGSWORTH o de algún otro abogado norteamericano, o de algún abogado o colaborador de los abogados norteamericanos en Colombia. Sin embargo, indican tener prueba de que su abogado, JARLEY MAYA, sí recibió recursos de COLLINGSWORTH, y no solamente por concepto de pagos de hoteles y tiquetes aéreos, sino además como honorarios. Así, concluyen que HASBÚN es un testigo interesado, no objetivo, respecto de las declaraciones que rindió con anterioridad a las reuniones sostenidas con el abogado COLLINGSWORTH, las cuales le generaron la expectativa de obtener beneficios a cambio de su participación en los procesos contra CHIQUITA.

La defensa procede a analizar las declaraciones de JESÚS ALBERTO OSORIO, quien nunca ha aceptado haber sido un miembro activo de los grupos paramilitares. Pese a que en acta de aceptación de cargos admitió que cometió un error, no admitió haber pertenecido a dicha organización delictiva. Indicó en este sentido que erró en el año 2001, momento en el que se dio cuenta que RAUL EMILIO HASBÚN era en realidad un jefe de las autodefensas. El error consistió en seguir trabajando en la empresa de SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE URABÁ, pues consideró que el trabajo que allí desempeñaba como relacionista público contribuía al bienestar de la comunidad en general.

También hace mención de la valoración hecha en la resolución de acusación al testimonio de LUDIS DEL CARMEN PALENCIA, dándole un gran valor probatorio cuando esta testigo, según la defensa, era totalmente ajena a los funcionarios de BANADEX, por lo que no puede aportar conocimiento alguno acerca de su responsabilidad penal.

En cuanto a la declaración del señor ARBEY DE JESÚS URREGO GARCÍA, menciona la defensa que está mal citado el lugar del expediente en el que se encuentra, sino en el anexo No 23 folios 131 y siguientes. Indica que este testigo corrobora que el pago de cuotas mensuales en efectivo se hizo fue por temor, eran pagos forzados que recaían en cualquier persona que realizara alguna actividad productiva en la región.

También reprocha el análisis del testimonio de GLORIA CUARTAS, indicando que se trata de una testigo genérica que no se atreve a identificar a ninguna persona, sino que simplemente se limita a ilustrar sobre la historia a manera de un estudio sociológico, pero que no tiene ningún valor testimonial.

Seguidamente se refieren los recurrentes al análisis realizado por el *a quo* acerca de las pruebas documentales, iniciando por la decisión proferida por las autoridades estadounidenses en contra de BANADEX, esto es, al "*acuerdo de aceptación de culpabilidad que la oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y la división de Seguridad Nacional del Departamento de Justicia celebró con CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL*".

Mencionan al respecto que no es cierta la afirmación hecha por el *a quo* según la cual las directivas de BANADEX, filial de CHIQUITA, aceptaron la responsabilidad de la comisión de un delito. Indican que la acusación se realizó a una persona jurídica y no a unas personas naturales, lo cual es posible en la justicia de EE.UU. Igualmente, mencionan que dicha acusación no fue por pagos o financiación voluntarios a un grupo armado en Colombia ni por actos de conspiración para ello. Dicha acusación, aclaran, fue por una conducta muy específica y concreta que en EE.UU. es delito pero que en Colombia es atípica, consistente en realizar pagos a una entidad incluida en la lista de organizaciones terroristas sin haber solicitado previa autorización al Departamento del Tesoro para efectuar tales pagos. Aclaran en este sentido, que si CHIQUITA hubiera solicitado dicha autorización de pagos la conducta hubiera sido lícita a la luz de la legislación norteamericana. Indican también que en dicha acusación se reconoció que los pagos realizados por CHIQUITA estuvieron motivados por una extorsión. Igualmente menciona que la fiscalía de EE.UU. decidió no iniciar proceso penal alguno contra los empleados de CHIQUITA. La defensa incluso menciona que aportó al proceso la declaración de un experto en la justicia de EE.UU. para explicar las decisiones tomadas en ese caso.

Para reafirmar esta posición, la defensa indica que además aportó otros documentos, como la acusación contra CHIQUITA por haber infringido la Ley de Facultades de Emergencia Económica Internacional sin contar con la autorización del Departamento del Tesoro de los EE.UU., copia de dicha ley, la Orden Ejecutiva 13.224, que prohíbe que los ciudadanos americanos participen en negociaciones con terroristas, el acuerdo de aceptación de cargos y una copia de un reporte periodístico en donde se cita a uno de los fiscales del caso que indicó que no se presentaron cargos en contra de las personas naturales detrás de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL. Igualmente, cita el testimonio de JAMES GARLAND, abogado de CHIQUITA en el proceso ante la justicia de EE.UU.

La defensa también hace referencia al informe pericial contable No. 468768 realizado por el funcionario de policía judicial PEDRO ORLANDO AYALA, indicando, en primer lugar, que es mentirosa la afirmación del *a quo* según la cual no se ha podido acceder a la totalidad de los archivos contables porque fueron trasladados a EE.UU. para seguir con las actividades comerciales y que, por tanto, no se sabe con exactitud cuánto dinero fue pagado a las AUC. Señala la defensa que el motivo por el cual los archivos contables fueron trasladados de BANADEX a EE.UU. fue porque ello fue requerido por las autoridades judiciales de dicho país.

Mencionan los recurrentes que no es cierto que no se haya tenido acceso a la totalidad de los archivos contables porque el investigador viajó a los EE.UU. a consultarlos, teniendo acceso a ellos y puedo consultar lo que quizo. Es más, en el informe que rindió no se observa que haya dejado alguna constancia acerca de que le haya faltado acceder a ningún archivo. Igualmente, mencionan que los investigadores cometieron varios errores, como suponer que BANADEX en dicho momento era una subordinada de BANACOL o haber realizado el estudio únicamente para el periodo comprendido entre los años 2000 y 2007. En relación con este error la defensa atribuye que la fiscalía no ha cumplido con el imperativo de investigación integral que rige en el esquema procedimental de la Ley 600 de 2000, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, para lo cual cita jurisprudencia al respecto.

Los recurrentes atribuyen tres errores al *a quo* de los cuales desprende el conocimiento de sus defendidos acerca de los pagos a las AUC. El primero en inferirlo del acuerdo con la justicia de EE.UU., frente a lo cual, indican, ya presentó las debidas explicaciones; el segundo, de la reunión en la casa Montecasino, frente a lo cual, señalan, no se puede desprender el conocimiento ni anuencia de todos sus defendidos, por lo que harán una mención sobre el tema cuando hablen de la responsabilidad de cada uno de ellos; y finalmente, consideran que en la resolución se confunden erróneamente todos los pagos realizados a las AUC y a las Convivir como si fueran una unidad, cuando, señalan, para la época de los hechos estas últimas contaban con la aprobación de los estamentos gubernamentales, por lo que no se pueden confundir ambos pagos.

En otro acápite, los recurrentes reprochan la declaratoria del concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad. Para ello, en primer lugar, indican la historia de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional. Luego pasan a analizar esta categoría dogmática en el derecho colombiano, indicando que, para aprobar el Estatuto de Roma, se tuvo que consagrar en una norma constitucional que aprobara "tratamientos diferentes", los cuales, según la Corte Constitucional, tendrían efectos únicamente en el orden internacional pero no en el interno.

Mencionan en este sentido que la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del Estatuto de Roma, encontró 7 tratamientos diferenciales diferentes con al contrastarlo con la Carta Política, dentro de los cuales halló el tema de la imprescriptibilidad, que si bien se reconoce para los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en el artículo 29 del Estatuto, contraría el artículo 28 de la Constitución Política colombiana.

Luego pasan a analizar la estructura de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, para indicar que ahí no se consagra al concierto para delinquir dentro de las conductas que lo pueden configurar. Al respecto, pasa a ocuparse de este tipo penal en la legislación nacional, indicando que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se trata de

un delito autónomo que requiere, en cada caso, la demostración del elemento volitivo del sujeto activo y la intención de cometer delitos.

De acuerdo a lo anterior, afirman que la fiscalía desconoció la normativa internacional. De hecho, mencionan que el artículo 7 del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad y ahí no se incluye al concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad. En dicho estatuto ni siquiera se prevé a la asociación para delinquir como un crimen internacional. Es más, cuando se discutió la inclusión de la figura de la empresa criminal conjunta se indicó que la contribución del partícipe debía realizarse con conocimiento de que el colectivo tiene la intención de delinquir.

Los defensores reconocen que la Corte Suprema de Justicia ha indicado la procedencia de la calificación del concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad, pero, señala, en sus últimas providencias al respecto ha sido más rigurosa en el tema y ha señalado que para ello es necesario no sólo el dolo del autor, sino un dolo directo, es decir, con conocimiento e intención, por lo que "*una mera asociación no es suficiente para calificar una conducta de lesa humanidad*"[61].

Luego reiteran el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se menciona que el Estatuto de Roma es únicamente aplicable en el marco de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pero no afecta ni modifica la garantía constitucional de prescriptibilidad de la acción penal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. También reiteran que no está probado en el proceso el conocimiento ni la intención para delinquir de sus defendidos.

Finalmente, mencionan que en este caso hay una interpretación abusiva, ligera y sin fundamentos, lo que, puede dar lugar a una responsabilidad extracontractual del Estado.

Por lo anterior, solicitan revocar la resolución de acusación en contra de sus defendidos y, en su lugar, proferir una preclusión a su favor, así como

[61] Cuaderno original No. 52, folio 231. Página 97 del escrito de la defensa.

revocar la declaratoria del concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad.

4.2.4. Sustentación individual de cada procesado

Los recurrentes presentaron por separado las argumentaciones respecto de la responsabilidad individual de cada uno de sus defendidos. Estas sustentaciones se valorarán en el acápite relativo a la responsabilidad de cada uno de ellos.

5. Alegatos de no recurrentes

5.1. Alegatos del apoderado de la Parte Civil

La señora Raquel Victoria Serna de León, en calidad de esposa del occiso Fidel Cristino Hernández Pérez, a través de apoderado, presentó alegaciones de no recurrente frente a la resolución de calificación de la investigación.

Indicó que los impugnantes centraron su disenso en que se haya considerado como hecho notorio la complicidad entre estructuras paraestatales y las llamadas Convivir, insistiendo en que los procesados efectuaron o aprobaron aportes a las mencionadas cooperativas presumiendo la legalidad de las mismas, con plena convicción de estar realizando contribuciones económicas a una modalidad de seguridad ciudadana.

Al respecto menciona que, desde los inicios de las Convivir, distintos sectores, nacionales e internacionales, se pronunciaron sobre el riesgo que significaba para la institucionalidad la delegación de la fuerza en particulares, cuestionamientos que fueron desestimados por quienes promovían la estructuración de las Convivir, calificando a los opositores de las mismas como aliados de las guerrillas y el narcotráfico.

En este sentido, enfatiza en la oposición que, frente a la creación de las mismas, se insistió en la financiación por parte del empresariado bananero a las Convivir, las cuales se encontraban articuladas con las estructuras paramilitares y la fuerza pública en la región del Urabá, tal como se hiciera saber en las declaraciones del Director Ejecutivo de Human Rights Watch,

José Miguel Vivanco; el Consejo de Dirección de las Cooperativas Antioqueñas en febrero de 1996 y la Alcaldesa del Municipio de Apartadó, Gloria Cuartas Montoya, en abril de 1997, quien al respecto rindiera testimonio en los años 2008 y 2009.

Asimismo, indica que la bancada de la Defensa insiste en afirmar que el señor Raúl Emilio Hasbún Mendoza solo fue reconocido como jefe paramilitar con posterioridad a la desmovilización del Bloque Arlex Hurtado de las Autodefensas, basándose en las declaraciones de paramilitares como Jesús Alberto Mejía Osorio e Irvin Jorge Bernal Giraldo, quienes, acogidos al proceso de Justicia y Paz, denotan su interés de proteger a quienes financiaron las autodefensas con aportes económicos a través de las Convivir.

Incluso menciona que el propio Raúl Hasbún, en testimonio que le fuera recibido los días 16 y 17 de junio de 2014, explicó como los empresarios financiaron en un inicio de manera directa las estructuras paramilitares y luego indirectamente a través de las Convivir, como mecanismo de legalización de los aportes que venía haciendo el sector bananero a las autodefensas, argumentando la difícil situación de seguridad en el Urabá e indicando que para tal fin se llevaron a cabo varias reuniones en las que participaron los señores Irving Bernal y Víctor Henríquez.

Indica que en la misma declaración, el señor Hasbún menciona una reunión llevada a cabo en la sede paramilitar Montecasino, entre los señores Carlos Castaño Gil y los representantes de Banadex, la cual afirma, no ha sido negada por ninguno de quienes en ella intervinieron y, de la que emergió el compromiso de los representantes de Chiquita Brands de no continuar aportando recursos económicos a la guerrilla e iniciar la financiación del paramilitarismo en Urabá, como mecanismo de confrontación a los grupos insurgentes. La parte civil hace énfasis en que es el mismo declarante el que manifestó que la reunión se llevó a cabo en términos cordiales y que fueron los representantes de la empresa bananera los que asumieron voluntariamente contribuir a la causa paramilitar.

En este sentido, afirma que la armonización de las Convivir con las estructuras paramilitares era evidente desde el momento de su conformación, al igual que el señor Hasbún ostentaba la calidad de Jefe Paramilitar desde el año 1995, lo cual, aduce, era conocido por los integrantes de la fuerza pública, los representantes de las Convivir y de los bananeros.

Por último, manifiesta que, conforme a la normativa penal aplicable, para proferir cargos en contra de algunos de los procesados hay incriminación directa a partir de testimonios que para él merecen credibilidad, siendo el caso de Charles Denis Keiser, Reinaldo Elías Escobar de la Hoz, Víctor Julio Buitrago Sandoval y Víctor Manuel Henríquez Velásquez; indicando que frente a los demás acusados hay indicios graves de responsabilidad, toda vez que continuaron realizando pagos voluntarios a una organización criminal por intermedio de una Convivir.

En este sentido, indica que dentro de la investigación son los mismos procesados los que explican la manera como se efectuaban los pagos a las Convivir, siendo el caso de los señores Víctor Julio Buitrago Sandoval, Juan Manuel Alvarado, Fuad Alberto Giacoman Hasbún y Álvaro Acevedo González.

Por tanto, solicita mantener incólume la resolución impugnada, por reunirse en contra de los procesados los requisitos exigidos por el artículo 397 de la ley 600 dé 2000 para proferir acusación en su contra.

5.2. Alegatos del representante del Ministerio Público

Refirió el Ministerio Público que la defensa técnica de los señores Víctor Julio Buitrago Sandoval, José Luis Valverde Ramírez, Álvaro Acevedo González, Farid Alberto Giacoman Hasbún, John Paul Olivo, Luis Germán Cuartas Carrasco, Wenninger Dorn Robert y Reinaldo Elías Escobar De La Hoz, argumenta conjuntamente en el recurso de aleación que:

Frente al análisis probatorio, primero, se afirma que *"la fiscalía transgredió los principios de investigación integral y de imparcialidad en la búsqueda de*

la prueba"[62], toda vez que el ente acusatorio da apertura a la investigación con base en la denuncia presentada por el señor Owen Jimmy Borda, un anónimo y artículos publicados en periódicos por el autor Hernando Bayona Páez, quien no tenía conocimiento de los hechos.

Asimismo, indican que lo procedente por parte de la autoridad administrativa era inadmitir las denuncias anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. En este sentido, referencia un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que comentan que se impone *"(...) el deber de rechazar de plano el escrito donde no existe imputación concreta alguna que averiguar y se desconoce el autor del documento"*[63].

Pone de presente el Ministerio Público que sin importar si la denuncia es anónima o no, siempre que esta tenga un fundamento factico específico procede el adelantamiento de la investigación respecto de los hechos. Es así como, *"Ower Jimmy Borda presentó denuncia en contra de la Junta Directiva de Chiquita Brands Internacional Inc, así como contra el representante legal y miembro de la Junta Directiva de la empresa filial BANADEX S.A., por cuanto ésta última realizó más de 100 pagos a las autodefensas desde el año 1997 hasta 2004, que ascendieron a la suma de 1.7 millones de dólares, tanto en la región de Urabá, como en Santa Marta, donde aquella realizaba operaciones de producción de banano"*[64].

En cuanto a la manifestado de los representados en el sentido de que no comprenden por qué la fiscalía arguye que las Convivir era parte de la estructura de las autodefensas que operaron en Urabá, narra el Ministerio Público que, para la fiscal de conocimiento, el vínculo existente entre el sector bananero de Urabá con los paramilitares fue un hecho evidente, el cual se ha constatado en varios fallos tanto de la justicia colombiana como internacional. Dentro ellos, identifica el Ministerio Público el pronunciamiento de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal

[62] Cuaderno original No. 52, folio 6.
[63] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 21 de febrero de 1996, radicado 11373, magistrado ponente Dídimo Páez Velandia.
[64] Cuaderno original No. 52, folio 7.

de Bogotá en sentencia del 30 de octubre de 2013: *"(...) esta Sala conoció en audiencia de legalización de cargos que el señor Hasbún concertó el impuesto de 3 centavos de dólar con las empresas bananeras Chiquita Brands, Dole, Banacol, Uniband, Proban y Delmonti, a título de impuesto por la prestación de servicios de seguridad"*. Asimismo, pone de presente que se cuenta con *"el acurdo de culpabilidad que celebró Chiquita Brands con el gobierno de los Estados Unidos donde se establece sobre los pagos ilícitos que realizaron (...), a las autodefensas durante el lapso 1997 y 2004"*[65].

Continúa poniendo de presente una versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en la que abordó el tema del financiamiento de las AUC por medio de las Convivir en el departamento de Magdalena. Mencionó el postulado respecto de la entrega de los recursos que *"(...) era voluntario doctora habían teníamos varios años de muy buenas relaciones entre los empresarios de Chiquita y las autodefensas"*[66]. A esta declaración se adhiere la versión rendida por el postulado José de Jesús Pérez Jiménez, alias Sancocho, ex comandante del frente Árlex Hurtado, en la región del Urabá, en la que asevera que existía identidad de miembros entre aquellos que conformaban las AUC y quienes pertenecían a las Convivir.

En relación con las críticas que pretenden desestimar el testimonio de Hebert Veloza, manifestó que esta persona es: *"(...) quien puede dar información sobre vínculos de cuáles empresas o cuáles compañías le pagaban el impuesto a las autodefensas es el señor Raúl Hasbún o Pedro Ponte"*[67], toda vez que era el encargado de la financiación de la organización, esto atendiendo a la división de trabajo que se predicaba en las autodefensas.

El Ministerio Público reitera un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las declaraciones realizadas por personas que han incurrido en alguna conducta criminal, indicando que existe precedente entorno a que *"(...) la condición moral del testigo no es suficiente para negarle poder de convicción a sus afirmaciones, en cuanto éste*

[65] Cuaderno original No. 52, folio 9.
[66] Cuaderno original No. 52, folio 10.
[67] Cuaderno original No. 52, folio 11.

depende de que resista el análisis desde los parámetros de la sana crítica"[68]. Sin embargo, considera razonable que estas declaraciones sean apreciadas con mayor rigor, atendiendo a que la alusión a terceros puede ser resultado de intereses personales.

El testimonio de Raúl Emilio Hasbún Mendoza reporta que desde 1996 la sociedad y las empresas tenían conocimiento que las Convivir buscaban investir los pagos hechos a las autodefensas de una apariencia de legalidad. Igualmente, *"sostuvo que las comercializadoras Uniban,* ***Banacol****, Sunisa, Proban Del Monte,* ***Banadex*** *y Augura aceptaron realizar los pagos y tenían conocimiento del destino final del dinero hacia las autodefensas"*[69].

Procede el Ministerio Público a abordar lo relativo a las críticas desarrolladas por la defensa frente a los testimonios de Víctor Montalvo Castellanos, Ludys del Carmen Palencia, Francisco Enrique Berrío Olivares y Juan Benito Llanes Hernández. Los mismos *"(...) dan cuenta de la relación entre los paramilitares de la región, comandados, entre otros, por el confeso Raúl Hasbún, con Chiquita Brands, BANADEX, BANACOL, entre otras empresas bananeras"*[70].

Asimismo, por medio de estos testimonios se da a conocer que las reuniones se desarrollaban en las instalaciones de Chiquita Brands y sus filiales, así como en diversas bananeras de la región. Se describe, adicionalmente, que las reuniones fueron realizadas en el transcurso de la jornada laboral. De esta forma, para el Ministerio Público *"(...) no puede darse otra interpretación diferente a la permisibilidad de los directivos sobre la presencia e injerencia de los paramilitares"*[71].

Ahora bien, procede el no recurrente a confrontar la postura de los señores defensores, al cuestionar que la Fiscalía no tuvo en cuenta las declaraciones de los señores Juan Manuel Alvarado, Argemiro Corena Espinosa, Benigno Enrique Ramos, Elexy Rafael Martínez, Hermes Segundo Hernández, Jose Alberto Serna y Alberto León Mejía. El Ministerio Público consideró que la

[68] Cuaderno original No. 52, folio 12.
[69] Cuaderno original No. 52, folio 13.
[70] Cuaderno original No. 52, folio 16.
[71] Cuaderno original No. 52, folio 14.

Fiscalía procedió idóneamente al descartar estos testimonios, habida cuenta que, las declaraciones de los postulados que tuvieron conocimiento directo de los hechos constatan el vínculo entre los grupos de autodefensas y los empresarios de la región. Igualmente, comentó que *"No es entendible que un hecho cierto y notorio como lo fue la presencia de los paramilitares, entre otras, en la región de Urabá, fuera conocida por toda la población, y desconocido por las empresas que allí laboraban, máxime que documentalmente se demostró la cancelación de sumas de dinero a su favor, acorde con los informes contables allegados al informativo"*[72].

Otro de los testimonios frente al cual los defensores alegan incongruencias, es el relativo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza, argumentando que el citado no afirmó que los pagos hubieran sido voluntarios. Entiende el Ministerio Público que se probaron los pagos realizados a las Convivir, toda vez que el acuerdo de culpabilidad que celebró Chiquita Brands con el gobierno de los Estados Unidos da cuenta de las actividades económicas y de producción de banano, que esta empresa realizó a través de la empresa filial Banadex de Colombia.

De igual forma, este acuerdo constata cada uno de los pagos ilegales que Chiquita Brands realizó a las autodefensas. Adicionalmente, se adjuntó informe contable de Policía Judicial CTI No. 010 de 2008 el cual concluyó que *"(...) el dinero ingresado a las Convivir por parte de Banadex fue registrado a título de donación, correspondiente a tres centavos de dólar por cada caja de banano exportada"*[73].

Idénticamente, se encuentra demostrado para la Procuraduría el pago por parte de Banacol a favor de las Convivir, esto resultado del informe No 410474- CO 5, el cual soporta la aprobación de los descuentos por parte de Banacol a favor de las Convivir y los registros contables realizados en el período de 1997 a 2007.

Concluye el Ministerio Público indicando que *"(...) no existen las supuestas incongruencias en el dicho del postulado Hasbún ante la justicia*

[72] Cuaderno original No. 52, folio 18.
[73] Cuaderno original No. 52, folio 22.

transicional"[74], y por el contrario su dicho coincide con las pruebas documentales aportadas al proceso. Ahora bien, se advierte el conocimiento que tenían los funcionarios de Chiquita Brands y Banadex respecto de los pagos realizados a las autodefensas, ya que si bien *"no tenían seguridad absoluta que las Convivir eran parte de las autodefensas, también es que había suficientes sospechas y dudas para poder descontinuar esos pagos".*

Adicionalmente, plantean los procesados que los pagos tuvieron lugar producto del miedo a dichos grupos armados ilegales. De ahí que sobre dichas conductas se puede predicar ausencia de responsabilidad, toda vez que el artículo 32, numeral 8 de la Ley 599 de 2000, dispone la insuperable coacción ajena. Arguye ante ello que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *"(...) la insuperable coacción ajena supone la existencia de una "vis compulsiva", es decir, que la persona no procede, porque es actuada, es perfectamente determinada por esa coacción de la que no puede liberarse y que domina totalmente su voluntad que podría llevarla a actuar de una manera diversa a la que fuera fruto de su propia auto determinación que ha perdido de manera total"*[75]. Para el Ministerio es claro que no se puede predicar la insuperable coacción ajena, habida cuenta que esta comercializadora contaba con un departamento de seguridad.

Reitera entonces que, *"si bien no se exige heroísmo, también lo es que la ley no privilegia la debilidad para tolerar que una empresa multinacional se doble fácilmente ante la actividad ilegal de las autodefensas, máxime cuando cuentan con su propia seguridad, con presupuesto importante que la aleja de cualquier debilidad que pueda atribuírsele a un particular o a una pequeña empresa frente a un grupo ilegal"*[76]. Situación que se decanta en que a los procesados les era exigible un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el Ministerio Público confronta lo expuesto por la defensa, quien afirmó que el delito de concierto para delinquir no es un crimen de lesa humanidad. Señala que, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de

[74] Cuaderno original No. 52, folio 25.
[75] Cuaderno original No. 52, folio 30. Cita a CSJ, Sentencia del 23 de noviembre de 1990. Rad 949.
[76] Cuaderno original No. 52, folio 32.

Justicia, la calificación de delito de lesa humanidad ha de extenderse al concierto para delinquir agravado, siempre que el mismo se haya perfeccionado con el propósito de materializar conductas que han sido tenidas dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad. Cierra la entidad informando que *"se comparte la postura de la Fiscalía en punto a la calificación de lesa humanidad al concierto para delinquir endilgado a los aquí encartados, así como su llamamiento a juicio"*[77].

III. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que calificó el mérito del sumario en virtud de la resolución No. 0-2515 de 19 de diciembre de 2012 proferida por el señor Fiscal General de la Nación, mediante la cual asignó la segunda instancia de la presente actuación al Vicefiscal General de la Nación[78].

IV. CONSIDERACIONES

Se procederá a desatar los recursos de alzada en los términos del artículo 204 de la Ley 600 de 2000; es decir, en virtud del principio de limitación funcional, este despacho se pronunciará sobre los motivos señalados en los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados y sobre los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados ellos.

Observando que en los recursos sustentados por los abogados defensores se pueden encontrar tanto argumentos genéricos en contra de los fundamentos de la resolución calificatoria como concretos respecto de cada uno de sus defendidos, se procederá a analizar de manera conjunta primero los alegatos que se pueden identificar como generales y luego se procederá a resolver las cuestiones concretas respecto de cada uno de los procesados.

En ese sentido, se abordarán los asuntos sometidos al estudio de este delegado de la fiscalía en el siguiente orden: (i) consideraciones dogmáticas sobre el tipo penal de concierto para delinquir agravado, (ii) la calificación del concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad, (iii) el

[77] Cuaderno original No. 52, folio 53.
[78] Cuaderno original No. 26, folios 96 y ss.

manto de legalidad que cobijaba los pagos a las Convivir, (iv) el reproche por indebida valoración probatoria de varios testimonios, (v) la valoración del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN MENDOZA, (vi) el principio de confianza y la prohibición de regreso, (vii) la actualización del conocimiento y, finalmente, (viii) la resolución de los recursos sustentados por la defensa de cada uno de los procesados de forma individualizada.

1. Del concierto para delinquir

El delito por el cual se acusó a los procesados es el de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado -dependiendo de los hechos imputados a cada procesado- tanto en el artículo 186 -incisos 3° y 4°- del Decreto Ley 100 de 1980, como en el artículo 340 -incisos 2° y 3°- de la Ley 599 de 2000. Veamos:

> ***Artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980.*** *Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
> *Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.*
> *Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.*
>
> ***Artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (previo a las modificaciones posteriores de las leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006 y 1762 de 2015).*** *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y*

multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Este tipo penal ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-241 de 1997 lo definió de la siguiente forma:

"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo."[79]

En esa medida, esta corporación ha indicado que son elementos constitutivos del concierto para delinquir los siguientes:

"1. La existencia de una ***organización*** *que con carácter* ***permanente*** *tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos* ***indeterminados****.*

2. Que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un ***acuerdo de voluntades*** *que los une para alcanzar dicho objetivo.*

[79] Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2007. Magistrado ponente: Fabio Morón Diaz.

> *3. Que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros,* ***pongan en peligro o alteren la seguridad pública.****" (Énfasis suplido).*

En cuanto al primer elemento ha aclarado la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[L]a indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar"80, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios".*[81]

Respecto del segundo elemento mencionado es importante precisar desde ya un aspecto que será de gran importancia cuando se analicen las responsabilidades individuales de cada uno de los procesados, consistente en que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no es indispensable que el autor haya intervenido en el acuerdo o pacto inicial. Por el contrario, se puede vincular con posterioridad:

> *"En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados".*[82]

En un sentido similar, se pronunció esta corporación en la sentencia anteriormente referida, indicando que:

> *"[N]o importa para efectos de la comisión del delito de concierto para delinquir que MIRIAM SOLARTE no hubiera sido parte de Proyecciones D.R.F.E. desde sus inicios, sino que se vinculó a ella con posterioridad, pues según se advirtió en el acápite del análisis dogmático del citado punible, lo importante es demostrar que la persona*

[80] Tribunal Supremo Español. Sentencia No. 503 del 17 de julio de 2008.
[81] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 40.545. sentencia de 25 de septiembre de 2013. Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz.
[82] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. SP2772-2018. Radicado 51773. Sentencia de 11 de julio de 2018. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

> *pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin interesar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco importan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados"*[83].

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

> *"Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie".*[84]

Respecto a su naturaleza, la misma corporación ha manifestado que se trata de un delito autónomo, de peligro y de mera conducta, por cuanto *"se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, 'de cometer delitos', sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal"*[85].

Esta corporación también ha aclarado que este delito se estructura sobre la base de tres formas de afectación del bien jurídico de la seguridad pública:

> *"Así, en una escala progresiva que no oculta la gravedad de las conductas, se sanciona:*
>
> ***i)*** *el acuerdo de voluntades para cometer delitos;*
>
> ***ii)*** *el acuerdo para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley; y,*
>
> ***iii)*** *la ejecución material del acuerdo, consistente en promover, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley.*[86] *(Énfasis suplido)*

De esta forma, la diferencia entre lo que se conoce como concierto para delinquir simple y el concierto para delinquir agravado tiene que ver con la

[83] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 40.545. sentencia de 25 de septiembre de 2013. Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz.
[84] Ibid.
[85] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 17089. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003). Magistrado ponente: Edgar Lombana Trujillo.
[86] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de mayo de 2007 en contra del senador Eric Julio Morris Taboada, Proceso No. 26118.

finalidad a la que se dirige el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados con vocación de permanencia. En el primer caso, la voluntad está dirigida a cometer cualquier delito, mientras que en el concierto para delinquir agravado la voluntad resulta estar dirigida a cometer una o varias clases de delitos, específicamente, genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley. La tercera modalidad agravada se presenta cuando se ejecuta efectivamente el acuerdo consistente en promover, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley; es decir, la conducta que hoy en día se encuentra tipificada en el artículo 345 del Código Penal: financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada.

En esa medida, a manera de conclusión de este primer acápite, se puede afirmar que el concierto para delinquir es un delito de peligro y de mera conducta, cuyos elementos constitutivos son la conformación de una organización con carácter de permanencia para la comisión de delitos indeterminados, el acuerdo de voluntades (el cuál incluso se puede dar con posterioridad a la conformación de la organización) y la afectación de la seguridad pública (sin que sea necesario que el acuerdo se circunscriba a la comisión de delitos que afecten únicamente el bien jurídico de la seguridad pública). Además, en la modalidad agravada que en este caso se imputa, es necesario demostrar que el acuerdo está dirigido a la comisión de ciertos ilícitos descritos en el tipo penal, dentro de los cuales se encuentra la financiación de grupos armados al margen de la ley o su efectiva financiación.

2. Del concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad y de su declaratoria de imprescriptibilidad

Un análisis distinto merece la calificación del concierto para delinquir por sí mismo como un crimen de lesa humanidad, respecto de lo cual hubo varios

reproches en los recursos de apelación presentados por los distintos abogados defensores.

Manifestaron que se cometió un error al hacer expansiva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a todos los casos de concierto para delinquir y que la sola pertenencia a una asociación o estructura ilegal no transmite automáticamente los delitos a quien se asocia con ella. Al contrario, tendría que demostrarse que sus defendidos compartieron un designio o finalidad criminal con el grupo paramilitar, lo cual en el caso de sus representados es equivocado, pues la fiscalía no ha podido demostrarla, sino que la ha presumido a partir de generalizaciones y suposiciones.

Los defensores también señalan que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es errada, dado que el concierto para delinquir no se encuentra incluido en el artículo 7 del Estatuto de Roma como un crimen internacional, norma que haría parte del bloque de constitucionalidad, y, por tanto, no se podría imputar como en el derecho interno colombiano como un crimen de lesa humanidad. Además, indican que en el artículo 25(3) se rechazó la empresa criminal conjunta que permite atribuir a un miembro del grupo los delitos cometidos por el todo a pesar de no haber participado en el plan común y, en cambio, en el artículo 25(3) (d) se requiere que la contribución de la persona se realice a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Para la defensa es una contradicción que en dicha normativa ni siquiera se consagre a la asociación para delinquir como un crimen internacional, mientras que en este caso se aplique la categoría de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad para el concierto para delinquir.

La defensa reconoce que la Corte Suprema de Justicia ha indicado la procedencia de la calificación del concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad, pero, señala, en sus últimas providencias al respecto ha sido más rigurosa en el tema y ha indicado que para ello es necesario no sólo el dolo del autor, sino un dolo directo, es decir, con conocimiento e

intención, por lo que "una mera asociación no es suficiente para calificar una conducta de lesa humanidad"[87].

En primer lugar, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el concierto para delinquir agravado puede ser catalogado por sí mismo como un crimen de lesa humanidad y, por tanto, como un delito imprescriptible, cuando se reúnan los siguientes elementos:

> *"(i) Que las Actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización".*[88]

Esta postura ha sido acogida por el señor Fiscal General de la Nación, quien en la Directiva 003 de 16 de marzo de 2016 señaló que:

> *"Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia han establecido como regla que los delitos conexos a crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles también. Este es el caso del concierto para delinquir, cuya acción penal es imprescriptible cuando es conexo a los crímenes de lesa humanidad".*

En esa medida, es preciso resaltar que el requisito mencionado por la defensa sobre compartir la finalidad del grupo paramilitar no se encuentra dentro de los elementos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para calificar al concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad, por lo que mal haría este delegado de la fiscalía al incluirlo en este sentido.

Igualmente, es importante mencionar que el *a quo* está siguiendo los postulados tanto de la Corte Suprema de Justicia como del mismo Fiscal General de la Nación, por lo que mal haría este delegado de la fiscalía, actuando como segunda instancia, en reprocharle por haber acatado tanto la jurisprudencia del más alto tribunal de la justicia ordinaria en materia penal, como una directiva interna de la propia Fiscalía General de la Nación.

[87] Cuaderno original No. 52, folio 231. Página 97 del escrito de la defensa.

[88] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de abril de 20018, proceso No. 29472, magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades. Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Justicia y Paz, rad. 36.125, magistrado ponente: Sigifredo Espinoza; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia ley de justicia y paz, c. José de Jesús Jiménez y otros, siete de noviembre de 2012, rad. 39665, MP. Fernando Alberto Castro Caballero; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Miguel Alfredo Maza Márquez, 27 de enero de 2015, rad. 44312.

En esa medida, se debe manifestar que al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, le corresponde: *"[f]ormular políticas y fijar directrices para asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, las cuales, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía, son vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las dependencias de la entidad"*.

De otro lado, se debe señalar que la defensa está confundiendo institutos dogmáticos diferentes: el delito de concierto para delinquir previsto en la legislación interna colombiana y la teoría de la "empresa criminal conjunta". El primero es un tipo penal autónomo que se analizó en el acápite previo. La segunda es una forma de autoría y participación desarrollada por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia[89]. Son instituciones completamente distintas que no se pueden asimilar, así como tampoco se pueden asimilar en el derecho interno, por ejemplo, el concierto para delinquir con la coautoría o con la agravante por coparticipación.

Ahora, si lo que se quiere es reprochar la tipificación del delito de concierto para delinquir desde el punto de vista político criminal, este no es el escenario para ello, en tanto es claro que ya existe en el ordenamiento y puede tipificarse como un crimen de lesa humanidad según la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el *a quo* y por la Directiva 003 de 2016 de 16 de marzo de 2016 proferida por el Fiscal General de la Nación, en la que se acoge dicha postura.

Finalmente, se debe manifestar que el hecho de que se impute una "*mera asociación*", tal como lo reprocha la defensa, ello no quiere decir que esta no sea dolosa. De hecho, el concierto para delinquir no se podría imputar como un delito culposo porque para este tipo de delitos rige el "*principio de tipificación cerrada y excepcional*"[90], según el cual únicamente pueden ser imputados cuando se tiene prevista esta modalidad dentro de la parte especial del Código penal, lo que no ocurre para concierto para delinquir.

[89] Véase: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Caso *Tadic*. Fallo de la sala de apelaciones, sentencia de 15 de julio de 1999.

[90] MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Ed. Reppertor, Barcelona, 2005, p. 271.

La defensa asevera que en este caso se estaría imputando una imprudencia porque no se ha probado ni el conocimiento ni la intención para delinquir de los procesados. Sin embargo, este es un tema que se tratará más adelante respecto de la acusación de cada uno de ellos.

Por los motivos anteriormente señalados, se debe concluir que no hay lugar a revocar la calificación del concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad en el presente caso.

3. Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir

Este es uno de los temas más discutidos por los recurrentes respecto de la resolución que calificó el mérito del sumario. Han manifestado que las Convivir eran organizaciones aprobadas y promovidas por los organismos gubernamentales y que incluso fueron avaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-572 de 1997 (en la que se declaró la exequibilidad de varias normas del Decreto 356 de 1994). Por ello, indican que no se podría reprochar a las personas que las contrataron o se asociaron con ellas para utilizar los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que ofrecían.

No obstante lo anterior, se debe manifestar que, el hecho de que una entidad sea lícita e incluso sea promovida por distintos organismos del estado, no habilita a su usuario para darle una utilización con fines ilícitos. Esto sucede no sólo con este tipo de organizaciones sino con cualquiera que sea utilizada para cometer delitos. Por ejemplo, ocurre en el caso de las empresas que son usadas para darle apariencia de legalidad a dineros que provienen de actividades ilícitas, esto es, para lavar activos. De la misma forma, no se puede utilizar una organización lícita para financiar organizaciones delictivas. En el primer caso se reprocha el origen de los recursos, mientras que en el segundo la destinación de los mismos.

En opinión de este delegado de la fiscalía, así ocurrió en este caso, en la medida en la que, si bien es cierto que los empresarios del sector bananero estaban cobijados por un manto de legalidad para pagar a las Convivir a cambio de servicios de vigilancia y seguridad privada, también lo es que, de

conformidad con varios medios probatorios que obran en el expediente, era evidente que tales pagos en realidad estaban dirigidos a financiar organizaciones ilícitas, como lo eran las AUC. Dentro de dichos medios probatorios están los siguientes:

- Las declaraciones de RAUL EMILIO HASBÚN. En la versión libre rendida por el señor HASBÚN ante la Jurisdicción de Justicia y Paz el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300, manifestó que la reunión en la casa Montecasino no fue imprevista. Dijo que los empresarios bananeros ya venían financiando desde antes al Bloque Alex Hurtado de las AUC, pero era muy complicado y riesgoso (¡!) mantener esa financiación directa. Por eso se hacía necesario adoptar bajo un manto de legalidad esta financiación. Esto fue lo que manifestó[91]:

> *"(...). Dentro del documento en la parte que he leído se hace referencia a la única alternativa de crear grupos de autodefensas para defendernos ya que el estado no... (inentendible), en el Urabá nadie puede decir que es inocente, primero financiamos la guerrilla, después financiamos el ejército diferente a los impuestos que pagábamos, y luego la conformación de las autodefensas. (...). La primera fase es la parte de recursos que es cuando se monta la estructura de recursos en la ciudad de Medellín. La segunda fase es la conformación de las Convivir. Esta nueva etapa se hace posible por la coincidencia de varios factores que facilitaban el cambio de esquema.* ***Ya era complicado y riesgoso mantener el grupo de cobro directo en Medellín. La mayoría de los productores bananeros se habían involucrado en la financiación del frente, pero ese vínculo directo podría serlo (sic) visible y generar consecuencias negativas, no solo para los individuos sino para el futuro del negocio en general. Además el manejo y traslado del dinero generaba riesgos y costos adicionales.*** *Desde 1996 el gobierno el Dr. Alvaro Uribe Velez, el Dr. Pedro Juan Moreno y otros funcionarios oficiales venían impulsando la creación de las cooperativas de seguridad rural Convivir, como un mecanismo de cooperación entre la fuerza pública y la sociedad civil para proveer seguridad en la región.* ***En varias reuniones que se celebraron con los señores CASTAÑO para buscarle solución a los problemas de logística de costo operacional, de seguridad y de tipo legal que acarreaba el manejo de los recursos, fuimos llegando a la conclusión de que la figura legal de las Convivir podría utilizarse para manejar algunos de los propósitos ilegales de las***

[91] Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21.

Autodefensas.[92] *(...). Después de varias charlas sobre el tema con VICENTE CASTAÑO llegamos acordamos que, valiéndome de mi condición de empresario, trabajara en el montaje de las Convivir con el fin de convertirlas en un apéndice de las autodefensas. En mi caso esa figura me ofrecía la posibilidad de mantener y legitimar el vínculo de los empresarios con las autodefensas, formalizar la entrega de los* ***aportes bajo esa apariencia legal***[93]*, prescindir de la oficina de Medellín y simplificar el manejo de los dineros ya que su origen legal permitía acudir al sistema bancario. Yo establecí mis primeros contactos con funcionarios de la gobernación de Antioquia, entre ellos el Dr. Rodrigo Cardona, un doctor de apellido Zapata y un oficial de la cuarta brigada (...), ellos me anunciaron que allá en Urabá había varios grupos de civiles tratando de organizar cooperativas (...). Propuse una administración centralizada de los recursos. Me tomé la atribución de designar a ARNULFO PEÑUELA como gerente general para las 13 organizaciones y a ALBERTO OSORIO como relacionista público y vocero autorizado de las Convivir en Urabá. Asimismo establecí unos mecanismos para captar los recursos que de ahí en adelante aportarían los bananeros mediante la nueva figura de carácter legal. El procedimiento era sencillo (...).* ***Preguntado: ¿Cuando pasó de la fase 1 a la fase 2, todos los bananeros estuvieron de acuerdo en esa situación que era no solamente menos problemática para ellos en tanto los iba a mantener alejados de procesos y de vínculos con el grupo armado ilegal en la zona en ese momento? Responde: Si, doctora. Era un beneficio para todos. Preguntado: ¿las comercializadoras también estuvieron de acuerdo? Responde: Sí, doctora. Todos estuvieron de acuerdo****. Preguntado: Nos recuerda los nombres de esas comercializadoras. Responde: UNIBAN,* ***BANACOL****, SUNISA, PROBAN,* ***BANADEX****, CHIQUITA,* ***BANADEX es CHIQUITA, perdón, CHIQUITA no nos consignaba, lo hacía a través de BANADEX****. Preguntado:* ***¿Y todos ellos estaban enterados de cómo debían hacer la retención y como debían pasar ese dinero a las Convivir? Responde: Sí. Preguntado: ¿Todas las personas que gerenciaban y administraban en estas comercializadoras y ayudaban a la captación ilegal de estos dineros, usted los conoció? Responde: Sí, doctora. Todos tenían conocimiento de qué se iba a hacer.*** *Preguntado: ¿En lo que usted recuerda y en ese proceso de captación de esos 3 centavos de dólar por caja de banano exportada,* ***esos presidentes estuvieron siempre o fueron removidos y el que ingresaba en reemplazo era enterado o informado sobre esa situación? Sí. Si era enterado el que entraba a reemplazarlo.*** *En Urabá todo el mundo sabía que era eso. Cuando entraba el otro ponía el grito en el cielo. Iban los demás*

[92] Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD. Minuto: 10:35:00 am.
[93] Ibid. Minuto: 10:37:53 am.

empresarios, se le hacía una presentación y terminaba sumado a lo que se venía haciendo en la zona[94]. ***(Énfasis suplido).***

Si bien es cierto hay partes del relato en las que el testigo lee un documento, preparado al parecer con anterioridad a la declaración, también lo es que hay otras en las que su declaración es espontánea y se puede percibir que se trata de una persona contando sus experiencias con naturalidad, sin presión y, al parecer, de forma verídica. Es justamente en uno de estos apartes en los que el testigo manifiesta, ante unas preguntas de la fiscal que los estaba interrogando, que las empresas comercializadoras de banano, entre ellas BANADEX y BANACOL, estuvieron de acuerdo en utilizar los servicios de las Convivir para darle un manto de legalidad a la financiación de las AUC, dado que, precisamente, era problemático para las mismas empresas tener un vínculo directo con tales organizaciones delictivas, por lo que se utilizaron a las Convivir como un canal mediante el cual se legalizaban dichos aportes y se protegían de cualquier tipo de responsabilidad que les pudiese recaer por ello.

Posteriormente, en la declaración que el señor HASBÚN rindió ya en este proceso los días 16 y 17 de junio de 2014, con el lleno de los requisitos legales y la presencia de los abogados de la defensa, no sólo confirmó lo dicho previamente el 21 de enero de 2011, sino que clarificó que el uso de las Convivir se dio como un mecanismo para evitar que las comercializadoras bananeras incurrieran en problemas legales por financiar a un grupo armado organizado al margen de la ley, tal y como lo eran para ese entonces las AUC. Manifestó en dicha ocasión lo siguiente[95]:

PREGUNTADO: ¿cómo llegaron al acuerdo de los 3 centavos de dólar por caja de banano del que usted ha hablado en diversas declaraciones? RESPONDIÓ: No había un referente como el caso de la ganadería para las finanzas del gremio bananero, entonces se empiezan a hacer reuniones (...). ***Los bananeros y los empresarios se empezaron a quejar de que cheque no nos podían dar y pues no era la forma para pagarle a un grupo al margen de la ley, previendo esto que está pasando hoy en día, doctor, que la fiscalía empezara a averiguar, esto que está haciendo ahora. Cuidando eso. Cuidándonos de la justicia****, y en vista de que*

[94] Ibíd. Minuto: 11:12:00 a.m. en adelante.
[95] CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 11:49:00 a.m.

> *el gobernador de la época y el Dr. Pedro Juan moreno hacían mucha publicidad al tema de las Convivir, en una reunión en la casa Montecasino se acordó (...) no es que se haya acordado, es que se toca el tema (...).* ***El doctor CHARLES KEISER y otros señor que fue con él, se me escapa el nombre en este momento, dijeron que a ellos, como compañía, que la revisoría fiscal la presta una empresa de auditoría de Cincinnati, no pueden sacar 5 o 20 millones de pesos mensuales sin ninguna justificación, porque no es una empresa propia, es una empresa con unos accionistas. Hay que buscar un argumento. Por qué no nos buscamos una figura. Y no solo el señor KEISER sino muchos otros empresarios manifestaban la misma inquietud (...). Entonces planteamos entre todos como alternativa la conformación de las CONVIVR, y así se empieza a crear las Convivir señor fiscal***[96]*. (Énfasis suplido).*

- Sin embargo, no son solo estas declaraciones de RAUL EMILIO HASBÚN las que corroboran que los empresarios bananeros eran conscientes de que estaban financiando a las AUC. También se pueden encontrar en este sentido los testimonios de otros líderes paramilitares, como el de HEBERT VELOZA, alias "HH", quien expresamente señaló que no tenía presente ninguna diferencia entre las Convivir y las AUC:

> *"Ayer dijo PEDRO que no conocía a alias NACHO él dependía de ALBERTO OSORIO y eran quien nos cubría a nosotros de las autoridades en URABÁ, PARA MI TAMBIEN y* ***siempre lo he dicho que las Convivir hacían parte de las autodefensas*** *y sus dirigentes también sabían quién era HASBÚN y yo y quienes eran los CASTAÑO (...). Yo conocí a PEÑUELA por intermedio de MAICOL cuando me lo presentó en CAREPA. Él tenía su sede allí y él era el jefe de las Convivir. Eso era PEÑUELA cuando lo conocí y hasta el año 1998 él seguía al frente de las Convivir. (...)* ***Es que las Convivir en el Urabá era Convivir de autodefensas. La Convivir éramos prácticamente nosotros mismos.*** *Muchachos que hacían parte de la urbana de las autodefensas y se carnetizaron, ya que estos muchachos no tenían problema con la justicia y pasaron a las Convivir, pero eran muchachos nuestros reclutados por las AUC".* [97] ***(Negrilla suplida).***

De hecho, este ex líder paramilitar coincide en la afirmación hecha por RAUL EMILIO HASBÚN en el sentido de que los bananeros venían financiando con anterioridad a las AUC, pero para darle una "salida legal",

[96] 11:52:00 am
[97] Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.

HASBÚN le propuso a CARLOS CASTAÑO que los pagos se hicieran a través de las Convivir:

> *"...Cuando el grupo de autodefensas hace presencia en la región de Urabá, Carlos Castaño, era quien manejaba la relación con los bananeros directamente, los aportes económicos se los hacían a él, no* ***recuerdo bien si a finales de 1995 o a principios del 1996, aparece el señor Raúl Hasbún y le propone a los Castaño, implementar un sistema para el cobro de las ayudas del sector bananero, ahí nacen las Convivir que fueron creadas para poder recaudar ese dinero y que las empresas bananeras le dieran salida legal*** *y desde luego que ese dinero sirvió para nuestro crecimiento y accionar militar, ya que con ese dineros se le pagaba a los hombres que estaban bajo nuestro mando, se compraba municiones, material de intendencia y armamento". (...)*
>
> *"Como lo manifesté en esta misma diligencia con nuestra llegada al Urabá se prohibieron los paros y también manifesté que yo personalmente realicé reuniones obligando a la gente a trabajar, sobre la relación de las empresas también dije que para ese entonces yo no era un mando importante por lo tanto esta relación la manejaba directamente los hermanos Castaño".*[98] **(Negrilla suplida)**.

De esta declaración también se debe destacar que, para la época de los hechos, se sabía en la región que las personas que hacían parte de las Convivir eran paramilitares, como el mismo ARNULFO PEÑUELA (representante legal) y JESÚS ALBERTO OSORIO (encargado de las relaciones públicas) y, por ende, que los empresarios bananeros eran conscientes de que los recursos que destinaban a estas organizaciones en realidad estaban dirigidos a financiar a las AUC.

- También se encuentra la declaración de SALVATORE MANCUSO, quien indicó que los directivos de CHIQUITA BRANDS, BANACOL y otras empresas se pusieron de acuerdo con RAUL EMILIO HASBÚN para pagar a las autodefensas un porcentaje por las cajas de banano exportadas:

> *"A partir de finales de 1997 RAUL HASBÚN o "Pedro Bonito" como se le conoce empresario bananero en Urabá junto con el comandante del bloque bananero llego a un arreglo con las directivas de las empresas de CHIQUITA BRANDS, DOL, BANCOL, UNIBÁN PROBAN Y DEL MONTE consistente en que por cada caja de banano que saliera de Colombia* ***se pagaba a las autodefensas un centavo de dólar pagos***

[98] Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.

> ***que se realizaba a través de la Convivir PAPAGAYO que se encargaba de distribuirlo de la siguiente manera a la casa castaño una parte, al sostenimiento del bloque otra parte y los otros recursos en inversión social y a corrupción de la policía porque me entero de este manejo porque escuche a PEDRO HASBÚN con el comandante CASTAÑO.***"[99] ***(Negrilla suplida).***

Si bien es cierto que el porcentaje de descuento manifestado por MANCUSO es distinto del que efectivamente se aplicó (3 centavos de dólar por caja exportada), también lo es que este relato coincide en varios aspectos con lo manifestado por otros testigos, por lo que la falta de precisión se puede atribuir a algún bache en la memoria, pero no por ello se le puede restar credibilidad a otros aspectos, como el conocimiento de los empresarios bananeros acerca del destino de los recursos que aportaban a las Convivir, en lo que, como vemos, coincide con otros líderes paramilitares.

- En este sentido también se encuentra el relato de FREDY RENDÓN HERRERA, alias "el alemán", quien manifestó que tal descuento en realidad fue una estrategia conjunta orquestada entre RAUL EMILIO HASBÚN y "las comercializadoras bananeras":

> *"[E]scuché de boca de los hermanos CASTAÑO, CARLOS y VICENTE, que el comandante RAUL HASBÚN, o PEDRO, que era el comandante general del bloque bananero y a la vez empresario de la industria bananera,* ***tenían un acuerdo con las comercializadoras o empresas bananeras****, que les pagaban algunos centavos de dólar porcada (sic) exportada para financiar esa Autodefensa del eje bananero, a la cual yo no pertenecí y por tal motivo solo conozco lo que se me dijo por estas dos personas"*[100]. ***(Negrilla suplida).***

- Igualmente pueden encontrarse declaraciones de habitantes de región en este sentido, quienes manifestaron que era de público conocimiento la relación entre las empresas bananeras y los paramilitares. Se destacan los testimonios de HERNANDO BAYONA PÁEZ[101], GLORIA CUARTAS MONTOYA[102], JUNIOR EFRAIN CABRALES BARRERA[103] y LUDYS DEL

[99] Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[100] Cuaderno original No. 2, folio 114.
[101] Cuaderno original No. 29, folios 221 y ss.; cuaderno de anexos No. 1, folio 30 y ss.
[102] Cuaderno original No. 9, folios147 y ss.
[103] Cuaderno de anexos No. 23, folios 134 a 138.

CARMEN PALENCIA CABRALES. Se resalta la declaración de esta última persona, quien, ante la pregunta de si sabía cómo se financiaban las AUC en Urabá, respondió:

> *"**Yo no tengo como probar pero todo mundo sabíamos que los bananeros hacían un aporte, eso era de público conocimiento.** (...) **Allá se hablaba de todos los BANANEROS, todos los dueño de las fincas BANANERAS, y porque además uno andaba por esas fincas encontraba uno a los PARAMILITARES trabajando como capataces, como coordinadores y también como obreros, todas las fincas bananeras tenían integrantes de las AUC e incluso hasta los administradores de esas fincas eran puestos por los PARAMILITARES, para que ejercieran funciones de vigilancia y control.** Recuerdo la finca MI TIERRA, la finca LOS BONGOS o ANTARES, SAN JORGE. **Los que agrupan las fincas eran UNIBAN, BANACOL, BANADEX QUE ES EL MISMO CHIQUITA BRANDS y al desaparecer BANADEX lo compró BANACOL y es la que figura a nombre de ello, todas las fincas que eran de CHIQUITA BRANDS y BANADEX ahora las tiene BANACOL.** PREGUNTADO: Recuerda el año en que las AUTODENSAS ingresaron a Urabá. CONTESTÓ: **Ellas ingresaron para el año 93 o 94, que fue cuando llegaron haciendo desastres, ellos llegaron allá como un secreto a voces, los BANANEROS fueron quienes los financiaron y los organizaron algunos desmovilizados del EPL** (...).[104] **(Negrilla suplida).***

- La reunión en la casa Montecasino. Esta reunión ha sido relatada por varios testigos, dentro de los cuales se encuentran algunos de los que aquí han sido procesados, tales como CHARLES KEISER, REINALDO ESCOBAR -en representación de BANADEX, filial de CHIQUITA BRANDS en Colombia- y el propio RAÚL EMILIO HASBÚN. Todos ellos han coincidido en manifestar que a dicha reunión asistió CARLOS CASTAÑO, quien para ese momento era notoriamente conocido como el máximo líder de las AUC, y el mismo RAUL EMILIO HASBÚN, quien era la cabeza visible para la época de las Convivir. De esta forma, no es difícil inferir que, por lo menos a partir de esta reunión se tenía conocimiento acerca de la relación entre las Convivir y las AUC. En este sentido, la inferencia puede construirse de la forma: El hecho indicador es que, como se dijo, a la reunión en la casa Montecasino asistieron RAUL EMILIO HASBÚN, CARLOS CASTAÑO, CHARLES KEISER y REINALDO ESCOBAR, entre otros. La regla de la

[104] Cuaderno de anexos No. 1, folio 128.

experiencia utilizada es que si las personas asisten conjuntamente a una reunión es porque tienen algún tipo de relación o por lo menos se conocen entre sí, luego, la inferencia que se puede realizar es que, por lo menos a partir de dicha reunión, los directivos de CHIQUITA en Colombia -a través de su filial, BANADEX- tenían conocimiento acerca de la relación entre las Convivir y las AUC.

- El contenido del acuerdo de culpabilidad celebrado entre la empresa CHIQUITA BRANDS INC. y el Departamento de Justicia de los EE.UU., en el que se indica expresamente lo siguiente:

> *19. Por más de seis años – desde el o alrededor de 1997 hàsta el o alrededor del 4 de febrero de 2004, el acusado CHIQUITA por intermedio de BANADEX pagó dinero a las AUC en las dos regiones de Colombia donde tenía operaciones de producción de banano: Urabá y Santa Marta. El acusado CHIQUITA pagó a las AUC* ***en forma directa e indirecta****, casi todos los meses. Desde el o alrededor de 1997 hasta el o alrededor del 4 de febrero de 2004, el acusado CHIQUITA hizo más de 100 pagos a las AUC para un total de más de 1.7 millones.*
>
> *21. El acusado CHIQUITA comenzó a pagar a las AUC en el Urabá después de una reunión en o alrededor de 1997 entre el entonces líder de las AUC CARLOS CASTÀÑO y el entonces gerente general de BANADEX. En la reunión CASTAÑO informó al gerente que las AUC iban a sacar a las FARC de Urabá,* ***CASTAÑO indicó al gerente general que la subsidiaria del acusado CHIQUITA tenía que hacer los pagos a una intermediaria conocida como Convivir.*** *CASTAÑO envió un mensaje no verbal pero claro que el no hacer los pagos podría resultar en un daño físico al personal de BANADEX y a la propiedad. Las Convivir eran compañías de seguridad privada autorizadas por el gobierno de Colombia para auxiliar a la Policía local y al Ejército en la prestación de seguridad.* ***Las AUC, sin embargo, usaron algunas Convivir como fachada para recaudar dinero de negocios para apoyar sus actividades ilícitas***[105]. ***(Negrilla suplida).***

De este contenido se desprende, no sólo que los recursos dirigidos a las Convivir estaban siendo dirigidos a las AUC, sino que además, las empresas comercializadoras eran conocedoras de ello, tal y como lo advirtió este mismo despacho en la decisión tomada en el año 2012 en la que revocó la

[105] Cuaderno original 1, folio 113.

preclusión extraordinaria que se había proferido en este proceso por el fiscal de primera instancia. En dicha oportunidad se advirtió lo siguiente:

> *Conforme al recaudo probatorio realizado hasta este momento, así como se plasma en el documento contentivo del acuerdo de culpabilidad al que se hace referencia, podría hablarse de varios momentos en el pago de los aportes: de una parte los que inician para el año de 1997, cuando tras la reunión efectuada con Carlos Castaño, como comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, se acepta entregar las sumas de dinero de manera directa a la organización criminal, en las oficinas dispuestas en la ciudad de Medellín para el efecto; de otro lado surgen los que se hicieron a las Asociaciones de Seguridad Convivir, cuando se suspenden las erogaciones directas a las AUC, pues no aparecen pagos paralelos a la organización criminal de las Autodefensas de forma directa, conforme lo precisa el señor Hasbún Mendoza y que no desvirtúa ninguno de los directivos de Banadex o Banacol, como tampoco aparece prueba documental o pericial que señale lo contrario, esto permite señalar que en efecto se sustituyen los pagos directos, por los indirectos a la organización Criminal, no porque no fuesen necesarios, sino que por obvias razones, era más fácil llevarlos a cabo a través de una asociación legalmente constituida. Al punto que solo hasta el 2001, tras las desavenencias entre los bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, surge un tercer momento en los pagos, cuando se dividen aquellos, cancelando una parte a las Convivir de Urabá y la otra de manera directa al bloque con influencia en la ciudad de Santa Marta y donde se observan ya pagos paralelos.*
>
> *La forma en que se sucedieron los pagos le permitía inferir al ente acusador bajo las reglas de la experiencia, que en efecto existía un conocimiento previo y una aceptación de la forma en que se harían los pagos con destino a la Organización armada ilegal, no de otra manera puede decirse hoy que a pesar de la situación social que decían los directivos de las empresas productoras de banano existía en la región y de la necesidad de seguridad que tenían según lo afirman, se hubiese aceptado la suspensión de pagos a las AUC, para continuarlos en favor de las asociaciones de seguridad que no brindaban el servicio que correspondía a lo requerido por ellos mismos. Según se afirma, solo daban vigilancia zonal al exterior, en las denominadas comunales y prestaban servicio de comunicación comunitario, a través de radios, lo que no era suficiente para proteger los intereses de las compañías, ante la propia situación de riesgo que planteaban los directivos.*
>
> *Y de otro lado que si conforme aparece consignado en el documento contentivo de la aceptación de cargos, para el año 2001, se accedió sin reparo alguno por la compañía Banadex a dividir los pagos que se estaban haciendo a la Convivir Papagayo, para así cancelar la porción correspondiente a la zona del Urabá, como se venía haciendo*

> *a través de la asociación de vigilancia y se entregó lo que correspondía a Santa Marta de manera directa al bloque de la región, este hecho indicador nos lleva de la mano a inferir de manera razonada y conforme las reglas de la experiencia, que sí se sabía de la relación entre las Convivir y las AUC, pues sin ninguna objeción se continúa con estos pagos a sabiendas de la ilegalidad de una parte de ellos, los cuales irían a parar en forma directa a un bloque de las Autodefensas que se encontraba inconforme con la distribución del dinero que se estaba haciendo por la Convivir en el Urabá.*
>
> *Esta circunstancia hacía innegable la relación que existía entre las Asociaciones de Vigilancia y las Autodefensas, por lo que de manera alguna podría seguir pregonándose la licitud de los pagos y el desconocimiento de parte de los directivos de esta circunstancia y ponía en evidencia el fin para el cual se estaban utilizando las asociaciones de seguridad Convivir, en favor de las Autodefensas Unidas de Colombia. Se insiste en que ya para la época de la reunión con Carlos Castaño, esto es 1997, existen indicios del conocimiento del destino ilícito de los pagos realizados, ya que resulta por lo menos sospechoso que los primeros pagos se hayan realizado directamente a las AUC y posteriormente esos mismos pagos se hicieran a las Convivir. Sin embargo, cualquier duda sobre el conocimiento del destino final de las contribuciones de las empresas queda despejada a partir del 2000, como se acaba de señalar.*[106]

Los elementos de prueba que le permitieron a este despacho tomar tal determinación no han variado. Al contrario, se han logrado obtener más evidencias que corroboran dicha postura, tal como la declaración que rindió RAUL EMILIO HASBÚN los días 16 y 17 de junio de 2014, a la que ya se hizo referencia.

Hay otro aspecto relevante del contenido del acuerdo de culpabilidad suscrito entre CHIQUITA BRANDS INC. y el Departamento de Justicia de EE.UU., consistente en que, en el año 2001, un empleado de dicha empresa advirtió que las AUC habían sido enlistadas como un grupo terrorista, motivo por el cual no podían continuarse los pagos, señalando incluso que tampoco se podían realizar dichos pagos "*en forma indirecta*", esto es, por intermedio de las Convivir:

[106] Decisión de segunda instancia de 10 de diciembre de 2012. Cuaderno de segunda instancia No. 3, folios 68 a 69.

*22. **Los pagos del acusado CHIQUITA a las AUC fueron revisados y aprobados por altos ejecutivos de la corporación que incluyen altos funcionarios, directivos y empleados**. No después de o alrededor de septiembre de 2000, los altos ejecutivos del acusado CHIQUITA supieron que la corporación estaba pagando a las AUC y que las AUC eran una organización paramilitar violenta liderada por CARLOS CASTAÑO. Un abogado interno del acusado CHIQUITA realizó una investigación interna de los pagos e entregó al individuo C un memorando que detalla dicha investigación. Los resultados de dicha investigación interna se discutieron en una reunión del entonces Comité de Auditoría de la entonces Junta Directiva en la sede principal de CHIQUITA en Cincinnati en o alrededor de septiembre de 2000. El individuo C, entre otros, asistió a la reunión[107].*

27. El gobierno de los Estados Unidos designó a las AUC como OTE el 10 de septiembre de 2001 y dicha designación fue bastante publicitada en los medios públicos americanos (...)[108].

28. El acusado CHIQUITA tuvo información sobre la designación de las AUC como OTE en particular u amenazas a la seguridad mundial por un servicio de suscripción protegido por contraseña con base en el internet por el cual el acusado CHIQUITA pagaba dinero por recibir. En o alrededor del 30 de septiembre de 2002, el individuo H, desde una computadora de la sede principal de CHIQUITA en Cincinnati tuvo acceso a este servicio de "Colombia – página actualizada" que contenía el informe a continuación sobre las AUC:

> *"Designación de terrorista por Estados Unidos.*
>
> *La condena internacional por los abusos a los derechos humanos por la AUC llevó en el 2000 a la decisión del departamento d estado de Estados Unidos de incluir a los paramilitares en su lista anual de organizaciones terroristas extranjeras (...).*

*(...) **El acusado CHIQUITA continúa pagando a las AUC después que las AUC fueron designadas OTE**.*

*(...) **El acusado CHIQUITA continuó pagando a las AUC, contrario al consejo del asesor externo**.*

(...) Entre otras cosas el asesor externo, en resumen y en esencia informó al acusado CHIQUITA:

[107] Cuaderno original 1, folio 114.
[108] Cuaderno original 1, folio 115.

"debe detener los pagos"

"argumento de fondo. ***NO PUEDE HACER LOS PAGOS,*** *informó* ***NO HACER PAGOS ALTERNOS por intermedio de las Convivir",*** *norma general:* ***no se puede en forma indirecta lo que no puede hacer en forma directa****". Se concluye NO PUEDE HACER EL PAGO"*[109]. ***(Énfasis suplido).***

Esto es relevante no sólo por el hecho de que la empresa CHIQUITA BRANDS haya tomado la decisión de seguir realizando los pagos ilícitos pese a las advertencias de uno de sus empleados, sino porque se pone de presente que era de conocimiento de las altas instancias organizacionales de dicha empresa que los pagos a las Convivir en realidad estaban dirigidos hacia las AUC, una organización que a partir del año 2001 fue catalogada como terrorista por la justicia de EE.UU.

- El Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc., en el que se indicó que para el personal de Chiquita en Colombia, es decir los directivos de Banadex, era claro desde el inicio el vínculo que existía entre las AUC y las Convivir:

"Pagos Convivir – AUC: SLC encontró que, a finales de 1996 o principios de 1997, dos empleados de Banadex fueron citados a una reunión en Medellín, Colombia con el líder de las AUC, CARLOS CASTAÑO. En esta reunión CASTAÑO dijo a los gerentes de Banadex que las AUC estaban expulsando a la FARC de la región y las AUC sabían que BANADEX había estado haciendo pagos a las FARC. CASTAÑO aclaró a los gerentes de BANADEX que las AUC esperaban que BANADEX pagase a las AUC desde ese momento en adelante (...). ***El SLC no pudo determinar porqué, solo después de cuatro pagos, se detuvieron los pagos a las AUC.*** *Sin embargo, alrededor de dicha fecha,* ***BANADEX Comenzó haciendo pagos a una "Convivir"*** *organización de seguridad promovida y autorizada por el gobierno.* ***Mientras el personal de BANADEX estuvo al tanto desde temprano de la estrecha relación entre las Convivir y las AUC, la conexión no era clara a los ejecutivos de Chiquita en Cincinnati, quienes creyeron primero que la compañía estaba pagando servicios legítimos de seguridad****...".*[110] *(Énfasis suplido).*

En este informe también se indica que Chiquita solicitó varios conceptos jurídicos acerca de la legalidad de los pagos a las Convivir, a raíz del

[109] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.
[110] Cuaderno original 13, folio 9.

descubrimiento que hizo un miembro del Departamento Jurídico de Chiquita en el sentido de que estaban financiando a un grupo ilegal:

> *"En la primavera de 2000, un miembro del Departamento Jurídico de Chiquita advirtió un pago a una nueva Convivir en el informe FCPA, esta vez en Santa Marta y cuando se indagó sobre el pago,* ***la explicación que recibió de empleados de BANADEX lo hizo sospechar que podría haber un vínculo entre las Convivir y los paramilitares.*** *Como resultado (el empleado No. 1 de Chiquita) viajó a Colombia* ***para investigar el posible vínculo entre las Convivir y los paramilitares, un vínculo que confirmó con base en cómo la reunión con Castaña (sic)*** *estuvo relacionada con él durante sus entrevistas con el persona del Banadex.* ***Chiquita entonces requirió asesoría de asesores internos y externos de Colombia con respecto a la legalidad de estos pagos, por lo menos, alguna parte de los cuales ahora se sabe iban para los paramilitares*** *y recibió conceptos expresando que los pagos estaban justificados en virtud de la ley colombiana, porque igual que los pagos a la guerrilla en los años anteriores, ellos eran producto de la extorsión"*[111]*. (Énfasis suplido).*

- Los informes contables de pagos a las Convivir y "*pagos a terceros*" en los que aparece un mismo destinatario: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ. En la carpeta de anexos No. 74 se encuentran los "*pagos a terceros*" que, según lo señaló el señor JUAN MANUEL ALVARADO en su indagatoria, corresponden a los pagos extorsivos realizados a las AUC[112]. Sin embargo, llama poderosamente la atención que dentro de los comprobantes de pago que allí reposan se repite un nombre en varias ocasiones: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ, y más aún que en algunos de dichos comprobantes de pago se señala expresamente (junto con el nombre del señor AGUDELO) que el concepto del pago es por "*PUNTADEPIEDRA*" (folio 39) o por "*Convivir PUNTA DE PIEDRA*" (folio 47).

Lo curioso es que el señor ALVARADO haya afirmado que dichos pagos obedecieron a la supuesta extorsión de la que fueron víctimas por parte de las AUC y, al mismo tiempo, haya manifestado que los pagos a las Convivir fueron objeto de un servicio. Sin embargo, las pruebas indican algo distinto, al evidenciarse que aparecen conjuntos, tanto el nombre del señor

[111] Cuaderno original 13, folio 10.
[112] Cuaderno original No. 33, folios 220 y ss.

AGUDELO como el de una Convivir (*PUNTADEPIEDRA* o *PUNTA DE PIEDRA*), de lo cual se infiere que, en realidad, se trata del mismo destinatario, y por tanto, los supuestos pagos por extorsiones y los pagos voluntarios a las Convivir en realidad eran una sola unidad.

4. Del reproche por indebida valoración probatoria de varios testimonios

Señalan los defensores de Luis Germán Cuartas, Dorn Robert Wenninger, Reinaldo Escobar De La Hoz, John Paul Olivo, Charles Keiser, Álvaro Acevedo, Jose Luis Valverde, Víctor Julio Buitrago y Fuad Alberto Giacoman, que el *a quo* incurrió en una valoración sesgada de los testimonios, al solo tener presente aquellos que comprometen la responsabilidad de los procesados y no los que les favorecían.

Lo primero que se debe indicar al respecto es que, al tratarse de reproches referidos a la valoración que se hizo en primera instancia de pruebas testimoniales, esta actividad se encuentra regulada por el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso (Ley 600 de 2000), el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 277. Criterios para la apreciación del testimonio.*** *Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.*

De esta forma, para valorar la prueba testimonial, el mismo Código de Procedimiento Penal señala que el operador judicial debe utilizar las reglas de la sana crítica, las cuales son, según COUTURE:

> *"Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.* ***La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden***

> ***intelectual**, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".*[113] ***(Negrillas suplidas).***

En este sentido, es claro que las reglas de la crítica se componen tanto de las reglas de la experiencia como de las de la lógica, las cuales han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia. Respecto de las primeras, ha indicado que consisten en *"enseñanzas adquiridas por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar"*[114]. En cuanto a las segundas, ha señalado que *"son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional*[115].

De conformidad con la norma atrás citada, el funcionario judicial debe tener en cuenta: (i) la naturaleza del objeto percibido; (ii) el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción; (iii) las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió; (iv) la personalidad del declarante; (v) la forma como hubiese declarado y, (vi) las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

A partir de lo anterior se puede determinar que el ejercicio valorativo del funcionario judicial sobre la prueba testimonial, si bien se enmarca dentro del precepto de la libertad probatoria, no obedece a un ejercicio arbitrario, sino que debe ajustarse a una facultad reglada por el mismo legislador, a partir de los presupuestos que antes se relacionaron, por lo que, con frecuencia, se le denomina como "*método de persuasión racional*"[116].

Debe señalarse igualmente que este ejercicio valorativo implica necesariamente la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos,

[113] COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 195.
[114] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 1 de junio de 2016. Radicado No. 45.585. Magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho.
[115] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 5 de junio de 2013. Radicado No. 34.134. Magistrado ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.
[116] GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N°1, 2006, pp. 93 – 107.

denominados como "*la razón del dicho del testigo*", que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es: *"la expresión razonada de las circunstancias que rodean un hecho y que hacen posible percibirlo bien, a saber: lugar, tiempo y modo, o digamos el porqué, cuándo, dónde y cómo se verificó, hasta el límite racionalmente perceptible por el testigo según las condiciones objetivas y subjetivas en que se hallaba".* [117]

En este sentido, se debe mencionar que si bien en las primeras etapas del proceso se tuvieron en cuenta algunos de los testimonios reprochados por la defensa, como la denuncia interpuesta por OWER JIMMY BORDA o el anónimo que posteriormente se supo fue presentado por HERNANDO BAYONA PÁEZ, a lo largo de la investigación se han podido recabar muchas otras evidencias que han permitido auscultar con más precisión los hechos indagados y tomar decisiones acerca de la responsabilidad de los procesados. Dichos elementos fueron extensamente reseñados por el *a-quo* en la resolución de acusación[118] y en el acápite relativo a la responsabilidad de cada uno de los procesados se hará un análisis pormenorizado de los medios probatorios que los incriminan y si son suficientes o no para acusarlos.

Sin embargo, se debe indicar que no se puede acceder a la aspiración de la defensa a que sólo se tengan en cuenta las declaraciones a favor de sus defendidos, que coincidencialmente, muchas provienen de personas ligadas a la empresa cuyos intereses defienden. Por el contrario, las pruebas deben ser valoradas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que este delegado considera que el *a quo* acertó al ponderar las declaraciones de los habitantes de la zona que, pese a la zozobra y el miedo que puede generar hablar sobre estos temas, relataron con naturalidad la forma en la que se presentaron los hechos que pueden ser calificados como un contubernio entre las empresas bananeras y las AUC, enlace que se edificó sobre la base de las Convivir, tal y como se indicó en el acápite previo y se podrá observar más adelante al analizar la responsabilidad de cada uno de los procesados.

[117] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 02 de septiembre de 1999.
[118] Véase: cuaderno original 49, folios 136 y ss.; página 21 y siguientes de la resolución de acusación.

5. De la credibilidad del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN

Un análisis particular y detallado merece la valoración del testimonio de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, en tanto ha sido recurrente en los escritos de sustentación de apelación presentados por los defensores la referencia a la falta de credibilidad en su dicho sobre los hechos objeto de debate en este proceso. Han manifestado en este sentido que se trata de un testigo mentiroso, pues sus declaraciones han cambiado en varias oportunidades.

En esa medida, indican los defensores que, mientras que en un inicio el señor HASBÚN manifestó que los pagos a las AUC fueron fruto de una extorsión, posteriormente indicó que fueron voluntarios. También reprochan que, mientras que en las primeras declaraciones manifestó que él se presentó como un bananero más, posteriormente cambió esta versión, indicando que los comerciantes bananeros conocían de su condición de jefe paramilitar y, por tanto, del real destino de los recursos que aportaban a las Convivir.

En primer lugar, hay que poner de presente que sí son muy importantes las declaraciones del señor HASBÚN MENDOZA, en tanto se trata de una persona directamente involucrada en entramado utilizado para que las empresas bananeras pudieran financiar "*lícitamente*" a las AUC sin verse involucradas en problemas legales por ello. En este sentido, se trata de un testimonio directo, de primera mano, que da cuenta de aspectos que ningún otro testigo podría relatar, bien porque están muertos (como en el caso de Carlos Castaño) o porque declararían en su contra (como el caso de los empresarios bananeros aquí procesados). Por tanto, considera este delegado de la fiscalía que se le debe dar credibilidad a sus declaraciones en las que delata la participación de algunas personas pertenecientes al sector empresarial y comercializador del banano (en este caso BANACOL y BANADEX) en la financiación de grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente las AUC.

Sin embargo, también es importante decir que la fiscalía no sólo cuenta con este testimonio acerca de los hechos sucedidos y que ameritan una

acusación ante los jueces. En el capítulo relativo al manto de legalidad de los pagos a las Convivir se hizo referencia a varios medios probatorios que dan cuenta precisamente de la fachada utilizada por los empresarios bananeros para darle apariencia de legalidad a los pagos a las AUC, cuando es claro para la fiscalía que ello no fue más que una sutil maniobra jurídica para evitar verse involucrados en una persecución penal por tales hechos, tal y como hoy sucede con el proceso que se adelanta en su contra.

De hecho, tal y como la misma defensa lo menciona, salvo algunas excepciones, las declaraciones del señor HASBÚN no hacen referencia a la responsabilidad individual de los aquí involucrados, sino que es utilizada por el *a quo* para probar el conocimiento que tenían acerca de la relación entre las AUC y las Convivir, y de que los pagos que se hacían a estas últimas iban a parar a los paramilitares. No obstante, existen más medios de prueba que dan cuenta de dicho conocimiento (fundamental para la construcción del dolo), como el reconocimiento por parte de los empresarios de la reunión en la casa Montecasino y las declaraciones de los pobladores de la región del Urabá que dan cuenta del público conocimiento acerca de la conexión entre las Convivir y las AUC, por lo que, la tacha de falsedad sobre el testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN presentada por los defensores no tiene la magnitud suficiente para derrumbar la acusación proferida en primera instancia.

En este punto, es importante poner de presente que los abogados defensores se contradicen en varios de sus reproches frente a la veracidad del testimonio del señor HASBÚN MENDOZA, pues, por un lado, solicitan darle credibilidad a aquellos aspectos en los que sus defendidos salen bien librados, mientras que de otro lado piden que no se tengan en cuenta aquellas declaraciones que los incriminan con la financiación de las AUC.

Ahora bien, en relación con el cambio de versión que se le reprocha al señor HASBÚN, este mismo testigo fue interrogado al respecto[119], ante lo cual manifestó que ello se debió a que en el año 2008, cuando él se entregó ante la jurisdicción de justicia y paz, empezó a recibir varias a amenazas contra

[119] Cuaderno original No. 30, folio 226B. Declaración de 16 de junio de 2014.

su vida e integridad y las de su familia, para que no contara la verdad de los hechos que a él le constaban. Además, también indicó que en un principio no quería delatar amigos suyos que habían participado en el entramado paramilitar. Sin embargo, mencionó que su abogado de confianza de aquella época (EDQUIR JOSÉ LÓPEZ LONDOÑO) fue asesinado, hecho que lo motivó a decir toda la verdad:

> *PREGUNTADO: En una primera versión que usted dio en agosto el año 2008 usted hace una manifestación diferente (respecto de que los pagos de los bananeros lo fueron en virtud de una extorsión).*[120] *RESPONDE: Cuando yo llego a justicia y paz, yo me entrego ante la justicia colombiana, el 28 de abril del 2008,* ***empiezo a recibir una cantidad de amenazas de parte de personas del gremio. Un hermano mío no vivía en Medellín y me viene a visitar a mi mamá y a mí, todo esto está soportado con las respectivas denuncias en la fiscalía, cuando se baja del avión dos personas lo montan en un taxi y mandan ciertas razones con temas de amenazas para que no cuente la verdad. PREGUNTADO: ¿Qué personas lo amenazan a usted? RESPONDE. Yo no le sabría decir exactamente. Dentro del proceso de justicia y paz hay que hablar de relaciones con militares, políticos y empresarios bananeros, y comerciantes y ganaderos de la zona. Entonces yo no le podría decir fue fulanito de tal porque no tengo esa razón. (...) mi hermana tiene una compañía de seguros, también le llegan varias amenazas a ella directamente. El señor EDQUIR, abogado mío para la época es asesinado para los pocos días que empieza el tema de chiquita, con esto no quiero decir que haya sido CHIQUITA. A los pocos días es asesinado en Bello. Después consigo otro abogado y a los pocos días renuncia también por amenazas. Yo tomo la decisión de contar la verdad a raíz del asesinato del doctor EDQUIR, coordinado con la fiscalía de justicia y paz. (...) Igual, estoy guardando silencio, estoy omitiendo muchas cosas e igual van a empezar a asesinar o actuar, entonces que lo hagan con ganas, entonces ahí es cuando empiezo a contar la verdad del proceso, doctor***[121]*. Por otro lado resulta que* ***yo nunca me preparé para un tema de verdad.*** *Todos esos señores que están representados aquí ahora (refiriéndose a los abogados defensores)* ***fueron amigos míos.*** *De una u otra forma,* ***tener que venir aquí a hablar de amistades personales ante una fiscalía de unos amigos no es fácil.*** *Uno trata al principio de tratar de...,* ***es que los bananeros no son bandidos que anden buscando financiar grupos para quitarse problemas sindicales o problemas personales de encima. Nos juntamos para solucionar temas de seguridad que el estado***

[120] Ibid. Hora: 2:11:35 p.m.
[121] Ibid. Hora: 2:16:49 p.m.

> ***no era capaz de darnos. Hoy en día tenemos que terminar a los grandes amigos de la época delatándolos ante la justicia.***[122]
>
> *(Se le pone de presente al declarante su propia declaración del 6 de agosto de 2018, a partir del minuto 9:29:56, para escuchar lo que dijo específicamente, en las que dijo: "todos los bananeros tenían la obligación de financiar el conflicto", esto es, en las que manifestó que fueron extorsionados).* ***Doctor, yo le pido disculpas por la mentira o la tergiversación*** *(...).* ***Pero créame que es bastante complicado cuando uno tiene una cantidad de amigos o compañeros de trabajo de toda la zona en donde hemos tenido muchísimos vínculos laborales****. Por ejemplo,* ***el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ es casi familia mía, y a mí me ha tocado decir cosas que lo meten a la cárcel.*** *(...) Si hubiera sido mediante la justicia ordinaria esa versión (refiriéndose a la de 2008) se hubiera quedado tal cual está, porque uno no tiene la obligación de decir nada,* ***pero en justicia y paz nos toca hablar de personas que fueron muy allegadas a nosotros. La verdad es la que le estoy diciendo hoy bajo la gravedad de juramento***[123]*.*

Para este delegado de la fiscalía estas explicaciones merecen credibilidad, en tanto resultan coherentes y lógicas. Es más, son de resaltar aquellas manifestaciones espontáneas en su dicho que dan cuenta precisamente de la sinceridad de sus aseveraciones. Por ejemplo, cuando en la diligencia de declaración que rindió en este proceso el 30 de junio de 2014 (una de las más cuestionadas por la defensa) se le preguntó cómo empezó el descuento de los 3 centavos de dólar, dijo que los empresarios ya venían pagando[124], pero se empezaron a preocupar de que la fiscalía empezara a averiguar:

> *"[E]sto que está haciendo ahora. Cuidando eso. Cuidándonos de la justicia, y en vista de que el gobernador de la época y el Dr. Pedro Juan moreno hacían mucha publicidad al tema de las Convivir, en una reunión en la casa Montecasino se acordó (...) no fue que se haya acordado, es que se toca el tema (...). El doctor CHARLES KEISER y otros señor que fue con él,* ***se me escapa el nombre*** *en este momento, dijeron que a ellos, como compañía, que la revisoría fiscal la presta una empresa de auditoría de Cincinnati, no pueden sacar 5 o 20 millones de pesos mensuales sin ninguna justificación. Hay que buscar un argumento. Por qué no nos buscamos una figura. Y no solo el señor KEISER sino otros empresarios manifestaban la misma inquietud.*

[122] Ibíd. Hora: 2:17:00 p.m.
[123] Ibid. Hora: 2:31:25 p.m.
[124] Cuaderno original No. 30, folio 226B. Declaración de 16 de junio de 2014. 11:49:00 am.

> *Entonces planteamos entre todos como alternativa la conformación de las CONVIVR"*[125]. ***(Énfasis suplido)***.

Este tipo de manifestaciones reflejan que no se trata de un testimonio prefabricado, sino que es espontaneo, al punto que él mismo da cuenta no recordar algunos nombres, como en este caso es claro que está haciendo referencia a REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ.

Otro ejemplo de ello es cuando se lo cuestiona acerca de la reunión en la casa Montecasino. Ahí manifestó lo siguiente:

> *"PREGUNTADO: ¿Esa reunión se da en el año 96, verdad? Responde: creo que sí, doctor. PREGUNTADO: ¿La empresa sabía, concretamente CHARLES KEISER, tenía conocimiento de a qué reunión iba y con quien se iba a encontrar? RESPONDIÓ: Yo no sé pero la reunión fue con CARLOS CASTAÑO, que para la época era muy sonado. PREGUNTADO: ¿Cuál fue la actitud de CHARLES KEISER al darse cuenta o al saludar a CARLOS CASTAÑO? RESPONDIÓ: Yo no le podría decir eso.* ***Yo le puedo decir sobre el comportamiento de ese señor durante toda la reunión.*** *Muy amigable. Se habló del tema del paramilitarismo. Ese señor nos contó una historia de cuando él fue soldado gringo, yo no sé a dónde fue que lo mandaron, y un compañero de él cogió un niño vietnamita que cargaba una bomba, y explotó el amigo de él y el helicóptero. Fue una conversación en ese sentido.* ***No hubo ningún tipo de presión****. ¿En esa reunión se formularon amenazas al señor CHARLES KEISER por el hecho de que se negara a apoyar el proyecto de los paramilitares para llevarlos al Urabá? RESPONDE: No en el tema de la financiación a la organización de las autodefensas, pero sí en el tema de que expone el señor KEISER de que venían dando creo que 10 millones de pesos a la guerrilla, entonces eso sí fue una amenaza que le hace el señor CASTAÑO diciéndole que donde le volviera a entregar un peso a la guerrilla era un objetivo militar de la organización. Pero no me acuerdo que la amenaza haya sido 'o me da a mí o...', esa no era la filosofía*[126]. ***(Énfasis suplido).***

Es más, en varios apartados de su relato, en los que se lo cuestiona acerca de la financiación de las AUC por parte de las empresas comercializadoras bananeras, él aclara hasta donde iba la responsabilidad de estas últimas, de lo que se puede deducir que no es su intención incriminar a los empresarios del sector sino únicamente manifestar lo que le consta sobre el tema:

[125] Ibid. Hora: 11:52:00 am
[126] Ibid. 11:55:45 a.m.

> *"PREGUNTADO: cuales son los nombres de esas comercializadoras que le aportaron para la financiación de esos grupos paramilitares en el Urabá RESPONDE:* ***quiero aclarar que a mí no me pagaban las comercializadoras, a nosotros nos aportaban recursos las fincas****, no las comercializadoras; si la comercializadora tenía fincas entonces terminaba aportando recursos, pero era la finca, no la comercializadora en sí. La comercializadora lo único que hacía era retener los tres centavitos de dólar y consignarlos en la cuenta que yo dijera"*[127]. ***(Énfasis suplido).***

El testigo incluso corrigió al fiscal que lo estaba interrogando cuando consideraba que hacía manifestaciones contrarias a la verdad, en beneficio de los empresarios bananeros:

> *"PREGUNTADO: Para desarrollar ese proyecto de llevar a los paramilitares al Urabá, se necesitó contar con información de las compañías productoras de banano. ¿Es eso cierto? RESPONDIÓ:* ***No, doctor. Yo fui bananero por herencia y después porque sembré una finca propia y tenía vínculos con muchos empresarios bananeros"***[128]. ***(Énfasis suplido).***

Ahora bien, un análisis separado merece el reproche realizado por los defensores de Luis Germán Cuartas, Dorn Robert Wenninger, Reinaldo Escobar De La Hoz, John Paul Olivo, Charles Keiser, Álvaro Acevedo, Jose Luis Valverde, Víctor Julio Buitrago y Fuad Alberto Giacoman en el recurso de apelación que sustentaron conjuntamente, relativo al posible interés que habría motivado al testigo RAUL EMILIO HASBÚN a cambiar su versión en lo atinente a la participación de los empresarios bananeros en la financiación de las AUC.

Manifestaron los defensores que, previamente, el 29 de febrero de 2016, habían radicado un memorial integrado por 332 folios en el que allegaron evidencia documental que acreditaba con suficiencia la existencia de un "interés individual mezquino" de HASBÚN, que fue presuntamente lo que motivó el giro de su declaración[129].

De acuerdo con los apelantes, ante esta situación lo único que hizo la fiscalía fue señalar, mediante auto del 7 de marzo de 2016, que el asunto sería

[127] Ibid. 3:21:53 p.m.
[128] Ibid 11:10:00 am.
[129] La defensa hace referencia a los folios 216 a 300 del Cuaderno original No. 39 y a los 2 a 248 del cuaderno original No. 40.

resuelto en otra oportunidad, cosa que no sucedió en la resolución calificó el mérito del sumario. Por ello, alegan que se ven en la obligación de reiterar ese hecho, que para ellos se encuentra probado, en el sentido de resaltar el claro interés de HASBÚN, en razón a que recibió propuestas económicas y realizó solicitudes de la misma naturaleza a abogados estadounidenses para colaborar con ellos en el recaudo de pruebas que incriminaran a CHIQUITA para ser utilizadas en el proceso que se adelanta contra de esta compañía en EE.UU.

Los recurrentes sostienen que, para estos efectos, HASBÚN sostuvo al menos tres reuniones con el señor TERRENCE COLLINGSWORTH, abogado norteamericano que representa a algunas de las víctimas en el proceso civil que cursa en Estados Unidos. De acuerdo con los apelantes, en esas reuniones se trató el tema de que HASBÚN trabajaría para COLLINGSWORTH recaudando información que sirviera de base para ganar la demanda civil, a cambio de lo cual recibiría una compensación económica. Dichas reuniones se habrían realizado el 15 de agosto y el 14 de noviembre de 2009 y el 11 de septiembre de 2010.

Adicionalmente, indican que entre los meses de marzo y noviembre del año 2010 HASBÚN solicitó a COLLINGSWORTH a través del abogado JARLEY MAYA SÁNCHEZ que le pagara los honorarios de éste, y que le diera recursos para su "seguridad". La defensa también indica que el abogado MAYA se reunió con COLLINGSWORTH en varias fechas, entre ellas: el 15 de marzo, el 14 de mayo y el 16 de junio de 2010, del 20 al 24 de octubre, el 15 de agosto y el 10 de diciembre de 2012, en las que acordaron el pago de una parte de los honorarios de MAYA con sujeción al resultado del proceso civil en trámite en los Estados Unidos, lo que supone que en caso de que COLLINGSWORTH y su equipo ganara la demanda contra CHIQUITA, el abogado de HASBÚN recibiría una importante suma de dinero adicional.

Los recurrentes señalan que no tienen conocimiento sobre si HASBÚN recibió o ha recibido recursos o beneficios del abogado COLLINGSWORTH o de algún otro abogado norteamericano, o de algún abogado o colaborador de los abogados norteamericanos en Colombia. Sin embargo, indican tener

prueba de que su abogado, JARLEY MAYA, sí recibió recursos de COLLINGSWORTH, y no solamente por concepto de pagos de hoteles y tiquetes aéreos, sino además como honorarios.

Además, alegan tener prueba también de la expectativa que las reuniones que sostuvo HASBÚN en 2009 y 2010 le generaron, en punto de la obtención de un beneficio a cambio de su declaración y del recaudo de la información que sustentara las demandas contra CHIQUITA. Así, concluyen que HASBÚN es un testigo interesado, no objetivo, respecto de las declaraciones que rindió con anterioridad a las reuniones sostenidas con el abogado COLLINGSWORTH, las cuales le generaron la expectativa de obtener beneficios a cambio de su participación en los procesos contra CHIQUITA.

Para los apelantes, esto explica de manera fundada, lógica y acorde con las reglas de la experiencia porqué este testigo cambió de manera sustancial su versión respecto de un hecho fundamental para esta investigación y para el proceso que se surte en contra de CHIQUITA en Estados Unidos: la supuesta voluntariedad de los pagos que hizo la filial de CHIQUITA en Colombia a las AUC.

La defensa sostiene que las fechas de las reuniones indicadas permiten entender con claridad la razón del cambio de versión de HASBÚN respecto de los hechos objeto de esta investigación. Así, indican, al revisar el contenido de sus declaraciones, se observa que en las rendidas en el año 2008 y 2009 afirma con contundencia que los pagos fueron obligados, mientras que a partir de junio de 2010 cambia su postura respecto de tal hecho en concreto, iniciando con afirmaciones genéricas y tímidas, afirmaciones que irían precedidas de la advertencia de que empezaría a hablar de las relaciones con los empresarios, aun cuando no le habían "solucionado" el problema de seguridad de su familia, asunto que usó como presunta excusa en 2014. Luego de ello, sus declaraciones en pro de la colaboración que tenía interés en prestar a los demandantes se fueron enfatizando en las diligencias de 2012 y 2014.

Es así como para la defensa se evidencia una total coincidencia entre el momento en que se realizaron esas reuniones de HASBÚN y su abogado

defensor con los abogados de Estados Unidos, en que se habla y acuerda la entrega de recursos y la colaboración del desmovilizado con la causa de los demandantes en el proceso de dicho país. Concluye que el dicho de HASBÚN MENDOZA ha cambiado de forma reiterativa, y que ello responde a intereses personales.

Al respecto, es importante manifestar que los abogados defensores hacen claridad en el sentido de que a ellos no les consta que el señor HASBÚN MENDOZA haya recibido alguna remuneración por parte del abogado TERRENCE COLLINGSWORTH. Ellos manifestaron, tanto en el referido memorial radicado el 29 de febrero de 2016 como en la sustentación del recurso de apelación frente a la calificación, lo siguiente:

> *"No se tiene conocimiento de su HASBÚN finalmente recibió o ha recibido o no recursos o beneficios del abogado COLLINGSWORTH o de algún otro abogado norteamericano, o de algún abogado o colaborador de los abogados norteamericanos en Colombia"*[130].

También es relevante mencionar que no se tiene constancia o evidencia alguna de que se haya denunciado al señor HASBÚN MENDOZA por haber faltado a la verdad en las declaraciones que en este proceso se han utilizado (bien como prueba aquí practicada o como trasladada de la Jurisdicción Penal Especial de Justicia y Paz), por lo que no existen elementos de prueba que señalen, como lo sugiere la defensa, que el testigo esté faltando a la verdad en sus declaraciones.

Si bien es cierto se han presentado algunas contradicciones en sus relatos, particularmente en lo que tiene que ver con el conocimiento de los empresarios bananeros acerca de la financiación de las AUC, también lo es que, como se indicó anteriormente, el señor HASBÚN ya explicó cuáles fueron los motivos para que en un inicio haya omitido declarar al respecto, esto es, como consecuencia de las amenazas que recibió por intermedio de sus familiares, a raíz de las cuales se interpuso la respectiva denuncia penal; pero que, posteriormente, al ver que asesinaron a su abogado de confianza,

[130] Cuaderno original No. 39, folio 235; cuaderno original No. 52, folio 197.

decidió contar lo que sabía sobre la participación de terceras personas en la promoción o financiación de los grupos paramilitares en la región del Urabá.

Esta explicación, tal y como se indicó previamente, merece credibilidad para este delegado de la fiscalía, contrario a la teoría expuesta por la defensa, sobre el posible interés ilícito del señor HASBÚN motivado por unos posibles pagos que un abogado de EE.UU. le estuviera haciendo, de lo cual, la misma defensa manifiesta no tener prueba o conocimiento al respecto, sino que supone que tal retribución se estaría realizando por intermedio de su abogado, el señor JARLEY MAYA, lo que es una conjetura y que no puede tomar este delegado como una evidencia del presunto interés ilícito que predica la defensa.

No obstante lo anterior, en caso de ser ciertas las acusaciones realizadas por la defensa acerca del interés ilícito en las declaraciones del señor HASBÚN, es importante poner nuevamente de presente que este no es el único testimonio ni la única evidencia que utilizó la fiscal de primera instancia para acusar a varios de los procesados. Tal y como se indicó anteriormente, existen más medios de prueba que dan cuenta del vínculo entre las Convivir y las AUC y del conocimiento que tenían los empresarios bananeros acerca de dicha relación, no obstante lo cual decidieron financiarlos.

Es por ello que, si en gracia de discusión se admitiera el interés ilícito del señor HASBÚN en sus declaraciones, seguiría persistiendo el reproche a los empresarios bananeros aquí acusados por el concierto para delinquir para financiar a grupos armados organizados al margen de la ley, dado que existen más evidencias en el proceso que dan cuenta de ello.

En conclusión, este delegado de la fiscalía, al valorar las distintas declaraciones del señor RAUL EMILIO HASBÚN que la defensa tacha de falsas, considera, por lo mencionado en los párrafos anteriores, que sus relatos merecen credibilidad y no pueden ser descalificados por los motivos que aducen los defensores.

6. Del principio de confianza y de la prohibición de regreso

Dado que es bastante recurrente en los recursos sustentados por los defensores la referencia a que actuaron amparados por una confianza en que el dinero que estaban aportando, tanto a las Convivir como a las los Asociaciones de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá, no estaba siendo destinado a ninguna organización delictiva, y por ende no se les podría imputar la destinación que otras personas hicieron de tales recursos para financiar a las AUC, es importante hacer una mención genérica del principio de confianza y a la prohibición de regreso, y a su aplicación al caso concreto en relación con los argumentos expuestos por los defensores.

En el tráfico social cotidiano todos desempeñamos algún tipo de rol, bien sea como hijos, padres, jefes, empleados, funcionarios, particulares, etc. De dichos roles se deriva que las demás personas puedan confiar en que nos comportaremos de una u otra manera, de acuerdo a las expectativas que recaen sobre nosotros. Esa expectativa en que las demás personas se comportarán de conformidad con lo que de ellos se espera se denomina el principio de confianza[131].

Según el principio de confianza, quien se comporta adecuadamente no tiene por qué que contar con que su conducta produzca un resultado prohibido debido al comportamiento inadecuado del otro. Una persona sólo es responsable por su propia conducta y no por la de terceros. Se puede confiar esencialmente en que los otros se conducirán correctamente, y sólo se puede contar con hechos punibles de terceros, o con la conducta imprudente de la propia víctima, si se dan motivos concretos para ello[132].

El principio de confianza se funda en que el comportamiento propio se encuentre ajustado a derecho para poder confiar en que los otros actuarán

[131] BERNATE OCHOA, *Imputación objetiva y responsabilidad penal médica*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2010, p. 163; JAKOBS, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 1997, 7/51-55a; LÓPEZ DÍAZ, *Introducción a la imputación objetiva.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 192; MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado,* Madrid, Edersa, 1992, pp. 137, 134; REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, Tercera edición, Bogotá, Temis, 2005, p. 142; ROXIN, *Derecho penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997, 24/11, 21, 31; PIÑA ROCHEFORT y COX VIAL, "Consideraciones sobre la vigencia del principio de confianza en la imputación en el seno de la empresa", en: *La teoría del delito en la práctica penal económica*, Jesús María Silva Sánchez y Fernando Miró Llinares (Coord.), La Ley, Madrid, 2013. p. 190.

[132] Ibid.

de la misma forma, y esto es precisamente lo que el *a quo* les reprocha a los directivos de las empresas bananeras, que su comportamiento se hizo con conocimiento de que estaban financiando grupos ilegales, luego, para analizar si se configura este principio, se deben analizar las pruebas existentes en el proceso acerca de la ilegalidad del comportamiento de los procesados, que es en últimas lo que se discute en el proceso. Por ello, para determinar si este principio tiene aplicación al caso concreto, es necesario analizar en su totalidad las evidencias y la responsabilidad de cada uno de los procesados frente a los hechos que les fueron imputados.

A su turno, este principio se encuentra estrechamente ligado con la prohibición de regreso[133], otra construcción dogmática según la cual:

> *"[C]uando una persona realiza una conducta culposa, irrelevante o inocua para el derecho penal, y con ella facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otra, no le es imputable el comportamiento criminoso de esta última, excepto si tiene posición de garante, excede los límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de comisión de delito doloso o culposo por parte de la otra"*[134].[135]

En este sentido, se debe precisar que la prohibición de regreso tiene dos excepciones: la inducción y los supuestos en los que existen posiciones de garantía[136]. En el primer evento no opera para aquellos individuos que incitan a otros a la comisión de conductas criminales, caso que no aplicaría aquí, en tanto no nos encontramos frente a la figura del "*determinador*" prevista en el artículo 30 del Código Penal, ni esta forma de participación le fue imputada ninguno de los procesados.

[133] Esta figura ya fue analizada previamente para este caso en la decisión de 7 de diciembre de 2012 tomada por el entonces Vicefiscal General de la Nación. Véase: Cuaderno de segunda instancia No. 3, folios 81 a 83.
[134] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 20 de abril de 2006. Radicado No. 22941. Magistrado ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
[135] Véase sobre la prohibición de regreso: JAKOBS, Günther, "La prohibición de regreso en los delitos de resultado", Manuel Cancio Meliá (Trad.), en: *La prohibición de regreso en Derecho* penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998; EL MISMO, *Teoría de la intervención,* Nuria Pastor Muñoz (Trad.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016; FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001; ROBLES PLANAS, Ricardo, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
[136] FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 84.

La otra excepción para que no opere la prohibición de regreso es la figura de la posición de garante. Quien ostenta una posición de garante (de salvaguarda del bien jurídico o de control de una fuente de peligro) no puede alegar la prohibición de regreso[137]. El interrogante es si cada uno de los procesados estaba investido de una posición de garante, esto es, si su posición dentro de la empresa les otorgaba el deber jurídico de verificar el destino de los recursos aportados a las Convivir o a las Asociaciones de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá. Para ello será necesario un análisis individualizado de cada uno de ellos.

7. Sobre la actualización del conocimiento

Continuando un análisis genérico y no enfocado en la responsabilidad de cada uno de los procesados, no son de recibo los reproches de la defensa de Víctor Manuel Henríquez, Javier Ochoa Velásquez, Juan Diego Trujillo Botero y Jorge Alberto Cadavid Marín en relación con la falta de actualización de conocimiento acerca del destino de los aportes que C.I. BANACOL S.A. y sus filiales realizaban tanto a las Convivir como a las los Asociaciones de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá.

Señala el defensor que ellos no fueron informados por parte de Chiquita Brands Inc. acerca de que esta empresa estaba siendo investigada por los pagos a las Convivir, sino que únicamente les comentaron que estaban siendo investigados por la justicia de EE.UU. por pagos extorsivos a diversos grupos delictivos. Al respecto, se debe mencionar que tanto la defensa como los mismos empleados de C.I. BANACOL S.A. han reconocido que, en la negociación con Chiquita, se les informó sobre la investigación de la cual esta empresa estaba siento objeto por pagos a grupos guerrilleros y paramilitares.

Tal información debió haber prendido las alertas y modificar de alguna manera el negocio, pero no sucedió así, tal y como se pone de presente en el "*Informe del Comité Especial de Litigio de Chiquita Brands International inc.*"

[137] Ibid. pp. 98-99.

señalado por la defensa[138] y en la comunicación suscrita por la firma de abogados SHUTTS & BOWEN LLP, aportada por la propia defensa, en la que se reconoce que desistieron de demandar a Chiquita precisamente porque:

> *"Después de un cuidadoso análisis y debido al hecho de que **sería muy difícil para Banacol ganar el pleito porque Chiquita en 2004 ya había dado a conocer ciertos pagos a las AUC**, no obstante no haber comentado sobre haber utilizado a las Convivir como intermediario, Banacol optó inicialmente por no demandar a Chiquita (...). También preguntó usted acerca de nuestras conversaciones con representantes de Chiquita en el momento de la compra de 2004 acerca de los pagos antes mencionados. Como es de su conocimiento, este bufete representó a Banacol en la compra de ciertos activos colombianos de Chiquita en 2004. En el transcurso de las negociaciones de esa operación, Chiquita puso en conocimiento de Banacol que les había hecho pagos directos a las AUC"*[139] **(Negrilla fuera del texto original).**

Olvida en este sentido el defensor que el reproche de fondo de la acusación no son los pagos a las Convivir por sí mismos, sino por el conocimiento de que estos estaban dirigidos a las AUC. Luego, el reconocimiento que se hace en la certificación de que se conocían dicho destino, con la excusa de que no se sabía sobre el intermediario (las Convivir), en lugar de disculpar a sus defendidos, los compromete aún más, al hacer presente que tenían conocimiento de los pagos a las AUC.

En esa medida, incluso bajo el entendido de la defensa de que cuando llegaron a ostentar la posición que Chiquita venía ejerciendo al haber comprado sus activos en Colombia (Banadex), surge para ellos una posición de garante por asunción al haber tomado dicha responsabilidad, y el hecho de tener conocimiento acerca de los pagos a las AUC debió alertarlos para informarse de los mecanismos a través de los cuales estos se habían realizado.

Está demostrado que en la reunión de Panamá en abril de 2004 se les dijo que Chiquita estaba siendo investigada en EE.UU. por pagos a un grupo

[138] Cuaderno original No. 51, folio 46.
[139] Cuaderno original 51, folios 48 y 49. Páginas 33 y 34 del recurso de apelación sustentado por la defensa.

terrorista, tal y como lo reconoció el mismo VÍCTOR HENRÍQUEZ en su indagatoria:

> *"...a finales del mes de abril del años 2004, Chiquita me invita a una reunión en Panamá, previamente me notifica de que dicha reunión será confidencial, en esta reunión están presentes el señor Robert Kistinger, el señor Robert Olson y el señor John Orman, en esa reunión me cuentan por primera vez que Chiquita está siendo objeto de un proceso de investigación por parte del Departamento de Justicia Americana por una revelaciones voluntarias por parte de la compañía en la cual se puso en conocimiento de las autoridades Americanas el haber efectuados pagos directos a grupos considerados terroristas, guerrillas, paramilitares colombianos, a continuación y luego de notificarles la gravedad que para BANACOL tenía dicha divulgación se dio por terminada la reunión con el compromiso de las partes de que luego del análisis de esta divulgación volveríamos a comunicarnos..."*[140].

Ese es un hecho objetivo. A ello se puede añadir una regla de la experiencia según la cual cuando alguien va a comprar algo, sobre todo en Colombia, quiere cerciorarse de que ese bien no tenga vicios ocultos, más aun tratándose de negocios realizados en el mundo empresarial. Luego, la inferencia que puede realizarse es que los empresarios de Banacol no auscultaron más en el tema porque deliberadamente querían ser inconscientes acerca del destino final de los recursos que se estaban pagando y continuaron pagando a las Convivir.

8. De la responsabilidad de cada uno de los procesados

Ya definidos los anteriores aspectos genéricos, se abordará lo relativo a la responsabilidad de cada uno de los procesados individualmente considerados, en respuesta a los recursos de apelación sustentados por sus respectivos defensores.

8.1. CHARLES DENNIS KEISER

8.1.1. De la acusación contra de CHARLES DENNIS KEISER

[140] Véase: Diligencia de Indagatoria de Víctor Henríquez Velásquez. Cuaderno No. 7 Folio 283.

Se indicó en la resolución de acusación que CHARLES DENNIS KEISER fue desde 1987 el Gerente General de la Compañía Frutera de Sevilla, filial de Chiquita Brands, y que desde 1990 hasta marzo de 2000 fue el Gerente General de C.I. BANADEX, cuando salió de Colombia, aunque regresó al país a finales de 2003 hasta principios de 2004, cuando se vendió la empresa a C.I. BANACOL. Fue representante legal desde septiembre de 1998 hasta agosto de 2000, tiempo durante el cual se realizaron 32 pagos a terceros y a las Convivir, los cuales él autorizaba mediante un formato interno de contable[141].

Además, se lo acusó por haber asistido a la reunión en la casa Montecasino, de la que surgió un acuerdo entre empresarios bananeros y las AUC. Sin embargo, señala el *a quo* que incluso desde años antes a dicha reunión la empresa prestaba su apoyo a los paramilitares, el cual, resalta, fue voluntario y no forzado, como lo pretendió hacer creer el procesado en su indagatoria. Prueba de ello, según la fiscal, es que al tratarse de unos empresarios de una multinacional no asistirían a una reunión sin tener conocimiento previo del asunto que ahí se iba tratar. Señala que no se trató de un solo pago, sino de *"todo un sistema de aportes registrado y cuantificable"*[142], lo que le generaba varios beneficios a la empresa, como tener una cifra exacta que tendrían que aportar a las Convivir, que ya no tendrían que dar aportes a las autoridades u otros grupos y los blindaba de ser investigados[143].

8.1.2. Del recurso de la defensa de CHARLES DENNIS KEISER

La defensa del señor KEISER manifestó que la calidad de representante legal no puede ser el único fundamento en virtud del cual se le atribuya responsabilidad a alguien. Dijo que la fiscalía está confundiendo los pagos realizados a las Convivir con los pagos extorsivos que BANADEX tuvo que efectuar a los actores armados, *"así como también tuvieron que hacerlo los comerciantes, ganaderos, industriales y empresarios de las zonas más vulnerables al conflicto a lo largo de la historia, tanto a la guerrilla como a los*

[141] Cuaderno original No. 50, folio 82.
[142] Cuaderno original No. 50, folio 79.
[143] Cuaderno original No. 50, folio 80.

paramilitares, básicamente a quien ejerciera el control militar en la zona, lo que ciertamente no estuvo en manos del Ejército Nacional en ese entonces".[144]

De otro lado, respecto de la reunión en la casa Montecasino y las inferencias realizadas por el *a quo* en el sentido de que allí se plasmó el acuerdo de pagar los 3 centavos de dólar, el cual fue luego socializado a las demás empresas a través de AUGURA, indica la defensa que se trata de una "*burda especulación del despacho*"[145]. Señala que el señor KEISER asistió a dicha reunión porque fue convocado por el bananero IRVING BERNAL para "*analizar el problema de inseguridad con otros bananeros*", pero que él no sabía que se encontraría a CARLOS CASTAÑO ni que el objetivo de la misma sería exigirle que pagara a las AUC y que dejara de pagar a la guerrilla. Por ello, indica que no es cierto que la reunión en Montecasino se hubiese realizado el acuerdo de pago a las Convivir y menos aún que hubiera sido esa la génesis de la decisión gremial en AUGURA para realizar aportes a dichas organizaciones.

La defensa pasa a indicar que para el momento que iniciaron los pagos a las Convivir no se conocía que RAUL EMILIO HASBÚN era miembro de las autodefensas, tal y como él mismo lo declaró en varias ocasiones, en las que indicó que para ese momento se hacía pasar "*como un bananero cualquiera*"[146], lo que han confirmado asistentes a esa reunión y otras personas. Se refiere a un episodio de 1989, en el que el señor KEISER y CHIQUITA fueron extorsionados por parte de la guerrilla de las FARC y tuvieron que escalar la situación ante el Presidente de la Compañía, quien manifestó que debían pagar. Indicó que esa política también la aplicaron con otros grupos subversivos, como el EPL y el ELN, y más tarde con las AUC. Menciona que incluso en un momento BANADEX pagó tanto a las FARC como a las AUC, de lo que se puede inferir que no era aliada de estas últimas sino, por el contrario, era una víctima de ambas organizaciones ilegales.

[144] Cuaderno original No. 52, folio 84. Página 2 del escrito de la defensa.
[145] Cuaderno original No. 52, folio 85. Página 3 del escrito de la defensa.
[146] Cuaderno original No. 52, folio 100. Página 18 del escrito de la defensa.

Pasa a atacar la inferencia realizada por el *a quo* en el sentido de que, al no tratarse de un solo pago realizado a los paramilitares sino de un sistema registrado y cuantificable, ello facilitó las cosas para los empresarios y los blindó de posibles investigaciones de las autoridades, lo que demostraría la voluntariedad de los pagos. Para la defensa, tal argumentación no es adecuada, en tanto no atiende la forma en la que funcionan los procesos extorsivos, sobre todo en Colombia, en donde las organizaciones delictivas van ocupando un espacio poco a poco y por ello las extorsiones se prolongan en el tiempo.

Además, señala que la fiscalía se contradice con lo dicho posteriormente, al desestimar la tesis de la extorsión por el hecho de que los pagos se mimetizaron en la contabilidad de BANADEX y se prolongaron en el tiempo durante casi una década. Indica que la contradicción consiste en indicar que el acuerdo fue voluntario porque se registró y a la vez porque se ocultó. Asevera en este sentido que los pagos a las Convivir iniciaron como aportes voluntarios de los empresarios bananeros, que son distintos de los pagos realizados a las AUC en virtud de amenazas de violencia.

Asevera que es falsa la tesis de la fiscalía según la cual los pagos a las Convivir se iniciaron para "*blindar*" a los empresarios, en tanto, fueron las mismas autoridades las que crearon y promocionaron a estas organizaciones. Señala que en el momento de los hechos no era conocida la relación entre las Convivir y las AUC, por lo que para la fiscalía es muy fácil hacer un análisis *ex post*, luego de la desmovilización de los paramilitares, pero para dicho momento existía pleno convencimiento de la licitud de dichas organizaciones.

Frente a lo dicho por el *a quo* en el sentido de que no se explica por qué la empresa se alarmó cuando se percató de que los pagos eran delito en EE.UU., pero nunca se preocuparon de informarlo en Colombia, la defensa hace referencia al atentado que sufrió el señor KEISER previamente de parte del ELN, ante el cual la respuesta de las autoridades fue que no tenían los recursos necesarios para socorrerlo, además de que secuestraron a otro empleado de la empresa, HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ, el director de

seguridad, quien incluso fue amenazado por haber denunciado ese hecho. También menciona el testimonio de LUDYS DEL CARMEN PALENCIA, quien relató que efectivamente era muy peligroso denunciar ese tipo de delitos en la región.

La defensa pasa a explicar lo que sucedió en el proceso que se siguió en EE.UU., señalando que la fiscalía colombiana no ha logrado entenderlo. Luego, reprocha la afirmación del *a quo* según la cual el señor KEISER propició y financió, como máxima cabeza visible de CHIQUITA BRANS en Colombia, a grupos al margen de la ley, para lo cual buscó la aprobación de sus jefes inmediatos de EE.UU., antes que poner en conocimiento de las autoridades colombianas las exigencias que según su dicho eran extorsivas[147]. Indica que lo que está diciendo la fiscalía es que "*no le cree a mi representado que los pagos que ordenó fueron extorsivos, por el hecho de no haber denunciado dicha extorsión ante las autoridades*"[148].

La defensa también cuestiona la afirmación de la fiscalía según la cual la tesis de la extorsión no es creíble porque CHIQUITA no intentó vender su filial sino que, por el contrario, año a año incrementaba su patrimonio e inversiones en Colombia. Ante ello, trae a colación la explicación del señor KEISER ante la pregunta de por qué no se fue del país en ese momento, a lo cual añade que la fiscalía está realizando un "*desplazamiento forzado proveniente de la institucionalidad*"[149] al sugerir lo que debió haber hecho su representado.

De otro lado, menciona el defensor que: "*la fiscalía consultó fuentes desconocidas, que no identificó, que no obran en el expediente, y que por ende no son pruebas a efectos de esta actuación, para dar por probadas las funciones de los procesados al interior de sus respectivas compañías, en clara contravía de lo que dispone la ley, en el sentido de tener que liminar su análisis y sus conclusiones al material probatorio válidamente recaudado (art. 397 Ley 600/00). Y no solo inventó la fiscalía una prueba inexistente, sino que además omitió en forma expresa y flagrante la existencia de pruebas*

[147] Cuaderno original No. 52, folio 124. Página 42 del escrito de la defensa.
[148] Ibid.
[149] Cuaderno original No. 52, folio 126. Página 44 del escrito de la defensa.

que sí obran en el proceso respecto de funciones que sí ejercían los procesados. Prefirió acudir a pruebas ficticias" [150].

Reprocha la argumentación realizada en primera instancia en el sentido de que la sola función de representante legal no genera responsabilidad penal automática, sino por el hecho de "*continuar haciendo las deducciones, no colocar en conocimiento esa situación y no adoptar las medidas necesarias para terminar con la financiación*"[151]. Indica en este sentido que la fiscalía está aplicando una comisión por omisión, lo que dogmáticamente es erróneo.

De otro lado, reitera su reproche en cuanto a la valoración del testimonio de HASBÚN MENDOZA, indicando que no es cierto que la defensa descalifique este testimonio por tratarse de un delincuente confeso, ni por ser miembro de un grupo armado organizado. Lo que reprocha es que se requiere un análisis serio y contextualizado de este testimonio porque ha incurrido en varias contradicciones e incluso ha dicho mentiras. Sin embargo, indica que sí ha dicho algunas verdades, como el hecho de que al principio de las Convivir era oculto el vínculo que se tenía con las AUC, o la manifestación de desconocer al señor ACEVEDO, pero lo dicho en cuanto a la voluntariedad de los pagos acarrea varias contradicciones.

Finalmente, pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor KEISER es atípica, pues el "*acuerdo de voluntades*" carecería de la "*voluntad*" de su defendido, en tanto obró siendo víctima de una fuerza, un vicio de la voluntad según el Código Civil.

8.1.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor CHARLES DENNIS KEISER

En primer lugar, respecto del reproche realizado por la defensa relativo a que la imputación de la fiscalía únicamente se sostiene en el hecho de que el señor KEISER haya ejercido la representación legal de C.I. BANADEX S.A.,

[150] Cuaderno original No. 52, folio 129. Página 47 del escrito de la defensa.
[151] Cuaderno original No. 52, folio 130. Página 48 del escrito de la defensa.

se debe indicar que el *a quo* hizo mención de muchas más evidencias que dan cuenta de la participación que tuvo el señor KEISER en la decisión de financiar a las AUC, tales como la reunión a en la casa Montecasino a la que él asistió personalmente o la aprobación de los pagos a este grupo armado ilegal por intermedio de las Convivir.

En cuanto a la supuesta extorsión de la que fue víctima el señor KEISER, existen varias evidencias de que no fue así, como el testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN, en el que manifestó que en la reunión en la casa Montecasino no hubo presión a los empresarios. De hecho, señaló que el señor KEISER contó una anécdota de su participación en la guerra de Vietnam, algo que contrasta con la versión de la supuesta extorsión, en tanto este tipo de diálogo no es propio de alguien que está siendo víctima de un constreñimiento:

> *"Ese señor nos contó una historia de cuando él fue soldado gringo, yo no sé a dónde fue que lo mandaron, y un compañero de él cogió un niño vietnamita que cargaba una bomba, y explotó el amigo de él y el helicóptero. Fue una conversación en ese sentido.* ***No hubo ningún tipo de presión."***[152] (Énfasis suplido).

Sumado a ello, se cuenta con el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc., en el que se indica que para el personal de Chiquita en Colombia, es decir los directivos de Banadex, era claro desde el inicio el vínculo que existía entre las AUC y las Convivir:

> *"Pagos Convivir – AUC: SLC encontró que, a finales de 1996 o principios de 1997, dos empleados de Banadex fueron citados a una reunión en Medellín, Colombia con el líder de las AUC, CARLOS CASTAÑO. En esta reunión CASTAÑO dijo a los gerentes de Banadex que las AUC estaban expulsando a la FARC de la región y las AUC sabían que BANADEX había estado haciendo pagos a las FARC. CASTAÑO aclaró a los gerentes de BANADEX que las AUC esperaban que BANADEX pagase a las AUC desde ese momento en adelante (...).* ***El SLC no pudo determinar porqué, solo después de cuatro pagos, se detuvieron los pagos a las AUC.*** *Sin embargo, alrededor de dicha fecha,* ***BANADEX Comenzó haciendo pagos a una "Convivir"*** *organización de seguridad promovida y autorizada por el gobierno.* ***Mientras el personal de BANADEX estuvo al tanto desde temprano de la estrecha relación entre las Convivir y las AUC, la conexión no era clara a los ejecutivos de***

[152] CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 11:56:00 a.m.

Chiquita en Cincinnati, quienes creyeron primero que la compañía estaba pagando servicios legítimos de seguridad...".[153] *(Énfasis suplido).*

Ahora, en relación con la no denuncia en Colombia de la pretendida extorsión de la que habría sido víctima CHIQUITA BRANDS INC. en un momento particularmente violento de la historia del país, llevaría a consideraciones más complejas, como la del conocimiento concreto de las condiciones de inversión en la zona específica, conocida históricamente como escenario de las más intensas luchas sociales, con protagonismo ciertamente de la antecesora de CHIQUITA, la UNITED FRUIT COMPANY, en acontecimientos de los que será consciente cualquier empresario, pero más si representa a la filial de la compañía que sucedió a aquella, C.I. BANADEX S.A., conocimiento que por lo demás se adquiere con solo consultar Wikipedia.

No se trata de esperar acciones heroicas pero tampoco de agradecer que hayan tenido la caridad de invertir en este "*caos*", en palabras de la defensa[154]. Simplemente de esperar, como se espera de cualquier persona, un actuar conforme a la ley, de manera que si así no ocurre, se asuman las consecuencias previstas.

En cuanto al argumento de que los pagos a las Convivir también los realizaron varios empresarios de la región, no sólo bananeros sino ganaderos, comerciantes e industriales, es importante señalar que tal excusa no es de recibo para la justicia. El hecho de que otras personas cometan delitos no exime de responsabilidad a quien imita tal comportamiento. De manera que, si como indican hasta ahora las evidencias, en medio del "caos" pretendido por la defensa el señor KEISER decidió conscientemente financiar directa e indirectamente a un grupo armado ilegal, por ello debe ser acusado ante los jueces.

Ahora bien, en relación con lo señalado por la defensa en el sentido de la supuesta diferenciación entre los pagos extorsivos a las AUC y los aportes a las Convivir, es importante manifestar que tal aseveración no puede ser

[153] Cuaderno original 13, folio 9.
[154] Cuaderno original No. 52, folio 123. Página 41 del escrito de la defensa.

acogida por la fiscalía, en tanto resulta por lo menos curioso que los supuestos pagos extorsivos a las AUC se hubiesen suspendido justamente cuando empezaron los aportes a las Convivir. Ello también llamó la atención del SLC, que al respecto manifestó lo siguiente:

> *"**El SLC no pudo determinar porqué, solo después de cuatro pagos, se detuvieron los pagos a las AUC.** Sin embargo, alrededor de dicha fecha, **BANADEX Comenzó haciendo pagos a una "Convivir"** organización de seguridad promovida y autorizada por el gobierno. **Mientras el personal de BANADEX estuvo al tanto desde temprano de la estrecha relación entre las Convivir y las AUC, la conexión no era clara a los ejecutivos de Chiquita en Cincinnati, quienes creyeron primero que la compañía estaba pagando servicios legítimos de seguridad...".**[155] (Énfasis suplido).*

Dicha excusa contraría a las reglas de la experiencia que señalan que las extorsiones que se prolongan en el tiempo no se detienen sin ningún motivo concreto. Por el contrario, las organizaciones criminales que se financian con esta actividad delictiva no cesan en su comisión sin alguna justificación particular que las obligue dejar de exigir dádivas o beneficios a sus víctimas. Además, suponiendo en gracia de discusión que es cierta dicha afirmación, surge otro interrogante: ¿no les pareció extraño a los directivos de C.I. BANADEX S.A. que de un momento a otro hubiese cesado la extorsión de la que eran víctimas y ya no tuvieran que pagar más a los paramilitares? Lo que dicen las reglas de la experiencia es que al menos un empresario tendría que cuestionarse al respecto, y ello permite hacer una inferencia, que es que ellos tenían conocimiento acerca de que los pagos que de allí en adelante estaban haciendo a las Convivir iban dirigidos a las AUC, pues no de otra forma puede explicarse que haya finalizado la supuesta extorsión.

La defensa, por el contrario, se limita a decir que BANADEX fue víctima de una extorsión, y que incluso tuvo que hacer pagos de esta índole tanto a la guerrilla de las FARC como a las AUC de manera simultánea, para lo cual hace referencia al relato sobre estos hechos tanto del señor KEISER como de JUAN MANUEL ALVARADO. Sin embargo, no indica cuáles fueron dichos pagos ni dónde están, lo cual, si bien es válido como estrategia defensiva

[155] Cuaderno original 13, folio 9.

para no incriminar más aun a sus defendidos, no puede ser aceptado por este delegado como una excusa de la inocencia del señor KEISER.

Ahora, en cuanto a la declaración de JUAN MANUEL ALVARADO hay un hecho que llama la atención del ente acusador. En la carpeta de anexos No. 74 se encuentran los "*pagos a terceros*" que, según lo relató el señor ALVARADO en su indagatoria, corresponden a los pagos extorsivos realizados a las AUC[156]. Sin embargo, dentro de los comprobantes de pago que allí reposan se repite un nombre en varias ocasiones: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ, y en algunos de dichos comprobantes se señala expresamente (junto con el nombre del señor AGUDELO) que el concepto del pago es por "*PUNTADEPIEDRA*" (folio 39) o por "*Convivir PUNTA DE PIEDRA*" (folio 47). Lo curioso es que el señor ALVARADO haya afirmado que dichos pagos obedecieron a la supuesta extorsión de la que fueron víctimas por parte de las AUC y, al mismo tiempo, haya manifestado que los pagos a las Convivir fueron objeto de un servicio. Sin embargo, las pruebas indican algo distinto, al evidenciarse que aparecen conjuntos, tanto el nombre del señor AGUDELO como el de la Convivir Puntadepiedra, de lo cual se infiere que, en realidad, se trata del mismo destinatario.

Explicaciones coherentes acerca de estas cuestiones brillan por su ausencia en la argumentación presentada por la defensa. Al contrario, de conformidad con los medios de prueba que se han recaudado en este proceso hasta el momento, resulta más creíble que los pagos a las AUC y a las Convivir fueron una unidad y que estos últimos se hicieron con total conocimiento acerca de que su real destinatario eran las AUC, pues no de otra forma se puede entender que ya no hubieran recibido más supuestas extorsiones a partir de 1997, año en el que empezaron los pagos a las Convivir.

De otro lado, la defensa también cuestiona las fechas señaladas en la resolución de acusación en torno al inicio de los pagos a las Convivir. Cita el informe de policía judicial No. 20154290007821 de 14 de septiembre de 2015, en el que "*se indica que BANADEX inició los aportes a las Convivir en noviembre de 2011, no a finales de 2006 ni principios del 2007, cuando se*

[156] Cuaderno original No. 33, folios 220 y ss.

supone que se realizó la reunión en Montecasino"[157]. Al respecto, es evidente que hay una confusión por parte de la defensa en las fechas, pues, para los años 2011, 2006 y 2007 a los que se refiere, C.I. BANADEX S.A. había sido vendida a C.I. BANACOL S.A. en el año 2004. Luego, al no tener claridad sobre a cuáles fechas se está refiriendo, este reproche debe ser desechado por indebida sustentación.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual para el momento en que iniciaron los pagos a las Convivir no se conocía que RAUL EMILIO HASBÚN era miembro de las autodefensas, debe manifestarse que, de la asistencia del señor HASBÚN a la reunión en la casa Montecasino -a la que también asistió el máximo líder de las AUC en ese momento, CARLOS CASTAÑO-, se puede inferir que él hacía parte de la organización paramilitar, más aun teniendo en cuenta que HASBÚN era el líder y la cara visible de las Convivir, por lo que no era difícil en su momento atar cabos y ligar a ambos personajes.

En cuanto a los reproches de la defensa a la argumentación realizada por el *a quo* en el sentido de que los pagos a las Convivir se idearon como una estrategia para "*blindar*" a los empresarios de una posible investigación penal por financiar a grupos armados organizados al margen de la ley, este tema ya fue abordado previamente en esta decisión, concluyendo que existen suficientes evidencias que dan cuenta del aserto de la fiscal de primera instancia en este sentido, por lo que basta con remitirse a la argumentación que allí se utilizó[158].

En relación con el reproche relacionado con que en la resolución de acusación se dijo que la responsabilidad penal no es automática, sino que se deriva para algunos de los procesados por el hecho de "*continuar haciendo las deducciones, no colocar en conocimiento esa situación y no adoptar las medidas necesarias para terminar con la financiación*"[159], resulta importante aclarar a la defensa que esta argumentación la utilizó el *a quo* para construir la responsabilidad penal de otras personas distintas al señor CHARLES

[157] Cuaderno original No. 52, folio 93. Página 11 del escrito de la defensa.
[158] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.
[159] Cuaderno original No. 52, folio 130. Página 48 del escrito de la defensa.

KEISER, esto es, aquellos gerentes y representantes legales que aceptaron y continuaron realizando los pagos a las AUC (por intermedio de las Convivir) con posterioridad al acuerdo previo de financiación de este grupo armado ilegal. Por el contrario, es claro que el reproche de la resolución en contra del señor KEISER se concentra en haber hecho parte de tal acuerdo previo, concretamente por su participación en la reunión que tuvo lugar en la casa Montecasino.

Finalmente, en cuanto a los reproches acerca de la valoración de las declaraciones de RAUL EMILIO HASBÚN MENDOZA y del análisis acerca de los elementos constitutivos del delito de concierto para delinquir, es necesario hacer referencia a los acápites previos de esta decisión en los que se abordaron ambos temas a profundidad[160], a lo cual se añade las valoraciones realizadas al principio de este acápite sobre ambos temas, en las que se dejó claro que, de conformidad con las evidencias recaudadas, el señor KEISER no obró bajo ningún tipo de presión o extorsión que lo llevara a aprobar que la empresa a la cual representaba financiara a un grupo armado ilegal como lo eran las AUC.

Por los motivos anteriormente expuestos, este delegado de la fiscalía confirmará la resolución calificatoria en lo atinente a la acusación contra el señor CHARLES DENNIS KEISER por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980.

8.2. REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ

8.2.1. De la acusación en su contra

Señala la resolución de acusación que REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ fue el abogado de la empresa C.I. BANADEX S.A., así como su representante legal desde septiembre de 1994 hasta agosto de 1998 y miembro de la junta directiva desde 1995 hasta 1998. Fue vinculado a la

[160] Véase *supra* los acápites denominados: *"Del concierto para delinquir"* y *"De la credibilidad del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN"*.

investigación por ser él una de las personas que asistió a la reunión en la casa Montecasino. Menciona el *a quo* que el señor ESCOBAR fue vinculado por la empresa como representante legal por ser un nacional colombiano que conocía y podía manejar de una mejor manera "*la situación de orden público*" [161] del país, dado que los altos ejecutivos de la compañía no querían venir a Colombia por ese mismo motivo.

El *a-quo* le reprocha al señor ESCOBAR que, necesariamente, tuvo conocimiento de los pagos que se ejecutaban, no solo por haber sido representante legal de la empresa, sino por ser un directivo de la misma y en dicha calidad acudió a las reuniones de AUGURA en donde "*socializó el pago de los tres centavos de dólar por caja de banano exportada*"[162]. Señala que, precisamente por su condición de abogado, tenía conocimiento del deber legal de denunciar las conductas punibles de las que tuviese conocimiento así como que la financiación de grupos ilegales es una conducta tipificada en la ley penal como delito.

Para la fiscal de primera instancia no es de recibo la excusa de que, tanto el señor ESCOBAR, como CHARLES KEISER, IRVING BERNAL y el Jefe de Seguridad de CHIQUITA BRANDS, hayan asistido por cuestiones del azar a la reunión con los paramilitares que tuvo en la casa Montecasino en el año 1997. Por el contrario, en su sentir se trató de una "*reunión planificada, pensada y organizada para debatir la forma y manejo de la financiación a los grupos paramilitares*" [163], lo cual se puede conjeturar en razón a que a partir de ese año se impulsaron y cristalizaron los descuentos por cajas de banano exportadas.

Igualmente, se le reprocha al señor ESCOBAR que, precisamente por su condición de natural colombiano y antioqueño, era plenamente conocedor de qué eran las Convivir y con quienes estaban relacionadas. Además, dado su conocimiento de las finanzas de la compañía, sabía del destino de parte de las ganancias hacia dichas organizaciones, lo que además refuerza haciendo referencia a tres conceptos que el abogado emitió para la compañía

[161] Cuaderno original No. 50, folio 86.
[162] Cuaderno original No. 50, folio 87.
[163] Cuaderno original No. 50, folio 88.

en los que señalaba que ésta no incurría en ningún delito al realizar dichos pagos[164].

8.2.2. Del recurso sustentado por la defensa

La defensa de REINALDO ELÍAS ESCOBAR indicó que la reunión en la casa Montecasino a la que asistió su poderdante fue accidental y no planificada. Menciona que la fiscalía confunde dos cosas: de un lado, los pagos extorsivos que CARLOS CASTAÑO les exigió en dicha reunión, y otra diferente son los pagos realizados a las Convivir. Al respecto, menciona que estas organizaciones eran lícitas, creadas a partir de la Ley 61 de 1993, que incluso fue declarada exequible por la Corte Constitucional. Estas normas fueron desarrolladas a través de varios decretos (Decreto 2535 de 1993, Decreto 356 de 1994, Decreto 2187 de 2001) y resoluciones normativas como la 368 de 1995 y 7164 de 1997, por lo que se trataba, en su sentir, de una opción absolutamente legal que optaron las bananeras, "*como una respuesta civil para proteger la vida y la integridad del patrimonio de la población de la zona de Urabá, pues era notoria la imposibilidad del Estado de responder efectivamente como garante de dichos bienes en una situación de conflicto entre grupos ilegales que mantenía en vilo y zozobra a la región*"[165].

En esa medida, menciona que esa situación fue valorada por los integrantes de AUGURA al discutir la opción de acudir a dichas organizaciones, tal y como lo constatan varios testigos que no fueron valorados por la fiscalía, como MARÍA CRISTINA EMURA DE VICTORIA, GABRIEL HARRY, JAIME HERNANDO ARDILA, JAIME HENRÍQUEZ GALLO, OSCAR PENAGOS, JAIME ORTIZ, BENINGRO RAMOS, HERMES HERNÁNDEZ. Fue por ello que el señor ESCOBAR aprobó los pagos a las Convivir cuando fungió como representante legal, tal y como lo explicó en su indagatoria.

Por lo anterior, indica que no pueden ser tachados los pagos a las Convivir ni presumir de ellos ninguna asociación o convenio de carácter delictivo. Afirma que así fue la convicción del señor ESCOBAR, y por ello "*es*

[164] Cuaderno original No. 50, folios 91-93.
[165] Cuaderno original No. 51, folio 121. Página 5 del escrito de la defensa.

importante que se tenga claridad suficiente sobre la diferenciación entre estos pagos y aquellos que fueron exigidos de manera directa por los paramilitares y en forma extorsiva, solicitudes estas últimas que se derivaron precisamente de la reunión a la que alude la acusación"[166].

Nuevamente, respecto de la reunión en la casa Montecasino, indica que no fue planeada ni voluntaria por su defendido, sino que asistió de modo accidental. Al contrario, se trató de una estrategia organizada por RAUL EMILIO HASBÚN, tal y como lo indicó el señor ESCOBAR en su indagatoria. Ahí mencionó que asistieron a dicha reunión por invitación de IRVING BERNAL y que se sorprendieron mucho al encontrarse con CARLOS CASTAÑO.

Por lo anterior, indica que es errónea la inferencia realizada por el *a quo* en el sentido de que dicha reunión se trataría de una asociación previa para realizar acuerdos al margen de la ley, pues, tal y como lo mencionó IRVING BERNAL, tal reunión no fue amistosa, ni fue planeada con conocimiento de sus asistentes. Al contrario, indica que se trató de una argucia de RAUL EMILIO HASBÚN, quien generó una falsa expectativa respecto del motivo de la reunión, con el propósito de que concurrieran los funcionarios de BANADEX, tal y como el mismo HASBÚN lo reconoció en declaración de 9 de septiembre de 2008.

En este sentido, indica que el señor HASBÚN mantuvo oculta su condición de paramilitar, de la que no se supo sino hasta mucho tiempo después de dicha reunión, tal y como lo corroboran testigos como JOSE GREGORIO MANGONES, JOSE MESTRA SANTAMARÍA, JESÚS ALBERTO OSORIO y ARNULFO PEÑUELA.

Incluso menciona que el propio HASBÚN ha reconocido que previo a dicha reunión, no conocía a REINALDO ESCOBAR ni al señor KEISER, por lo que se derrumba el argumento de que dicha reunión fue planeada y acordada. Por el contrario, indica que el objetivo de la reunión era intimidar a los empresarios de BANADEX con la sola presencia de CASTAÑO –cabeza

[166] Ibíd.

principal del paramilitarismo- para que se abstuvieran de financiar a las guerrillas y que accedieran a la extorsión de las AUC. Al respecto, hace una reseña de la situación social de la época relacionada con el paramilitarismo.

En cuanto al desconocimiento de su defendido acerca de la relación entre las AUC y las Convivir, señala que el testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN sobre este tema fue una versión traída al proceso desde la jurisdicción de Justicia y Paz en la que se omitieron detalles importantes, particularmente en lo que tiene que ver con las fechas. En este sentido, mientras que en la versión libre de 25 de enero de 2011 señala que la manera de mantener el control sobre la operación en las finchas era mediante un programa que utilizaban a larga distancia, el cual se alimentaba de la información que suministraban los empresarios y que se dejó de utilizar en el año 1997, en la declaración del 17 de junio de 2014 señaló que no tenía posibilidad de saber si los empresarios sabían de la existencia de dicho programa.

De otro lado, frente al argumento utilizado por el *a quo* acerca de que la ausencia de denuncia es un elemento indicativo de una asociación ilícita, indica que se trata de una valoración *ex post facto* que es muy fácil de hacer "*desde la tranquilidad de un cargo público del nivel central del ente acusador, 20 años después*" por lo que, si así fuera la vía de censura, entonces también estarían incurriendo en graves delitos los jueces y fiscales de dichas zonas "*al no haber cumplido su función de investigar y sancionar los hechos violentos, o los tan conocidos vínculos entre paramilitares y Convivir que se predican solamente para imputar responsabilidad penal*".

En este sentido, menciona que los mismos testigos que la fiscalía ha utilizado como soporte de su argumentación señalan que resultaba imposible acudir a la denuncia penal, tales como LUDIS DEL CARMEN PALENCIA, ARBEY DE JESÚS URREGO, EDER ENRIQUE AGUIRRE GUTIÉRREZ, OSCAR PENAGOS y HERMES HERNÁNDEZ, por el miedo a las represalias que se generaran.

La segunda parte del recurso interpuesto por la defensa está dirigida a justificar los pagos que aprobó el señor ESCOBAR. Indica en este sentido que las 2 autorizaciones que profirió se realizaron a favor de Convivir LA

TAGUA DEL DARIÉN, por lo que hacen parte del esquema aprobado de dichas organizaciones, es decir, tales pagos eran lícitos. Insiste en esa medida en que el señor ESCOBAR no tenía conocimiento acerca del destino de los recursos y en que su posición fue accidental, la de una mera cadana de administración.

Indica que la responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas no opera de manera automática ni debe derivarse de la mera nominación del cargo. Al contrario, deben analizarse los hechos que se hayan realizado y que puedan concretarse en los elementos típicos de la conducta, pues de otra forma se estaría violando el principio de culpabilidad, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, haciendo referencia a la sentencias C-320 de 1998 y C-504 de 1993.

En este sentido, echa de menos un análisis de la fiscalía acerca de los ámbitos funcionales del señor ESCOBAR y de los demás gerentes involucrados, vacío que, en su criterio, no puede llenarse con la inferencia de que el representante legal tenía que tener conocimiento de cada una de las operaciones de la compañía.

En cuanto a la argumentación utilizada por el *a quo* acerca de que el señor ESCOBAR, al ser nativo de la región del Magdalena y morador de la región de Antioquia, debía tener conocimiento acerca de qué eran las Convivir, menciona la defensa que se trata de una errónea construcción indiciaria, en tanto se utiliza como hecho indicador una mal utilizada regla de la experiencia, según la cual todos los habitantes de dicha región debían conocer acerca de la ilicitud de las Convivir. Se pregunta en este sentido la defensa cuál es el hecho indicador, si haber nacido en Santa Marta, o haber vivido en Antioquia, o ser representante legal, y cuál es la regla de la experiencia, el ejercicio del cargo, el lugar de nacimiento, o el lugar de residencia.

De otro lado, en cuanto a la declaración de JUAN MANUEL ALVARADO acerca de que recibió instrucciones de CHARLES KEISER y REINALDO ESCOBAR para la iniciativa de las Convivir, indica que se trata de una valoración equivocada de la prueba, pues, viendo el contexto de la

declaración del señor ALVARADO, se puede constatar que está respondiendo a una pregunta acerca de las reuniones a las que asistió en AUGURA. Dicho testigo, indica la defensa, no califica de ilegales ni las reuniones efectuadas ni la conformación de las Convivir, por tanto, de su dicho no puede concluir el conocimiento del señor ESCOBAR acerca del financiamiento ilegal.

En cuanto a los conceptos que emitió el señor ESCOBAR en su condición de asesor jurídico, indica la defensa que estos fueron utilizados como un indicio más de su responsabilidad y que para el *a quo* fue una artimaña para crear una figura de justificación. Indica que se trata de una argumento mezquino, pues está criminalizando el ejercicio de una profesión liberal y que confunde las opiniones jurídicas en cuanto a su sustancia y al autor de las mismas. Señala que también elaboraron conceptos reputados profesionales del derecho, como JAIME TRUJILLO, GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR, JORGE ENRIQUE VALENCIA y abogados de la firma BAKER & MCKENZIE.

La defensa pasa a analizar la tipicidad de la conducta desplegada por el señor ESCOBAR, indicando que el concierto para delinquir es un delito estrictamente doloso, por lo que requiere del conocimiento pleno de todos los elementos objetivos del tipo penal, así como de la voluntad de su realización. Además, en la modalidad agravada, contiene un elemento subjetivo adicional, la finalidad de cometer por conducto del concierto otros delitos, lo que lo convierte en uno de los llamados tipos penales "*de tendencia*"[167].

Por tanto, indica la defensa que este tipo penal requiere de "*voluntad*", un concepto jurídico que requiere en su sentir de ser llenado de acuerdo a otras normas del ordenamiento, como el Código Civil, en el que se puede constatar que, quien ha sido objeto de fuerza no puede expresar su voluntad en un sentido jurídico, tal y como sucede con el señor ESCOBAR, quien, señala la defensa, fue víctima de una coerción que infundieron en él un temor real.

[167] Cuaderno original No. 51, folio 158. Página 42 del escrito de la defensa.

Por lo anterior, solicita que se revoque la resolución proferida en primera instancia y, en su lugar, se precluya la investigación a favor del señor ESCOBAR.

8.2.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad de REINALDO ELÍAS ESCOBAR

En primer lugar, se debe reiterar lo dicho previamente en el sentido de que la fiscalía cuenta con varias evidencias de que la supuesta distinción entre los pagos directos a las AUC y los pagos a las Convivir que predican los defensores realmente no existió. Por el contrario, para el ente acusador es claro que todos esos desembolsos realmente se englobaron en una sola suma dirigida a financiar a los grupos paramilitares. La única diferencia que se encuentra en relación con tales pagos es que los que se realizaron por intermedio de las Convivir fueron más sutiles y soterrados, pero realmente tenían un solo destinatario: las AUC.

De ello se pueden señalar varias evidencias, tales como las declaraciones de HEBERT VELOZA, alias "HH", quien expresamente señaló que no tenía presente ninguna diferencia entre las Convivir y las AUC:

> *"**Es que las Convivir en el Urabá era Convivir de autodefensas. La Convivir éramos prácticamente nosotros mismos.** Muchachos que hacían parte de la urbana de las autodefensas y se carnetizaron, ya que estos muchachos no tenían problema con la justicia y pasaron a las Convivir, pero eran muchachos nuestros reclutados por las AUC".* [168] ***(Negrilla suplida).***

De hecho, este ex líder paramilitar coincide en la afirmación hecha por RAUL EMILIO HASBÚN en el sentido de que los bananeros venían financiando con anterioridad a las AUC, pero para darle una "*salida legal*", HASBÚN le propuso a CARLOS CASTAÑO que los pagos se hicieran a través de las Convivir:

> *"...Cuando el grupo de autodefensas hace presencia en la región de Urabá, Carlos Castaño, era quien manejaba la relación con los bananeros directamente, los aportes económicos se los hacían a él, no **recuerdo bien si a finales de 1995 o a principios del 1996, aparece el señor Raúl Hasbún y le propone a los***

[168] Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.

> ***Castaño, implementar un sistema para el cobro de las ayudas del sector bananero, ahí nacen las Convivir que fueron creadas para poder recaudar ese dinero y que las empresas bananeras le dieran salida legal*** *y desde luego que ese dinero sirvió para nuestro crecimiento y accionar militar, ya que con ese dineros se le pagaba a los hombres que estaban bajo nuestro mando, se compraba municiones, material de intendencia y armamento.*[169] **(Negrilla suplida)**.

También se encuentra la declaración de SALVATORE MANCUSO, quien indicó que los directivos de CHIQUITA BRANDS, BANACOL y otras empresas se pusieron de acuerdo con RAUL EMILIO HASBÚN para pagar a las autodefensas un porcentaje por las cajas de banano exportadas:

> *"A partir de finales de 1997 RAUL HASBÚN o "Pedro Bonito" como se le conoce empresario bananero en Urabá junto con el comandante del bloque bananero llego a un arreglo con las directivas de las empresas de CHIQUITA BRANDS, DOL, BANCOL, UNIBÁN PROBAN Y DEL MONTE consistente en que por cada caja de banano que saliera de Colombia* ***se pagaba a las autodefensas un centavo de dólar pagos que se realizaba a través de la Convivir PAPAGAYO que se encargaba de distribuirlo de la siguiente manera a la casa castaño una parte, al sostenimiento del bloque otra parte y los otros recursos en inversión social y a corrupción de la policía porque me entero de este manejo porque escuche a PEDRO HASBÚN con el comandante CASTAÑO.***"[170] ***(Negrilla suplida).***

Del mismo modo, se destacan en este sentido las declaraciones del propio RAUL EMILIO HASBÚN, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que los pagos a las Convivir se idearon como una solución al problema que les planteaban los empresarios en el sentido de cómo justificar la financiación de una organización ilegal como lo eran las AUC. De estas declaraciones es importante resaltar que el señor ESCOBAR asistió a la reunión en la casa Montecasino en la que se pactó la forma resolver dicho problema:

> *"Preguntado: ¿Cuando pasó de la fase 1 a la fase 2, todos los bananeros estuvieron de acuerdo en esa situación que era no solamente menos problemática para ellos en tanto los iba a mantener alejados de procesos y de vínculos con el grupo armado ilegal en la zona en ese momento? Responde: Si, doctora. Era un beneficio para todos. Preguntado: ¿las comercializadoras también estuvieron de acuerdo? Responde:* ***Sí, doctora. Todos estuvieron de acuerdo****. Preguntado: Nos recuerda los nombres de*

[169] Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.

[170] Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52

esas comercializadoras. Responde: UNIBAN, BANACOL, SUNISA, PROBAN, ***BANADEX, CHIQUITA, BANADEX es CHIQUITA, perdón, CHIQUITA no nos consignaba, lo hacía a través de BANADEX.*** *Preguntado:* ***¿Y todos ellos estaban enterados de cómo debían hacer la retención y como debían pasar ese dinero a las Convivir? Responde: Sí.*** *Preguntado: ¿Todas las personas que gerenciaban y administraban en estas comercializadoras y ayudaban a la captación ilegal de estos dineros, usted los conoció? Responde:* ***Sí, doctora. Todos tenían conocimiento de qué se iba a hacer."***[171] ***(Énfasis suplido).***

"El doctor CHARLES KEISER ***y otro señor que fue con él****, se me escapa el nombre en este momento, dijeron que a ellos, como compañía, que la revisoría fiscal la presta una empresa de auditoría de Cincinnati, no pueden sacar 5 o 20 millones de pesos mensuales sin ninguna justificación, porque no es una empresa propia, es una empresa con unos accionistas. Hay que buscar un argumento. Por qué no nos buscamos una figura. Y no solo el señor KEISER sino muchos otros empresarios manifestaban la misma inquietud (...).* ***Entonces planteamos entre todos como alternativa la conformación de las CONVIVR****, y así se empieza a crear las Convivir señor fiscal"*[172]. ***(Énfasis suplido).***

"A ***raíz de esto, de cómo legalizan las finanzas, esta es una de las ideas que se nos vienen a la cabeza con las Convivir. Cuando tenemos la reunión con el señor KEISER y el doctor REINALDO ESCOBAR, también plantean de entrada el problema, diciendo que la empresa no podía ir sacando recursos de esa forma, que porque tenía una auditoría o no sé qué cosas, entonces a raíz de todos esos problemas que se venían presentando Doctor, problemas de ideas, surgen las Convivir"***[173] ***(Énfasis suplido).***

De hecho, es bastante relevante la respuesta que da el señor HASBÚN cuando se le pregunta acerca de la reacción del señor ESCOBAR en la reunión que ocurrió en la casa Montecasino:

"PREGUNTADO: ¿REINALDO ELIAS ESCOBAR se mostró sorprendido o manifestó desconocer cuál era el motivo de la reunión? RESPONDE: Que yo recuerdo, no. No me acuerdo pues pero creo que no. *PREGUNTADO: ¿Alguno de los asistentes a la reunión trató de retirarse u oponerse a lo que se estaba exponiendo allí acerca de la llegada de los paramilitares al Urabá? RESPONDE: El único problema que se presenta allí es que estos señores dicen que ya le vienen dando unos recursos a la guerrilla, y que como iban a hacer ellos para darle al uno y al otro, y allí CARLOS*

[171] Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD. Minuto: 11:12:00 a.m.
[172] Declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 11:52:00 a.m.
[173] Declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 2:37:50 p.m.

> *CASTAÑO lo amenaza y le dice 'si no nos quiere dar a nosotros pues no nos dé, pero no le siga dando a la guerrilla'. No en esas mismas palabras, doctor, pero ese fue el contexto de lo que pasó"*[174]. ***(Énfasis suplido).***

Sumado a ello, se cuenta con el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc., en el que se indica que no es claro por qué se suspendieron los pagos directos que sufragaba BANADEX a las AUC en virtud de una supuesta extorsión, justamente cuando empezaron los pagos a las Convivir.

> ***"El SLC no pudo determinar porqué, solo después de cuatro pagos, se detuvieron los pagos a las AUC.*** *Sin embargo, alrededor de dicha fecha,* ***BANADEX Comenzó haciendo pagos a una "Convivir"*** *organización de seguridad promovida y autorizada por el gobierno.* ***Mientras el personal de BANADEX estuvo al tanto desde temprano de la estrecha relación entre las Convivir y las AUC, la conexión no era clara a los ejecutivos de Chiquita en Cincinnati, quienes creyeron primero que la compañía estaba pagando servicios legítimos de seguridad...".***[175] ***(Énfasis suplido).***

En esa medida, es preciso indicar que la excusa de la supuesta extorsión contraría a las reglas de la experiencia que señalan que este tipo de prácticas delictivas no se detienen sin ningún motivo concreto. Por el contrario, como se indicó previamente[176], las organizaciones criminales que se financian con extorsiones no cesan en su comisión sin alguna justificación particular que las obligue dejar de exigir dádivas o beneficios a sus víctimas, por lo que dicha excusa no es creíble para el ente acusador.

Otra evidencia de que la supuesta diferenciación entre pagos directos a las AUC y pagos a las Convivir es inexistente se encuentra en la carpeta de anexos No. 74 bajo el título "*pagos a terceros*" que, según lo relató el señor JUAN MANUEL ALVARADO en su indagatoria, corresponden a los pagos extorsivos realizados a las AUC[177]. Sin embargo, llama la atención que dentro de los comprobantes que allí reposan se repite un nombre en varias ocasiones: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ, y más aún que en algunos

[174] Declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 12:03:45 p.m.
[175] Cuaderno original 13, folio 9.
[176] Véase *supra* acápite sobre la responsabilidad de CHARLES KEISER.
[177] Cuaderno original No. 33, folios 220 y ss.

de dichos comprobantes de pago se señala expresamente (junto con el nombre del señor AGUDELO) que el concepto del pago es por "*PUNTADEPIEDRA*" (folio 39) o por "*Convivir PUNTA DE PIEDRA*" (folio 47). Lo curioso es que el señor ALVARADO haya afirmado que dichos pagos obedecieron a la supuesta extorsión de la que fueron víctimas por parte de las AUC y, al mismo tiempo, haya manifestado que los pagos a las Convivir fueron objeto de un servicio. Sin embargo, las pruebas indican algo distinto, al evidenciarse que aparecen juntos, tanto el nombre del señor AGUDELO como el de una Convivir (Punta de Piedra), de lo cual se infiere que, en realidad, se trata del mismo destinatario, y por tanto, los supuestos pagos por extorsiones y los pagos voluntarios a las Convivir eran una sola unidad.

Ahora, en cuanto a la legalidad de los pagos a las Convivir que predica la defensa del señor ESCOBAR, se debe reiterar lo manifestado en el acápite previo sobre este tema, en el cual se concluyó que ello no puede ser utilizado como una excusa para financiar a grupos armados organizados al margen de la ley, en tanto, según lo analizado, se trataría de un abuso del derecho, pues una cosa es que una organización sea lícita y otra diferente es que sea utilizada para la comisión de un ilícito[178].

En relación con la argumentación realizada por el *a quo* consistente en que la no denuncia es un elemento indicativo de la asociación ilícita, manifestó la defensa que se trata de una valoración *ex post facto* y que, en caso de prosperar, también le cabría un reproche a los funcionarios judiciales de la región por no haber investigado y judicializado los hechos violentos que sucedieron en dicha época. Al respecto, se debe indicar que aquí se ventila la responsabilidad penal de los empresarios de BANADEX y BANACOL. La responsabilidad de dichos servidores públicos no es un tema que atañe a este proceso, por lo que escapa del ámbito de competencia de este delegado de la fiscalía un pronunciamiento al respecto.

De otro lado, frente a la colisión de principios que plantea la defensa en relación con la desconfianza de las autoridades y el deber de denunciar cuando se tiene conocimiento acerca de la comisión de un delito, se debe

[178] Véase *supra* el acápite denominado: "*Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir*".

manifestar que en un análisis de proporcionalidad tiene más peso este último, en tanto el principio de solidaridad y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numerales 2 y 7 del artículo 95 de la Constitución Política) priman sobre la desconfianza sobre las autoridades, pues de otra forma no viviríamos en un Estado de Derecho, tal y como se indicó previamente[179].

Ahora, en relación con el supuesto miedo que los motivó a realizar los pagos a las AUC y a no denunciarlos ante las autoridades por las posibles represalias que recibirían, se debe indicar que no es claro si lo que demanda la defensa es el reconocimiento de un estado de necesidad justificante o exculpante, con base en lo dispuesto en el artículo 32 numeral 7 del Código Penal. En todo caso, conforme a las pruebas existentes en el proceso, debe indicarse que la respuesta al supuesto peligro no fue proporcional, y además, persiste el reproche realizado por el *a quo* en el sentido de que lo hubiesen podido afrontar de otra manera, ajustada al respeto por los derechos y garantías de terceros que se consagran en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el peligro que señalan los procesados que les causó un miedo era la presunta amenaza (tácita) recibida por parte de las AUC. Sin embargo, la respuesta a tal temor fue desmedida y no proporcional. Esto es, en lugar de denunciar la supuesta extorsión ante las autoridades lo que hicieron fue pagar a las AUC y, de esta forma, financiar a un grupo armado organizado al margen de la ley catalogado como terrorista por la justicia de EE.UU.

Manifiesta la defensa, en relación con los pagos que autorizó el señor ESCOBAR, que únicamente fueron dos y que se debieron a su paso accidental como representante legal de C.I. BANADEX S.A. Señala en este sentido que la fiscalía está utilizando una regla de la experiencia inexistente según la cual "*todo representante legal debe tener conocimiento del destino final de los recursos y pagos que se ejecutaban*", la cual incluso confunde como un hecho indicador. Al respecto, se debe señalar que la defensa le está

[179] Véase *supra* acápite sobre la responsabilidad de CHARLES KEISER.

atribuyendo afirmaciones al ente acusador que no ha realizado[180]. Por el contrario, el *a quo* analizó con detenimiento el rol que tuvo el señor ESCOBAR como representante legal de origen colombiano, contratado por CHIQUITA BRANDS precisamente por su conocimiento sobre la situación de la región y por ser abogado[181], luego, se considera que es erróneo el reproche respecto de la fundamentación de esta parte de la acusación. Exigir que se averigüe hasta el mínimo detalle de las relaciones dentro de la organización es requerir un imposible a la fiscalía.

A las preguntas de la defensa acerca cuáles hechos de los mencionados por la fiscal de primera instancia fueron relevantes para construir una inferencia del conocimiento del señor ESCOBAR sobre la relación entre las AUC y las Convivir, se puede responder que todos ellos fueron relevantes, esto es, el lugar de nacimiento del señor ESCOBAR, el lugar donde ha vivido gran parte de su vida y su función como representante legal. Sin embargo, la fiscalía también valoró más evidencias al respecto, como la reunión en la casa Montecasino, sobre la cual han declarado varias personas que allí asistió el señor ESCOBAR; también se valoraron las cantidades de los montos pagados a las Convivir; así como el hecho de que el señor ESCOBAR haya asistido a las reuniones de AUGURA en donde "*socializó el pago de los tres centavos de dólar por caja de banano exportada*"[182], entre otras.

La defensa también reprocha que se hizo una incorrecta valoración de la declaración de JUAN MANUEL ALVARADO, en tanto dicho testigo no calificó de ilegales las reuniones efectuadas en AUGURA ni la conformación de las Convivir, por lo que su relato no puede utilizarse como prueba en contra del señor ESCOBAR acerca del financiamiento ilegal de las AUC. Al respecto, se debe indicar que a los testigos no les corresponde emitir opiniones sino simplemente relatar los hechos de los cuales tienen conocimiento. A quien le corresponde valorarlos es al operador jurídico, en este caso al *a quo*, que identificó en la declaración del señor ALVARADO unos aspectos relevantes,

[180] Véase sobre la "falacia del hombre de paja": VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, "Falacias y argumentación judicial", en *Revista Doctrina Jurisprudencia e Investigación,* Vol. 3, Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá, 2002, p. 60 y ss.

[181] Véase: páginas 270 a 278 de la resolución de acusación. Cuaderno original No. 50, folios 85-93.

[182] Cuaderno original No. 50, folio 87. Página 272 de la resolución de acusación.

en tanto se trata del jefe de seguridad de C.I. BANADEX S.A. para una época de los hechos investigada en este proceso, por lo que también resulta incorrecta esta censura formulada por la defensa.

En cuanto al reproche respecto de los conceptos emitidos por el señor ESCOBAR, sobre lo cual indica la defensa que se está criminalizando el ejercicio de la profesión de abogado, se debe manifestar que él no estaba habilitado para emitir un concepto jurídico sobre tal situación, en tanto él mismo había participado de los hechos sobre los cuales emitiría una opinión jurídica (asistió a la reunión en la casa Montecasino en el año de 1997 y aprobó como representante legal de BANADEX S.A. varios pagos a las Convivir), luego su valoración estaba completamente parcializada[183].

En relación con los otros conceptos jurídicos que menciona la defensa se debe resaltar las fechas en las cuales estos fueron emitidos: BAKER & MCKENZIE: años 2000 y 2003[184]; GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ: año 2004; CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR: año 2004; JORGE ENRIQUE VALENCIA: año 2004. Esto significa que todos ellos fueron emitidos con posterioridad al inicio de los pagos a las AUC por parte de BANADEX S.A. y por ende de CHIQUITA BRANDS, por lo que se considera que le asiste la razón al *a quo* al inferir que realmente se trató más de una estrategia para una futura defensa ante las autoridades que de una genuina consulta jurídica por una inminente situación de riesgo extorsivo.

En este sentido, se debe resaltar que en el año 2002 un empleado de CHIQUITA BRANDS había advertido de la ilegalidad de los pagos a las AUC, tanto directos como indirectos, por tratarse de una organización enlistada como terrorista, de lo cual se tiene conocimiento gracias al acuerdo de

[183] Manifestó el señor ESCOBAR en dicho concepto lo siguiente: *"6° **De todo lo anterior, como conclusión, creo que no queda otra alternativa que pagar las contribuciones que han solicitado, como un mal menor frente a toda esta grave anormalidad que padece el país.** Si así llegare a proceder la empresa, pienso que no incurre, según lo dicho atrás, en una conducta ilícita o ilegal, ya que simplemente, se convierte en una víctima más que acepta una exigencia ilegal por la presión de una fuerza invencible. **No alcanzo a imaginar, desde el punto de vista práctico y realista, de que otra manera podría en el corto o largo plazo, subsistir la empresa en la zona de Santa Marta. Creo que en buena medida está en juego su continuidad. 7° Por último, en cuanto a la manera de hacer las contribuciones pedidas, es preferible hacerlas por conducto de las CONVIVIR de Urabá".* **(Negrillas fuera del texto original).** Cuaderno de anexos N° 35, folios 18-20.

[184] Véase: Cuaderno original 35, folios 26 a 91.

culpabilidad que suscribió dicha empresa con la justicia de EE.UU., en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

> *"28. El acusado CHIQUITA tuvo información sobre la designación de las AUC como OTE en particular u amenazas a la seguridad mundial por un servicio de suscripción protegido por contraseña con base en el internet por el cual el acusado CHIQUITA pagaba dinero por recibir. En o alrededor del 30 de septiembre de 2002, el individuo H, desde una computadora de la sede principal de CHIQUITA en Cincinnati tuvo acceso a este servicio de "Colombia – página actualizada" que contenía el informe a continuación sobre las AUC:*
>
> *"Designación de terrorista por Estados Unidos.*
>
> *La condena internacional por los abusos a los derechos humanos por la AUC llevó en el 2000 a la decisión del departamento d estado de Estados Unidos de incluir a los paramilitares en su lista anual de organizaciones terroristas extranjeras (...).*
>
> *(...)* ***El acusado CHIQUITA continúa pagando a las AUC después que las AUC fueron designadas OTE.***
>
> *(...)* ***El acusado CHIQUITA continuó pagando a las AUC, contrario al consejo del asesor externo.***
>
> *(...) Entre otras cosas el asesor externo, en resumen y en esencia informó al acusado CHIQUITA:*
>
> *"debe detener los pagos"*
>
> *"argumento de fondo.* ***NO PUEDE HACER LOS PAGOS,*** *informó* ***NO HACER PAGOS ALTERNOS por intermedio de las Convivir",*** *norma general:* ***no se puede en forma indirecta lo que no puede hacer en forma directa****". Se concluye NO PUEDE HACER EL PAGO"*[185]. ***(Énfasis suplido).***

No obstante esta advertencia de no continuar realizando los pagos, los directivos de C.I. BANADEX S.A. y por ende de CHIQUITA BRANDS optaron por hacer caso omiso y seguir financiando a un grupo armado ilegal.

Por lo anteriormente expuesto se confirmará la acusación proferida en contra del señor REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y

[185] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.

organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.3. LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO

8.3.1. De la acusación en su contra

Se indica en la resolución de acusación que el señor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO se vinculó a la empresa BANACOL desde los años 1988 y 1989 en calidad de abogado asesor en el área laboral del eje de Urabá, luego de lo cual pasó a la compañía FRUTERA DE SEVILLA, y que, desde 1994 hasta junio de 2004, se desempeñó como encargado de relaciones laborales de BANADEX, fungiendo además como miembro de la junta directiva y, desde julio de 2004, como representante legal de EXPOFRUT LTDA y de BANANOS DE EXPORTACIÓN BANADEX S.A..

Manifestó el señor CUARTAS CARRASCO en su indagatoria que en noviembre de 2003 fue citado a Cincinnati para explicar si tenía conocimiento sobre los pagos a las Convivir y que allí le solicitaron que explicara ante las autoridades norteamericanas su versión de los hechos, para lo que se reunió con los abogados de la compañía a finales de 2003 y en 2004 con el fiscal encargado del caso en Washington[186].

La fiscal de primera instancia le reprocha al señor CUARTAS CARRASCO el hecho de que haya omitido en su indagatoria mencionar que para el año 1995 fungió como representante legal de la sociedad AGRICOLA EL ZINGO S.A.-EXPLOTACIONES AGRUCULAS EL PORVENIR, empresa socia en la conformación de BANADEX; así como que desde 1996 hasta el tercer trimestre de 1997 fue el segundo suplente del representante legal de C.I. BANADEX S.A.; y que fue miembro de la junta directiva de AUGURA entre 1997 y 1998, época en la que tuvo lugar la reunión en la casa Montecasino; que fue representante legal de EXPOFRUT LTDA., filial de CHIQUITA BRANDS creada en marzo de 2004, empresa que tiene vinculación con

[186] Cuaderno original No. 50, folios 93-94. Escrito de acusación, folios 278-279.

OLINSA S.A., que a su vez tuvo contratos con CHIQUITA BRANDS. Todo lo cual, en su sentir, se trata de un "*indicio de mala justificación*"[187].

En este sentido, menciona el *a quo* que, dada su posición dentro de la empresa y su trayectoria profesional en el contexto de la región de Urabá, el señor CUARTAS CARRASCO tenía conocimiento no sólo de los pagos que se efectuaban a las Convivir, sino de su destinación para el funcionamiento de los grupos paramilitares.

Hace una especial referencia a las repercusiones que tuvo el contubernio entre empresarios y paramilitares para los trabajadores y sindicatos de la región, señalando como uno de los directivos, IRVING BERNAL, confesó que antes de ello existían dos sindicatos en la región: SINTRABANANO, alineado con las FARC, y SINTRAGRO, alineado con el ELN, los cuales, luego de la arremetida paramilitar, desaparecieron para dar lugar a SINTRAINAGRO, el cual estaba adepto a las empresas. Manifiesta que esta situación no pudo ser desconocida por el jefe de relaciones laborales de la bananera más importante de la región.

Para ilustrar esta relación de beneficio en el contubernio de las empresas bananeras con los paramilitares, el *a quo* se apoya de una gráfica en la que se pone de presente que los homicidios de sindicalistas se incrementaron en los años 90 y que a su turno las huelgas disminuyeron a cero en el mismo periodo. En este sentido, manifiesta que los conflictos laborales disminuyeron a partir de 1996, esto es, el año en el que tuvo lugar la mencionada reunión en la casa Montecasino. Menciona en esa medida que uno de los propósitos de las Convivir, según sus licencias de funcionamiento, era precisamente regular la actividad sindical para evitar la cesación de actividades[188]. Es más, señala expresamente que el procesado "*en su condición de jefe de estas relaciones su propósito estaba encaminado a buscar la extinción de estos conflictos pero en favor de la empresa que lo empleaba*"[189].

[187] Cuaderno original No. 50, folio 95. Escrito de acusación, folio 280.
[188] Cuaderno original No. 50, folio 101. Escrito de acusación, folio 286.
[189] Cuaderno original No. 50, folios 103-105. Escrito de acusación, folios 288-289.

8.3.2. De los alegatos defensivos al sustentar el recurso de apelación

La defensa se refiere en primer lugar a los argumentos esgrimidos por la fiscalía para sustentar la responsabilidad del señor CUARTAS, iniciando por el reproche acerca de su asistencia a una reunión en Cincinnati, EE.UU., en la que le preguntaron por los pagos a las Convivir, de la cual derivó la fiscalía su conocimiento acerca de la financiación de las AUC y su involucramiento desde el ámbito directivo en estos eventos. Ante ello, manifiesta que no es verdad que el señor CUARTAS haya asistido a tal reunión para ser cuestionado acerca de su conocimiento sobre los pagos a las Convivir, ni que su asistencia a la misma suponga un reconocimiento por la experiencia, manejo y confianza que ostentaba en la compañía. Al contrario, en la indagatoria que se le practicó, explicó que no fue citado a tal reunión por tener conocimiento sobre dichos pagos, sino precisamente para que contara qué sabía al respecto, ante lo cual respondió que nada, y, no obstante ello, le solicitaron que declarara en tal sentido ante la justicia de EE.UU. Incluso menciona la defensa que la fiscalía no tiene clara la fecha en la que el señor CUARTAS fue llamado.

En segundo lugar, la defensa recrimina la argumentación utilizada por el *a quo* respecto del reproche que le hizo al señor CUARTAS por haber ocultado información en la indagatoria que rindió ante la fiscalía, como el hecho de haber sido representante legal de la sociedad AGRÍCOLA EL ZUNGO S.A. – EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS EL PORVENIR, empresa socia en la conformación de C.I. BANADEX S.A.; además, que para el año 1996 y hasta el tercer trimestre de 1997, fue segundo suplente del representante legal C.I. BANADEX S.A.; además, el haber hecho parte de la junta directiva de AUGURA entre 1997 y 1998 en representación de BANADEX; así como haber sido representante legal de EXPOFRUT, filial de CHIQUITA y vinculada con OLINSA, la cual tuvo contratos con CHIQUITA y con EXPOFRUT.

La defensa reprocha que la fiscalía haya construido un "*indicio de mala justificación*" por el hecho de que el señor CUARTAS haya callado estos hechos. Para atacar este argumento, la defensa señala que se trata de una

mala construcción de una prueba indiciaria. En este sentido, menciona que la inferencia realizada por el *a quo* comete una falacia de indebida distribución, al aplicarle una premisa a una especie respecto de la cual no se ha demostrado su pertenencia al grupo referida por aquella, de la siguiente forma:

> *"1. Algunas personas mienten para evadir responsabilidad, 2. El Dr. Cuartas es una persona, luego 3. El Dr. Cuartas miente para evadir su responsabilidad"*[190].

De lo anterior, desprende la defensa que la conclusión a la que arribó la fiscalía es falaz. Indica que el señor CUARTAS sí indicó estos hechos a la fiscalía. Indicó acerca de su vinculación con BANADEX en calidad de suplente del representante legal, al punto de haber aclarado que ejercía tal función para representar a la empresa en procesos judiciales, así como haber sido miembro de la junta directiva de AUGURA en representación de AGRÍCOLA EL RETIRO. En cuanto a la relación con la AGRÍCOLA EL ZUNGO y con EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS EL PORVENIR, indica la defensa que sucedió con anterioridad a los hechos que son objeto de investigación, aunque advierte que la fiscalía no le preguntó al respecto, lo cual explica que se haya abstenido de dar información sobre ello.

En segundo lugar, la defensa se refiere a las supuestas reuniones a las que asistió el señor CUARTAS y en las que, supuestamente, se acordó financiar a las AUC. Indica en este sentido que no se sabe con exactitud de cuales reuniones se trata porque la fiscalía no precisa este aspecto. Si se trata de la reunión en la casa Montecasino, aclara que su defendido no asistió a la misma, y que, por el contrario, solo asistieron por parte de CHIQUITA los señores REINALDO ESCOBAR y CHARLES KEISER. De otro lado, si la reunión referida es la que se tuvo en AUGURA, menciona que la fiscalía no tiene prueba alguna de la asistencia del señor CUARTAS a esta reunión, y además, indica que en esta no se acordó la financiación a las AUC, tal y como equivocadamente lo infiere el *a quo*.

En tercer lugar, la defensa reprocha la argumentación realizada por el *a quo* para endilgarle responsabilidad al señor CUARTAS por: 1) haber hecho parte

[190] Cuaderno original No. 51, folio 172. Página 10 del escrito de la defensa.

de la junta directiva de AUGURA entre los años 1997 cuando el señor FERNANDO DEVIS MORALES realizó una intervención en la que dijo "*hoy debemos decirle a nuestras autoridades que ante la negativa de diálogo de los grupos armados, llegó el momento de utilizar el poder para hacer respetar la autoridad*", 2) haber tenido contacto con los trabajadores a ràíz de sus funciones, 3) ser abogado y haber atendido asuntos de interés legal en BANADEX.

Menciona en este sentido que el acta de la junta directiva de AUGURA a la que hace referencia el *a quo* es de 2 de mayo de 2004, cuando el señor CUARTAS no ostentaba ningún cargo respecto del cual la fiscalía derivó el indicio de responsabilidad.

Igualmente indica que, del hecho de que él se haya desempeñado como abogado encargado de las relaciones laborales en BANADEX no se desprende que haya tenido conocimiento acerca de los pagos a las AUC. Señala que él no tenía ningún tipo de injerencia en las "*decisiones de la gerencia de la compañía, ni con las funciones del departamento de seguridad, y menos aún con el funcionamiento interno de las Convivir ni su alegada relación con los grupos paramilitares*"[191].

Menciona que está mal construida la inferencia, para lo cual, indica que "*si algo está probado en este expediente es cómo hizo BANADEX los pagos a las Convivir y cómo los pagos extorsivos a las AUC, y lo está porque se entregó esa información de manera voluntaria a la fiscalía*"[192], e incluso está demostrado cuáles áreas de la empresa estuvieron involucradas en dichos pagos, por lo que la fiscal se equivoca al involucrar ahí al área de relaciones laborales. Indica que el señor CUARTAS jamás intervino en el proceso de aprobación y ejecución de los pagos cuestionados.

En este sentido, la defensa desestima el argumento utilizado por el *a quo* para reprocharle responsabilidad al señor CUARTAS dado su especial conocimiento de la persecución de sindicalistas en la región. Frente a ello señala que no tiene por qué responsabilizarse a él por los crímenes

[191] Cuaderno original No. 51, folio 180. Página 18 del escrito de la defensa.
[192] Cuaderno original No. 51, folio 180. Página 18 del escrito de la defensa.

cometidos por las AUC, porque él no tenía nada que ver con ellos. Se trata, en su sentir, de una inferencia mal realizada.

La defensa igualmente reprocha el argumento utilizado en este mismo sentido orientado a la utilización de las cifras de huelgas y homicidios contra sindicalistas desde 1984 hasta 2009 para afirmar que los conflictos laborales disminuyeron a partir de la reunión en la casa Montecasino y a su vez se incrementaron los homicidios de afiliados de SINTRAINAGRO, mencionando que nada tienen que ver tales datos con el delito que se le imputa al señor CUARTAS.

Al respecto, menciona que la muerte de sindicalistas se dio por una cruenta guerra entre grupos armados organizados al margen de la ley tales como las FARC EP, la CORRIENTE DE RENOVACION SOCIALISTA y un grupo disidente del EPL, a los cuales no les gustó el nacimiento del movimiento político ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD a raíz de la desmovilización en Urabá del EPL. Esta realidad, indica, no solo está demostrada en estudios de profesionales sobre el conflicto, sino que también es corroborada por el testimonio de HEBERT VELOZA GARCIA. Por ello, los picos de violencia mencionados por la fiscalía no fueron causados por las AUC. Incluso menciona que SINTRAINAGRO no fue un sindicado patronista, como lo da a entender la fiscalía, y que la gran mayoría de ceses de actividad que este sindicato organizó fueron declarados como paros ilegales y no fueron huelgas amparadas por alguna negociación colectiva.

La defensa continua reprochando la resolución, esta vez en la afirmación según la cual del señor CUARTAS no informó a sus superiores ni a las autoridades acerca de la situación que vivía el personal de la empresa, especialmente los miembros de los sindicatos, porque lo trascendental para ellos era garantizar la operación comercial. Al respecto, indica que la fiscalía está tratando de construir una imputación por el delito de concierto para delinquir en comisión por omisión, lo cual, en su sentir, es insostenible desde la perspectiva lógica, jurídica y fáctica.

En sentir de la defensa, estos errores los cometió la fiscalía porque "*no cuenta con evidencia alguna en la cual sustentar la responsabilidad de mi*

(su) representado por el hecho de haberse concertado miembros de un grupo ilegal a efectos de financiar su organización armada. No hay reuniones, no hay comunicaciones, no hizo ni autorizó ningún pago, sus funciones no tuvieron relación con el proceso interno de los pagos, y ningún paramilitar lo conoce, ni siquiera RAÚL HASBÚN, con quien se supone que se concertó"[193].

De otro lado, pasa la recurrente a atacar la argumentación realizada por la fiscalía en el acápite en el que se ocupa de los planteamientos realizados por la defensa. Indica que no es cierto lo dicho ahí acerca de los distintos procesados tenían funciones que les permitían conocer los pagos irregulares y, por ende, tenían capacidad para suspenderlos o continuarlos, o por lo menos, poner en conocimiento de sus superiores la situación irregular, de manera que el hecho de que ello no haya ocurrido es por su compromiso con el grupo armado ilegal.

Finalmente, la defensa pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor CUARTAS es atípica. En este sentido, menciona que se trata de un delito de mera conducta, pero, aclara, no se trata de un delito de omisión, ni propia ni impropia. Esta última en tanto no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Penal, no sólo por tratarse el concierto para delinquir de un delito de merca conducta y no de resultado, sino porque la comisión por omisión únicamente está prevista por el legislador para delitos contra la vida e integridad personal, libertad individual, y la libertad y formación sexuales, cosa que no sucede con aquel, al tratarse de un delito contra la seguridad pública.

Por lo anterior, solicita que se precluya la investigación a favor de su defendido.

8.3.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO

La acusación contra LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO está construida sobre la base de su cargo como Jefe de Relaciones Laborales de BANADEX,

[193] Cuaderno original No. 51, folio 187. Página 25 del escrito de la defensa.

de lo cual, infiere el *a quo* que él tenía que tener conocimiento acerca de la complicada situación de violencia desatada por los paramilitares en contra de los sindicalistas de las regiones de Urabá y Magdalena.

El *a quo* sustenta esta hipótesis con las cifras de conflictos laborales que se presentaron en el sector bananero desde 1984 hasta 2009, para indicar que estos se redujeron ostensiblemente a partir de 1996, esto es, "*paralelamente a que se llevara a cabo la reunión en Medellín en la casa Montecasino (...), en donde se acuerda la expansión del paramilitarismo y la contribución de las empresas y el sector bananero a los paramilitares, ahora por intermedio de las Convivir, que empezaron a consolidarse desde el año 1996*"[194].

Igualmente hace referencia a las cifras de homicidios cometidos contra sindicalistas afiliados a SINTRAINAGRO en los Departamentos de Antioquia y Magdalena entre los años 1990 y 2005, indicando que dicho fenómeno:

> *"[A]umentó notoriamente en el periodo comprendido entre los años 1991 a 1997, pues en este lapso ocurre el mayor número de homicidios y que si traemos a colación para tomarla como punto de referencia, la reunión de Montecasino, podemos colegir que después de ocurrida la citada reunión, disminuyen la cantidad de homicidios acontecidos en contra de personas sindicalizadas, así como también se confronta que de la misma manera, desaparecen los sindicatos con ideología de izquierda, hechos que por su trascendencia y pertinencia no pueden pasar inadvertidos por esta funcionaria ya que eran del resorte del procesado*"[195].

Al respecto, se debe manifestar que la construcción argumentativa del *a quo* no guarda relación con el delito por el cual se está acusando al señor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, en tanto, si bien es cierto que las cifras mencionadas podrían dar lugar a una investigación de carácter penal para identificar a los responsables de los actos de violencia allí señalados, también lo es que tal investigación no está relacionada con el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación de grupos al margen de la ley que en este proceso se ha investigado, sino por otros diferentes. Es decir, el marco fáctico por el cual se está acusando al señor CUARTAS

[194] Cuaderno original No. 52, folio 101. Página 286 de la resolución de acusación.
[195] Cuaderno original No. 52, folio 103. Página 288 de la resolución de acusación.

CARRASCO no es congruente con la imputación jurídica que se le está realizando.

En este sentido es importante hacer énfasis en el ámbito de competencia que le correspondía al señor CUARTAS CARRASCO, el cual no alcanzaba el poder de decisión acerca de la autorización de pagos a las Convivir o directamente a las AUC, sencillamente porque no le correspondía esa potestad dentro de la empresa. Tal rol lo tenían otros miembros de C.I. BANADEX S.A. que están siendo acusados en este proceso.

Al respecto, ha señalado la doctrina que en estructuras empresariales complejas no es posible atribuirle una posición de garante a alguien cuyo rol o competencia no está relacionado con el asunto o hecho que es objeto de reproche penal:

> *"A partir de esta idea hay que señalar que dentro de una empresa compleja existen ámbitos o secciones completamente diferenciados que funcionan de forma autónoma o independiente. Dicho de forma gráfica, los de publicidad no se tienen que ocupar de lo que hacen los de producción y éstos a su vez no tienen que estar pendientes de si contabilidad hace bien las cuentas. Así, por ejemplo, si en una unidad de una cadena de producción fabrican un buen producto pero saben que la publicidad es engañosa porque hace creer que el producto tiene unas características de las que carece (p. ej., al consumidor se le hace creer en la publicidad que unas patatas fritas están hechas con aceite de oliva cuando sólo lo es un 2 % del aceite utilizado), la posible responsabilidad por dicha publicidad engañosa es sólo de los encargados de publicidad. Hay que tener en cuenta que este fenómeno de la existencia de claros ámbitos de organización y responsabilidad provoca que aunque alguien sepa o pudiera saber que está favoreciendo una conducta delictiva no se le podrá imputar el hecho típico mientras no tenga nada que ver con su ámbito de actividad dentro de la empresa; es decir, mientras se trate de sucesos con los que no tiene que tener cuidado alguno. En las empresas no todos sus integrantes tienen que tener cuidado de todo lo que pase en la empresa, sino sólo de determinados aspectos de la actividad. Por ejemplo, los trabajadores que cargan camiones con mercancía sabiendo que sus conductores están obligados por parte de la empresa a realizar una conducción temerariamente rápida durante el traslado de la mercancía no responden si sucede un accidente. Su ámbito de competencia es sólo que la carga vaya bien colocada. Otra cuestión sería si el accidente se debe a una mala colocación de la carga del camión. Lo mismo se puede decir de los cocineros de determinados establecimientos de*

entrega de pizza a domicilio con respecto a la conducción de los conductores de motos que las entregan"[196].

Si bien es cierto el *a quo* menciona que la acusación en contra del señor CUARTAS CARRASCO no sólo está sustentada en su rol como jefe de relaciones laborales de BANADEX S.A., sino por haber desempeñado otras funciones "*como directivo de Frutera Sevilla y miembro de la junta directiva de Banadex, filial de Chiquita Brans, y con el rol de miembro de la junta directiva de la agremiación Augura*"[197], también lo es que no concreta específicamente de qué forma el papel que desempeñó el señor CUARTAS CARRASCO en estos otros cargos lo investían de la competencia para disponer que recursos de la empresa fueran destinados a las AUC, esto es, no indicó concretamente de qué forma su rol estuvo relacionado con la financiación de un grupo armado ilegal, que es el tipo penal que se le reprocha, pero que no encuentra sustentación en la argumentación utilizada en la resolución de acusación en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, este delegado de la fiscalía revocará la acusación en contra del señor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. En su lugar se precluirá la investigación a su favor.

8.4. VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL

8.4.1. De la acusación su contra

En cuanto a VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, señala la resolución de acusación que se trata del jefe de seguridad de BANADEX S.A. para las regiones de Santa Marta y Urabá desde 1999 hasta 2004. Señaló en su indagatoria que reemplazó en dicho cargo a JUAN MANUEL ALVARADO, quien le indicó que la empresa tenía que hacer unos pagos mensuales de

[196] FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, "Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas", en: *Revista de Derecho Público*. Vol. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008, pp. 14-15.
(37). Universidad de los Andes (Colombia). http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.02

[197] Cuaderno original No. 52, folio 105. Página 290 de la resolución de acusación.

seguridad, para lo cual debía elaborarse un formato 1016, que luego debía ser firmado por el gerente general y posteriormente ser enviado a contabilidad para generar el respectivo cheque.

Mencionó que él fue ajeno a las decisiones sobre los pagos a las Convivir. No obstante, indicó que los que sí eran conscientes de ello eran ALEJANDRO BACKOZY, CHARLES KEISER, JOSÉ LUIS VALVERDE, ÁLVARO ACEVEDO, JOHN ORDMAN, JHON OLIVO y FUAD GIACOMAN.

Además, el señor BUITRAGO SANDOVAL mencionó que su antecesor le presentó a "Pedro, que era el que manejaba las Convivir"[198], de quien después se enteró que era RAÚL HASBÚN, con quien mantenía permanente contacto para realizar los pagos.

Se menciona en la resolución que está demostrado que él era el encargado de liquidar los pagos y que se reunió en varias oportunidades con RAUL EMILIO HASBÚN, JORGE 40, ARNULFO PEÑUELA, JESÚS ALBERTO OSORIO e incluso con CARLOS CASTAÑO, personajes que eran visiblemente reconocidos para le época como paramilitares.

Igualmente, se menciona en la resolución de acusación que está demostrado que el señor BUITRAGO SANDOVAL realizó pagos a los grupos paramilitares provenientes de BANADEX, inicialmente por intermedio de las Convivir y luego mediante una argucia contable que denominaron como "manager funds", los cuales eran retirados en efectivo de la compañía y entregados personalmente por el señor BUITRAGO SANDOVAL a CARLOS TIJERAS en la ciudad de Santa Marta.

8.4.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL

El Defensor de Víctor Julio Buitrago Sandoval indica que su interés es recurrir "*el tercer punto de la parte resolutiva*", en que se profiere acusación en contra de su representado por el delito de Concierto para Delinquir y

[198] Cuaderno original No. 50, folio 107. Resolución de acusación, página 292.

respecto del "*primer y segundo punto del auto*"[199] (sic) en el que se declara este delito como Crimen de Lesa Humanidad y por ende imprescriptible.

Inicia mencionando que se debe diferenciar entre los aportes realizados a las Convivir y los pagos de naturaleza extorsiva, indicando que se trató de dos situaciones distintas y que solo mucho tiempo después de ejecutar reiteradamente pagos a organizaciones cooperativas legalmente constituidas se tuvo conocimiento de que estas fueron permeadas por los paramilitares, quienes las utilizaron sigilosamente con la finalidad de obtener recursos e información para sus planes particulares.

Al respecto, menciona que su defendido así lo indico al *a quo*, cuando en sus declaraciones manifestó que para él los pagos a las Convivir fueron legítimos, entendiéndolo así cuando asumió el cargo, sin que para esa época existieran motivos que permitieran acreditar que las Convivir y los paramilitares fueran lo mismo[200].

En este sentido, aduce que para su defendido la conexión entre las Convivir y las AUC se hizo visible con ocasión de los pagos surtidos en Santa Marta y que así lo expuso en diligencia de indagatoria mencionando que dicha manifestación fue ratificada por el señor HASBUN, quien en su momento testificó para indicar que ello fue así.

Indica que el fallador de instancia le restó credibilidad a la postura del acusado al acreditar los testimonios de personas que tuvieron conflicto de tierras con el señor RAUL HASBUN, por consiguiente con un interés particular, quienes en sus declaraciones afirmaron que era de público conocimiento en la región del Urabá la relación existente entre el paramilitarismo y las Convivir; argumentando que estos testimonios no debieron tenerse en cuenta para acusar puesto que fueron recibidos dentro de otro expediente, razón por la cual constituyen hechos diferentes a los investigados y narrados dentro de una situación particular ajena a BANADEX, a sus empleados y por lo mismo al acusado.

[199] Cuaderno original No. 52, folio 39. Página 2 del recurso de la defensa.
[200] Véase en: Cuaderno original No 14, folios 18 al 30

Por tanto, afirma la defensa que, la Fiscalía se limitó a analizar inadecuadamente las pruebas referidas, sin considerar como era debido las que daban cuenta que las Convivir se promocionaban como entidades legales, con aprobación y promoción del Estado; desconociendo el numeral 2 del artículo 398 de la ley 600 de 2000 el cual señala:

> *"Artículo 398. Requisitos formales de la resolución de acusación. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener: (...) la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación (...)".*

Expone que a la Fiscalía le correspondía pronunciarse sobre todos los medios probatorios, incluidos los aportados por la defensa, con la finalidad de objetarlos o darles credibilidad a los mismos, desconociendo así el principio de valoración integral de la prueba.

8.4.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL

En primer lugar, se debe reiterar lo dicho previamente en el sentido de que, si bien las Convivir eran organizaciones lícitas para la época de los hechos, existen varios medios probatorios en el proceso que dan cuenta de que su uso estuvo ligado desde sus inicios para financiar a organizaciones ilícitas, tal como lo eran las AUC[201].

En este sentido, se cuenta con varias evidencias de que la supuesta distinción entre los pagos directos a las AUC y los pagos a las Convivir que predican los defensores y el propio señor BUITRAGO SANDOVAL realmente no existió. Por el contrario, para el ente acusador es claro que todos esos desembolsos realmente se englobaron en una sola suma dirigida a financiar a los grupos paramilitares. La única diferencia que se encuentra en relación con tales pagos es que los que se realizaron por intermedio de las Convivir fueron más sutiles, pero realmente tenían un solo destinatario: las AUC.

Se pueden señalar varias pruebas existentes en el proceso que dan cuenta de tal situación, como las declaraciones de varios líderes paramilitares entre

[201] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.

ellos HEBERT VELOZA alias "HH"[202] [203], SALVATORE MANCUSO[204] y RAUL EMILIO HASBÚN[205]; así como el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc.[206]; el acuerdo de culpabilidad suscrito entre esta empresa con el Departamento de Justicia de EE.UU.[207] y los documentos de "*pagos a terceros*" aportados por la defensa en los que se puede evidenciar el nombre de un mismo destinatario tanto en los supuestos pagos extorsivos como en los pagos a las Convivir que realizó BANADEX S.A. [208]: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ[209].

En el caso particular del señor BUITRAGO SANDOVAL, este delegado de la fiscalía coincide en el raciocinio realizado por el *a quo* al manifestar que la responsabilidad de este procesado es más que evidente, en tanto se trató del Jefe de Seguridad de BANADEX S.A. para la época en la que se realizaron varios pagos tanto a las Convivir como directos a las AUC que él mismo se encargó de tramitar y que él reconoció en las diligencias de indagatoria.

Manifestó el señor BUITRAGO que esos pagos eran aprobados por el gerente general de BANADEX. También mencionó que ALEJANDRO BACKOZY, que era Gerente Global de Seguridad de Chiquita, tenía conocimiento de ellos. Dijo que los Gerentes Generales fueron: CHARLES KEISER, JOSE LUIS VALVERDE y ÁLVARO ACEVEDO. Igualmente manifestó que los contralores JOHN OLIVO y FUAD GIACOMAN tenían conocimiento de los pagos a las Convivir.

Hay varios testimonios que vinculan al señor BUITRAGO con la financiación de las AUC, no sólo los de LUDYS PALENCIA y HERNANDO BAYONA como lo reprocha la defensa. Se destaca en este sentido el CARLOS BELLO ARRIETA, vigilante de BANADEX por muchos años y quien señaló que el

[202] Véase en: Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.
[203] Véase en: Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.
[204] Véase en: Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[205] Véase en: Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD; declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B.
[206] Cuaderno original 13, folio 9.
[207] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.
[208] Cuaderno de anexos No. 74, folios 39 y 47. Cuaderno original No 33, folios 65 al 119
[209] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.

señor BUITRAGO se reunía con los paramilitares en la finca "La Coqueta"[210]. En un sentido similar se encuentra la declaración de ARGEMIRO CORENA ESPINOSA, quien laboró con BANADEX desde 1995 al 2004 en los cargos de vigilante, escolta, coordinador de seguridad, y dijo que VICTOR BUITRAGO le dio órdenes de hacer pagos a favor de las Convivir PAPAGAYO, PUNTA DE PIEDRA o LA TAGUA DEL DARIEN a través de la forma 1016[211].

También se encuentran pruebas documentales que incriminan al señor VÍCTOR BUITRAGO, como los soportes contables de los pagos efectuados a las Convivir PUNTA DE PIEDRA, TAGUA DEL DARIEN y PAPAGAYO, y de los pagos por la cuenta "*MANAGER FUNDS*" y "*OTROS PAGOS*", en los que se puede observar que el periodo en el que se realizaron dichos desembolsos fue en el que el señor BUITRAGO se desempeñaba como Jefe de Seguridad de BANADEX S.A., es más, él aparece como liquidador en varios de ellos[212].

En el mismo sentido se hallan las indagatorias de varias de las personas que han sido vinculadas a este proceso, como REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ, quien dio cuenta de lo sucedido en Santa Marta, en donde no se pudo replicar la figura de las Convivir por presiones de los paramilitares, por lo que el señor BUITRAGO gestionó la realización de pagos directos a las AUC. Indicó en este sentido que se giraban cheques a nombre de VÍCTOR BUITRAGO, quien los cambiaba y entregaba el dinero a su destinatario[213]. En un sentido similar se encuentran las declaraciones de FUAD ALBERTO GIACOMAN y JOHN PAUL OLIVO, quienes se desempeñaron como contralores de BANADEX y señalaron que la persona que les indicaba el monto a pagar a las Convivir era el señor BUITRAGO.

Por lo anteriormente señalado, es claro para este delegado que existen suficientes pruebas en el proceso para llamar a juicio al señor BUITRAGO SANDOVAL como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen

[210] Cuaderno de anexos No. 2, folio 17.
[211] Cuaderno original No. 12, folios 194 al 200; cuaderno original No. 17, folio 295 al 301.
[212] Cuaderno original No. 49, folios 231 a 235.
[213] Cuaderno original No 5, folios 158 al 175; 177 al 207.

de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000, por lo que se confirmará la resolución de acusación en su contra.

8.5. DORN ROBERT WENNINGER

8.5.1. De la acusación en su contra

Respecto de DORN ROBERT WENNINGER, señala la resolución de acusación que se trata de un ciudadano estadounidense, empleado de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL desde 1992, que llegó a Colombia en 1999 para desempeñarse como Gerente Administrativo hasta el año 2001, siendo representante legal de BANADEX desde septiembre de 2000 hasta mayo de 2001, meses durante los cuales autorizó 6 pagos a las Convivir por un valor aproximado de $534.721.253 M/Cte.

La acusación en su contra se concentra en su rol como directivo de la compañía en Colombia, especialmente en el periodo en el cual se desempeñó como representante legal, en tanto ello implicaba su responsabilidad, control y conocimiento de los gastos que realizaba la empresa, especialmente teniendo en cuenta que se trataba de 3 centavos de dólar por cada caja de banano que se lograba exportar, lo cual ascendió a una gran cantidad de dinero que no es posible que una persona en su cargo hubiese podido obviar.

8.5.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de DORN ROBERT WENNINGER

En primer lugar, reprocha la defensa la utilización de la prueba documental por parte de la fiscalía, al aseverar que el señor WENNINGER durante el tiempo en que se desempeñó como representante legal en Colombia autorizó 6 pagos para las Convivir, cuando de los mismos cuadros utilizados por la fiscalía en este sentido se desprende que quien autorizó tales pagos fue JOSE LUIS VALVERDE.

Igualmente, menciona que él solo desempeñó el cargo de representante legal de BANADEX entre los meses de septiembre y diciembre de 2000, y que del hecho de no haber revelado esta información en su indagatoria no se puede

desprender responsabilidad en su contra, pues se trata del ejercicio de un derecho a guardar silencio, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia.

Menciona que la fiscalía ha entendido equivocadamente la manera en la que funciona la representación legal de una persona jurídica, pues tomó el hecho de que solo se haya registrado que el señor WENNINGER ya no ejercía más esta función hasta el año 2001.

Para la defensa, la inferencia realizada por el *a quo* en el sentido de que, por el hecho de ejercer la representación legal el señor WENNINGER tenía que "*analizar, estudiar, verificar, hacia donde y por qué causa se hacen los pagos*", es errada, en tanto tales funciones le corresponden a otros departamentos de la empresa, como tesorería y contabilidad. En esa medida, menciona que la responsabilidad penal de los representantes por los hechos delictivos realizados por las personas jurídicas no obra de manera automática, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, sino que deben verificarse las garantías del debido proceso, pues de otra forma se vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, la defensa pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor WENNINGER es atípica. Menciona que se trata de un delito de mera conducta. Aclara que la financiación no es otro verbo rector de este delito, sino un elemento subjetivo distinto al dolo, pero que no modifica el tipo objetivo básico, por lo que sigue siendo necesario demostrar el verbo rector único de este: concertar.

En este sentido, indica que la fiscalía no demostró este elemento, pues solo imputó el elemento subjetivo sin el tipo objetivo. Indica que se trata de un delito de mera conducta, pero, aclara, no se trata de un delito de omisión, ni propia ni impropia. Esta última en tanto no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Penal, no sólo por tratarse el concierto para delinquir de un delito de mera conducta y no de resultado, sino porque la comisión por omisión únicamente está prevista por el legislador para delitos contra la vida e integridad personal, libertad

individual, y la libertad y formación sexuales, cosa que no sucede con aquel, al tratarse de un delito contra la seguridad pública.

Por lo anterior, solicita que se precluya la investigación a favor de su defendido.

8.5.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor DORN ROBERT WENNINGER

En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano se tiene consagrada la "*cláusula del actuar en lugar de otro*" en el tercer inciso del artículo 29 del Código Penal, también lo es que dogmáticamente se ha entendido que esta tiene aplicación de manera exclusiva para los denominados "*tipos penales especiales*", es decir, aquellos en los que "*la autoría está determinada no sólo porque el sujeto ha de realizar la conducta descrita en el tipo, sino también porque deben concurrir en él los elementos especiales del sujeto activo exigidos por el tipo como fundamento de la punibilidad*"[214], dentro de los cuales no se encuentra el delito de concierto para delinquir agravado. Así lo ha entendido la doctrina:

> *"En los delitos comunes no se necesita acudir a la cláusula del actuar por otro, porque el contenido del injusto no reduce la esfera de posibles autores, dado que pueden ser realizados por cualquiera, que durante su actividad como representante de una persona natural o jurídica ejecuta un tipo común para sí sólo a pesar de que beneficie a la entidad con su comportamiento. Así, p. ej., cuando el administrador o representante legal de una empresa autoriza verter los residuos tóxicos en un río o él mismo no impide esta conducta porque causaría la paralización de la actividad productiva de la persona jurídica, aquél es autor directo del delito de contaminación ambiental (art. 332 C. P.), porque con su acción u omisión ha realizado la conducta típica sin necesidad de acudir a la cláusula del actuar por otro"*[215].

Sumado a lo anterior, se debe indicar que en el artículo 12 del Código Penal se proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva, por lo que es necesario demostrar la culpabilidad de quien es señalado como posible

[214] SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, "La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano", en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Vol. 25 Núm. 75, 2004, pp. 171-172.
[215] Ibid. p. 172.

autor o partícipe de la conducta punible. Es importante resaltar que esta última es una de las normas rectoras de la ley penal colombiana, esto es, hace parte de aquellas que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 del Código Penal: "*prevalecen sobre las demás e informan su interpretación*".

En la actualidad sigue siendo discutido por la doctrina qué es lo que se entiende por obrar con culpabilidad[216]; no obstante, esta categoría se compone, al menos, de la exigibilidad al posible autor o partícipe de una conducta alternativa conforme a derecho, un componente dogmático que adquiere una mayor dimensión en el caso de los delitos cometidos desde las empresas[217]. Esto debido a que, al tratarse de organizaciones[218], las decisiones empresariales se pueden fraccionar o diluir en los distintos niveles que las componen, por lo que no es posible imputar a cualquier agente todos los delitos cometidos desde aquella, a menos que su rol sea precisamente asumir tal tipo de competencia. Al respecto, resulta pertinente citar a la doctrina especializada en la materia:

> *"Para determinar una posible responsabilidad por imprudencia o por dolo no hay que perder de vista la organización empresarial como realidad. La empresa tiene una posición de garante original[21] que es asumida por directivos y administradores y que va generando en cascada o en cadena una delegación de deberes parciales. (...) El ejemplo sencillo y prototípico del guardabarreras nos plantea la relevancia que pueden tener los fenómenos de la existencia de divisiones horizontales (entre iguales) y divisiones verticales (entre niveles superiores e inferiores dentro de la organización) de tareas. En el marco de las actividades realizadas en grupo como las empresariales cobra especial relevancia la delimitación objetiva de ámbitos de organización.* ***No voy a negar que el problema es que en muchas ocasiones no coincide la organización formalizada con las relaciones efectivas de poder y dominio dentro de la empresa y el Derecho Penal no puede limitarse a imputar delitos con base en criterios puramente formales, pero en ese caso nos encontramos más ante problemas de prueba que teóricos****. Entiéndase, pues, que cuando me refiero al* ***reparto de ámbitos de competencia*** *me estoy refiriendo a un* ***sentido material*** *y que información como los organigramas internos de una empresa sólo*

[216] Véase en: LESCH, Heiko, *Injusto y culpabilidad en derecho penal,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

[217] Véase en: SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, "Desvinculación de la posición de garante en el derecho penal económico", en: *La teoría del delito en la práctica penal económica,* Jesús María Silva Sánchez y Fernando Miró Llinares (Coord), Ed. La Ley, Madrid, 2013. pp. 217 y ss.

[218] Véase en: RODRÍGUEZ, Darío, *Gestión organizacional,* Alfaomega, México, cuarta edición, 2006, p. 100 y ss.

> *sirven como criterio de ayuda para probar qué elenco de deberes tenían efectivamente determinadas personas dentro de un entramado empresarial"*[219]. **(Negrilla fuera del texto original).**

En este sentido, conforme a las pruebas existentes en el proceso, se tiene que, entre el 5 de septiembre de 2000 y el 29 de mayo de 2001, el señor DORN ROBERT WENNINGER ejerció la representación legal formal de C.I. BANADEX S.A.[220]; sin embargo, las pruebas también indican que en el mismo periodo quien materialmente ejerció la gerencia general de la empresa para los asuntos que aquí son objeto de interés (la autorización de pagos a las Convivir) fue el señor JOSE LUIS VALVERDE, lo cual se puede corroborar con las autorizaciones de pago que el señor VALVERDE emitió en dicho periodo[221].

Si bien es cierto que ambas competencias pueden ejercerse de manera conjunta al interior de una empresa (y de hecho, así estaba previsto en el artículo 4° de los estatutos sociales[222]), también lo es que no necesariamente ello se da en todos los casos. Hay ocasiones en las que se ejercen de manera separada, tal y como aquí sucedió, pues, conforme a las pruebas existentes en el proceso, en el periodo que se le reprocha al señor WENNINGER fue otra la persona que, asumiendo el rol de Gerente General, autorizó los pagos a las Convivir que se le están endilgando a aquel[223]. Así lo indicó el propio señor WENNINGER en su indagatoria:

> *"JOSE LUIS VALVERDE era el Gerente de producción en el año 99 y cuando se fue el señor KEISER, no sé si fue en el 99 o 2000,* ***el señor JOSE LUIS VALVERDE se quedó como Gerente General de Banadex,*** *como Gerente de Producción él hubiera tenido la responsabilidad de las operaciones de banano, él era el responsable directo de las operaciones de cultivo de banano, mientras que* ***yo les apoyaba en parte administrativa y control de costos*** *(...) PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior mencionó al señor VÍCTOR BUITRAGO, manifiesta qué relación tenía con BANADEX el mencionado? RESPONDIÓ: VÍCTOR era el gerente de seguridad para BANADEX y* ***le reportaba al gerente general de Banadex que era para cuando yo estuve en***

[219] FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, "Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas", en: *Revista de Derecho Público*. Vol. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008, pp. 14-15.
[220] Véase en: Cuaderno original 5, folio 35.
[221] Véase en: Cuaderno de anexos No. 71, folios 107 a 154.
[222] Véase en: Cuaderno de anexos No. 9, folio 295.
[223] Ibid.

> ***el primer año el señor KEISER y en el segundo año el señor JOSE LUIS VALVERDE*** *(...). PREGUNTADO: Como gerente administrativo de Banadex, tuvo usted alguna relación con las Convivir PAPAGAYO? RESPONDIÓ: Yo personalmente no, no sé quién tenía relación con ellos,* ***reconozco el nombre, porque sé que había ciertos gastos de la empresa relacionados con las Convivir. Sé que no fueron gastos operacionales, así que no venían bajo mi responsabilidad y por eso yo no tengo conocimiento detallado de los costos, ni específicamente de quién los hizo, ni de qué se refiere. Esos gastos no fueron bajo mi responsabilidad, no tuve conocimiento,*** *deben ser gastos del Gerente General o de seguridad que son departamentos que no estaban bajo mis funciones".*[224] (**Negrilla fuera del texto original**).

Esta carencia de la competencia material de Gerente General en cabeza del señor WENNINGER también es corroborada por el relato de VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, quien señaló a las personas que intervinieron en la aprobación de los pagos a las Convivir, omitiendo la mención del señor WENNINGER, y cuando se le preguntó cuál era el cargo y las funciones de este último, manifestó que fue el Gerente Administrativo de la empresa, pero que no laboró más de un año:

> *"Cómo se iniciaron los pagos a las Convivir, los desconozco, porque yo no era trabajador de la compañía, no había ingresado a la compañía, lo que sí se es que estos pagos de la Convivir tenían conocimiento de mi jefe indirecto, el señor ALEJANDRO BACKOZY, papá polaco y mamá austriaca, que era el director de seguridad global de CHIQUITA, el gerente general de BANADEX, para las épocas que estuve tuve tres gerentes, el señor KEISER, el señor JOSE LUIS VALVERDE y el señor ÁLVARO ACEVEDO, el Vicepresidente de Producción para el Trópico, JOHN ORDMAN y después estuvo el señor KEISER, los contralores, JOHN OLIVO, FUAD GIACOMAN, en esto de los pagos a las Convivir ellos sabían porque era un proceso totalmente transparente y contables, por eso los contralores lo debían saber, de esos niveles no más."*[225]
>
> *(...).*
>
> *"DORN ROBERT WENNINGER, lo conocí, no me acuerdo en que año fue, tal vez fue en 20000, era el C.A.O., viene a ser el gerente administrativo, duró creo que un año en la compañía, no más no sé si alcanzó a durar un año completo"*[226].

[224] Cuaderno original No. 17, folios 8 al 10.
[225] Cuaderno original No. 7, folio 8.
[226] Cuaderno original No. 7, folio 16.

De esta forma, las pruebas indican que, si bien el representante legal formal de C.I. BANADEX S.A. (para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2000 y el 29 de mayo de 2001) fue DORN ROBERT WENNINGER, fue otra la persona que ejerció la gerencia general de la organización empresarial: JOSE LUIS VALVERDE, quien autorizó los pagos a las Convivir que se le reprochan al señor WENNINGER en la resolución de acusación, esto es, quien materialmente ejerció dicha competencia.

Por ello, no es posible construir una imputación en contra del señor WENNINGER, en tanto, se insiste, conforme a las pruebas que hay en el proceso, no fue él quien autorizó los pagos a las Convivir que aquí se están investigando por estar dirigidos a las AUC. Fue otra persona quien ejerció dicha competencia, y mal haría este delegado de la fiscalía al confirmar una acusación en su contra por el sólo hecho de haber ejercido la representación legal formal de la empresa pero sin sustento probatorio de que haya sido él quien efectivamente autorizó tales pagos.

Por lo anteriormente expuesto, este delegado de la fiscalía, actuando como segunda instancia en este caso, revocará la acusación en contra del señor DORN ROBERT WENNINGER por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980. En su lugar se precluirá la investigación a su favor.

8.6. JOHN PAUL OLIVO

8.6.1. De la acusación en su contra

En relación con JOHN PAUL OLIVO, señala la resolución de acusación que fue el contralor de la empresa CHIQUITA BRANDS para Norteamérica y que fue el contralor para BANADEX desde 1996 hasta 2001. Dijo en su indagatoria que conocía que se hicieron pagos a la Convivir PAPAGAYO, los cuales eran aprobados por CHARLES DENNIS KEISER.

Su responsabilidad se desprende, según la resolución de acusación, en el hecho de que para realizar los pagos en efectivo que se hicieron a las AUCC necesariamente se tuvo que contar con su conocimiento, *"pues*

necesariamente alguien tendría que explicarle en virtud de qué o por qué motivo se realizaban esos cuantiosos desembolsos económicos en efectivo, que no eran la regla general y que como él mismo lo refirió, una situación así debía informarse a casa matriz, como efectivamente aconteció"[227].

Se menciona que para realizar dichos pagos había que elaborar un formato 1016, el cual, según el testimonio de JOSE LUIS VALVERDE, tenía que estar aprobado y firmado por el señor JOHN OLIVO, lo cual también es confirmado por VICTOR JULIO BUITRAGO. Además, el mismo señor BUITRAGO señaló que el procedimiento contable para el pago de los 3 centavos de dólar era realizado por el contralor[228].

8.6.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de JOHN PAUL OLIVO

El defensor de JOHN PAUL OLIVO arguyó que las conclusiones a las que llegó la fiscalía de primera instancia son producto de la errada interpretación de lo expuesto por su prohijado en la indagatoria, con lo cual la argumentación vertida en la resolución de acusación es falaz.

En este sentido, indicó que en relación con los pagos que se hacían a la Convivir PAPAGAYO, JOHN PAUL OLIVO expresó que la función por él desempeñada se limitaba a que los mismos fuesen debidamente relacionados en la contabilidad de la compañía. En ningún momento, se le asignó el deber de autorizar, aprobar o realizar el pago, tal y como lo asumió la fiscalía *a quo*. Su poderdante señaló que los señores CHARLES KEISER, JUAN MANUEL ALVARADO y VÍCTOR, eran las personas encargadas de la aprobación de los pagos realizados a la Convivir

Aunado a lo anterior, su defendido expuso que no le era posible conocer que las Convivir tenían fines ilícitos, toda vez que estaban legalmente constituidas y ejercían actividades con el cumplimiento de la normativa vigente, por esta razón eran tratadas como un proveedor más de servicios de BANADEX; que tampoco, sus ocasionales viajes una vez al mes a

[227] Cuaderno original No. 50, folio 112. Resolución de acusación, página 308.
[228] Cuaderno original No. 50, folio 116. Resolución de acusación, página 312.

Apartadó le permitieron tener conocimiento personal de la existencia de grupos armados en la zona, debido a que por motivos de seguridad nunca salía del lugar en el que se alojaba.

Igualmente, afirmó el abogado defensor que de las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ LUÍS VALVERDE y VÍCTOR JULIO BUITRAGO no puede inferirse el conocimiento de su defendido, sobre la ilicitud de los pagos a las Convivir, pues ninguno de los declarantes así lo afirma.

Por otra parte, la defensa alegó que se verifica un supuesto de atipicidad objetiva en relación con el tipo penal atribuido a JOHN PAUL OLIVO (concierto para delinquir). Esto es así porque la fiscalía de instancia confundió la entidad del verbo "financiar" (propio del agravante del tipo), al asumir que se trataba del verbo rector del delito, en vez de un ingrediente subjetivo del mismo. Dicho yerro implicó que no se probó la existencia del verbo rector "*concertar*" sino que el mismo se redujo a la constatación de la existencia del ingrediente subjetivo "*financiar*", dando como resultado la atribución de un agravante sin la existencia del tipo básico.

Adicionalmente, como sustento de su disidencia, la defensa técnica esgrimió que la acusación violó el principio de legalidad debido que se arrogó responsabilidad penal al indiciado por la comisión por omisión del delito de concierto para delinquir, el cual es de los denominados de mera conducta.

La violación al principio se erigió: en primer lugar, porque el legislador no prevé la comisión por omisión en los delitos de mera conducta, ya que estos para su configuración no necesitan de la existencia de un efecto fenomenológico distinto a la realización de la conducta por parte del autor, situación que denota la inexistencia de resultado perteneciente a una descripción típica susceptible de ser evitado, elemento necesario para imputar una conducta a título de omisión impropia y; en segundo, el delito enrostrado no se encuentra dentro de los punibles que atentan contra los bienes jurídicos taxativamente enunciados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal.

En virtud de las anteriores consideraciones concluyó que no hay prueba, ni siquiera indiciaria, que permita evidenciar que su prohijado se concertó con grupos armados al margen de la ley con el fin de cometer delitos y, que de llegarse a verificar alguna omisión en relación con el control que debía ejercer su defendido, esta sería atípica.

Por lo cual solicitó revocar la decisión recurrida para en su lugar calificar el mérito del sumario profiriendo resolución de preclusión.

8.6.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor JOHN PAUL OLIVO

En primer lugar, se debe reiterar lo dicho previamente en el sentido de que, si bien las Convivir eran organizaciones lícitas para la época de los hechos, existen varios medios probatorios en el proceso que dan cuenta de que su uso estuvo ligado desde sus inicios para financiar a grupos armados ilegales, tal como lo eran las AUC[229].

Igualmente, se cuenta con varias evidencias de que la supuesta distinción entre los pagos directos a las AUC y los pagos a las Convivir que predica la defensa realmente no existió. Por el contrario, para el ente acusador es claro que todos esos desembolsos realmente se englobaron en una sola suma dirigida a financiar a los grupos paramilitares. La única diferencia que se encuentra en relación con tales pagos es que los que se realizaron por intermedio de las Convivir fueron más sutiles, pero realmente tenían un solo destinatario: las AUC.

Se pueden señalar varias pruebas existentes en el proceso que dan cuenta de tal situación, como las declaraciones de varios líderes paramilitares (entre ellos HEBERT VELOZA alias "HH"[230] [231], SALVATORE MANCUSO[232] y RAUL EMILIO HASBÚN[233]); el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de

[229] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.
[230] Véase en: Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.
[231] Véase en: Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.
[232] Véase en: Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[233] Véase en: Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD; declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B.

Chiquita Brands Inc.[234]; el acuerdo de culpabilidad suscrito entre esta empresa con el Departamento de Justicia de EE.UU.[235] y los documentos de "*pagos a terceros*" aportados por la defensa, en los que se puede evidenciar el nombre de un mismo destinatario tanto en los supuestos pagos extorsivos como en los pagos a las Convivir que realizó BANADEX S.A.[236]: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ[237].

En el caso particular del señor JOHN PAUL OLIVO la acusación en su contra se sustenta en su cargo como contralor de C.I. BANADEX S.A. entre los años 1996 a 2001, tiempo durante el cual estuvo encargado de la parte contable de la empresa y, por tanto, conoció y aprobó tanto los pagos a las Convivir como los pagos directos a las AUC. Así lo declaró JOSE LUIS VALVERDE cuando se le cuestionó por ello en la indagatoria:

> "*...sí reconozco los documentos donde se encuentra mi firma, estos documentos son el comprobante de pago, la 1016, la autorización para tramitar los pagos, dentro de C.I. Banadex, a las Convivir....reconozco la firma de Victor Buitrago, y el Contralor,* ***no estoy seguro si es John Olivo, no recuerdo bien, pero es la firma del Contralor.... Mi firma y la del contralor si eran necesarias para el trámite del pago, debían tener la autorización del contralor y del gerente general****, y eso es como política, no solo para estos pagos, sino que existe una autoridad financiera en cada uno de los puestos, de acuerdo al tipo de pago y al monto"*[238]. (Énfasis suplido).

Este dicho se complementa con la declaración de VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, quien manifestó que los contralores de C.I. BANADEX S.A., entre ellos JOHN PAUL OLIVO, tenían pleno conocimiento acerca de los pagos a las Convivir:

> "*Cómo se iniciaron los pagos a las Convivir, los desconozco, porque yo no era trabajador de la compañía, no había ingresado a la compañía, lo que sí sé es que estos pagos de la Convivir tenían conocimiento de mi jefe indirecto, el señor ALEJANDRO BACKOZY, papá polaco y mamá austriaca, que era el director de seguridad global de CHIQUITA, el gerente general de BANADEX, para las épocas que estuve tuve tres gerentes, el señor KEISER, el señor JOSE LUIS VALVERDE y el señor*

[234] Cuaderno original 13, folio 9.
[235] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.
[236] Cuaderno de anexos No. 74, folios 39 y 47. Cuaderno original No 33, folios 65 al 119
[237] Véase *supra* el acápite denominado: "*Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir*".
[238] Ampliación de Indagatoria de José Luis Valverde, Cuaderno No. 33 Página 244.

> *ÁLVARO ACEVEDO, el Vicepresidente de Producción para el Trópico, JOHN ORDMAN y después estuvo el señor KEISER,* ***los contralores, JOHN OLIVO, FUAD GIACOMAN, en esto de los pagos a las Convivir ellos sabían porque era un proceso totalmente transparente y contables, por eso los contralores lo debían saber, de esos niveles no más.***"[239] (Énfasis suplido).

El señor BUITRAGO también manifestó cómo era el procedimiento para efectuar los pagos a las Convivir desde BANADEX, indicando que desde el Departamento de Contabilidad salía el cheque para estas organizaciones; luego, al contralor que autorizaba dichos pagos sí se le podía exigir otra conducta: precisamente la de no autorizarlos, pues, se insiste, sin su intervención estos no se hubiesen podido realizar. Por ello, contrario a lo manifestado por el señor OLIVO en su indagatoria[240], se debe manifestar que él sí cumplió un rol importante en esta dinámica de financiación de grupos armados ilegales.

Además, es importante tener en cuenta que el señor OLIVO no sólo se desempeñó como Contralor de C.I. BANADEX S.A., sino que, conforme se puede verificar en el certificado de existencia y representación de esta empresa, él también fungió como miembro principal de la Junta Directiva por varios años (desde 1997 hasta 2001[241]), durante los cuales se realizaron pagos tanto directos a las AUC como indirectos mediante las Convivir. Es más, en varias oportunidades también obró como representante legal de la empresa[242]. Así mismo, se debe destacar que fue en el año 1997 en el que se realizó la reunión en la casa Montecasino, a la que asistieron los otros dos miembros de la Junta Directiva (CHARLES KEISER y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ). Si bien es cierto que al señor OLIVO no se le pueden imputar las conductas cometidas por ellos, también lo es que de su posición dentro de la empresa como alto directivo (miembro del máximo órgano de administración) se puede inferir el conocimiento que tuvo acerca de los pagos ilícitos que desde allí se estaban direccionando hacia las AUC.

[239] Cuaderno original No. 7, folio 8.
[240] Véase en: Cuaderno original No. 17, folios 12 al 20.
[241] Elegido mediante acta No. 24 de 27 de febrero de 1997. Véase: Cuaderno de anexos No. 9, folio 278.
[242] Véase: cuaderno de anexos No. 9, folios 301 y ss.

Por lo anteriormente señalado, es claro para este delegado que existen suficientes pruebas en el proceso para llamar a juicio al señor JOHN PAUL OLIVO como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000, por lo que se confirmará la resolución de acusación en su contra.

8.7. FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN

8.7.1. De la acusación en su contra

En cuanto a FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN, ciudadano hondureño, señala la resolución de acusación que fue contralor de CHIQUITA BRANDS en Colombia a través de su filial, C.I. BANADEX S.A., desde el año 2002 hasta el 2004.

Mencionó en su indagatoria que no sabía de los pagos a las Convivir, que los señores ÁLVARO ACEVEDO y JHON ORDMAN le indicaron que se debían hacer unos pagos al Gerente General o "*manager funds*", los cuales eran de uso discrecional y autorizados desde Estados Unidos. El señor VICTOR BUITRAGO le suministraba el monto a pagar a través del formato 1016.

La resolución de acusación le reprocha al señor GIACOMAN que, contrario a lo manifestado por él, sí conocía del destino del dinero que aprobaba, lo cual infiere a partir de su experiencia profesional como contralor de la multinacional y del testimonio de VÍCTOR BUITRAGO SANDOVAL, quien mencionó que tanto los directivos como "*particularmente*"[243] los contralores, JOHN OLIVO y FUAD GIACOMAN, contaban con dicho conocimiento "*sobre la ilegalidad y el verdadero destino de estos aportes en dinero*"[244].

8.7.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN

En primer lugar, el defensor del señor GIACOMAN aclaró las funciones que este tenía dentro de la compañía, indicando que se restringía

[243] Cuaderno original No. 50, folio 121. Resolución de acusación, página 317.
[244] Cuaderno original No. 50, folio 121. Resolución de acusación, página 317.

exclusivamente al control y seguimiento general de los movimientos contables, sin que dichas acciones implicaran la autorización o disposición de los activos de la empresa. "*Su labor era verificar que los registros contables se realizaran de conformidad con las normas aplicables por la casa matriz, y requeridas por la legislación norteamericana*"[245]. Así lo refirieron los demás funcionarios de la empresa en las indagatorias, quienes señalaron que el señor GIACOMAN era el contralor de BANADEX hasta que esta fue vendida a BANACOL.

La defensa hace referencia a la censura contenida en la resolución de acusación atinente a que el señor GIACOMAN guardó silencio sobre uno de los pagos que en su indagatoria reconoció el señor VICTOR BUITRAGO que autorizó el señor GIACOMAN ante la ausencia del Gerente General, lo que se presentó inicialmente como el pago de un arriendo de vehículos pero que realmente correspondía a un desembolso a los paramilitares. Manifiesta la defensa en este sentido que el señor GIACOMAN sí se manifestó en su indagatoria sobre dicho pago al haber dicho lo siguiente "*...pagos que eran aprobados por Álvaro Acevedo y en una sola ocasión por mi persona*" (folio 19 del Cuaderno 9).

Indica que, según lo dicho en la indagatoria por el señor VÍCTOR BUITRAGO, tal pago fue motivado por una presión muy fuerte, por lo que se le ocurrió crear la fachada de un alquiler de vehículos para poder pagar dinero en efectivo, previo a canjear un cheque con el proveedor, lo cual fue aprobado por el señor GIACOMAN. Sin embargo, aclara que de este hecho no se desprende una cooperación dolosa de su defendido con "*operaciones contables no aceptables*", tal y como lo infiere la fiscalía, pues se trata de una indebida construcción indiciaria. Del hecho de haber aprobado una operación contable no se puede inferir que quien aprobó ello tenía conocimiento acerca de que el destino final de esta sea financiar a los paramilitares.

En este sentido, aclara que el señor GIACOMAN "*no participó en la decisión de realizar pagos a las Convivir, no participó en la toma de decisión de pagar*

[245] Cuaderno original No. 51, folio 219. Página 4 del escrito de la defensa.

las extorsiones a los paramilitares, recibió autorización de sus superiores para aprobar los registros contables, solo tuvo que intervenir en la aprobación de UN PAGO, cuya naturaleza era absolutamente inminente, so pena de sufrir un ataque REAL Y VIOLENTO en contra de cualquiera de los empleados, autorizó los giros que se realizaban a través del MANAGER FUNDS, siguiendo la orden impartida por sus superiores, bajo la convicción de que los mismos eran extorsivos y que se realizaron con el único propósito de proteger la vida de los empleados y los bienes de la compañía como fuente inescindible de los ingresos de todos los trabajadores".

De otro lado la defensa cuestiona la afirmación de la fiscalía según la cual el señor GIACOMAN, por el ejercicio de su cargo, "*no hubiese advertido el hecho de estar pagando cuotas tan altas a grupos paramilitares y las consecuencias que de ello se derivarían*", respecto de lo cual, señala que es una apreciación subjetiva de la fiscal que no se acomoda a las reglas de la imputación objetiva. Indica que la fiscal erróneamente le está imputando al señor GIACOMAN un delito de concierto para delinquir por vía de comisión por omisión, pero olvidando que el señor GIACOMAN no ostentaba una posición de garante.

Igualmente menciona que la imputación por vía de una asociación o acuerdo para delinquir no tiene cabida, para lo cual trae a colación el testimonio de ÁLVARO ACEVEDO, quien relató que la autorización general para los pagos a las AUC venía desde la sede central de la empresa en Cincinnati, pero que cada pago se autorizaba individualmente a nivel local, específicamente a través de un cheque que el representante legal de la Convivir recogía en las oficinas de Medellín, en el caso de la Convivir PAPAGAYO, y en el caso de Santa Marta por vía de los "*manager funds*", con un cheque a nombre de él (ACEVEDO), que él mismo endosaba y le entregaba a VÍCTOR BUITRAGO.

De otro lado, la defensa insiste en que los pagos realizados fueron fruto de una extorsión y no un "*gana-gana*", y que las AUC no trabajaban "*hombro a hombro*" con las personas de la compañía, tal y como lo señaló la fiscal en la resolución de acusación, en la que se indicó que la empresa convino en eliminar todos los factores que perjudicaran sus intereses. Asevera la

defensa que para sostener esta posición la fiscal de primera instancia acude a los testimonios de los desmovilizados, "*esos sí, delincuentes confesos pero que le merecen toda la credibilidad*", pero no lo hace así con personas "*de reconocido buen nombre y prestigio*"[246], quienes relataron las relaciones de cordialidad existentes entre BANADEX y sus empleados, incluso con los sindicalizados. La defensa hace referencia al informe realizado por FUNDABANADEX, una fundación creada por BANADEX para ayudar en aspectos como educación, salud, medio ambiente y autogestión de sus empleados. También menciona un informe realizado por la OIT respecto de la situación laboral en el sector bananero en el que se menciona que en los últimos años había mejorado significativamente.

A renglón seguido la defensa hace duros reproches de la resolución de acusación, calificándola como "*pasquín*", "*manifiesto sociológico*" y contentiva de "*especulaciones demagógicas*"[247].

Indica en este sentido que los testimonios utilizados por la fiscalía para acusar al señor GIACOMAN, como el de RAUL HASBÚN y JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, no lo incriminan a él directamente y que incluso dichas personas no lo conocen. Menciona que para la época de los hechos que se imputaron no se tenía conocimiento de que el señor HASBÚN fuera miembro de las AUC. Asevera que, del hecho de que el señor GIACOMAN conociera de los pagos a las Convivir no se puede inferir que también conociera acerca de la ilegalidad de dichos pagos y del destino final de los mismos.

Finalmente, la defensa pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor GIACOMAN es atípica. Menciona que se trata de un delito de mera conducta. Aclara que la financiación no es otro verbo rector de este delito, sino un elemento subjetivo distinto al dolo, pero que no modifica el tipo objetivo básico, por lo que sigue siendo necesario demostrar el verbo rector único de este: *concertar.*

[246] Cuaderno original No. 51, folio 227. Página 12 del escrito de la defensa.
[247] Cuaderno original No. 51, folio 231. Página 16 del escrito de la defensa.

En esa medida, indica que la fiscalía no demostró este elemento, pues solo imputó el elemento subjetivo sin el tipo objetivo. Indica que se trata de un delito de mera conducta, pero, aclara, no se trata de un delito de omisión, ni propia ni impropia. Esta última en tanto no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Penal, no sólo por tratarse el concierto para delinquir de un delito de mera conducta y no de resultado, sino porque la comisión por omisión únicamente está prevista por el legislador para delitos contra la vida e integridad personal, libertad individual, y la libertad y formación sexuales, cosa que no sucede con aquel, al tratarse de un delito contra la seguridad pública.

Por lo anterior, solicita que se precluya la investigación a favor de su defendido.

8.7.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN

En primer lugar, se debe manifestar que, contrario a lo manifestado por la defensa, el señor GIACOMAN sí desempeñó un papel relevante en relación con la financiación de las AUC por parte de C.I. BANADEX S.A. Su rol durante el periodo en el que se desempeñó como contralor de la empresa le cobijaba de una posición desde la cual tenía un conocimiento acerca de tales pagos, tanto de los realizados a través de las Convivir como de los directos a dicho grupo armado ilegal.

En este sentido, no es de recibo la afirmación de la defensa según la cual los montos que se pagaron tanto a las Convivir como directos a las AUC no tenían que despertar ninguna sospecha por parte del contralor de la empresa y que se trata de una errónea apreciación subjetiva de la fiscal. Por el contrario, acertó el *a quo* al inferir que de la alta cantidad de tales desembolsos se debía por lo menos advertir por parte del contralor alguna irregularidad, tal y como efectivamente ocurría y como lo han reconocido varios de los intervinientes en dichos pagos. En esa medida, se debe resaltar la declaración de VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, quien manifestó que:

> *"FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBUN fue contralor creo que del año 2002 a mediados del 2004, el contralor es el responsable de todo lo que es la contabilidad, que se lleve de acuerdo a las leyes del país, cumpla con todos los requerimientos contables que el país exija, que cumpla con los procedimientos contables de Chiquita, lo conocí personalmente".*[248]

Más adelante, respecto de los pagos directos realizados a las AUC de Santa Marta, concretamente al líder paramilitar conocido como CARLOS TIJERAS, manifestó el señor BUITRAGO lo siguiente:

> *"Los pagos que se hicieron en efectivo fueron para las autodefensas en Santa Marta (...), necesitábamos hacer un pago urgente porque la presión y la extorsión era muy fuerte, yo recibí dos tres llamadas donde la presión era muy fuerte, una solución temporal, que fue una sola vez, que fue alquilar unos vehículos y pagar el alquiler sin utilizarlos para que nos dieran el dinero y entregar ese dinero y decirles que nos dieran tiempo para buscar una solución porque no teníamos, yo pido un alquiler de vehículos me genrran una factura por alquiler, yo le pago el alquiler lo pagan en cheque sale el cheque para que le paguen al proveedor y él me entrega el dinero en efectivo se compró tiempo. Porque la presión de la extorsión era muyu fuerte ya después la compañía hizo un procedimiento que consistía en que al gerente general le cancelaban un dinero, creo que en gastos de representación, él con ese cheque que salía como gastos de representación lo cambiaba en efectivo y yo lo entregaba a las autodefensas de Santa Marta o donde ellos me dijeran, el procedimiento era tres centavos de dólar por caja exportada multiplicada por la tasa representativa y daba el valor a pagar mensualmente, en Santa Marta a Carlos, alias Tijeras,* ***en este procedimiento yo solamente participaba en la entrega del dinero, el resto era un procedimiento contable que lo hacían el contralor, el gerente general,*** *tengo entendido que este procedimiento venía con la directriz de Cincinnati, mensualmente, le entregaba a Carlos Tijeras, yo calculo que mensualmente eran más o menos quince millones de pesos. La orden creo que fue dada desde la contraloría de Cincinnati, no sé el nombre, no sé si era Tsacalli,* ***y le recibió en Colombia Fuad Giacoman, contralor****, al igual que el vicepresidente, quien permanecía en Costa Rica, también estaba enterado el señor Ordman, el cheque de gastos de representación le llegaba a ÁLVARO ACEVEDO".* [249]

Es importante destacar que estos pagos directos a las AUC del Magdalena, conforme al relato del señor BUITRAGO SANDOVAL, no pudieron realizarse antes del año 2002, es decir, para el momento en el que las AUC ya habían

[248] Cuaderno original No. 7, folio 16.
[249] Cuaderno original No. 7, folios 20 a 23.

sido enlistadas por el Gobierno de EE.UU. como una organización terrorista (desde el 10 de septiembre de 2001), luego no es válida la excusa esgrimida por la defensa del señor GIACOMAN en el sentido de que al contralor únicamente le competía verificar que los pagos cumplieran "*las normas aplicables por la casa matriz, y requeridas por la legislación norteamericana*"[250], en tanto, se repite, incluso para la justicia de dicho país las AUC ya eran una organización catalogada como terrorista.

En cuanto al reproche de la defensa consistente en la supuesta imputación que está realizando la fiscalía por vía del artículo 25 del Código Penal, esto es, en virtud de una comisión por omisión u omisión impropia, se debe manifestar que ello no es cierto, pues en ningún apartado de la decisión impugnada se menciona que se esté utilizando dicho instituto dogmático. Por el contrario, la resolución de acusación es clara en el sentido de que se le está imputando al señor GIACOMAN como probable autor del artículo 340 del Código Penal, agravado por los incisos segundo y tercero, sin hacer referencia alguna a la supuesta modalidad omisiva predicada por la defensa.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el defensor, para la Fiscalía es claro que el señor GIACOMAN sí ostentaba una posición de garante como contralor de BANADEX, tanto por la vía tradicional (teoría formal de las fuentes del deber de FEUERBACH), esto es, en virtud de un *contrato* (laboral), como en virtud de una *asunción*[251]. Si bien es cierto que la fiscalía no está utilizando la vía del artículo 25 del Código Penal para imputar el delito de concierto para delinquir, también lo es que la doctrina más relevante sobre la materia y la misma corte constitucional han señalado que la verificación de la posición de garante es relevante tanto en los delitos comisivos como en los omisivos, y esto en virtud de que permite establecer el comportamiento que se espera del sujeto, lo cual es relevante a efectos de la realización de una imputación normativa de la conducta, sustentada

[250] Cuaderno original No. 51, folio 219. Página 4 del escrito de la defensa.
[251] Véase en: BACIGALUPO, Enrique. *Principios de Derecho Penal*. Cuarta edición, Madrid, 1997, pp. 397 y ss.

precisamente en la vulneración de tales expectativas que se ciernen sobre el individuo[252].

En este sentido, se debe indicar que era otra la expectativa de conducta que se cernía sobre el señor GIACOMAN, en tanto era de esperarse que una persona conocedora de las infracciones financieras, en especial de las consecuencias de financiar a una organización catalogada como terrorista, se haya rehusado de intervenir en tal proyecto, incluso contrariando las instrucciones de sus superiores, pues el ser humano debe ser entendido como un ser libre, consciente de las posibilidades que tiene de actuar conforme a la legalidad, incluso al rehusarse a cumplir órdenes que quebrantan el ordenamiento, pero el señor GIACOMAN no lo hizo. Consiente de la ilegalidad de los pagos decidió seguir avante con ellos, por lo cual debe asumir las consecuencias que el mismo ordenamiento consagra para tal conducta.

Finalmente, en cuanto al reproche de la defensa al *a quo* por reconocerle credibilidad al testimonio de paramilitares desmovilizados "*esos sí, delincuentes confesos pero que le merecen toda la credibilidad*"[253], pero no a las personas que según su dicho, son "*de reconocido buen nombre y prestigio*"[254], se debe indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que:

> *"[N]o basta recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales, para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en una posición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos,* ***podrá ilustrar con mayor fidelidad*** *las circunstancias de tiempo, modo o lugar que definen el hecho punible,* ***conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido****, esto como cuando se hace parte de una banda criminal y* ***uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes****, que es lo que sucede en este caso.*
>
> *(...)*

[252] Véase en: Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
[253] Cuaderno original No. 51, folio 227. Página 12 del escrito de la defensa.
[254] Ibid.

> *Por lo general el hombre, incluidos los paramilitares, percibe y relata la verdad, y para que el testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1°) que no se engañe; 2°) que no quiera engañar, porque la presunción de veracidad puede ser destruida o menguada por condiciones especiales que en concreto son inherentes al sujeto,* ***es preciso señalar que por más que se trate de "desmovilizados", incursos en delitos atroces del pasado, esa mácula del orden moral, aunque puede fijar rasgos de sospecha, no implica per se descrédito absoluto, porque no le priva de idoneidad para decir la verdad".***[255] *(Énfasis fuera del texto original).*

En esa medida, resultan por completo desacertadas las aseveraciones de la defensa dirigidas a restarle credibilidad a algunos testimonios por el hecho de provenir de personas con pasado en organizaciones criminales, cuando, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, a la hora de valorar tales declaraciones dicha condición no es suficiente para descalificarlas; al contrario, es precisamente por su conocimiento de hechos delictivos en los que estuvieron involucrados que resultan útiles al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este delegado de la fiscalía confirmará el llamado a juicio hecho en la resolución de acusación en contra del señor FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.8. JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ

8.8.1. De la acusación en su contra

Respecto de JOSE LUIS VALVERDE RAMIREZ, se indicó en la resolución de acusación que es un ciudadano costarricense que se ha desempeñado en varios cargos en CHIQUITA BRANDS en Colombia desde 1991. Primero como director de servicios técnicos de la Compañía Frutera de Sevilla, luego como Gerente de Producción de C.I. BANADEX S.A., y posteriormente como

[255] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de enero de 2019. Proceso No. 46420. Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA.

Gerente General y Representante Legal desde abril de 2000 hasta enero de 2002.

Manifestó el señor VALVERDE en su indagatoria que fue VÍCTOR BUITRAGO el que le indicó que se debían hacer los pagos a las Convivir de 3 centavos de dólar por caja exportada, y que un tiempo después también se autorizó el pago de dinero de manera directa para la seguridad de las fincas de Santa Marta, instrucción que provino de BACKOSKI, Jefe de Seguridad Global, y de ORDMAN, Vicepresidente Regional de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC.

La resolución de acusación reprocha que en los registros de la compañía apareciese como representante legal el señor JAVIER GIRALDO, de quien nadie hace mención, cuando la persona que realmente ejercía tal posición de representación y quien tomaba las decisiones era el señor VALVERDE. Fue él quien autorizó los pagos que se reprochan[256].

Por lo anterior, el *a quo* profirió resolución de acusación en contra del señor VALVERDE por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de favorecimiento consagrado en el artículo 446 del Código Penal, en tanto, según su parecer, esta conducta se encuentra inmersa dentro de la financiación de los grupos paramilitares[257].

8.8.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ

La defensa inicia señalando que el señor VALVERDE fue Gerente General de BANADEX entre los meses de abril de 2000 y enero de 2002. Menciona que la primera vez que en BANADEX "*alguien*" empezó a tener sospechas de los vínculos entre las Convivir y los paramilitares fue cuando, en el año 2001, VICTOR BUITRAGO, entonces Jefe de Seguridad de la compañía,

[256] Cuaderno original No. 50, folio 124. Resolución de acusación, página 320.
[257] Cuaderno original No. 50, folios 126-127. Resolución de acusación, páginas 322-323.

indicó que estaba recibiendo presiones de los jefes paramilitares desde Santa Marta, quienes le indicaron que no estaban recibiendo el dinero de la Convivir de Urabá. Para corroborar este dicho, menciona las declaraciones de VÍCTOR BUITRADO, ALBERTO OSORIO y del mismo RAUL EMILIO HASBÚN, quien puso de presente que al principio era reconocido por los empresarios bananeros y por los representantes de las Convivir como un empresario bananero más.

Menciona en este sentido que los pagos a las Convivir comenzaron como un acto voluntario, y quien los inició no fue el señor VALVERDE, quien llegó a la gerencia de la empresa tiempo después. Aclara, por el contrario, que los pagos directos a las AUC siempre fueron extorsivos, al punto que el mismo HASBÚN lo reconoció así en la declaración que rindió el 6 de agosto de 2008, obrante a folio 111 del cuaderno 6. También otros jefes paramilitares reconocieron que se trataba de pagos extorsivos, como FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán"; MURICIO DE JESÚS ROLDÁN RAMÍREZ, hermano de alias "Monoleche"; RODRIGO TOVAR PUDO, alias "Jorge 40"; JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, alias "Carlos Tijeras". Igualmente, los mismos funcionarios de BANADEX declararon sobre esta "perspectiva violenta y extorsiva", como HERMES HERNÁNDEZ, director de seguridad de la empresa y FUAD GIACOMAN, ex-contralor de BANADEX.

La defensa señala que, en el momento en que se tuvo sospecha de la relación AUC-Convivir, los pagos a estas últimas dejaron de ser voluntarios y adquirieron el carácter de extorsivos, lo que quedó en evidencia con las amenazas de "Tijeras" respecto de los pagos en Santa Marta.

En relación con el argumento utilizado por el *a quo* en el sentido de reprocharle al señor VALVERDE no haber mencionado en la indagatoria el hecho de haber hecho parte de la junta directiva de BANADEX como suplente entre los años 1997, 1998, 2000 y 2001, y haber utilizado el nombre de JAVIER GIRALDO como representante legal en esas fechas, cuando quien realmente ejercía esta función era él, manifiesta la defensa que él fue efectivamente representante legal de BANADEX entre abril de 2000 y enero de 2001, que él reconoció las firmas de algunos pagos cuando

la fiscalía se los puso de presente, y que otras personas ejercieron tal representación, como JAVIER GRALDO desde el 30 de mayo de 2001 hasta al 14 de diciembre del mismo año, o los señores CHARLES KEISER, DORN WENNINGER y ÁLVARO ACEVEDO entre los años 2000 y 2002, tal y como aparece en el certificado de Cámara de Comercio de BANADEX que aparece entre los folios 76 y 78 del Cuaderno No 40.

Reconoce también que el señor VALVERDE fue miembro suplente de la junta directiva de BANADEX desde el 24 de febrero de 1995, cuando trabajaba para la empresa FRUTERA DE SEVILLA, a la que estuvo vinculado desde 1991 hasta el año 2000.

Indica que los conceptos de gerente general y representante legal de una empresa son distintos, y que una persona puede o no ostentar ambas condiciones al mismo tiempo, tal y como sucede en este caso, pues mientras que el señor VALVERDE fue Gerente General pero no representante legal. Igualmente, aclara que el cargo de suplente de la junta directiva supone que solo se desempeña tal cargo en caso de que el principal falte.

Aclara en este sentido que, una vez revisadas las actas de las juntas directivas de BANADEX, su representado mencionado en 10 ocasiones, y solo suscribió el acta en calidad de miembro suplente en 2 ocasiones, una en marzo de 1999 y la otra en enero de 2000. En las 10 ocasiones, intervino en calidad de Gerente de la Compañía, refiriéndose a temas propios de administración, nombramientos, celebración de contratos y otorgamiento de garantías.

Por lo anterior, señala que la omisión que reprocha el *a quo* es injusta, infundada e irrelevante. Injusta porque él sí mencionó que fue Gerente General, infundada porque el hecho de haber ocupado el puesto de suplente de junta directiva no le otorgaba mayor o menor exposición respecto de los hechos objeto de este proceso, e irrelevante porque ya obra en el proceso el certificado de cámara y comercio para verificar tal condición. De lo anterior, concluye que, del hecho de que el señor VALVERDE haya sido Gerente General de BANADEX pero no su representante legal no supone ninguna irregularidad, tal y como lo infiere el *a quo*, así como que es una mentira la

afirmación según la cual el señor JAVIER GIRALDO fungió como un "fantasma" del señor VALVERDE.

Posteriormente se refiere al argumento utilizado por el *a quo* según el cual la relación entre las AUC y los paramilitares era un secreto a gritos para los habitantes de la zona, respecto de lo cual señala que no se tuvo en cuenta el periodo de tiempo del cual se está tratando, pues cuando el señor VALVERDE llegó a BANADEX, en el año 2002, apenas "*se estaba empezando a sospechar sobre esa relación*"[258], tal y como él mismo lo reconoció en la indagatoria.

De otro lado, se refiere a lo manifestado por el *a quo* en respuesta a los alegatos de la defensa, específicamente en cuanto a la atipicidad subjetiva. En primer lugar, indica que, contrario a ello, lo que la defensa ha manifestado desde un inicio es la atipicidad objetiva de las conductas desplegadas por sus defendidos, en tanto no existió un concierto para delinquir. En segundo lugar, menciona que la fiscalía confunde los pagos a las AUC con los pagos a las Convivir, pero como ya lo acaba de explicar, son distintos. Y en tercer lugar, señala que la fiscalía no ha podido construir el dolo respecto del señor VALVERDE, ni siquiera por vía indiciaria.

En este sentido, menciona que "*no hay prueba de la actualización del conocimiento respecto de los directivos que intervinieron luego del acuerdo dado el desconocimiento de la relación de las AUC con las Convivir*"[259]. Señala así que es errado suponer, por el carácter público de las barbaries cometidas por los paramilitares, la relación que había entre ellos y las Convivir. Indica que no está probado en el proceso dicha relación entre Convivir y AUC, sino que, además, las evidencias indican lo contrario, esto es, que al momento de su creación, las Convivir no tenían relación con las AUC, sino que estos se infiltraron como una estrategia para acercarse a los empresarios.

Específicamente en cuanto al señor VALVERDE, indica que "*su periodo en la gerencia coincidió con el momento en el que se estaba empezando a advertir tal relación entre las Convivir y los paramilitares, como él mismo lo relató al*

[258] Cuaderno original No. 51, folio 259. Página 18 del escrito de la defensa.
[259] Cuaderno original No. 51, folio 263. Página 22 del escrito de la defensa.

Despacho, a raíz de la situación que vivió el directo de seguridad de la compañía de la época, VÍCTOR BUITRAGO"[260]

Menciona que el argumento utilizado por el *a quo* según el cual la mayoría de personas que integraban a las Convivir también eran paramilitares no es de recibo, pues en la época de los pagos a las Convivir ello no se sabía, esto es, se trata de un conocimiento ex post, generado a partir de los procesos judiciales adelantados en Justicia y Paz, cuando los hechos que se investiga respecto del señor VALVERDE sucedieron entre los años 2000 y 2002.

Indica que la fiscal de primera instancia confunde los roles y las competencias que les correspondían a cada uno de los integrantes de la empresa, al indicar que ellos ejercieron funciones que les permitía conocer de la situación de pagos y que tenían capacidad de decisión para suspender o continuar la financiación o, por lo menos, para poner en conocimiento de sus superiores y las autoridades la situación irregular. Al respecto, indica la defensa que la fiscalía no cita la fuente a partir de la cual llega a estas conclusiones, por lo que la llama "*evidencia ficticia*".

Menciona en este sentido que la sola función de representante legal no genera responsabilidad automática, refiriéndose al argumento utilizado por la fiscal de primera instancia según el cual "*el pago sucesivo deriva en responsabilidad penal, no automáticamente, sino por continuar haciendo las deducciones, no colocar en conocimiento esa situación y no adoptar las medidas necesarias para terminar con la financiación, lo que supone que estaba aceptando el estatus delincuencial y ello general el compromiso penal*".

Indica que por esta argumentación la fiscalía lo que realmente está imputando es una comisión por omisión de conformidad con el artículo 25 del Código Penal, lo cual es un absurdo jurídico porque bajo esta modalidad no se podría imputar un delito contra la seguridad pública como lo es el concierto para delinquir.

[260] Cuaderno original No. 51, folio 263. Página 22 del escrito de la defensa.

De otro lado, menciona que RAUL EMILIO HASBÚN es un testigo mentiroso, contradictorio e interesado, repitiendo lo dicho al respecto en el escrito de ataques generales contra la resolución de acusación presentado conjuntamente con otros abogados defensores, en el sentido de que empezó a cambiar su versión a partir de 2010 para indicar en el 2014 que los pagos fueron voluntarios.

Indica que su representado no asistió a la reunión a la casa Montecasino, por lo que no se lo puede acusar por el acuerdo que allí se dio. Indica en este sentido nuevamente que la real imputación de la fiscalía es una comisión por omisión, lo que es un absurdo desde el punto de vista dogmático.

Finalmente, la defensa pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor VALVERDE es atípica. Menciona que se trata de un delito de mera conducta. Aclara que la financiación no es otro verbo rector de este delito, sino un elemento subjetivo distinto al dolo, pero que no modifica el tipo objetivo básico, por lo que sigue siendo necesario demostrar el verbo rector único de este: concertar.

En esa medida, indica que la fiscalía no demostró este elemento, pues solo imputó el elemento subjetivo sin el tipo objetivo. Indica que se trata de un delito de mera conducta, pero, aclara, no se trata de un delito de omisión, ni propia ni impropia. Esta última en tanto no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Penal, no sólo por tratarse el concierto para delinquir de un delito de mera conducta y no de resultado, sino porque la comisión por omisión únicamente está prevista por el legislador para delitos contra la vida e integridad personal, libertad individual, y la libertad y formación sexuales, cosa que no sucede con aquel, al tratarse de un delito contra la seguridad pública.

Por lo anterior, solicita que se precluya la investigación a favor de su defendido.

8.8.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ

En primer lugar, respecto del argumento expuesto por la defensa consistente en que los pagos a las Convivir comenzaron mucho antes de que el asumiera la gerencia general de C.I. BANADEX S.A., es importante poner de presente que el delito por el cual se acusó al señor VALVERDE RAMÍREZ se estructura no sólo cuando el sujeto activo hizo parte del acuerdo inicial, sino que puede tipificarse inclusive cuando se incorpora con posterioridad a la *societas sceleris*[261], tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

> *"[N]o importa para efectos de la comisión del delito de concierto para delinquir que MIRIAM SOLARTE no hubiera sido parte de Proyecciones D.R.F.E. desde sus inicios,* ***sino que se vinculó a ella con posterioridad****, pues según se advirtió en el acápite del análisis dogmático del citado punible, lo importante es demostrar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal,* ***sin interesar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad****, y tampoco importan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados"*[262]*. (Énfasis suplido).*

Por este motivo, no es de recibo el argumento de la defensa, en tanto está demostrado en el proceso que el señor VALVERDE, si bien no hizo parte de los acuerdos iniciales de apoyo financiero a las AUC, sí se vinculó con posterioridad en virtud de su posición como Gerente General de C.I. BANADEX entre los años 2000 y 2002, en los cuales aprobó pagos a las Convivir y, por ende, financió a un grupo armado ilegal como lo eran las AUC.

En segundo lugar, en relación con el argumento de la defensa consistente en señalar una supuesta distinción entre los pagos extorsivos a las AUC y los voluntarios a las Convivir, se debe reiterar lo dicho previamente en esta decisión en el sentido de que tal división realmente no existió[263]. Por el

[261] Véase en: Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2007. Magistrado ponente: Fabio Morón Diaz.

[262] Véase en:Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 40.545. sentencia de 25 de septiembre de 2013. Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz. Véase también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. SP2772-2018. Radicado 51773. Sentencia de 11 de julio de 2018. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

[263] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.

contrario, para el ente acusador es claro que todos esos desembolsos realmente se englobaron en una sola suma dirigida a financiar a los grupos paramilitares. La única diferencia que se encuentra en relación con tales pagos es que los que se realizaron por intermedio de las Convivir fueron más sutiles, pero realmente tenían un solo destinatario: las AUC.

Se pueden señalar varias pruebas existentes en el proceso que dan cuenta de esta situación, como las declaraciones de varios líderes paramilitares (entre ellos HEBERT VELOZA alias "HH"[264] [265], SALVATORE MANCUSO[266] y RAUL EMILIO HASBÚN[267]), el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc.[268], el acuerdo de culpabilidad suscrito entre esta empresa con el Departamento de Justicia de EE.UU.[269] y los documentos de "*pagos a terceros*" aportados por la defensa, en los que se puede evidenciar el nombre de un mismo destinatario tanto en los supuestos pagos extorsivos como en los pagos a las Convivir que realizó BANADEX S.A.[270]: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ[271].

En tercer lugar, en cuanto a la argumentación de la defensa en contra del reproche realizado por el *a quo* al señor VALVERDE RAMÍREZ por no aparecer como representante legal en el certificado de existencia y representación legal de C.I. BANADEX S.A. para el periodo en el que fungió como Gerente General de esta empresa (desde abril de 2000 hasta enero de 2002), pero quien sí aparecía como tal (JAVIER GIRALDO), no desempeñó ninguna función de trascendencia para lo que aquí se investiga (pagos a las AUC directos y por intermedio de las Convivir), se debe indicar que, si bien es cierto que en los estatutos sociales de C.I. BANADEX S.A. se señalaba que el representante legal de dicha empresa ejercería las funciones de

[264] Véase Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.
[265] Véase Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.
[266] Véase Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[267] Véase Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD; declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B.
[268] Cuaderno original 13, folio 9.
[269] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.
[270] Cuaderno de anexos No. 74, folios 39 y 47. Cuaderno original No 33, folios 65 al 119
[271] Véase *supra* el acápite denominado: "*Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir*".

gerente general[272], ello no ocurrió en varias oportunidades, una práctica bastante recurrente en esta empresa sobre la que ya se hizo referencia en esta decisión[273].

Por lo anterior, resulta necesario identificar quien ejerció *materialmente* la gerencia general de C.I. BANADEX S.A.[274], encontrando que el mismo señor VALVERDE reconoció en su indagatoria que desempeñó dicha competencia desde abril de 2000 hasta enero de 2002[275], tiempo durante el cual aprobó varios pagos a las Convivir[276], lo cual ha sido corroborado por varios intervinientes en dichos procesos de pago, como el Gerente de Seguridad de la empresa, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y los contralores JOHN PAUL OLIVO y FUAD ALBERTO GIACOMAN. Por ello, este delegado de la Fiscalía no encuentra mayor inconveniente para imputarle responsabilidad por la financiación de las AUC a través de las Convivir, en tanto, se insiste, fue él quien fungió *materialmente* como Gerente General y aprobó dichos pagos.

En cuarto lugar, en relación con el supuesto desconocimiento que tenía el señor VALVERDE acerca del destino de los pagos a las Convivir, resulta importante reiterar que, para la época en la que él ejerció el cargo de Gerente General de C.I. BANADEX S.A. era más que evidente el contubernio que existía entre las Convivir y las AUC. Así se ha probado en el proceso con los testimonios de los mismos líderes paramilitares como RAUL EMILIO HASBÚN:

> *PREGUNTADO: ¿Cuando pasó de la fase 1 a la fase 2, todos los bananeros estuvieron de acuerdo en esa situación que era no solamente menos problemática para ellos en tanto los iba a mantener alejados de procesos y de vínculos con el grupo armado ilegal en la zona en ese momento? RESPONDIÓ:* ***Si, doctora. Era un beneficio para todos.*** *PREGUNTADO: ¿Las comercializadoras también estuvieron de acuerdo? RESPONDIÓ:* ***Sí, doctora. Todos estuvieron de acuerdo.*** *PREGUNTADO: ¿Nos*

[272] Véase en: Cuaderno de anexos No. 9, folio 295.
[273] Véase *supra* el acápite de las consideraciones sobre la responsabilidad del señor DORN ROBERT WENNINGER.
[274] Véase sobre el ejercicio *material* de competencias al interior de la empresa y la responsabilidad que ello da a lugar: FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, "Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas", en: *Revista de Derecho Público*. Vol. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008, pp. 14-15.
[275] Véase en: Cuaderno original No. 7, folio 197.
[276] Véase en: Cuadernos de anexos No. 71 y 72.

> *recuerda los nombres de esas comercializadoras? RESPONDIÓ: UNIBAN, BANACOL, SUNISA, PROBAN, BANADEX,* ***CHIQUITA, BANADEX es CHIQUITA, perdón, CHIQUITA no nos consignaba, lo hacía a través de BANADEX.*** *PREGUNTADO: ¿Y todos ellos estaban enterados de cómo debían hacer la retención y como debían pasar ese dinero a las Convivir? RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Todas las personas que gerenciaban y administraban en estas comercializadoras y ayudaban a la captación ilegal de estos dineros, usted los conoció? RESPONDIÓ:* ***Sí, doctora. Todos tenían conocimiento de qué se iba a hacer.*** *PREGUNTADO: ¿En lo que usted recuerda y en ese proceso de captación de esos 3 centavos de dólar por caja de banano exportada, esos presidentes estuvieron siempre o fueron removidos y el que ingresaba en reemplazo era enterado o informado sobre esa situación? RESPONDIÓ* ***Sí. Sí era enterado el que entraba a reemplazarlo. En Urabá todo el mundo sabía que era eso. Cuando entraba el otro ponía el grito en el cielo. Iban los demás empresarios, se le hacía una presentación y terminaba sumado a lo que se venía haciendo en la zona***[277].

De otro lado, en cuanto al reproche de la defensa consistente en la supuesta imputación que está realizando la fiscalía por vía del artículo 25 del Código Penal, esto es, en virtud de una comisión por omisión u omisión impropia, se debe manifestar que ello no es cierto, pues en ningún apartado de la decisión impugnada se menciona que se esté utilizando dicho instituto dogmático. Por el contrario, la resolución de acusación es clara en el sentido de que se le está imputando al señor VALVERDE como probable autor del artículo 340 del Código Penal, agravado por los incisos segundo y tercero, sin hacer referencia alguna a la supuesta modalidad omisiva predicada por la defensa.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el defensor, para la Fiscalía es claro que el señor VALVERDE sí ostentaba una posición de garante como Gerente General de C.I. BANADEX S.A., tanto por la vía tradicional (teoría formal de las fuentes del deber de FEUERBACH), esto es, en virtud de un *contrato* (laboral), como en virtud de una *asunción*.

En este punto, es importante aclararle a la defensa que en la resolución de acusación contra el señor VALVERDE no se sugiere en ningún apartado que él haya asistido a la reunión en la casa Montecasino; por el contrario, la

[277] Declaración de RAUL EMILIO HASBÚN de 25 de enero de 2011. Cuaderno original No. 21, CD´S adjuntos. Parte L.

imputación fáctica en su contra se da por el hecho de haber ejercido la Gerencia General de C.I. BANADEX S.A. en un periodo en el cual aprobó pagos a las Convivir que estuvieron dirigidos a financiar a un grupo armado ilegal como lo eran en su momento las AUC.

En este sentido, se debe indicar que era otra la expectativa de conducta que se cernía sobre el señor VALVERDE, en tanto era de esperarse que una persona en su posición como Gerente General de la empresa C.I. BANADEX S.A. se hubiese abstenido de financiar a grupos armados organizados al margen de la ley, incluso rechazando directrices provenientes de CHIQUITA BRANDS INC., pero el señor VALVERDE no lo hizo. Consiente de la ilegalidad de los pagos decidió seguir avante con ellos, por lo cual debe asumir las consecuencias que el mismo ordenamiento consagra para tal conducta.

En relación con los argumentos de la defensa relativos a la falta de veracidad en el testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN, este delegado ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en esta misma decisión, por lo que basta remitirse a lo allí manifestado sobre este tópico[278], no sin reiterar que por el solo hecho de ser un confeso exlíder paramilitar no se le debe restar credibilidad a su relato, tal y como lo ha señalado en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia:

> *"[N]o basta recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales, para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en una posición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos,* ***podrá ilustrar con mayor fidelidad*** *las circunstancias de tiempo, modo o lugar que definen el hecho punible,* ***conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido****, esto como cuando se hace parte de una banda criminal y* ***uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes****, que es lo que sucede en este caso.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo general el hombre, incluidos los paramilitares, percibe y relata la verdad, y para que el testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1°) que no se*

[278] Véase *supra* acápite denominado: *"De la credibilidad del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN".*

> *engañe; 2°) que no quiera engañar, porque la presunción de veracidad puede ser destruida o menguada por condiciones especiales que en concreto son inherentes al sujeto,* ***es preciso señalar que por más que se trate de "desmovilizados", incursos en delitos atroces del pasado, esa mácula del orden moral, aunque puede fijar rasgos de sospecha, no implica per se descrédito absoluto, porque no le priva de idoneidad para decir la verdad***".[279] *(Énfasis fuera del texto original).*

Por lo anteriormente expuesto, este delegado de la fiscalía confirmará el llamado a juicio hecho en la resolución de acusación en contra del señor JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.9. ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ

8.9.1. De la acusación en su contra

En relación con ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, se menciona en la resolución de acusación que se desempeñó como Gerente General y Representante Legal de C.I. BANADEX S.A. desde el año 2001 hasta 2004, periodo durante el cual se realizaron 18 pagos a las Convivir por $1.413.782.352,oo M/CTE, además de 19 pagos al fondo de *"Manager funds"* por un valor de $338.354.311,oo a las Convivir de las fincas de Santa Marta al paramilitar CARLOS TIJERAS.

Indicó en su indagatoria que asistió a una reunión con el señor JHON ORDMAN y el abogado de la empresa, JOEL RAYMER, quienes le indicaron que se tenían que hacer unos pagos a unas organizaciones de seguridad conocidas como Convivir, correspondientes a 3 centavos de dólar por caja de banano exportada. Igualmente mencionó que a finales de 2002 y principios de 2003 se reunió con los señores KISINGER, OLSON y BACKOZY para discutir dichos pagos, y que recibió la instrucción de seguir realizándolos.

[279] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de enero de 2019. Proceso No. 46420. Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA.

También mencionó que desde Cincinnati aprobaron los pagos a las AUC de Santa Marta, los cuales se hacían a través de los "*Manager funds*" que salían a su nombre y correspondían al volumen exportado por las fincas del Retiro de dicha región. Ese cheque era endosado al señor VÍCTOR BUITRAGO, quien lo canjeaba por efectivo y realizaba el pago correspondiente[280].

8.9.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ

Reseñó la defensa técnica del señor ACEVEDO los argumentos utilizados por la fiscalía para sustentar la acusación en su contra, indicando, en primer término, que fue el Representante Legal de BANADEX entre 2001 y 2004, tiempo durante el cual se realizaron 18 pagos a las Convivir por la suma de $1.413.782.352 y 19 mediante "*manager funds*", por valor de $338.354.322 dirigidos a las Convivir de Santa Marta, al mando de alias "Tijeras".

Al respecto, menciona que tales pagos deben entenderse en el marco de una situación de violencia permanente, amenazas constantes y reclamos de parte de los grupos armados. Indica que los pagos que se hicieron por parte de BANADEX desde que el señor ACEVEDO asumió la gerencia fueron en virtud de una extorsión, específicamente proveniente de alias "Tijeras", miembro de los paramilitares.

La defensa también reprocha la falta de apreciación de credibilidad del *a quo* respecto del testimonio de su defendido –en torno a las explicaciones del porqué efectuaron los pagos en virtud de una situación de violencia–, al poner de presente unas supuestas contradicciones en su relato. Reprocha que la fiscalía le reste credibilidad a lo dicho por el señor ACEVEDO en relación con que él se reunió en varias oportunidades con sus superiores para informarles acerca de las extorsiones de las que estaba siendo víctima la empresa, quienes le indicaron que pagara. Igualmente, menciona que no es acertado que se utilice el propio testimonio de su prohijado para endilgarle responsabilidad, pues él reconoció en la indagatoria que tenía

[280] Cuaderno original No. 50, folio 128. Resolución de acusación, página 324.

sospechas de que los "*manager funds*" en realidad estaban destinados a financiar las AUC de Santa Marta.

En este sentido, resalta que el señor que el señor ACEVEDO colaboró con la fiscalía y que incluso entregó varios documentos para ayudar con la investigación, entregando "*dos juegos cada uno con treinta y un folios*", los documentos que contienen los pagos con el asiento contable, las formas 1016 y copia de cheque, "*documentos que trajo al país exclusivamente para entregarlos a la Fiscalía de manera voluntaria, por su propia iniciativa, sin que se le hubieran requerido, todo con el ánimo de colaborar, de aclarar lo sucedido y de demostrar su inocencia*"[281], pero, señala la defensa, ello fue tergiversado para utilizarlo en su contra.

Igualmente, reprocha que el *a quo* utilice el hecho de que el señor ACEVEDO no haya denunciado ante las autoridades tal extorsión de que estaba siendo víctima la compañía, indicando que, en lugar de endilgarle una omisión de denuncia por este motivo, lo utiliza para imputarle un concierto para delinquir. Asevera que ello es inexplicable teniendo en cuenta que era muy peligroso denunciar dichos hechos, tal y como lo explicó el señor KEISER en su indagatoria e incluso el señor ACEVEDO, quien relató que había sido víctima de un intento de secuestro.

Igualmente, la defensa reprocha la afirmación según la cual "*la actividad de este funcionario (ACEVEDO), junto con la de VALVERDE, son las que con más claridad permiten evidenciar el acuerdo de voluntades para entregar los recursos a los grupos ilegales*"[282], señalando que no incluye ningún sustento ni se refiere a ninguna prueba.

De otro lado, también reprocha la afirmación según la cual "*la obediencia debida no es causal de exculpación*", indicando que este argumento jamás ha sido puesto de presente por parte de la defensa. Al contrario, lo que ha dicho es que "*la decisión de no arriesgar la vida de los empleados, no asumir el riesgo derivado del incumplimiento de las exigencias realizadas por los grupos armados, incluidos los paramilitares, fue adoptada por los directivos*

[281] Cuaderno original No. 52, folio 8. Folio 8 del escrito de la defensa.
[282] Cuaderno original No. 52, folio 20. Página 20 del escrito de la defensa.

de la Casa Matriz en Estados Unidos. Esa fue una decisión que excedió la órbita de la competencia de los gerentes generales de BANADEX en Colombia, y que por ende fue consultada y adoptada por sus superiores"[283], pero ello no supone que se esté alegando una exculpación por esa vía.

Pasa la defensa a indicar los argumentos por los cuales considera que la conducta del señor ACEVEDO es atípica: Menciona en primer lugar que la resolución de acusación no se refirió a la responsabilidad concreta de los individuos, sino de forma genérica y abstracta respecto de todos los procesados, por lo que se trata de una decisión "*emblemática para el derecho colombiano, en tanto está basada en su totalidad en un supuesto de responsabilidad colectiva o grupal*".

Señala que la fiscalía ha confundido desde un inicio la argumentación de la defensa, pues, contrario a lo señalado en la acusación, no se ha enfocado en la ausencia de tipo subjetivo doloso (conocimiento y voluntad), sino en la atipicidad objetiva del concierto para delinquir agravado, en tanto "*no existió ningún tipo de acuerdo o concierto*" con los grupos paramilitares. Indica en este sentido que la financiación que reprocha la fiscalía se dio "*en virtud de un acto de fuerza o violencia que se mantuvo en el tiempo*"[284].

Reitera que la fiscalía confunde los pagos a las Convivir con los pagos directos a las AUC, los cuales, indica: "*hemos explicado en forma extensa, precisa y reiterada a lo largo de esta actuación, son distintos*". Señala que fueron diferentes los pagos realizados al inicio de las Convivir, "*entidades lícitas y promocionadas por las autoridades, con el también objeto lícito de apoyar a la fuerza pública en la defensa de los derechos de los ciudadanos*", diferentes de los pagos forzados que BANADEX se vio compelida a efectuar a los grupos armados en Colombia, a aquellos que fueron adquiriendo control territorial en las zonas de Urabá y Santa Marta y que en dicho escenario del conflicto realizaban actos de extorsión respecto de los agentes productivos, entre ellos BANADEX. Y también fue distinto el hecho de haberse advertido en un momento dado, en el año 2001, que las AUC habían

[283] Cuaderno original No. 52, folio 20. Página 20 del escrito de la defensa.
[284] Cuaderno original No. 52, folio 22. Página 22 del escrito de la defensa.

infiltrado las Convivir, habían contaminado sus estructuras y, por ende, los cobros que empezaron a hacerse respecto de tales entidades se tornaron violentos y así mismo extorsivos. Y fue precisamente bajo este escenario temporal que correspondió al señor ACEVEDO el conocimiento de los hechos. Él llegó en diciembre de 2001 a BANADEX, hizo un empalme con el señor VALVERDE e inició la gerencia en enero de 2002. Por ello "*es claro que para él la etapa de los pagos voluntarios a las Convivir no se verificó, porque cuando él tuvo conocimiento de dichos aportes, los mismos ya se habían tornado en el resultado de actos violentos, provenientes de un grupo armado ilegal y por ende no voluntarios*"[285].

De otro lado, menciona que no se ha acreditado el dolo respecto del señor ACEVEDO, en tanto el reproche que se le hace en la acusación es únicamente por haber desempeñado el cargo que ejerció en la compañía, lo cual es una forma de responsabilidad objetiva.

Menciona la defensa, respecto de la legalidad de las Convivir, que el *a quo* mencionó este tema respecto de todos los procesados de manera genérica, pero que es necesario que se precise este hecho respecto de cada uno de ellos, porque es distinta la situación. Así, respecto del señor ACEVEDO, indica que él fue informado acerca de la sospecha que se tenía acerca de la relación entre dichas organizaciones con las AUC. "*De allí que el señor ACEVEDO no tenga por qué responder al Despacho si las Convivir eran o no legales, ni si todo el mundo sabía o no sabía de tal vínculo con los grupos armados. Y de allí también que el análisis que respecta al sustento de su responsabilidad no puede basarse en tales circunstancias, que para la época en que él ocupó el cargo a raíz del cual la fiscalía ahora lo acusa, ese origen legal había pasado a un segundo plano*"[286].

De otro lado, ataca la defensa la argumentación utilizada por la fiscalía sobre la actualización del conocimiento de los directivos que intervinieron luego del acuerdo. Indicó que no puede atenderse simplemente al "*hecho de ser de público conocimiento las barbaries cometidas por los paramilitares, y dado*

[285] Cuaderno original No. 52, folio 23. Página 23 del escrito de la defensa.
[286] Cuaderno original No. 52, folio 23. Página 23 del escrito de la defensa.

que la relación de las Convivir con los paramilitares fue evidente en la región"[287]. Al respecto, menciona que esa supuesta pública relación no solo no está probada en el proceso, sino que además las evidencias muestran lo contrario. Su tesis es que "*al momento de su creación las Convivir no tenían relación con los paramilitares; éstos las infiltraron poco a poco como una estrategia para acercarse a los empresarios y recibir los recursos que estos estaban entregando a tales entidades lícitas, estrategia que se diseñó sobre la base de ocultar tal vínculo o relación, el cual se terminó conociendo años después*". Insiste en este punto en que el señor ACEVEDO ingresó a la gerencia de BANADEX con posterioridad y, según su dicho, ya tenía sospechas de la relación entre las AUC y las Convivir, por lo que "*el escenario voluntario de los pagos a las segundas ya había desaparecido, en tanto un actor armado se había infiltrado en dichas organizaciones*"[288].

La defensa también reprocha lo dicho por el *a quo* en el sentido de que no son admisibles los pagos directos a las AUC bajo la excusa de la salvaguarda de una seguridad colectiva de los empleados de la empresa, en tanto la forma de protección no puede rebasar la constitución y la ley. Señala que en el momento de los hechos no era conocida la relación entre las Convivir y las AUC, por lo que para la fiscalía es muy fácil hacer un análisis ex post, luego de la desmovilización de los paramilitares, pero los hechos que se investigan respecto del señor ACEVEDO sucedieron entre los años 2001 y 2004. A ello añade que el hecho de que supiera o no que los miembros de las Convivir eran todos paramilitares, "*no es de forma alguna relevante, dado que entonces sí se tenía sospecha de que tal grupo armado había, de una u otra forma, infiltrado tales organizaciones*"[289].

La defensa reprocha la frase utilizada por el *a quo*: "*a partir de la práctica organizacional y empresarial se pueden determinar los roles y responsabilidades asignadas a cada cargo, al margen de los manuales de funciones específicos, hay funciones que se consideran genéricas*". Indica en este sentido que "*la fiscalía consultó fuentes desconocidas, que no identificó,*

[287] Cuaderno original No. 52, folio 23. Página 23 del escrito de la defensa.
[288] Cuaderno original No. 52, folio 24. Página 24 del escrito de la defensa.
[289] Cuaderno original No. 52, folio 25. Página 25 del escrito de la defensa.

que no obran en el expediente, y que por ende no son pruebas a efectos de esta actuación, para dar por probadas las funciones de los procesados al interior de sus respectivas compañías, en clara contravía de lo que dispone la ley, en el sentido de tener que liminar su análisis y sus conclusiones al material probatorio válidamente recaudado (art. 397 Ley 600/00). Y no solo inventó la fiscalía una prueba inexistente, sino que además omitió en forma expresa y flagrante la existencia de pruebas que sí obran en el proceso respecto de funciones que sí ejercían los procesados. Prefirió acudir a pruebas ficticias" [290].

De otro lado, reitera su reproche en cuanto a la valoración del testimonio de HASBÚN MENDOZA, indicando que no es cierto que la defensa descalifique este testimonio por tratarse de un delincuente confeso, ni por ser miembro de un grupo armado organizado. Lo que reprocha es que se requiere un análisis serio y contextualizado de este testimonio porque ha incurrido en varias contradicciones e incluso ha dicho mentiras. Sin embargo, indica que sí ha dicho algunas verdades, como el hecho de que al principio de las Convivir era oculto el vínculo que se tenía con las AUC, o la manifestación de desconocer al señor ACEVEDO, pero lo dicho en cuanto a la voluntariedad de los pagos acarrea varias contradicciones.

Finalmente, la defensa pasa a analizar la estructura del delito de concierto para delinquir para indicar que la conducta desplegada por el señor ACEVEDO es atípica. Menciona que se trata de un delito de mera conducta. Aclara que la financiación no es otro verbo rector de este delito, sino un elemento subjetivo distinto al dolo, pero que no modifica el tipo objetivo básico, por lo que sigue siendo necesario demostrar el verbo rector único de este: concertar.

En este sentido, indica que la fiscalía no demostró este elemento, pues solo imputó el elemento subjetivo sin el tipo objetivo. Indica que se trata de un delito de mera conducta, pero, aclara, no es un delito de omisión, ni propia ni impropia. Esta última en tanto no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Penal, no sólo por tratarse el concierto para

[290] Cuaderno original No. 52, folio 25. Página 25 del escrito de la defensa.

delinquir de un delito de mera conducta y no de resultado, sino porque la comisión por omisión únicamente está prevista por el legislador para delitos contra la vida e integridad personal, libertad individual, y la libertad y formación sexuales, cosa que no sucede con aquel, al tratarse de un delito contra la seguridad pública.

Por lo anterior, solicita que se precluya la investigación a favor de su defendido.

8.9.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ

En primer lugar, respecto del argumento expuesto por la defensa referido a que los pagos que autorizó el señor ACEVEDO GONZÁLEZ a las AUC estuvieron motivados por una supuesta extorsión, se debe reiterar lo dicho previamente en esta decisión, en el sentido de que existen varios medios probatorios que dan cuenta de que, en lugar de haber realizado de estar motivados por una presión de ese tipo, en realidad estos pagos se hicieron en virtud de un acuerdo previo que se ejecutó en el tiempo por varios años bajo distintas modalidades, tanto directamente a dicha organización, como por medio de maniobras para disimular su verdadero destino, utilizando a las Convivir como una pantalla de legalidad, cuando en realidad siempre estuvieron dirigidos a financiar las AUC.

Se pueden señalar varias pruebas existentes en el proceso que dan cuenta de esta situación, como las declaraciones de distintos líderes paramilitares, entre ellos HEBERT VELOZA alias "HH"[291] [292], SALVATORE MANCUSO[293] y RAUL EMILIO HASBÚN[294]; el Informe del Comité Especial de Litigio (SLC) de Chiquita Brands Inc.[295]; el acuerdo de culpabilidad suscrito entre esta empresa con el Departamento de Justicia de EE.UU.[296] y los documentos

[291] Véase Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.
[292] Véase Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.
[293] Véase Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[294] Véase Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD; declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B.
[295] Cuaderno original 13, folio 9.
[296] Cuaderno original 1, folios 115 a 118.

de "*pagos a terceros*" aportados por la defensa, en los que se puede evidenciar el nombre de un mismo destinatario tanto en los supuestos pagos extorsivos como en los pagos a las Convivir que realizó BANADEX S.A.[297]: LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ[298].

Ahora bien, en cuanto al episodio particular ocurrido cuando alias "CARLOS TIJERAS" exigió que los pagos a la Convivir de Santa Marta que él lideraba fueran realizados en efectivo y no mediante cheque, como se tenía venía haciendo, es importante resaltar cómo la respuesta de la empresa, en ese momento gerenciada por el señor ÁLVARO ACEVEDO, no fue oponerse ante dicha supuesta extorsión ni denunciar ante las autoridades penales, sino idearse fachadas contables para poder realizar los pagos, como la de un alquiler de vehículos o los denominados "*manager funds*", gracias a las cuales pudieron seguir financiando a las AUC. Así lo relató el propio VÍCTOR JULIO BUITRAGO:

> *"Los pagos que se hicieron en efectivo fueron para las autodefensas en Santa Marta (...), necesitábamos hacer un pago urgente porque la presión y la extorsión era muy fuerte, yo recibí dos tres llamadas donde la presión era muy fuerte, una solución temporal, que fue una sola vez, que fue alquilar unos vehículos y pagar el alquiler sin utilizarlos para que nos dieran el dinero y entregar ese dinero y decirles que nos dieran tiempo para buscar una solución porque no teníamos, yo pido un alquiler de vehículos me generan una factura por alquiler, yo le pago el alquiler lo pagan en cheque sale el cheque para que le paguen al proveedor y él me entrega el dinero en efectivo se compró tiempo. Porque la presión de la extorsión era muy fuerte ya después la compañía hizo un procedimiento que consistía en que al gerente general le cancelaban un dinero, creo que en gastos de representación, él con ese cheque que salía como gastos de representación lo cambiaba en efectivo y yo lo entregaba a las autodefensas de Santa Marta o donde ellos me dijeran, el procedimiento era tres centavos de dólar por caja exportada multiplicada por la tasa representativa y daba el valor a pagar mensualmente, en Santa Marta a Carlos, alias Tijeras,* ***en este procedimiento yo solamente participaba en la entrega del dinero, el resto era un procedimiento contable que lo hacían el contralor, el gerente general,*** *tengo entendido que este procedimiento venía con la directriz de Cincinnati, mensualmente, le entregaba a Carlos Tijeras, yo calculo que mensualmente eran más o menos quince millones de pesos. La orden creo que fue dada desde la contraloría*

[297] Cuaderno de anexos No. 74, folios 39 y 47. Cuaderno original No 33, folios 65 al 119
[298] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.

> *de Cincinnati, no sé el nombre, no sé si era Tsacalli,* ***y le recibió en Colombia Fuad Giacoman, contralor,*** *al igual que el vicepresidente, quien permanecía en Costa Rica, también estaba enterado el señor Ordman,* ***el cheque de gastos de representación le llegaba a ÁLVARO ACEVEDO****".* [299]

Esta situación pone en evidencia que el dilema para la empresa C.I. BANADEX S.A. no fue si financiar o no a las AUC, en tanto este ya se había resuelto hace varios años. El verdadero problema que se presentó en dicho momento fue sobre la forma de hacerlo, pues ahora el jefe paramilitar de la región de Santa Marta les estaba exigiendo que los pagos fueran en efectivo, lo cual era incómodo, toda vez que eran conscientes de la ilegalidad de financiar a un grupo armado organizado al margen de la ley como lo eran las AUC, que incluso ya había sido catalogado como una organización terrorista en EE.UU., país de origen de la casa matriz: CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC.

De otro lado, en cuanto a los reproches de la defensa referidos a la indebida utilización por parte del *a-quo* de los medios probatorios aportados por el propio señor ACEVEDO para usarlos en su contra, se debe indicar que una cosa es que el procesado y su defensa técnica estén plenamente facultados para participar activamente en el proceso a través de diversas actuaciones dirigidas a demostrar su inocencia y demostrar su teoría del caso, pero ello no es óbice para que la fiscalía también haga lo propio y realice todas las actuaciones orientadas a investigar lo sucedido y a judicializar a los responsables. En este sentido, la fiscalía, actuando como operador judicial, debe valorar las pruebas puestas a su disposición conforme a las reglas de la sana crítica, y si de ellas se desprende la posible responsabilidad de una de las personas investigadas, lo procedente es acusarla ante los jueces, tal y como sucede en este caso, en tanto se cuenta con diversas evidencias que dan cuenta de que el señor ACEVEDO, durante su gestión como Gerente General de C.I. BANADEX S.A., aprobó varios pagos a dirigidos a las AUC, tanto indirectos por intermedio de las Convivir como directos a las AUC de Santa Marta.

[299] Cuaderno original No. 7, folios 20 a 23.

En esa medida, concretamente se le reprocha en la resolución de acusación al señor ÁLVARO ACEVEDO que durante su gestión como Gerente General de C.I. BANADEX S.A. "*se hicieron a las Convivir diez y ocho (18) pagos por un valor de ($1.413.782.352,oo M/CTE). Además, bajo su gestión también se hicieron 19 pagos del fondo MANAGER FUNDS por un valor de ($338.354.311,oo) a las Convivir de las fincas de Santa Marta al paramilitar CARLOS TIJERAS*", situación que puede ser fácilmente corroborada al constatar los registros contables[300], y que, pese a las excusas de la defensa, no puede ser inadvertida por la fiscalía, en tanto se trata de una conducta punible: el concierto para financiar y la efectiva financiación de un grupo al margen de la ley.

El hecho de que el propio señor ACEVEDO haya reconocido en su indagatoria tener sospechas de que los pagos que se estaban realizando a las Convivir realmente eran para financiar a las AUC no puede ser ignorado por el ente acusador, en tanto, tal y como lo han indicado la Corte Constitucional[301] y la Corte Suprema de Justicia[302] en varias oportunidades, la indagatoria no es solo una forma de vinculación al proceso penal; también es un instrumento de defensa y un medio de prueba válido que incluso puede ser utilizado en contra del propio defendido[303], más aun teniendo en cuenta que a esta diligencia se debe asistir acompañado de un abogado defensor y le es advertido al indagado que no está obligado a declarar contra sí mismo y que tiene derecho a guardar silencio, como en efecto sucedió con el señor ACEVEDO[304], motivo por el cual no resultan acertados los reparos de la defensa en este sentido.

Por otra parte, en cuanto al reproche según el cual la fiscalía le está endilgando al señor ACEVEDO la omisión de denuncia a través de una imputación no por este delito sino por concierto para delinquir, se debe

[300] Véase: cuadernos de anexos No. 72 y 73.
[301] Véase: Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2006. Magistrado ponente: Humberto Sierra Porto.
[302] Véase: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de septiembre de 2011
[303] *"Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado"*. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de julio de 2008. Radicado 27.690. Magistrado ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.
[304] Véase: Cuaderno original No. 8, folio 160.

indicar que la defensa está confundiendo la argumentación utilizada por la fiscalía. Es claro que el *a-quo*, contrario a lo dicho por la defensa en este aspecto, no está realizando una imputación jurídica por la no interposición de una denuncia penal, sino que está utilizando esta situación como un hecho indicador para construir un indicio, consistente en que no se denunció la supuesta extorsión porque ya se venía cometiendo una irregularidad al pagar a las Convivir y al ser conscientes de que estos recursos estaban en realidad destinados a financiar una agrupación armada ilegal.

En este punto, es importante poner de presente una contradicción en la que incurre la defensa. Mientras que de un lado manifiesta que los pagos realizados a las AUC de Santa Marta estuvieron motivados por una extorsión de parte del jefe paramilitar alias "Tijeras", quien les indicó que ya no quería seguir recibiendo los recursos a través de las Convivir, sino que quería los pagos en efectivo; no se entiende el porqué, pese a tener certeza de que dicha relación entre las AUC y CONNVIVIR, en esa época continuaron los pagos a estas últimas en la región del Urabá antioqueño incluso hasta el año 2004. Es decir, la tesis de la supuesta extorsión a raíz del episodio de alias "Tijeras" solo podría tener algún tipo de lógica en la región del Magdalena, pero: ¿dónde deja los pagos que se siguieron haciendo después de 2002 a las Convivir de Urabá? De esos no existe ningún relato de una supuesta extorsión para dicha época. Es más, indican que no sabían que estos estaban dirigidos a las AUC. Por el contrario, la tesis de la fiscalía, con base en los medios probatorios existentes en el proceso y las inferencias que se pueden realizar a partir de ellos, es que, contrario a lo manifestado reiteradamente por la defensa, no es creíble distinguir entre tales pagos: todos eran una unidad y todos iban dirigidos a las AUC.

De otro lado, en cuanto al argumento expuesto por la defensa consistente en que el señor ACEVEDO ingresó a la gerencia de BANADEX con posterioridad al acuerdo de pagos a las Convivir y, según su dicho, cuando él asumió la dirección de la empresa ya se tenía sospechas de la relación entre las AUC y las Convivir, por lo que "*el escenario voluntario de los pagos*

a las segundas ya había desaparecido, en tanto un actor armado se había infiltrado en dichas organizaciones"[305], es importante poner de presente que el delito por el cual se acusó al señor ACEVEDO se estructura no sólo cuando el sujeto activo hace parte del acuerdo inicial, sino que puede tipificarse inclusive cuando se incorpora con posterioridad a la *societas sceleris*[306], tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

> *"[N]o importa para efectos de la comisión del delito de concierto para delinquir que MIRIAM SOLARTE no hubiera sido parte de Proyecciones D.R.F.E. desde sus inicios,* ***sino que se vinculó a ella con posterioridad****, pues según se advirtió en el acápite del análisis dogmático del citado punible, lo importante es demostrar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal,* ***sin interesar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad****, y tampoco importan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados"*[307]*. (Énfasis suplido).*

Por este motivo, no es de recibo el argumento de la defensa, en tanto está demostrado en el proceso que el señor ACEVEDO, si bien es cierto no hizo parte de los acuerdos iniciales de apoyo financiero a las AUC, sí se vinculó con posterioridad en virtud de su posición como Gerente General de C.I. BANADEX S.A. entre los años 2001 y 2004, en los cuales aprobó, tanto pagos directos a las AUC como indirectos por intermedio de las Convivir, por ende, financió a un grupo armado ilegal.

En este punto, y en relación también con los reparos atinentes a la no configuración de los requisitos propios del delito de concierto para delinquir, se debe reiterar lo sostenido hasta ahora en esta decisión como lo expuesto por el *a quo*, en el sentido de que, contrario a lo indicado por la defensa, para la fiscalía es claro que sí se configuran tales elementos[308], incluso el verbo rector consistente en "*concertar*", en tanto este debe ser entendido en el plano normativo y no meramente desde el naturalístico, lo que en el caso

[305] Cuaderno original No. 52, folio 24. Página 24 del escrito de la defensa.
[306] Véase en: Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2007. Magistrado ponente: Fabio Morón Diaz.
[307] Véase en:Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 40.545. sentencia de 25 de septiembre de 2013. Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz. Véase también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. SP2772-2018. Radicado 51773. Sentencia de 11 de julio de 2018. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.
[308] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.

concreto se traduce en que no se requiere demostrar que todos los acusados acudieron a una reunión clandestina con miembros del hampa en la que acordaron financiarlos a través de organizaciones fachada. Por el contrario, la imputación normativa entiende que este verbo rector, y por ende la realización del tipo, se presentan al acreditar que los directivos de C.I. BANADEX S.A., incluido el señor ACEVEDO, se sumaron al pacto criminal con posterioridad consentir los pagos que se venían haciendo a las AUC y continuar realizándolos, bien sea directamente o indirectamente a través de las Convivir, lo cual se encuentra demostrado a través de distintos medios probatorios en el proceso, por lo que este argumento tampoco es de recibo para la fiscalía.

En relación con los argumentos de la defensa relativos a la falta de veracidad en el testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN, este delegado ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en esta misma decisión, por lo que basta remitirse a lo allí manifestado sobre este tópico[309], no sin reiterar que por el solo hecho de ser un confeso exlíder paramilitar no se le debe restar credibilidad a su relato, tal y como lo ha señalado en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia:

> *"[N]o basta recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales, para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en una posición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos,* ***podrá ilustrar con mayor fidelidad*** *las circunstancias de tiempo, modo o lugar que definen el hecho punible,* ***conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido****, esto como cuando se hace parte de una banda criminal y* ***uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes****, que es lo que sucede en este caso.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo general el hombre, incluidos los paramilitares, percibe y relata la verdad, y para que el testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1°) que no se engañe; 2°) que no quiera engañar, porque la presunción de veracidad puede ser destruida o menguada por condiciones especiales que en concreto son inherentes al sujeto,* ***es preciso señalar que por más que se trate de "desmovilizados",***

[309] Véase *supra* acápite denominado: *"Del concierto para delinquir"*.

> ***incursos en delitos atroces del pasado, esa mácula del orden moral, aunque puede fijar rasgos de sospecha, no implica per se descrédito absoluto, porque no le priva de idoneidad para decir la verdad***".[310] *(Énfasis fuera del texto original).*

De otro lado, en cuanto al argumento expuesto por la defensa dirigido a que no se ha acreditado el dolo del señor ACEVEDO, se debe reiterar que la imputación fáctica en su contra fue por haber aprobado pagos a las AUC, sumándose con ello al concierto para financiar, de lo cual obran en el expediente no sólo pruebas documentales que dan cuenta de ello, sino el propio reconocimiento por parte del señor ACEVEDO -más allá de las excusas acerca de la legitimidad de los pagos a las Convivir y de la supuesta extorsión de alias Tijeras que no han sido compartidos por la fiscalía-, quien incluso admitió haber tenido "sospechas y dudas" acerca de que el destino final de los pagos a las Convivir eran las AUC[311].

Finalmente, en cuanto al reproche acerca de la no indicación por parte del *a quo* de la fuente utilizada para aseverar cuestiones relacionadas con la práctica organizacional o empresarial, se debe indicar que lo manifestado en la resolución de acusación en este sentido es un tópico de público conocimiento, consistente en que en las organizaciones empresariales hay varias competencias que les corresponden a las distintas personas que las integran, dependiendo de los roles que ejerzan dentro de las mismas, y que dentro de dichas competencias hay algunas que implican la toma de decisiones o el poder de decisión. No se necesita ser un experto en gestión organizacional para aseverar esto, ni la defensa ha acreditado que se trate de algún plagio, por lo que no se observa la trascendencia de este reparo frente a la decisión del *a quo*.

Por lo anteriormente señalado, este delegado de la fiscalía confirmará la resolución de acusación proferida en contra de ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen

[310] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de enero de 2019. Proceso No. 46420. Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA.
[311] Indagatoria del señor ÁLVARO ACEVEDO practicada el 18 de noviembre de 2008. Cuaderno original No. 8, folio 172.

de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.10. VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ

8.10.1. De la acusación en su contra

En cuanto a VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, menciona la resolución de acusación que desde el año 1995 hizo parte de la junta directiva de C.I. BANACOL S.A. y ejerció como Presidente Ejecutivo de esta compañía desde abril de 2000 hasta la fecha de la indagatoria, 2008.

Indicó en la indagatoria que quien tomó la decisión de pagar los servicios de seguridad de las Convivir fue EDGAR GUITIÉRREZ CASTRO en el año 1997, época en la que se desempeñaba como Presidente Ejecutivo de BANACOL, y que cuando él llegó a ocupar dicho cargo (2002) decidió continuar utilizando los servicios dado que estaban autorizadas por la ley.

También manifestó que en noviembre de 2004 él sí autorizó directamente el pago de servicios de seguridad para las fincas de propiedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.; además, mencionó que él recomendó para que ocuparan sus cargos a JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, Gerente de Producción; JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO, Secretario General; y a JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, Vicepresidente Financiero; miembros de las juntas directivas de algunas empresas del GRUPO BANACOL.

También indicó que en abril de 2004 asistió a una reunión en Panamá con directivos de CHIQUITA BRANS: Robert Kissinger, Robert Olson y John Ordman, en la que le comentaron que CHIQUITA estaba siendo objetivo de una investigación por la justicia de EEUU por pagos a grupos terroristas.

En la resolución de acusación se menciona que una de las hermanas del señor HENRIQUEZ estuvo casada con un hermano de RAÚL EMILIO HASBÚN, de lo cual se infiere que aquél tenía conocimiento del real servicio que prestaban las Convivir al gremio bananero. Se hace referencia a las declaraciones de este paramilitar en las que señala que conoce al señor HENRIQUEZ y de los métodos contables que se ingeniaron para poder

recibir los pagos de su parte. Se indica que la modalidad para realizar los pagos que se inventaron fue mediante "*aportes*", de tal forma que se entendiera que se trataba de una "*asociación*", de conformidad con la normativa de la época (Decreto 356 de 1994) que regulaba las Convivir[312].

Además, el *a quo* infiere el conocimiento del señor HENRIQUEZ del hecho de que él haya hecho parte de AUGURA entre 1997 y 1998, años en los que se discutió en dicha agremiación la legalidad de las Convivir.

8.10.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ

El defensor de VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ manifestó que este "*tuvo una actitud diligente y responsable que lo hace ajeno por completo a cualquier tipo de participación en un presunto concierto para delinquir*".[313] Aseveró que el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ asumió la presidencia de BANACOL en el año 2000 y, desde ese momento examinó los contratos y gastos de las compañías del Grupo Banacol: Expoban, Carmen, Rio Cedro, Convite y Centurión (de las cuales, aclara, no era representante legal), dentro de los cuales revisó los pagos por los servicios de vigilancia, así como la forma en la que estos se ejercían, visitando las fincas y revisando su coordinación con autoridades de policía y ejército.

Se evidenció que estas entidades contaban con permiso de funcionamiento otorgado por la superintendencia de vigilancia y seguridad, cumpliendo de esta forma con los requisitos legales para su otorgamiento, como los vistos buenos periódicos de alcaldes de los municipios, comandantes de policía y ejército y del gobernador de Antioquia. Por ello autorizó continuar efectuando los aportes.

Por lo anterior, considera que la revisión efectuada por el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ cumplió con los requerimientos legales y, por tanto, no puede endilgársele un concierto para delinquir cuando ni siguiera alcanzó a

[312] Cuaderno original No. 50, folio 135. Resolución de acusación, página 331.
[313] Cuaderno original No. 51, folio 52.

conocer el conjunto de personas que realizaron el acuerdo de voluntades originario.

En este sentido, menciona que su prohijado estuvo amparado por el principio de confianza legítima, en tanto verificó con el área legal de la compañía la legalidad de los servicios de vigilancia, revisión que arrojó como resultado que dicho servicio cumplía con todos los requisitos. Menciona también que en ese momento no se conocía la relación existente entre las Convivir y las AUC, y el señor HENRÍQUEZ autorizó los pagos a las primeras teniendo en cuenta que eran promocionadas por las autoridades.

Menciona que, cuando se adquirió Agrícola El Retiro en el año 2004 (con 26 fincas en la región del Urabá), informó a la junta directiva sobre la necesidad de darles vigilancia a dichos terrenos, llegando a la conclusión de que la mejor opción era adherir a los servicios de vigilancia que ya se venían prestando a las compañías filiales de Banacol. Incluso indica que "la decisión de adherirse a los Servicios Especiales estuvo detenida por un tiempo debido a que el permiso estaba en renovación, y no se concretó hasta que el entonces Superintendente de Seguridad Privada, Hernán Sanín Posada, entregó el mencionado permiso en un evento público llamado "Red de Cooperantes", no sin antes indicar los beneficios de esta asociación. Fue por ello que el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ autorizó los pagos por servicios de vigilancia para las 26 fincas de Agrícola El Retiro.

Señala que es falso lo dicho por RAÚL EMILIO HASBÚN en el sentido de que el señor HENRÍQUEZ tenía un interés en apoyar de manera velada a las AUC a través de las Convivir, pues este último dejó la zona en 1989 y había vendido todos sus "intereses económicos" a causa de la violencia y falta de seguridad en la región y solo regresó en el año 2000 para ejercer la presidencia de C.I. BANACOL, ya cuando se habían formado las Convivir hace tiempo. Para probar ello, menciona la prueba documental de la venta en el año 1989 de los "intereses económicos" del señor HENRÍQUEZ en la zona del Urabá, así como las declaraciones de varios conocidos del señor HENRÍQUEZ que corroboran lo mismo.

Afirma que las negociaciones con Chiquita en la ciudad de Panamá no se les informó acerca de que esta realizaba pagos a las AUC a través de las Convivir ni de la reunión que se había tenido con CARLOS CASTAÑO en la casa Montecasino en 1997, sino que estaban siendo investigados por la justicia de EE.UU. por pagos hechos por extorsión a grupos guerrilleros y paramilitares. Sin embargo, señala que luego de esta reunión, el señor HENRÍQUEZ puso en conocimiento esta información a la Junta Directiva de Banacol y al grupo de bancos que les otorgarían el crédito para la adquisición de BANADEX, los cuales le pidieron una certificación de que BANACOL y sus empresas no habían pagado en el pasado, ni estaban pagando, ni pagarían recursos a grupos al margen de la ley.

Señala que, cuando en el año 2007 se conoció el acuerdo de culpabilidad de Chiquita con el Departamento de Justicia de EE.UU. donde consta el conocimiento acerca de la relación entre las Convivir y las AUC desde la reunión con Carlos Castaño, BANACOL, por conducto de su presidente, el señor HENRÍQUEZ tomó varias acciones, como publicaciones en medios de comunicación manifestando sorpresa y preocupación por dichas revelaciones, una reclamación ante Chiquita Brands por haber ocultado información trascendental, reuniones con los abogados estadounidenses para demandar a Chiquita y reuniones de dichos abogados con los abogados de Chiquita[314]. Sin embargo, aclara que decidieron no interponer la demanda por no haber claridad en la legislación de La Florida sobre la obligación de Chiquita de dar más detalles sobre los pagos a las AUC.

Posteriormente se concentra en atacar las declaraciones de RAUL EMILIO HASBÚN, señalando que han cambiado en varias oportunidades. En su sentir se trata de un testigo "*veleidoso, contradictorio, mendaz, amén de sospechoso*"[315]. Menciona que es cierto que el señor HENRÍQUEZ lo conoció a inicios de los años 80, y que su hermana se casó con el hermano aquél, pero dicho matrimonio sólo duró dos meses, en tanto el señor EMILIO JOSÉ HASBÚN murió en un accidente de aviación, por lo que su hermana se fue del país y no tuvo más contacto con el señor RAUL EMILIO HASBÚN.

[314] Cuaderno original No. 51, folio 58. Página 43 del recurso de apelación de la defensa.
[315] Cuaderno original No. 51, folio 59. Página 44 del recurso de apelación de la defensa.

Asevera que es falso lo manifestado por dicho testigo en el sentido de que se reunieron entre los años 1995 y 1996 para pactar un beneficio a las AUC a través de las Convivir o Servicios Especiales de Vigilancia[316].

Para corroborar esta manifestación, menciona nuevamente que el señor HENRIQUEZ no tenía propiedades rurales o negocios relacionados con la producción de banano para dicha época en esa región, para lo cual se aportó la escritura de venta de las fincas bananeras o activos que poseía el señor HENRÍQUEZ en el año 1989, certificaciones de catastro de 2014, en las que se acredita que en el período 1989 a 2014 no poseía propiedades en Urabá, certificaciones de Augura que para dicho período ni él ni su familia tenía fincas bananeras en Urabá, certificaciones de las compañías comercializadoras que operaron en dicha reunión de que no se tuvo contrato de comercialización con ninguna finca en la que aparezca VÍCTOR HENRÍQUEZ como propietario y los testimonios de varias personas que aseveraron que el señor HENRÍQUEZ no había regresado a la zona hasta el año 2000.

Además, indica que en la lista que el señor HASBÚN entregó ante Justicia y Paz, en la que menciona todos los empresarios que habían financiado a las AUC, no se encuentra el señor VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ, ni ninguna compañía en la que este haya tenido participación económica.

Adicionalmente, menciona que la supuesta reunión entre el señor HASBÚN y el señor HENRÍQUEZ, en la que "le entregó a VÍCTOR HENRÍQUEZ la Convivir"[317] es falsa, en tanto: el señor HASBÚN nunca ha estado en el domicilio del señor HENRÍQUEZ; a los funcionarios de las Convivir sólo los conoció VÍCTOR HENRÍQUEZ en el año 2004, año en el que, por decisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, se convirtió en una asociación; el 19 de noviembre de 2004, en una reunión con varias autoridades el señor HENRÍQUEZ conoció a la Gerente de la Empresa de Vigilancia, la señora KERGUELEN y al señor ALBERTO OSORIO.

[316] Cuaderno original No. 51, folio 60. Página 45 del recurso de apelación de la defensa.
[317] Cuaderno original No. 51, folio 61. Página 46 del escrito de la defensa.

En este sentido, menciona que es falso lo dicho por la fiscal de primera instancia en el sentido de que el señor HENRÍQUEZ volvió a la región en el año de 1991 para administrar un grupo de empresas agrícolas de propiedad de su familia, lo cual, manifiesta, no tiene sustento en ninguna prueba que obre en el expediente.

Igualmente, menciona que es falso lo dicho por ÁLVARO OSORIO en el sentido de que visitó al señor HENRÍQUEZ en su oficina en BANACOL en el año 1997, pues en esa época él no era el Presidente de dicha compañía sino EDGAR GUTIÉRREZ, y sólo conoció al señor OSORIO hasta el año 2005, lo cual es una prueba de que el *a quo* ha situado a su defendido como Presidente de Banacol en reuniones en fechas en las que no ostentaba tal cargo "*y todo por tratar de hacerlo entrar en un concierto para delinquir o en el conocimiento de hechos o de las relaciones de la Convivir y AUC*"[318].

En esa medida, nuevamente hace referencia a la mención que hizo el *a quo* de la relación de afinidad que tuvo el señor HENRÍQUEZ con el señor HASBÚN en virtud del matrimonio de sus respectivos hermanos en el pasado, lo cual, en su criterio, se trata de una ardid para "*construir el dolo*" del procesado, respecto de lo cual trae a colación lo manifestado por la doctrina en el sentido de que son cuestionables las imputaciones únicamente basadas en la relaciones de parentesco entre dos personas y la inferencia de que por ello se saben los detalles que tienen que ver con la vida de ellas[319].

En cuanto al reproche del *a quo* en el sentido de haber hecho parte de la junta directiva de Augura, menciona el defensor que en dichas reuniones no se hizo nada ilegal o ajeno a los alcances gremiales. Señala específicamente el acta 533, en la que se decide pedir al Presidente de la República un refuerzo de las fuerzas militares de la región y se ofrece ayuda a las mismas.

Igualmente, manifiesta que no está demostrado en el proceso que los señores IRVING BERNAL y REINALDO ESCOBAR le hayan compartido al

[318] Cuaderno original No. 51, folio 66. Página 51 del recurso de apelación de la defensa.
[319] La defensa cita a: RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1999, p. 433.

señor HENRÍQUEZ información acerca de la reunión en la casa Montecasino en el año de 1997; así como que tampoco hay prueba de que el señor HENRÍQUEZ se haya reunido en la ciudad de Santa Marta con el señor HASBÚN.

Luego menciona, sobre los pagos a las Convivir por parte de Banacol, que el señor VICTOR HENRÍQUEZ no participó en su formación, ni en su vinculación inicial para servir de vigilancia privada de BANACOL. En este sentido, resalta que para el año 1997 el señor HENRÍQUEZ no pertenecía a la administración de BANACOL. Para esa época era miembro de la junta directiva. Quien ejercía la administración y, por tanto, quien tomó la decisión de adscribirse a los servicios de las Convivir fue el Presidente de la empresa, el señor EDGAR GUTIÉRREZ.

Por lo anterior pide que se revoque la acusación en contra del señor HENRÍQUEZ y en su lugar se precluya la investigación a su favor.

8.10.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ

En primer lugar, respecto del argumento de la defensa referido a que los pagos a las Convivir estuvieron amparados tanto por la legalidad como por el principio de confianza, se debe reiterar lo dicho previamente en esta decisión, en el sentido de que, el hecho de que una entidad sea lícita e incluso promovida por distintos agentes del estado, ello no habilita a su usuario para darle una utilización con fines delictivos[320]. Así como no se puede utilizar una empresa para darle apariencia de legalidad a dineros provenientes de actividades ilícitas (lavado de activos), tampoco se puede utilizar una organización lícita para financiar organizaciones delictivas. En el primer caso se reprocha el origen de los recursos, mientras que en el segundo la destinación de los mismos[321].

En esa medida, si bien las Convivir eran organizaciones lícitas para la época de los hechos, existen varios medios probatorios en el proceso que dan

[320] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.
[321] Ibid.

cuenta de que su uso estuvo ligado desde sus inicios para financiar a grupos armados ilegales, tal como lo eran las AUC, a los cuales ya se ha hecho referencia previamente[322]. Sin embargo, atendiendo a que es la primera oportunidad en la que en esta decisión se aborda el tema de la responsabilidad de uno de los directivos de C.I. BANACOL S.A., es importante precisar los medios probatorios que dan cuenta de esta situación específicamente en lo atinente a los directivos de esta empresa, esto es, diferenciándolos de los medios probatorios que dan cuenta de la responsabilidad de los directivos de C.I. BANADEX S.A., a los cuales ya se ha hecho alusión.

En este sentido, se pueden señalar varias pruebas existentes en el proceso que dan cuenta de tal situación –de uso de las Convivir para financiar a las AUC- en relación con los directivos de C.I. BANACOL S.A., tales como las declaraciones de varios líderes paramilitares y de habitantes de la región que manifestaron que era de público conocimiento la relación entre las empresas bananeras y los paramilitares.

Entre estos medios probatorios se destaca la declaración que RAUL EMILIO HASBÚN rindió en este proceso los días 16 y 17 de junio de 2014, diligencia en la que no sólo confirmó lo que había dicho previamente el 21 de enero de 2011[323], sino que, cuestionado acerca de si conocía al señor VÍCTOR HENRÍQUEZ, respondió afirmativamente, y además mencionó que con él se acordó la financiación del proyecto de expansión paramilitar hacia la región del Urabá antioqueño:

> *PREGUNTADO: Le voy a preguntar por unas personas para que usted me diga si las conoce y tuvo algún tipo de diálogo o reuniones con ellas, específicamente relacionado con este tema que venimos hablando de la financiación... VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VÁSQUEZ. RESPONDE:* ***VÍCTOR HENRÍQUEZ, sí..., claro, lo conozco desde que era muy chiquito porque un hermano mío se casó con una hermana de él. PREGUNTADO: ¿A esta persona usted le expuso el tema de los paramilitares para ser llevados a la región de Urabá? RESPONDE: Sí señor***

[322] Ibid.

[323] En esta oportunidad manifestó que los empresarios bananeros ya venían financiando desde antes de 1997 al Bloque Alex Hurtado de las AUC, pero era muy complicado y riesgoso mantener esa financiación directa, y por esto se hacía necesario arropar bajo un manto de legalidad esta financiación. Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21.

> ***fiscal, con él y con el hermano... CARLOS HENRÍQUEZ. PREGUNTADO: ¿Cuándo les expone usted la idea?*** *RESPONDE: En el año 96 más o menos. PREGUNTADO: ¿En dónde les expone la idea? RESPONDE: Yo no le sabría decir..., sé que tuvimos varias reuniones con el señor VÍCTOR y con el señor CARLOS. VICTOR HENRÍQUEZ era,* ***no para esa época pero sí más adelante estuvo como Presidente de AUGURA, entonces estuvo en varias reuniones con nosotros,*** *pero yo no le podría decir fechas y horas y lugares exactos de estas reuniones doctor.* ***PREGUNTADO: ¿En estas reuniones se trató el proyecto de llevar unos grupos paramilitares al Urabá? RESPONDE: No tanto de llevar sino de financiar, porque el que los lleva soy yo. PREGUNTADO: ¿Y ellos financiaron esa decisión o esa idea de llevar los grupos paramilitares allá? RESPONDE: Igual que los demás bananeros, el señor CARLOS HENRÍQUEZ y VÍCTOR HENRIQUEZ financiaron a la organización. PREGUNTADO: ¿Desde qué año ellos empiezan a dar dineros? RESPONDE: Yo creo que desde el año 96. PREGUNTADO: ¿Cómo hacían estos aportes? RESPONDE: A través de las Convivir.*** *PREGUNTADO: ¿Antes de la creación de las Convivir no aportaron? RESPONDE: No le sabría decir si ellos específicamente, doctor,* ***pero terminaron aportando a las Convivir.*** *PREGUNTADO: ¿Es decir, cuando usted tenía la oficina en Medellín? RESPONDE: Correcto, doctor..., por el tema de la clandestinidad y la irregularidad toda la información era muy bien guardada. A raíz de lo que pasa con LUCAS en el Parqueadero Padilla nosotros, el Estado Mayor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que era conformado por MANCUSO, HEBERT VELOZA, FREDY RENDÓN HERRERA, DOBLE CERO, HERNANCITO GÓMEZ, etc., ahí el daño fue grandísimo, toda la gente que le colaboraba a las autodefensas de CARLOS CASTAÑO quedó involucrada en una lista, creo que eran unos CD. Se prohibió que el tema de finanzas se guardara alguna información, así las cédulas y nombres de los miembros que pertenecían a la organización, para que no pasara eso, lo del parqueadero Padilla*[324]*.* ***(Énfasis suplido).***

Sin embargo, no son solo estas declaraciones las que corroboran que los empresarios bananeros de C.I. BANACOL S.A. eran conscientes de que estaban financiando a las AUC. También se pueden encontrar en este sentido los testimonios de otros líderes paramilitares, como el de SALVATORE MANCUSO, quien indicó que los directivos de C.I. BANACOL S.A. y otras empresas se pusieron de acuerdo con RAUL EMILIO HASBÚN para pagar a las autodefensas un porcentaje por las cajas de banano exportadas:

[324] CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 01:59:07 p.m. en adelante.

> *"A partir de finales de 1997 RAUL HASBÚN o "Pedro Bonito" como se le conoce empresario bananero en Urabá junto con el comandante del bloque bananero llego a un arreglo con las directivas de las empresas de CHIQUITA BRANDS, DOL,* ***BANCOL*** *(sic), UNIBÁN PROBAN Y DEL MONTE consistente en que por cada caja de banano que saliera de Colombia* ***se pagaba a las autodefensas un centavo de dólar pagos que se realizaba a través de la Convivir PAPAGAYO que se encargaba de distribuirlo de la siguiente manera a la casa castaño una parte, al sostenimiento del bloque otra parte y los otros recursos en inversión social y a corrupción de la policía porque me entero de este manejo porque escuche a PEDRO HASBÚN con el comandante CASTAÑO."***[325] ***(Negrilla suplida).***

Manifiesta la defensa que el señor HENRÍQUEZ VÉLÁSQUEZ no participó del acuerdo de voluntades originario de utilizar los servicios de vigilancia que ofrecían las Convivir; sino que él, cuando asumió la presidencia de C.I. BANACOL S.A., simplemente se limitó a verificar que estas organizaciones cumplieran los requisitos legales, por lo que no puede endilgársele un concierto para delinquir. A ello se debe indicar que el delito por el cual se acusó al señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ se estructura no sólo cuando el sujeto activo hace parte del acuerdo inicial, sino que puede tipificarse inclusive cuando se incorpora con posterioridad a la *societas sceleris*[326], tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades[327].

Sin embargo, es importante indicar que la acusación en contra del señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ no sólo se concentra en su rol como presidente de C.I. BANACOL. S.A. entre los años 2000 y 2008, sino que también hace referencia al periodo en el que fungió como miembro de la Junta Directiva de AUGURA entre los años 1997 y 1998[328], desde donde se socializó la idea de financiar a las Convivir y, a través de estas organizaciones, a las AUC, tal y como lo manifestó RAUL EMILIO HASBÚN en la declaración a la que

[325] Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52

[326] Véase en: Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2007. Magistrado ponente: Fabio Morón Diaz.

[327] Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40.545, sentencia de 25 de septiembre de 2013, magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz. También: Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, proceso No. SP2772-2018, radicado 51773, sentencia de 11 de julio de 2018, magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

[328] Cuaderno original No. 50, folio 149. Página 334 de la resolución de acusación.

ya se hizo referencia[329]. Por ello, para la fiscalía sí hay evidencias que involucran al señor VELÁSQUEZ en los acuerdos iniciales de utilizar a las Convivir como fachadas para encubrir la real financiación de las AUC.

Al respecto, manifestó el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ en la ampliación de indagatoria rendida el 27 de agosto de 2014[330] –diligencia que solicitó por iniciativa propia-, que él no hizo parte de la Junta Directiva de AUGURA entre los años 1995 y 1996 y que es falso lo dicho por HASBÚN en el sentido de que ambos se reunieron para acordar la forma de financiar las AUC a través de las Convivir. Para soportar su dicho, aportó los siguientes documentos:

- Certificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de 6 de febrero de 1997 en donde aparecen los nombres de los miembros de la Junta Directiva de AUGURA, elegidos por asamblea general el 30 de abril de 1996, y en ellos no aparece VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ.

- Una carta remitida el 10 de febrero de 1997 por el Presidente de la Junta Directiva de AUGURA en la que se relacionan los miembros de la Junta Directiva, dentro de los que no se encuentra VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ.

- Un certificado especial de la Cámara de Comercio de Medellín en el que se mencionan los presidentes, vicepresidentes y miembros de la junta directiva de AUGURA, en los que tampoco aparece el nombre de VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ.

- Otro certificado especial de la Cámara de Comercio de Medellín, donde consta que al 6 de febrero de 1997 tampoco aparece el nombre de VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ como miembro de la junta directiva de AUGURA.

[329] CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B. Hora: 01:59:07 p.m. en adelante.
[330] Cuaderno original No. 32, folios 32 y ss.

- Certificación emitida el 14 de julio de 2014 por el Secretario General de AUGURA en la que se indica que el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ no hizo parte de la Junta Directiva de AUGURA en los años 1995 y 1996.

- Otra certificación del Secretario General de AUGURA, en la que indica que entre los años 1995 y 2005 no se encontró evidencia de que RAUL EMILIO HASBÚN haya asistido a una reunión de junta directiva o asamblea de afiliados.

Al respecto, se debe indicar que las certificaciones aportadas únicamente se refieren a los años 1995, 1996 y a inicios de 1997, pero sutilmente omiten referencia alguna al periodo siguiente, esto es, a los años 1997 y 1998, en los que se cuenta con evidencia de que el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ sí hizo parte de la Junta Directiva de AUGURA en representación de BANACOL S.A., nombramiento que hizo la asamblea general el 28 de abril de 1997[331], y que, posteriormente, también fue elegido en el mismo cargo para el periodo 1998 a 1999[332].

De otro lado, en relación con las aseveraciones de la defensa en el sentido de que los directivos de BANACOL S.A. no fueron informados de que CHIQUITA estaba siendo procesada por la justicia de EE.UU. por los pagos a las AUC por intermedio de las Convivir, y por tanto, no tenían conocimiento de dicho vínculo, se debe reiterar que para la época de los hechos la relación entre ambas organizaciones (AUC y Convivir) era de público conocimiento, más aún para las personas que estaban involucradas en el sector bananero. Prueba de ello son los testimonios de varios habitantes de la región, como HERNANDO BAYONA PÁEZ[333], GLORIA CUARTAS MONTOYA[334], JUNIOR EFRAIN CABRALES BARRERA[335] y LUDYS DEL CARMEN PALENCIA CABRALES. Se resalta la declaración de

[331] Cuaderno de anexos No. 104, folio 29.
[332] Cuaderno de anexos No. 104, folio 41.
[333] Cuaderno original No. 29, folios 221 y ss.; cuaderno de anexos No. 1, folio 30 y ss.
[334] Cuaderno original No. 9, folios147 y ss.
[335] Cuaderno de anexos No. 23, folios 134 a 138.

esta última persona, quien, ante la pregunta de si sabía cómo se financiaban las AUC en Urabá, respondió:

> *"Yo no tengo como probar pero todo mundo sabíamos que los bananeros hacían un aporte, eso era de público conocimiento. (...) Allá se hablaba de todos los BANANEROS, todos los dueño de las fincas BANANERAS, y porque además uno andaba por esas fincas encontraba uno a los PARAMILITARES trabajando como capataces, como coordinadores y también como obreros, todas las fincas bananeras tenían integrantes de las AUC e incluso hasta los administradores de esas fincas eran puestos por los PARAMILITARES, para que ejercieran funciones de vigilancia y control. Recuerdo la finca MI TIERRA, la finca LOS BONGOS o ANTARES, SAN JORGE. Los que agrupan las fincas eran UNIBAN, BANACOL, BANADEX QUE ES EL MISMO CHIQUITA BRANDS y al desaparecer BANADEX lo compró BANACOL y es la que figura a nombre de ello, todas las fincas que eran de CHIQUITA BRANDS y BANADEX* ***ahora las tiene BANACOL.*** *PREGUNTADO: Recuerda el año en que las AUTODENSAS ingresaron a Urabá. CONTESTÓ:* ***Ellas ingresaron para el año 93 o 94, que fue cuando llegaron haciendo desastres, ellos llegaron allá como un secreto a voces, los BANANEROS fueron quienes los financiaron y los organizaron algunos desmovilizados del EPL*** *(...).*[336] ***(Negrilla suplida).***

De otro lado, en relación con los argumentos de la defensa relativos a la falta de veracidad del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN, este delegado ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en esta misma decisión, por lo que basta con remitirse a lo allí manifestado sobre este tópico[337], no sin reiterar que por el solo hecho de ser un confeso exlíder paramilitar no se le debe restar credibilidad a su relato, tal y como lo ha señalado en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia[338].

La defensa menciona que en la versión que rindió el señor RAUL EMILIO HASBÚN en Justicia y Paz el 25 de enero de 2011 entregó una lista de las personas y empresas que apoyaron el proyecto paramilitar, dentro de la cual no se encontraba ni el señor VICTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ ni ninguna compañía en la que este tuviera participación económica. Por ello, entiende que en esta declaración el señor HASBÚN desmiente los otros

[336] Cuaderno de anexos No. 1, folio 128.
[337] Véase *supra* acápite denominado: *"De la credibilidad del testimonio de RAUL EMILIO HASBÚN".*
[338] Véase: Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de enero de 2019, proceso No. 46420. Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA.

señalamientos que hizo en contra del señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, pues en este nuevo testimonio omitió referenciarlo.

Al respecto, se debe indicar que se trata de una falacia argumentativa en la que incurre la defensa, concretamente aquella denominada como "*afirmación del consecuente*"[339], en tanto, del hecho de que en una declaración el señor HASBÚN no haya reiterado lo que conoce sobre la participación del señor VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, no se deriva que se esté retractando de lo dicho en otras declaraciones en las que sí lo incriminó. Por ello, este argumento tampoco puede ser acogido por este delegado de la fiscalía.

En relación con lo manifestado por la defensa acerca de que el señor HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ "*en la época de los años noventa estuvo ausente de la zona de Urabá y carecía de propiedades rurales o de negocios relacionados con la producción o exportación de banano en esa región*"[340], se debe mencionar que la defensa olvida mencionar que desde1995 él hizo parte de la junta directiva de BANACOL y de algunas de las empresas que la integraban, tal y como él mismo lo mencionó en la indagatoria[341], en la que también reconoció que esta empresa pagaba desde 1997 los servicios de las Convivir y que los siguió pagando cuando él ocupó el cargo de presidente, en el año 2000.

Por otra parte, en cuanto a la certificación que le pidieron al señor HENRÍQUEZ de que ni BANACOL ni ninguna de sus empresas estaban aportando, habían aportado o pagarían en el futuro algún aporte para algún grupo armado al margen de la ley, así como a las otras medidas que menciona la defensa que este tomó (publicaciones en medios de comunicación, la reclamación ante Chiquita Brands por haber ocultado información trascendental y reuniones con los abogados estadounidenses para evaluar la posibilidad de demandar a Chiquita), se debe indicar que este tipo de actuaciones corresponden a la liberalidad de cada quien, y, si

[339] Véase en: SCHREIBER, Scott, *Aristotle on False Reasoning: Language and the World in the Sophistical Refutations*, State University of New Press, Albany, 2003, pp. 113 y ss.
[340] Cuaderno original No. 51, folio 60. Página 60 del escrito de la defensa.
[341] Véase en: Cuaderno original No. 7, folio 266.

bien pueden tener efectos en los negocios entre privados, la competencia para determinar si alguien incurre en algún tipo de prácticas delictivas corresponde de manera exclusiva a las autoridades judiciales. Es en este proceso precisamente en donde se intenta determinar si se incurrió o no en la financiación de una organización armada ilegal, por lo que tales acciones no pueden utilizarse como soporte para eximir de responsabilidad a los involucrados.

Por lo anterior, este delegado de la fiscalía confirmará el llamado a juicio a VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.11. JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN

8.11.1. De la acusación en su contra

Se indica en la resolución de acusación que JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN estuvo vinculado a C.I. BANACOL desde 1980. En 1981 pasó a ocupar el cargo de Gerente Financiero y desde 1993 hasta la fecha de su indagatoria (2008) se ocupó como Vicepresidente Financiero. Además, también fungió como Gerente y miembro de la Junta Directiva de las sociedades que conforman a CI. BANACOL S.A.: EL CONVITE S.A. (Gerente desde 1999), RIO CEDRO S.A. (Gerente desde 1999), CENTURION S.A. (Gerente desde 1999 y miembro principal de la junta directiva desde 2002), EXPOBAN (Gerente desde 1999), AGRICOLA CASA LOMA (Gerente desde 1999), OLIMPO (Gerente desde 1999), BANANOS DE EXPORTACIÓN BANADEX S.A. (suplente del Gerente desde 2004), AGRICOLA EL CARMEN S.A. (miembro principal de la Junta Directiva desde 1996), INVESMAR LIMITED (miembro principal de la Junta Directiva desde 2005), AGRICOLA EL RETIRO (miembro de la Junta Directiva desde 2005).

Desde estas sociedades y bajo la dirección del señor CADAVID MARÍN se hicieron descuentos desde los años 1999 a 2004 de sumas de dinero destinadas a las Convivir, tal y como él mismo lo confirmó en la indagatoria.

En esta diligencia indicó que dichos pagos eran legales porque cumplían los requisitos de ley. Sin embargo, en la resolución de acusación se le reprocha su posición dentro de la empresa, la Vicepresidencia Financiera, desde la cual ejercía una contraloría, presentación de estados financieros y planeación fiscal; es decir, él era el responsable del manejo de los recursos de la compañía.

En este sentido, menciona la resolución de acusación que el señor CADAVID MARÍN estaba obligado a hacer un análisis de los costos para hacer su corrección oportuna, análisis que "*ineludiblemente comportaba determinar que efectivamente estos pagos tuvieran el carácter de legales no de manera meramente formal sino la correspondiente comprobación de su destinación final, más aun cuando tales sumas ascendieron al asombroso rubro de siete mil millones de pesos*"[342].

Igualmente, se le reprocha al señor CADAVID MARÍN que fue él quien participó en el proceso de negociación de BANADEX por parte de CHIQUITA BRANDS a BANACOL desde el año 2002, el cual se concretó en el año 2004. Dicha venta estuvo motivada por la investigación de la cual fue objeto CHIQUITA BRANDS en EE.UU. por hacer pagos a grupos terroristas, información de la cual fueron enterados los compradores, que aun así continuaron pagando a los grupos de seguridad hasta el año 2007.

El procesado se excusó diciendo que quien tomó la decisión de aportar recursos económicos a las Convivir fue el presidente de la compañía, EDGAR GUTIERREZ. Sin embargo, el *a quo* hace referencia al testimonio de este último en el que menciona que quienes estaban al tanto de esta incursión y estuvieron plenamente informados al respecto fueron el Vicepresidente Financiero, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, junto con otros socios productores[343].

El *a quo* también le reprocha al señor CADAVID MARÍN que, pese a haber manifestado en su indagatoria lo contrario, él sí era consciente de que las Convivir en realidad eran grupos paramilitares, prueba de lo cual fue un

[342] Cuaderno original No. 50, folio 142. Resolución de acusación, página 338.
[343] Cuaderno original No. 50, folio 146. Resolución de acusación, página 342.

oficio dirigido a BANACOL proveniente de ALBERTO OSORIO, Director de Relaciones Públicas de las Convivir, en el que se menciona que no se pueden debilitar por las amenazas del regreso a la zona de la guerrilla.

8.11.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN

Manifiesta la defensa que su intervención en los pagos a las Convivir debe ser analizada en tres momentos diferentes. EL primero de ellos es en 1997, cuando el gremio AUGURA recomendó utilizar los servicios de las Convivir para la vigilancia de las fincas. Fue ahí cuando, por indicación del señor EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO, el señor CADAVID MARÍN realizó las retenciones para pagar dichos servicios.

Posteriormente, en el año 2004, señala el defensor nuevamente que con el permiso renovado por parte de la Superintendencia, el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ le dio instrucción al señor CADAVID MARÍN para iniciar las deducciones de embarque a favor de la entidad que prestaría los servicios de vigilancia de las fincas pertenecientes a Agrícola El Retiro. Luego, señala la defensa, es desacertado afirmar, como se hace en la resolución de acusación, que el señor CADAVID MARÍN "*permitió los pagos a través de los descuentos por caja de banano exportada*", debido a que "*él simplemente recibió y ejecutó -como era su deber- una instrucción de su superior*"[344].

En este sentido, menciona que el rol del señor CADAVID MARÍN era simplemente recibir las solicitudes de deducción de los representantes legales de las fincas y pasar las cartas ordenando la retención al departamento de embarques (cartas de autorización de retención de embarques), y que quien dio la instrucción de iniciar los aportes a las Convivir para el pago del servicio de vigilancia de las fincas fue el señor ÉDGAR GUTIÉRREZ cuando se desempeñaba como presidente de Banacol.

Desde 1997 los pagos se hicieron semanalmente, consignando un cheque en las cuentas bancarias de las personas jurídicas que representaban a las Convivir. Luego, a partir del año 2003, por disposición de la DIAN los pagos

[344] Cuaderno original No. 51, folio 72. Página 57 del recurso de apelación de la defensa.

se empezaron a hacer mensualmente a través del mecanismo de gerencia electrónica. Resalta en este sentido la defensa que nunca se hizo un pago en efectivo ni a una persona natural: "*todo se hizo a la luz pública, en forma transparente, como Banacol hacía el pago de todas sus obligaciones contractuales, a través del sistema financiero*"[345].

También destaca la defensa que ninguno de los paramilitares cuyas declaraciones se han recabado en el proceso han señalado al señor CADAVID MARÍN, por lo que no puede reprochársele una asociación con ellos ni una colaboración con grupos armados al margen de la ley. Igualmente, indica que el señor CADAVID MARÍN no es ni fue propietario de bienes en la zona de Urabá, ni fue miembro de la junta directiva de Augura, lo cual, en su sentir, "*lo excluye de una motivación para concertarse con redomados delincuentes para ejecutar actividades al margen de la ley que pudieran reportarle algún beneficio*"[346].

También se aqueja de la consideración realizada por el *a quo* en la página 338, en el sentido de que al señor CADAVID MARÍN le correspondía determinar que los pagos tuvieran el carácter de legales y su destinación final. Señala al respecto que dicha responsabilidad no le correspondía al señor CADAVID.

Hace referencia al reproche del *a quo* relacionado con los montos pagados a las Convivir: "*más de 7.000 millones de pesos*", indicando que se ignora en tal afirmación que dicha cifra corresponde a un periodo de más de 10 años por un servicio que se prestaba a 13 fincas filiales de Banacol, y que a partir de 2004 se agregaron las 26 fincas de Agrícola El Retiro, además de lo cual hay que sumar otras 19 fincas de socios de Banacol, "*de tal forma que si se examina el pago a la luz del número de fincas que eran vigiladas y el tiempo durante el cual se recibió el servicio, su costo no sólo no puede considerarse desproporcionado, sino que por el contrario deviene razonable*"[347]. Reitera que

[345] Cuaderno original No. 51, folio 73. Página 58 del recurso de apelación de la defensa.
[346] Cuaderno original No. 51, folio 73. Página 58 del recurso de apelación de la defensa.
[347] Cuaderno original No. 51, folio 76. Página 61 del recurso de apelación de la defensa.

si se consideran los precios del mercado para esa clase de servicios y la cantidad de fincas, el valor aproximado resulta muy razonable.

También señala que no es ajustada la comparación que hace el *a quo* respecto de los pagos a las Convivir en el año 2004 y lo pagado a ATEMPI en el año 2005, en tanto a esta última sólo se pagó por los servicios de un vigilante 24 horas y no la vigilancia de 58 fincas que prestaba las Convivir.

Igualmente reprocha la afirmación del *a quo* en el sentido de que el señor CADAVID MARÍN "*actuó sin hacer un análisis ajustado de conveniencia para asumir un costo de operaciones tan elevado y tan polémico*", indicando que no se tuvo en cuenta que las Convivir habían sido promovidas por las mismas autoridades y que la decisión de adscribirse a ellas provino de los presidentes de las comercializadoras con base en los análisis hechos al interior de Augura.

En cuanto al conocimiento acerca del destino de los aportes a las Convivir, señala el defensor que el señor CADAVID MARÍN, contrario a lo manifestado en la resolución de acusación, no tenía forma de saber ello, en tanto él no asistió a la reunión en Panamá en la que se les informó a los directivos de BANACOL acerca de la investigación de la que era objeto Chiquita Brands en EE.UU. por pagos a grupos terroristas. Es más, señala el defensor que el rol del señor CADAVID MARÍN en dicho negocio fue únicamente buscar recursos para poder pagar los activos que estaban comprando.

De otro lado, reprocha la afirmación del *a quo* según la cual el contubernio con las AUC fue provechoso para BANACOL, "*pues la compañía salió avante y de estar ad portas de un concordato en 1995 pasó vertiginosamente a posicionarse como una de las compañías bananeras más estables del sector, tanto así, que pudo en 2003 y 2004 negociar y adquirir los onerosos activos de BANADEX*". Ante ello señala que en el año 1995 BANACOL no estaba ad portas de un concordato sino que se encontraba ya en un concordato desde 1994, pero que esta empresa no salió avante gracias a los paramilitares, sino que, "*al estar bajó el régimen de una ley concursal, logró el apoyo del estado, la superintendencia de sociedades y el sector financiero liderado por el IFI, dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Gracias*

a ello, Banacol consiguió financiación con los bancos por 18 millones de dólares para reactivar las fincas, reestructuró su flujo de caja y finalmente pudo vender las licencias de Europa a Del Monte en USD 60 millones, dinero este con el cual canceló las deudas del concordato"[348].

De otro lado, menciona que el pago de los 3 centavos de dólar por caja de banano exportada es muy común en el tipo de negocio que la empresa lleva a cabo, por lo cual resulta desacertado calificarlo de exótico o desproporcionado como lo hizo la fiscal de primera instancia.

También resalta que el señor CADAVID MARÍN nunca hizo parte de AUGURA en calidad de miembro de su junta directiva y en ninguna condición, por lo que él no participó en las reuniones en las que se socializó el pago a las Convivir, motivo por el cual él no pudo tener conocimiento acerca del contubernio con los grupos paramilitares.

8.11.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN

En primer lugar, en relación con las manifestaciones de la defensa acerca de la legalidad de los pagos a las Convivir, se debe reiterar lo dicho previamente en esta decisión en el sentido de que, el hecho de que una entidad sea lícita e incluso promovida por distintos agentes del estado, ello no habilita a su usuario para darle una utilización con fines delictivos[349]. Así como no se puede utilizar una empresa para darle apariencia de legalidad a dineros provenientes de actividades ilícitas (lavado de activos), tampoco se puede utilizar una organización lícita para financiar organizaciones delictivas. En el primer caso se reprocha el origen de los recursos, mientras que en el segundo la destinación de los mismos[350].

En esa medida, si bien las Convivir eran organizaciones lícitas para la época de los hechos, existen varios medios probatorios en el proceso que dan cuenta de que su uso estuvo ligado desde sus inicios para financiar a grupos armados ilegales, tal como lo eran las AUC, a los cuales ya se ha hecho

[348] Cuaderno original No. 51, folio 80. Página 65 del recurso de apelación de la defensa.
[349] Véase *supra* el acápite denominado: *"Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir"*.
[350] Ibid.

referencia previamente[351], incluso discriminándolos en relación con los directivos de C.I. BANACOL S.A.[352], señalando en este sentido los testimonios de varios líderes paramilitares (RAUL EMILIO HASBÚN[353], HEBERT VELOZA alias "HH"[354] [355] y SALVATORE MANCUSO[356]) y de habitantes de la región que manifestaron que era de público conocimiento la relación entre las empresas bananeras y los paramilitares (entre ellos: HERNANDO BAYONA PÁEZ[357], GLORIA CUARTAS MONTOYA[358], JUNIOR EFRAIN CABRALES BARRERA[359] y LUDYS DEL CARMEN PALENCIA CABRALES[360]).

En relación con el señor CADAVID MARÍN, él manifestó en la indagatoria que, dentro de sus funciones dentro del grupo empresarial de BANACOL, estaba ejercer la representación legal de algunas de las empresas que conforman al conglomerado, la vicepresidencia financiera y la contraloría del manejo de los recursos. Incluso reconoció su papel en el proceso de retención de pagos a las Convivir:

> *"En el caso que nos atañe que es el de las Convivir,* ***yo pasé las cartas solicitando la retención al departamento de embarques,*** *que es el encargado de asignar un código de retención en el programa de liquidación de embarques, a su vez éste lo pasa al departamento de contabilidad para crear el registro contable equivalente a una cuenta por pagar a un tercero, como el retenedor es BANACOL el que realmente está haciendo el gasto es la finca, entones en la finca en su contabilidad crean el concepto de gasto respectivo porque BANACOL lo que está haciendo es una retención de unos recursos que no son suyos, está pagando la fruta, por cuenta de un tercero".*[361] ***(Negrilla suplida).***

[351] Ibid.
[352] Véase *supra* acápite 5.10.3: *"Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ".*
[353] Véase Versión libre rendida el 25 de enero de 2011 en el radicado 2008-83300. Cuaderno Original 21. CD; declaración de 16 de junio de 2014. CD ubicado en el cuaderno original 30, folio 226B.
[354] Véase Cuaderno original No 30, CD # 4. Parte C. Clip versión de 24 de febrero de 2009.
[355] Véase Cuaderno de anexos No. 49, folio 182.
[356] Véase Anexo 7 CD. Versión del17 de mayo de 2007 del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, allegado mediante oficio que obra a folio 172 y 173 cuaderno No. 4. Minuto 11:49:52
[357] Cuaderno original No. 29, folios 221 y ss.; cuaderno de anexos No. 1, folio 30 y ss.
[358] Cuaderno original No. 9, folios147 y ss.
[359] Cuaderno de anexos No. 23, folios 134 a 138.
[360] Cuaderno de anexos No. 1, folio 128.
[361] Cuaderno original 8, folios 111 y ss.

Sin embargo, se excusó indicando que la decisión de pagar a las Convivir era tomada por la presidencia o por el área administrativa de la empresa, pero que él, como responsable del área financiera, no tenía nada que ver con los temas de seguridad[362], alegato que también fue utilizado por su defensor de confianza al sustentar el recurso de apelación, en el que señaló que quien dio la instrucción de iniciar los aportes a las Convivir para el pago del servicio de vigilancia de las fincas fue el señor ÉDGAR GUTIÉRREZ cuando se desempeñaba como Presidente de C.I. BANACOL S.A.

En otras palabras, lo que alega la defensa es que para el señor CADAVID MARÍN aplicaría una prohibición de regreso, en tanto no se lo podría hacer responsable por las conductas realizadas por otras personas, que fueron las que aprobaron los pagos a las Convivir. Esos otros serían, según el relato del señor CADAVID, la presidencia de la empresa o el área administrativa, pero no él, que simplemente estaba encargado del área financiera.

Sin embargo, esta versión sobre el papel que jugó el señor CADAVID MARÍN en relación con la decisión de aportar a las Convivir dista de lo señalado por el propio presidente de la empresa para esa época, el señor EDGAR GUTIÉRREZ, quien manifestó en su indagatoria lo siguiente:

> *"Yo no tengo en forma clara la visión del mecanismo de acuerdo entre finca que rigió el tema en su momento, me imagino que algún tipo de convocatoria debió haberse hecho a nivel de productores para autorizar un descuento tan significativo como el de los tres centavos por caja exportada* ***y tengo la impresión de que la vicepresidencia financiera de BANACOL, en cabeza del doctor Jorge Alberto Cadavid Marín, junto con el consejo de algunos de los socios productores como el doctor Gabriel Harry pueden ofrecer una visión más precisa sobre la forma como se llegó a ese acuerdo de contribución,*** *son las únicas personas que yo recuerdo estuvieron cerca a eso."*[363]. **(Negrilla fuera del texto original).**

Tal y como se indicó previamente[364], la prohibición de regreso tiene dos excepciones: la inducción y los supuestos en los que existen posiciones de

[362] Ibid.
[363] Diligencia de Indagatoria de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro del 21 de agosto de 2014. Cuaderno No. 31 Folio 287.
[364] Véase sobre la prohibición de regreso: *supra*, capítulo denominado: *"Principio de confianza y prohibición de regreso"*.

garantía[365]. En el primer evento no opera para aquellos individuos que inducen a otros a la comisión de conductas criminales, caso que no aplicaría aquí, en tanto no nos encontramos frente a la figura del "determinador" ni esta forma de participación le fue imputada al señor CADAVID MARÍN.

La otra excepción para que no opere la prohibición de regreso es la figura de la posición de garante. Quien ostenta una posición de garante (de salvaguarda del bien jurídico o de control de una fuente de peligro) no puede alegar la prohibición de regreso[366]. El interrogante es si el señor CADAVID MARÍN estaba investido de una posición de garante, esto es, si su posición dentro de la empresa -como vicepresidente financiero, representante legal de unas de sus filiales y contralor- le otorgaba el deber jurídico de verificar el destino de los recursos aportados a las Convivir.

La respuesta a este interrogante por parte del *a-quo* es que: "*dentro de sus funciones estaba la labor de contralor de la sociedad y en este tema estaba obligado a hacer un análisis de los costos para hacer su corrección oportuna. Este análisis ineludiblemente comportaba determinar que efectivamente estos pagos tuvieran el carácter de legales no de manera meramente formal sino la correspondiente comprobación de su destinación final, más aun cuando tales sumas ascendieron al asombroso rubro de siete mil millones de pesos*"[367], argumentación con la que este delegado concuerda.

Al respecto, menciona la defensa que el señor CADAVID MARÍN y demás directivos de C.I. BANACOL S.A. únicamente procedieron a realizar los aportes de las Convivir una vez contaron con el respectivo permiso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que actuaron con la confianza de estar amparados bajo la legitimidad de una autorización estatal. Sin embargo, se debe precisar que incluso en este evento era exigible abstenerse de utilizar los servicios de las Convivir, en tanto, tal y como se precisó previamente, para el periodo en el cual se hicieron los aportes era de conocimiento generalizado que dichas organizaciones estaban ligadas a

[365] FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 84.
[366] Ibid. pp. 98-99.
[367] Cuaderno original No. 50, folio 153, página 338 de la resolución de acusación.

las AUC, y que los recursos que a ellas se aportaban estaban dirigidos a financiar a un dicho armado al margen de la ley.

Por lo anteriormente señalado, este delegado de la fiscalía confirmará el llamado a juicio hecho en la resolución de acusación en contra del señor JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.12. JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO

8.12.1. De la acusación en su contra

Se señala en la resolución de acusación contra JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO que él mismo mencionó en la indagatoria que se vinculó a C.I. BANACOL S.A. en 1987, se desempeñó como Director Jurídico desde 1991 hasta 1995 y, en 1995, luego del concordato de acreedores, asumió como Secretario General, hasta el día de la indagatoria, cargo que implicaba ser el abogado principal de las empresas del grupo[368]. Además, también ocupó el cargo de suplente del representante legal de varias compañías filiales de C.I. BANACOL S.A. Desde el año 2004 es el representante legal de INVESMAR LIMITED, matriz de BANACOL y ANSTALS, sociedades que son propietarias de Agrícola El Retiro y de BANADEX, por lo que entre ellas conforman un grupo empresarial.

En la resolución de acusación se le reprocha que fue él quien debía revisar el marco de legalidad de las Convivir para decidir si se podía o no aportar dinero a ellas mediante la *"figura de la solidaridad"*, como él mismo lo mencionó en su indagatoria, lo que, en palabras del *a quo*, simplemente se limitó a revisar una documentación contentiva de *"una resolución de la gobernación que les otorgaba personería jurídica y otra resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que les otorgaba licencia de funcionamiento"*[369].

[368] Cuaderno original No. 50, folio 151. Resolución de acusación, página 347.
[369] Cuaderno original No. 50, folio 152. Resolución de acusación, página 348.

Se le reprocha al señor TRUJILLO BOTERO el conocimiento que él, tal y como todos los directivos y los habitantes de la zona de presencia de las bananeras, tenía de que las Convivir en realidad financiaban a grupos paramilitares.

Esto puede desprenderse de varios indicios, entre ellos la nota que le envió ALBERTO OSORIO al Gerente General de BANACOL, EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO el 22 de septiembre de 1998, en la que le pedía que difundiera un mensaje a todos los productores de banano, que textualmente decía: "*que las amenazas de la guerrilla por retornar no nos debiliten, unidos tendremos como impedirlo, defendamos lo nuestro, las tierras, las empresas, nuestros empleos, nuestras familias, nuestras vidas*"[370]. Lo anterior, según el *a quo*, demuestra que el enemigo común, tanto de empresarios como de paramilitares, era la guerrilla, el cual no se podía contrarrestar con una simple cooperativa de seguridad.

Igualmente menciona en este sentido el hecho de que en la junta directiva de AUGURA, en marzo de 1997, se discutió el tema de las Convivir, indicando que estaban siendo equiparadas al actuar violento de los paramilitares, como consta en el acta 511 de reunión de la Junta Directiva[371].

También hace referencia al hecho de que la venta de BANADEX S.A. a BANACOL se motivó en la investigación de la cual fue objeto CHIQUITA BRANDS en EE.UU. por la financiación de los paramilitares, considerados como grupos terroristas por la justicia de ese país. Esta situación se les puso de presente a los compradores, que de todas formas siguieron realizando los pagos, particularmente por AGRÍCOLA EL RETIRO y sus filiales[372].

8.12.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO

Menciona el defensor que desde 1995 el señor JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO se desempeñó como Secretario General de Banacol y encargado

[370] Cuaderno original No. 50, folio 158. Resolución de acusación, página 354.
[371] Cuaderno original No. 50, folio 163. Resolución de acusación, página 359.
[372] Cuaderno original No. 50, folio 163. Resolución de acusación, página 359.

del área legal, pero que jamás tomó ninguna decisión relacionada con los pagos a las Convivir ni tenía facultades para hacerlo, pero reconoce que, como responsable del área jurídica, "*estuvo pendiente de que se constatara la legalidad y el ajuste al marco constitucional de dichas entidades*"[373].

Con base en el anterior análisis, señala la defensa que el señor TRUJILLO BOTERO llegó a la conclusión de que la prestación de los servicios de vigilancia ofrecidos por las Convivir se encontraba completamente ajustada a la constitución y a la ley, pues, tanto el gobierno nacional como el departamental y municipal promovían e incentivaban la participación de los ciudadanos en estos entes. Igualmente, se contaba con un concepto jurídico del reputado constitucionalista Luis Carlos Sáchica. Además, en noviembre de 1997, previo a que empezaran los pagos a las Convivir, la Corte Constitucional declaró que estas se ajustaban a la Constitución. Incluso la Organización de Naciones Unidas revisó y aceptó su funcionamiento. Es más, tales entes contaban con personería jurídica expedida por la gobernación de Antioquia y licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, renovada constantemente hasta finales del año 2007.

Igualmente menciona que el señor TRUJILLO BOTERO no tuvo ningún rol funcional con el manejo de las fincas, ni de las finanzas de la empresa, ni de la seguridad. Señala en este sentido que en BANACOL la competencia para tomar decisiones en asuntos de importancia se da desde la casa matriz por el presidente de la compañía. Él no fue representante legal de ninguna de las filiales ni conoció a RAUL EMILIO HASBÚN ni a los otros comandantes de las AUC. Tampoco se reunió con los directivos de las Convivir, ni firmó ninguna autorización de descuento de dinero, ni fue miembro de AUGURA. Es más, su trabajo lo ejercía en Medellín y no en Urabá, región a la que rara vez asistía.

La defensa menciona que tanto el *a quo* como el Vicefiscal General en decisión de 2012 confundieron las funciones que le correspondían al señor TRUJILLO BOTERO en Banacol, asignándole el manejo de las finanzas de

[373] Cuaderno original No. 51, folio 82. Página 67 del recurso de apelación de la defensa.

todas las empresas del grupo, cuando eso no es cierto, en tanto él únicamente era el Secretario General y el abogado de la compañía[374].

Menciona en este sentido que, si bien el señor TRUJILLO BOTERO hizo parte de las juntas directivas de algunas de las empresas que hacían parte de BANACOL, ello fue únicamente para dar cumplimiento a la norma del Código de Comercio que exige que cada una de dichas empresas cuente con una junta directiva; así como para poder endeudarse con instituciones financieras, las cuales exigen el acta donde se autoriza al representante legal para firmar los pagarés, pero esas juntas directivas nunca entran a discutir detalles de la operación ni sobre el desenvolvimiento de las sociedades, ni de sus negocios. Por el contrario, las decisiones corporativas eran tomadas por las juntas directivas de C.I. BANACOL S.A., matriz en Colombia y BANACOL CORPORATION, sociedad panameña matriz del grupo a nivel global, de las cuales el señor TRUJILLO nunca hizo parte[375].

Manifiesta que no es cierto que el señor TRUJILLO BOTERO haya sido representante legal de INVESMAR, sociedad inversora, matriz de C.I. BANACOL y de las sociedades ANSTALTS, propietarias de Agrícola El Retiro y de Banadex, tal y como según él consta en los certificados de existencia y representación aportados por VÍCTOR HENRÍQUEZ en su indagatoria (como carpeta No. 1), pero que, de todas formas, ningún reproche se está haciendo a INVESMAR ni a ANSTALTS.

Igualmente, reprocha que en la acusación se haya utilizado la nota entregada por el señor TRUJILLO BOTERO en la inspección judicial practicada en las oficinas de BANACOL el 15 de agosto de 2014, en la que ALBERTO OSORIO le envía un mensaje a EDGAR GUTIÉRREZ, de fecha 22 de septiembre de 1998, indicándole el propósito y fines de estos grupos, pidiéndole que difunda un volante entre los productores de banano que dijera que las amenazas de la guerrilla no los podían amilanar. Esto fue utilizado por el *a quo* para indicar que los procesados tenían claro cuál era el enemigo común y cuáles eran los medios para combatirlo, lo que

[374] Cuaderno original No. 51, folio 85. Página 70 del recurso de apelación de la defensa.
[375] Cuaderno original No. 51, folios 85-86. Páginas 70 a 71 del recurso de apelación de la defensa.

demostraría el conocimiento de los directivos sobre la verdadera naturaleza de las Convivir. En sentir de la defensa, el hecho de que el señor TRUJILLO haya suministrado dicha información solo demuestra su ánimo de colaboración con la justicia.

Señala el defensor el hecho de que en la acusación se haya dicho que al señor TRUJILLO BOTERO sólo se le pueden reprochar dos situaciones probadas: que en la junta de AUGURA, en el mes de marzo de 1997, se haya manifestado que las Convivir estaban siendo equiparadas a los paramilitares, autodefensas y violencia; y el segundo argumento consistiría en que, después de conocer en 2004 de los pagos ilegales a las Convivir, el señor TRUJILLO aprobó los aportes a dichos entes por parte de Agrícola El Retiro.

Respecto de la primera situación, señala el defensor que ello no puede reprochársele al señor TRUJILLO BOTERO, en tanto él no asistió a dicha junta de AUGURA y por tanto no tenía por qué tener conocimiento de lo que allí se discutió. En cuanto a la segunda situación, indica que el señor TRUJILLO BOTERO tampoco asistió a la reunión de Panamá de abril de 2004; que de dicha reunión no se podía inferir la conexión entre las Convivir y las AUC; que la presidencia de la compañía nunca manifestó preocupación por ello; que el señor TRUJILLO BOTERO nunca tomó ni implementó decisiones sobre los pagos de Agrícola El Retiro a las Convivir; que los pagos se hicieron efectivos a partir de diciembre de 2014, ya cuando estaban desmovilizadas las AUC; y que a MARÍA FERNANDA KERGUELÉN, directora de SEVSPU desde mayo de 2004 y vinculada laboralmente desde 2001 se le precluyó la investigación por el hecho de que las AUC se desmovilizaron antes de mayo de 2004.

De otro lado, rechaza la afirmación de la acusación según la cual las Convivir únicamente existían para recaudar dinero para las AUC y no prestaban realmente ningún servicio. Ante ello indica que, pese a la desmovilización de las AUC en 2004, las Convivir siguieron prestando sus servicios de vigilancia hasta el año 2007, lo cual derrumba en su criterio la afirmación de la fiscalía.

Finalmente, menciona que respecto del señor TRUJILLO BOTERO se debe aplicar el mismo análisis que se hizo de GLORIA ANDREA CUERVO, por lo que se debe precluir la investigación a su favor, en tanto no obra prueba en el proceso que indique que él tuvo alguna injerencia en determinaciones y actividades que se señalan como ilegales.

8.12.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO

La acusación en contra del señor TRUJILLO BOTERO está construida sobre la base de que su rol, como Director Jurídico y Secretario General de C.I. BANACOL S.A., le otorgaba el deber de revisar con mayor precisión la legalidad de los pagos a las Convivir y haber advertido desde el primer momento que, por más de que estos estuvieran avalados por las distintas autoridades locales y nacionales, no podían realizarse, en tanto una revisión más acuciosa permitía establecer que la frontera de estas organizaciones con la legalidad era difusa. En este sentido, el problema jurídico en relación con el señor TRUJILLO BOTERO se encuentra en concretar si su rol dentro de la empresa le confería la competencia para decidir si se destinaban recursos a las estas organizaciones.

Al respecto, la resolución de acusación proferida en contra del señor TRUJILLO BOTERO no es clara en indicar concretamente cuál es el reproche por el cual lo llama a responder a juicio. Si bien se mencionan aspectos genéricos que comprometen la responsabilidad de las empresas que aportaron a las Convivir entre los años 1997 y 1998, teniendo en cuenta el conflicto social del momento y "*los obstáculos que representaban para la industria bananera el actuar violento de la insurgencia, unido a la clara intervención, postura notoria y pública de los paramilitares, como la fórmula de contrapeso*"[376], no se indica de qué forma esta responsabilidad podría trasladarse al señor TRUJILLO BOTERO, más allá de inferencias sustentadas en la potestad que las Convivir tenían para brindarse su propia seguridad, el hecho "*notorio y de público conocimiento*"[377] de que varios

[376] Cuaderno original No. 50, folio 165. Página 350 de la resolución de acusación.
[377] Ibid.

integrantes de las Convivir tenían la condición de paramilitares, o el oficio en el que el Director de Relaciones Públicas (JESÚS ALBERTO OSORIO) hacía un llamado a los empresarios para mantener el control de la zona fuera de manos de la guerrilla[378]. Sin embargo, estos hechos no comprometen la responsabilidad del señor TRUJILLO, en tanto resultan alejados de la competencia que él tenía como Secretario General de BANACOL, esto es, un cargo en el que no se tomaban decisiones como la de utilizar o no los servicios de las Convivir.

En esa medida, si bien el señor TRUJILLO BOTERO, actuando como jefe del área jurídica, revisó y consideró que los aportes a las Convivir se ajustaban a la legalidad, él no era quien decidía realizarlos, en tanto esa era una competencia de otros miembros de la empresa, por lo que no es posible construir un reproche en su contra por realizar el delito de concierto para delinquir agravado sin ostentar una posición que le hubiese permitido decidir si participar o no en el acuerdo para financiar un grupo armado ilegal o efectivamente financiarlo. Al respecto, ha señalado la doctrina que en estructuras empresariales complejas no es posible atribuirle una posición de garante a alguien cuyo rol o competencia no está relacionado con el asunto o hecho que es objeto de reproche penal[379].

La resolución de acusación también le endilga al señor TRUJILLO BOTERO haber hecho parte de la junta directiva de C.I. BANACOL S.A. como miembro suplente. Sin embargo, no concreta cuál fue su intervención, cuando fungió como tal, que implicaba la realización del tipo penal que le fue imputado, esto es, no especifica en cuál actuación como suplente tomó algún tipo de decisión relacionada con los pagos a las Convivir, por lo que este reproche en su contra tampoco puede ser confirmado.

También se le reprocha al señor TRUJILLO BOTERO el hecho de haber asumido la representación legal de Invesmar Limited en el año 2004, sociedad que es propietaria de Agrícola El Retiro, dueña a su turno de fincas

[378] Cuaderno original No. 50, folio 169. Página 354 de la resolución de acusación.

[379] Véase: FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, "Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas", en: *Revista de Derecho Público*. Vol. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008, pp. 14-15.
(37). Universidad de los Andes (Colombia). http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.02

ubicadas en el departamento de Magdalena, las cuales continuaron desembolsando los descuentos a las Convivir. No obstante, en el certificado de esta compañía, emitido el 26 de julio de 2006, se indica que quien ejercía para dicho momento la función de presidente (*"Director/President"*) era el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ[380], mientras que el señor TRUJILLO BOTERO ejercía el cargo de Secretario (*"Director/Secretary"*), lo que coincide con lo manifestado por él en la indagatoria:

> *"Soy el secretario y soy miembro de la junta directiva, con posibilidad a equivocarme, creo que soy secretario de INVESMAR desde la misma época en que soy secretario de BANACOL, al ser secretario de BANACOL de alguna forma implica ser secretario, ser al menos el abogado principal de las empresas del grupo y en las que tienen el cargo de secretario"*[381]

Igualmente, al verificar el certificado de existencia y representación legal especial de Agrícola El Retiro S.A., se puede constatar que quien aparece registrado como representante legal el 18 de marzo de 2005 -en virtud de nombramiento de la junta directiva mediante acta No. 75 de 28 de junio de 2004- es JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ. El señor TRUJILLO BOTERO aparece registrado como miembro de la junta directiva y como segundo suplente del gerente, pero, nuevamente, la resolución de acusación no concreta de qué forma al haber ejercido estas funciones realizó de alguna forma el tipo penal por el cual se lo acusa, por lo que no es posible confirmar el reproche en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la acusación en contra del señor JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO y, en su lugar, se precluirá a su favor la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

8.13. JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ

8.13.1. De la acusación en su contra

[380] Cuaderno de anexos No. 40, folio 65.
[381] Cuaderno original No. 8, folio 66.

En cuanto a JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ se indica en la resolución de acusación que se vinculó en el año 1991 con C.I. PROBAN S.A. en el cargo de asistente de planeación; luego, desde el año 1995 hasta 1997, fue representante de PROBAN en EE.UU.; y en el año 2001 volvió a Colombia y se desempeñó en C.I. BANACOL S.A. como Gerente de Planeación y Proyectos hasta junio de 2004, año en el cual pasa a ser Gerente de Producción de la compañía. Adicional a ello, fue representante legal y gerente de Agrícola El Retiro a partir también de junio de 2004. Bajo su representación de esta última empresa se hicieron descuentos a las Convivir por un valor de $268.241.054.oo. Sin embargo, también manifestó en la indagatoria que él nunca participó en la toma de decisiones de estos pagos.

No obstante lo anterior, menciona el *a quo* que sí se cuenta con evidencias del conocimiento que tenía el señor OCHOA VELÁSQUEZ, como la declaración del señor JORGE ALBERTO SERNA VILLEGAS, empleado de BANADEX y de BANACOL, quien puso de presente que la información sobre los pagos o contribuciones no era exclusiva de los directivos de las bananeras[382].

También mencionó en la indagatoria que los primeros acercamientos entre BANACOL y CHIQUITA fueron en el año 2002 y que en el año 2003 se realizaron varias reuniones con este propósito en Medellín y Costa Rica. Mencionó que en entre abril y mayo de 2004 su jefe, VÍCTOR HENRIQUEZ, le puso de presente que el equipo de trabajo de CHIQUITA le había informado sobre unos pagos a grupos al margen de la ley en Colombia y que por esa razón el negocio quedaba suspendido, hasta tanto se definieran las implicaciones de estos hechos. Por ello, el *a quo* le reprocha que, pese a este conocimiento de la ilegalidad de estos pagos, él haya continuado realizándolos cuando fue representante legal de Agrícola El Retiro en el segundo semestre de 2004.

[382] Cuaderno original No. 50, folio 177. Resolución de acusación, página 362.

El *a quo* también le reprocha que haya trabajado en PROBAN S.A., por lo que necesariamente tuvo que haber tenido conocimiento de la problemática de la relación entre el sector bananero y el paramilitarismo.

Por lo anterior, el *a quo* profirió resolución de acusación en contra del señor OCHOA VELÁSQUEZ por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000[383].

Sin embargo, precluyó la investigación en cuanto al delito de enriquecimiento ilícito a favor de terceros relacionado con la invasión y titularización de la finca La Teca bajo la misma argumentación que se expuso en cuanto a JORGE ALBERTO CADAVID[384].

8.13.2. Del recurso de apelación sustentado por la defensa de JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ

Indica la defensa que JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ se desempeñó como Gerente de Planeación y Proyectos de BANACOL entre los años 2001 y 2004, cuando a partir de junio y hasta 2013 asumió la gerencia de producción, posiciones ambas en las cuales no tenía ninguna responsabilidad sobre los temas de seguridad ni dependían de él las decisiones acerca de los aportes a las Convivir. Desde dicha gerencia le correspondió dirigir la producción de 39 fincas de propiedad del grupo. Aclara que, también desde junio de 2004, ejerció como representante legal de Agrícola El Retiro S.A.

Igualmente, menciona que fue a finales de 2004 cuando se iniciaron los aportes a los Servicios Especiales de Vigilancia por Agrícola El Retiro, mediante descuentos de embarque causados contablemente desde noviembre y efectivamente pagados en diciembre, pero el señor OCHOA VÉLÁSQUEZ no tuvo injerencia en ello, dado que la decisión acerca de tales pagos fue tomada desde la presidencia de la compañía.

Rechaza que su defendido haya tenido conocimiento acerca de la relación entre las AUC y las Convivir en el año 2004, en tanto, si bien es cierto

[383] Cuaderno original No. 50, folio 170. Resolución de acusación, página 366.
[384] Cuaderno original No. 50, folio 170. Resolución de acusación, página 366.

CHIQUITA BRANDS reconoció haber hecho pagos a grupos organizados al margen de la ley, no mencionó que fue a través de las Convivir. Además, el señor OCHOA VELÁSQUEZ no asistió a la reunión de Panamá de abril de 2004. El señor VÍCTOR HENRÍQUEZ nunca le transmitió preocupación alguna sobre nexos entre las AUC y las asociaciones de vigilancia. Su rol en la negociación consistió en apoyar con análisis financiero pero no tuvo ningún tipo de liderazgo en ella.

Menciona que no es viable la inferencia realizada por el *a quo* en el sentido de que, por el hecho de que el señor OCHOA VELÁSQUEZ haya trabajado en las áreas de planeación de PROBAN entre 1995 y 1997 y de BANACOL entre 2001 y 2004, hubiera sabido de la relación entre las AUC y las Convivir, máxime cuando su lugar de residencia fue la ciudad de Medellín y no Urabá.

Igualmente menciona que su defendido no actuó negligentemente al no haber corroborado el destino de los pagos cuando fue representante legal de Agrícola El Retiro, en tanto tal función no le correspondía, de conformidad con la estructura organizacional de la empresa. Sin embargo, señala que, en gracia de discusión, si ese hubiese sido el caso, la supuesta negligencia u omisión no lo haría merecedor a una acusación, ya que la omisión y la falta de diligencia, por ser comportamientos culposos, no son conductas compatibles con el concierto para delinquir.

La defensa insiste en que los dineros descontados por embarque lo fueron a partir de 2004, con destino a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo efectuados en diciembre de dicho año, momento en el cual ya los paramilitares se habían desmovilizado, por lo cual no puede predicarse un financiamiento de las AUC, tal y como también lo concluyó la fiscalía en la decisión de preclusión de María Fernanda Kerguelén, quien fuera directora de SEVSPU desde mayo de 2004 y vinculada a esa entidad desde 2001.

Igualmente, menciona que tampoco respecto del señor OCHOA VELÁSQUEZ existen declaraciones de los exjefes paramilitares, testigos u otros sindicados que lo vinculen de forma directa con la financiación de las AUC,

que él no tomó ninguna decisión sobre ello y, por tanto, se debe aplicar un raciocinio parecido al que se utilizó con GLORIA ANDREA CUERVO TORRES.

8.13.3. Consideraciones en cuanto a la responsabilidad del señor JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ

En primer lugar, se debe precisar que, según consta en el certificado de existencia y representación, el señor OCHOA VELÁSQUEZ fue nombrado por la junta directiva de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. como representante legal principal el 28 de junio de 2004, siendo registrada tal actuación en la Cámara de Comercio el 2 de julio de 2004[385]. Esta información es relevante porque la acusación en su contra se concentra en que, en el segundo semestre del año 2004, continuaron los pagos por parte de esta sociedad, propietaria de 36 fincas[386], a las Convivir, ahora denominadas Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá, que en ese año ascendieron a la suma de $268.241.054 pesos[387].

Al ser cuestionado sobre dichos pagos, respondió el señor OCHOA VELÁSQUEZ que efectivamente se hicieron a finales de 2004, desde el mes de noviembre, pero que quien tomó la decisión de realizarlos fue el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ, quien era el presidente de la compañía y su jefe directo:

> *"Tengo conocimiento que el retiro hizo pagos a los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada de Urabá, desde finales de 2004,* ***creo que fue desde noviembre****, para recibir el servicio de vigilancia en las fincas de la compañía adquiridas a chiquita, sin embargo, por ser la seguridad un tema que no es de mi injerencia como gerente de producción no fui yo quien tomó esa decisión en el año 2004 (...).* ***Sé que la decisión de que el retiro hiciera parte de la iniciativa de los servicios especiales fue tomada por el doctor Victor Henriquez, quien es presidente de la compañía y mi jefe directo****"*[388]*.* ***(Negrilla fuera del texto original).***

[385] Cuaderno de anexos No. 40, folios 91 al 92.
[386] Véase Indagatoria de JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ. Cuaderno original 8, folios 14 y 20.
[387] Cuaderno original 31, folio 233.
[388] Cuaderno original 8, folios 16 y 17.

Al respecto, son importantes dos cuestiones. La primera está relacionada con las fechas en las que efectivamente se realizaron los descuentos bajo la representación legal del señor OCHOA VELÁSQUEZ, en tanto manifiesta la defensa que desde el 25 de noviembre de 2004 las autodefensas se desmovilizaron, por lo que a partir de dicha fecha los pagos realizados a las Convivir no podrían entenderse como una financiación de las AUC ni como parte de un concierto para delinquir con estas organizaciones. La segunda cuestión tiene que ver con la decisión de realizar los pagos, esto es, acerca de si el señor OCHOA VELÁSQUEZ tuvo algún papel en ello o si, tal y como él lo afirmó en su indagatoria, ello correspondió exclusivamente al señor VÍCTOR HENRÍQUEZ, presidente de C.I. BANACOL S.A.

En cuanto a la primera cuestión, manifestó la defensa del señor OCHOA VELÁSQUEZ que:

> *"[L]as deducciones se realizaron contablemente sobre los embarques de semanas 45 (primera de noviembre) y siguientes, tal y como consta en el cuadro de inspección judicial de agosto 14 de 2014; sin embargo, los pagos empezaron a hacerse efectivos a partir del 14 de diciembre de 2004, cuando ya se habían desmovilizado las autodefensas"*[389].

Al constatar la inspección referida por la defensa, aparece únicamente que los descuentos se realizaron "*a partir de julio de 2004*" [390], sin precisar ni el día ni el mes. Sin embargo, dentro de la carpeta de anexos No. 21 entregada por los funcionarios de BANACOL en noviembre de 2008, hay un documento que se llama "*sistema de liquidación de embarques*"[391], en el que se pueden evidenciar las fechas de los descuentos que hizo C.I. BANACOL S.A. por agrícola El Retiro, exactamente a partir del 18 de octubre de 2004. Ahí también se puede observar que hay una serie de columnas donde está el productor, el NIT, un código, el nombre de la finca y el número de cajas de cada finca. Por ello, contrario a lo manifestado por la defensa, sí se encuentra demostrado que bajo la gerencia y representación legal del señor OCHOA VELÁSQUEZ se hicieron descuentos a las Convivir, ahora

[389] Cuaderno original 51, folios 39 a 40.
[390] Cuaderno original 31, folio 233.
[391] Cuaderno de anexos 69, folio 110.

denominadas Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá, incluso con anterioridad a la fecha mencionada de desmovilización de las AUC de Urabá, 25 de noviembre de 2004, por lo que este reproche contra la resolución de acusación no puede prosperar.

En cuanto a la segunda cuestión, resulta importante precisar que si bien es cierto que el señor OCHOA VELÁSQUEZ ejerció la representación legal de una empresa desde la cual se realizaron pagos a las Convivir (ahora denominadas Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá), ese solo hecho no da lugar a su responsabilidad, en tanto es necesario que se configuren otros requisitos establecidos por la ley penal, tales como la culpabilidad y el elemento subjetivo del tipo, en este caso doloso.

Al respecto, se menciona en la resolución de acusación que, dentro de los medios probatorios que acreditarían el conocimiento del señor OCHOA VELÁSQUEZ acerca del destino de los descuentos hacia las AUC, se encuentra lo manifestado en su propia indagatoria, en el sentido de que el señor VÍCTOR HENRÍQUEZ le informó que CHIQUITA había realizado pagos a un grupo armado ilegal, información que debió advertirlo sobre "*la ilegalidad de los aportes a las Asociaciones de Vigilancia y a pesar de ello continuó de manera voluntaria realizando pagos al menos durante los meses de julio a diciembre de 2004, con lo cual se confirma de manera protuberante el dolo tanto en su aspecto cognoscitivo como volitivo respecto los hechos objeto de investigación*"[392].

Encuentra este delegado de la fiscalía que tal declaración es de suma relevancia, en tanto el señor OCHOA VELÁSQUEZZ reconoce que en abril de 2004 VÍCTOR HENRÍQUEZ les informó a él y a los demás miembros del grupo de trabajo de negociación acerca de los pagos que venía haciendo CHIQUITA BRANDS a grupos al margen de la ley en Colombia. Concretamente manifestó lo siguiente:

[392] Cuaderno original 50, folio 178.

> *"En abril de 2004, mi percepción era que el negocio estaba prácticamente cerrado y que los contratos iban a ser firmados, sin embargo, no recuerdo si a finales de abril o comienzos de mayo de 2004, el doctor Henríquez informó al equipo de trabajo que Chiquita le había contado sobre pagos a grupos al margen de la ley en Colombia, lo cual chiquita divulgaría en los próximos días y por esta razón el negocio quedaba en stand by hasta tanto se definieran las consecuencias o implicaciones de estos hechos. Aunque no participé en las reuniones posteriores sí observé que el presidente, el área jurídica y chiquita trabajaron intensamente para tomar todas las previsiones necesarias para que lo revelado por chiquita no fuese a invalidar o impedir el negocio ante las autoridades americanas y no tuviera consecuencias negativas para BANACOL".*[393]

Al respecto, resulta acertada la construcción indiciaria realizada por el *a quo*, tomando este reconocimiento como un hecho indicador de que el señor OCHOA VELÁSQUEZ, al ser informado sobre los pagos a grupos armados ilegales por parte de la empresa que estaban adquiriendo, pudo fácilmente deducir que tales pagos se realizaban por intermedio de las Convivir (que ya eran bastante polémicas para la época) y que el grupo armado ilegal al cual estaban destinadas eran las AUC. Sin embargo, no encontró ningún problema en asumir la gerencia y representación legal de una empresa que era propietaria de las fincas de cuya producción se hacían tales descuentos (AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.), y tampoco encontró mayor obstáculo en seguir realizándolos, por lo que entiende esta fiscalía delegada, al igual que lo hizo el *a quo*, que esta situación permite inferir, tanto el conocimiento como la voluntad del señor OCHOA VELÁSQUEZ en seguir pagando tales rubros, y por ende, ello acredita el dolo en su actuación, así como la posibilidad que tuvo de actuar de forma diferente, por lo que tampoco está llamado a prosperar el reproche de la defensa en este sentido.

Por lo anterior, en la parte resolutiva de esta decisión se confirmará el llamado a juicio en contra del señor JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

[393] Cuaderno original No. 8, folios 27 y 28.

9. Otras determinaciones

De conformidad con lo expuesto previamente en el acápite denominado: "*Del manto de legalidad de los pagos a las Convivir*", el reproche en contra de las personas cuya acusación aquí se está confirmando no está construido sobre la base de la ilegalidad de las Convivir, en tanto, tal y como previamente se manifestó, dichas organizaciones eran lícitas para la época de los hechos. Por este motivo, su utilización fue respaldada por varias organizaciones estatales. Lo que se reprocha es la destinación de los recursos aportados a las Convivir, en tanto, se reitera, hay varios medios probatorios que dan cuenta de que su uso estuvo ligado desde sus inicios para financiar a un grupo armado ilegal: las AUC.

Por lo anterior, este delegado de la fiscalía no comparte lo aseverado por el *a quo* en el sentido de que sea necesario expedir copias para investigar penalmente a quienes "*durante el periodo 1997 a 2004 fungieron como Gobernadores de Antioquia por su omisión en ejercer el seguimiento y control a este tipo de Asociaciones de Vigilancia y Seguridad, entre otras la creación de los comités de vigilancia y seguimientos departamentales y municipales, así como por el otorgamiento de licencias a las mencionadas entidades al parecer sin el lleno de los requisitos, entre ellos haberlos autorizado en zonas de conflicto interno*"[394].

Lo anterior por cuanto tales organizaciones estaban amparadas y autorizadas por la ley e incluso por la sentencia C-572 de 1997 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad de varios artículos del Decreto 356 de 1994, el cual regulaba la utilización de los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, y en los artículos 3 y 7 establecía que el control, inspección y vigilancia de los mismos correspondía a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

> ***ARTÍCULO 3o. PERMISO DEL ESTADO.*** *Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y*

[394] Cuaderno original No. 50, folio 200.

> *Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*
>
> *La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida.*
>
> ***ARTÍCULO 7o. CONTROL.*** *La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.*

Es decir, conforme a la normativa de la época, la autoridad encargada de ejercer control, inspección y vigilancia de tales entes era la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no las gobernaciones departamentales ni las alcaldías locales, como lo entendió el *a quo*. Por ello, si bien se confirmará la orden de expedir copias de las piezas procesales pertinentes para investigar penalmente a los directores de dicha Superintendencia respecto de su conducta oficial por acción u omisión en el control, inspección y vigilancia de las Convivir entre los años 1997 y 2004; se revocará esa misma decisión en lo atinente a investigar penalmente a los alcaldes y gobernadores, en tanto, se reitera, tal competencia no les correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Vicefiscal General de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria del delito de concierto para delinquir agravado como un delito de lesa humanidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la acusación en contra de CHARLES DENNIS KEISER por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980.

TERCERO: CONFIRMAR la acusación en contra de REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, JOHN PAUL

OLIVO, FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, VÍCTOR HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN y JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

CUARTO: REVOCAR la acusación y, en su lugar, PRECLUIR la investigación a favor de DORN ROBERT WENNINGER por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 186, incisos 3° y 4° del Decreto Ley 100 de 1980.

QUINTO: REVOCAR la acusación y, en su lugar, PRECLUIR la investigación a favor de LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, y JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO por el delito de concierto para delinquir agravado por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley, consagrado en el artículo 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000.

SEXTO: REVOCAR la decisión de expedir copias de las piezas procesales pertinentes para investigar a los alcaldes y gobernadores por su conducta oficial por acción o por omisión en la conformación, vigilancia, control de las Convivir que funcionaron en la región de Urabá entre los años 1997 y 2004.

SÉPTIMO: REMITIR las diligencias al *a quo* para que desde allí se notifique esta decisión, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, y se proceda a los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME CAMACHO FLÓREZ
Vicefiscal General de la Nación (e)